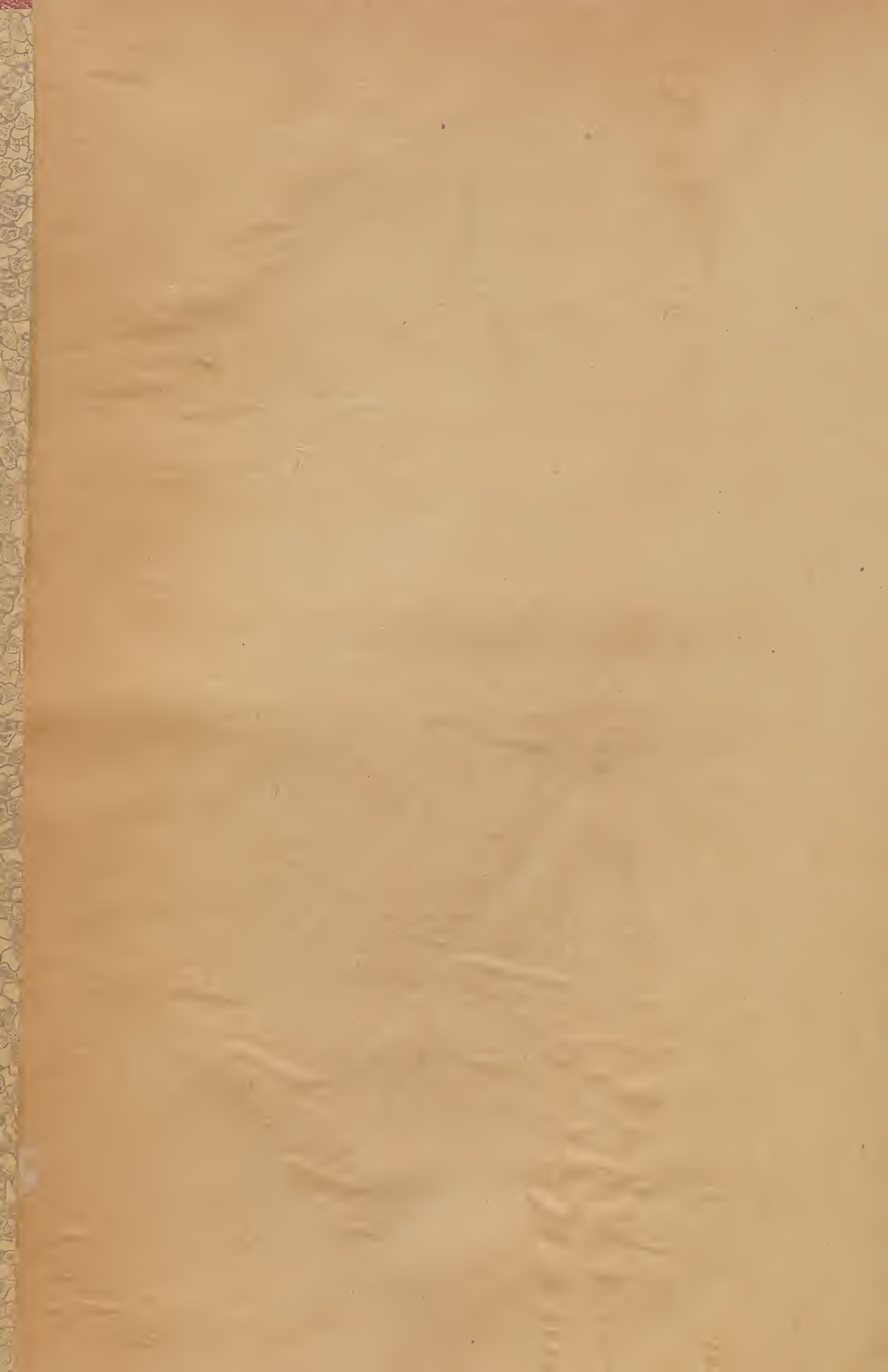








ALEGACION EN DERECHO

ESCRITA

A NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

EN AUTOS A SU INSTANCIA

CONTRA LA COMPAÑÍA DE NAVEGACION DEL GUADALQUIVIR

SOBRE

NULIDAD DE LA CESION DE LA ISLA MENOR,

Ó REVERSION DE LA FINCA

AL COMUN DE VECINOS.





SEVILLA:
IMPRENTA Y LIBRERÍA, CALLE DE LAS SIERPES
NÚM. 55 ANTIGUO, 73 MODERNO.

1871.

I.

Pretension.—Exordio.—Consideraciones generales.—Antecedentes del negocio.

E. S.

El Ayuntamiento de Sevilla pide á V. E., y espera de su rectitud nunca desmentida, que se digne de revocar el fallo del juez inferior, por el cual se absuelve de la demanda á la titulada «Compañia de Navegacion del Guadalquivir» imponiendo perpétuo silencio al Municipio en cuanto á la accion de nulidad; y en la forma en que la ha deducido respecto á la reversion, sirviéndose de proveer como solicitó en su demanda.

Ardua es, Sr. Excelentísimo, y superior á las fuerzas del patrono elegido por el Ayuntamiento hispalense, la tarea que se ve precisado á desempeñar, si ha de cumplir con los deberes de su profesion nobilísima y corresponder dignamente á las esperanzas del Concejo, representante legítimo de los altos y sagrados derechos de sus convecinos y administrados y fiel custodio de sus bienes. Empresa es esta digna de un talento superior al suyo, que nada vale. Si vuelve la vista hácia un lado, encuentra un respetable é ilustrado Tribunal; si la dirije al otro, á una Corporacion, cuyos indivíduos, dignísimos como particulares, aspiran colectivamente á privar sin justicia á la llamada *reina de Andalucía*, de una posesion valiosa; y para aumentar su embarazo, es forzoso combatir sin tregua ni contemplaciones, la sentencia de un juez español, apreciabilísimo como todos los que en nuestro pais desempeñan tan augusto ministerio, y que, á pesar de merecer la reputacion de laborioso, inteligente y probo, ha tenido la desgracia de poner término á la primera instancia de este pleito con un fallo erróneo y altamente injusto, que es tanto más preciso revocar, cuanto que no es á una sola persona á quien perjudica, ni tampoco al Municipio sevillano, sino á todo este vecindario sin distincion de clases ni de fortunas; pudiendo decirse que tambien daña á todos los que habitan nuestra feraz Península, en la que descuella entre sus predios más importantes el que hace algun tiempo disputa Sevilla á esa, que puede llamarse sombra ó fantasma de una Compañia caduca, y que si alienta, no es por cierto la misma á quien la régia munificencia lo concedió torpemente engañada, y sorprendida tambien con el noble estímulo de las artes, de la industria, del comercio, de la navegacion y de todos aquellos elementos fundamentales de la prosperidad de los pueblos, que son fuerte roca, donde se eleva el magnífico edificio de sus intereses materiales, y donde tambien puede decirse que estriba su moral ventura.

Por que un pais rico, un pais donde se desarrollan todos los gérmenes de vida y de bienestar, un pais, en fin, donde se despierta el amor al trabajo, es bueno; ó cuando ménos tiene esos robustos diques, que le impiden lanzarse al camino del vicio en que, puesta la planta, indivíduos y pueblos son arrastrados al abismo de la perdicion, al desprecio de las naciones cultas.

Antes, Excelentísimo Sr., de entrar en el fondo de esta controversia, en que es

preciso acudir á la filosofía y á la historia, si no de España, al ménos de esta ínclita Ciudad, supuesto que la primera nos ha de dar el método en este trabajo, y en la segunda hallarémos por qué títulos pasó la Isla menor al caudal comun de los vecinos de Sevilla, y cómo se encuentra hoy, aunque ilegítimamente, en poder de la adversaria, permítame que distraiga su benévola atencion con ciertas noticias indispensables para la mejor inteligencia del negocio. Es preciso alejar hasta la más mínima sospecha de que el Ayuntamiento de Sevilla sostiene temeraria y obcecadamente este recurso. Habré de repetir y copiar mucho de lo alegado antes. No es posible evitarlo, cuando unos son siempre los hechos, unos los fundamentos legales; y cuando en extensísimos escritos se han agotado, puedo decirlo sin exageracion, las frases de nuestra rica lengua para expresar un concepto y la variedad de giros que puede darse á las ideas, á los raciocinios, y, en una palabra, al todo de un discurso, ora hablado, ora escrito.

Cuanto al método, confieso, Sr. Excelentisimo, que al registrar este pleito, acaso el más voluminoso de los que han ocupado la atencion de la Sala, no sé en tan intrincado laberinto qué rumbo seguir; aumentando esta perplejidad el haberme visto obligado en los alegatos anteriores á desviarme algo del buen órden con que, á mi parecer, dispuse la demanda, para seguir los diversos giros, que el adversario dió á las cuestiones, y combatir sus argumentos y doctrinas, siguiendo la nueva senda por él trazada.

Esa irregularidad, la abundancia de documentos, muchos contrarios á los deseos y á las intenciones de la parte demandada, su tenaz prurito de traer al debate puntos extraños, disputas sobre meras palabras, y, en fin, su constante malignar las rectas intenciones del Municipio, creo sinceramente que han influido en el fallo de que este se queja hoy.

No puede concebirse que se dictara, sino deslumbrado el juez por los sofismas y ardides de la llamada Compañia del Guadalquivir, y bajo el peso abrumador de un negocio, en cuya sentencia se invirtieron muchos meses. Necesario es, Excelentísimo Sr., convenir en la dificultad que ofrece el manejo de este pleito. Improbo es estudiarlo; pero facilísimo comprehender la razon que asiste al Ayuntamiento. Penoso trabajo para todo aquel que lo registre, á ménos que no haya sentado la primera piedra, sobre que ha ido alzándose el gigantesco edificio, que V. E. tiene á la vista para su exámen. Concluido este, la Sala resolverá en favor de cuál de los contendientes se hallan la razon, la moral y las leyes.

Prescindiendo, pues, de los giros dados á la contienda despues de la demanda, parécenos lo mejor restablecer hoy el órden en ella seguido, sin perjuicio de impugnar la sentencia del juez inferior, y combatir los argumentos contrarios, á fin de que, persuadida la Sala de la bondad de su causa, dicte una providencia que satisfaga los fueros de la justicia, menoscabados por la del inferior, y que devuelva á los habitantes de esta poblacion la finca de que se les quiere privar sin derecho alguno.

No bien ocurrió al Ayuntamiento de Sevilla acercarse á los Tribunales de justicia con el propósito de recobrar la Isla menor ó Amalia, usurpada por la Compañia, empleó todos los medios necesarios, no sólo para el buen acierto, sino tambien para persuadirse de haber cumplido una de sus más graves obligaciones, asegurando al par su victoria. Ejecutaba, Sr. Excelentísimo, un acto aconsejado por la pública opinion, satisfactorio para todo el vecindario, un acto que reclamaba el eterno deseo del gran principio de justicia, un acto, cuyo único móvil y estímulo era el del más acendrado patriotismo, un acto, en fin, que sometió al parecer de sugetos respetables, peritos en la ciencia del derecho, de conocida honradez, de sano y recto criterio y de circunspeccion notoria.

Amparado con este escudo, provisto de tales armas y de las que con mano pródiga le brindaban las leyes patrias y las de todos los pueblos civilizados, acometió su empresa, seguro, Sr. Excelentísimo, de que la derrota del enemigo seria tan pronta como inmediata fuese su resistencia, y de que si hasta entónces habia pasado, no sólo para Sevilla sino para toda España, como la Compañia que ofreció mil fecundos manantiales de prosperidad nacional, y especialmente para Andalucía, la más bella de las comarcas peninsulares, ya se veria precisada á arrojar su máscara, presentándose desnuda del manto de hipocresía en que há largos años se envolvió, para obtener, faltando á la verdad, y ofreciendo beneficios irrealizados, una riquísima finca, que debe salir de sus manos, ora por que faltó á sus promesas, ora

por que la adquisicion fué simulada, ora en fin, por que no es justo que sin legítimos títulos la posea esa advenediza Corporacion, mientras por ella claman sus verdaderos dueños, los habitantes de la metrópoli de Andalucía.

Pero ¡ah, Sr. Excelentísimo! tan fundadas esperanzas del Municipio sevillano, tan explícitas leyes y doctrinas de derecho, no han dado hasta hoy el fruto apetecido. El juez de primera instancia disipó como ligera niebla las primeras, conculcando terminantemente las segundas; si bien no es posible, como antes expusimos, que lo hiciera á sabiendas de que causaba un gran mal, sino creyendo que acertaba, aunque víctima de la fascinacion empleada por el adversario, quien le ha conducido hasta el punto de guardar en su sentencia profundo silencio sobre las causas principales de la demanda, á no resolver sus más altas é importantes cuestiones y á elegir entre las más claras del debate aquellas que, rodeadas del misterio ó envueltas en la duda, presentan como incierto el derecho del Ayuntamiento hispalense, claro como la luz del mediodia.

Y no crea el Tribunal que estos son los ecos de las quejas de todo litigante que ve frustrados sus legítimos deseos por una sentencia desfavorable, supuesto que el Municipio de esta capital no defiende intereses privados, y está libre, por tanto, de esa ofuscacion comun y de esos recelos, que á menudo mortifican á los pleiteantes particulares, en quienes á veces influyen mucho la terquedad, las pasiones políticas ó las rencillas domésticas. Por eso aquieta al actor la idea de que serán apreciadas por V. E. como la más ingénua manifestacion de su íntimo, sincero y leal convencimiento. Por eso tambien apela presuroso á la sabiduría y rectitud de los magistrados, que han de decidir la controversia, á fin de que desestimen el fallo del inferior y enmienden sus errores, tanto más dolorosos, cuanto que versan sobre un litigio importantísimo.

Sonrie esta esperanza al Concejo sevillano, que al ver ese inmenso piélago de documentos, materia principal del pleito, halla sobradamente probado su indisputable derecho, no sólo con los aducidos á su ruego, sino, lo que aun es más raro, con los presentados por la Sociedad demandada: fenómeno, Sr. Excelentísimo, que sólo se observa cuando la verdad es el norte de las pretensiones hechas en juicio, y los eternos y vivos fulgores de la justicia y de la moral son los que alumbran desde el principio hasta el fin la inteligencia del que demanda. El éxito de esta contienda forense debe librarse no en el talento y fortaleza de los combatientes, sino en la bondad de la causa, único faro donde el Ayuntamiento pone sus ojos al prometerse el triunfo.

Si fué circunspecto cuando entabló su demanda, no lo ha sido ménos al alzarse del fallo del juez inferior. La misma conducta que antes siguió, ha observado ahora; para que siempre resalten la uniformidad en sus actos, la consecuencia en sus determinaciones y el loable deseo de acierto al realizarlas. Una escrupulosa análisis de la sentencia, las más sérias deliberaciones, y la posesion del íntimo convencimiento de sus errores, facilísimos de mostrar, disculpan, Señor la molestia que ahora le proporciona quien tiene el placer de ofrecerle hoy la mejor ocasion de enmendar graves yerros, y de hacer justicia, dispensando á Sevilla un debido é inmenso beneficio.

En treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve acudió el Ayuntamiento á los tribunales de justicia, implorando su fuerte apoyo, deseoso de que concluyera de una vez y para siempre la censurable expropiacion que la parte demandada habia obtenido de una de sus más antiguas y ricas posesiones. Era, el legítimo propietario y poseedor á quien gente advenediza arrojó de su casa so capa del bien público. El tiempo en su veloz carrera trajo el feliz y anhelado instante en que sus manos rompieran las fuertes ligaduras con que las aprisionó una Compañía sagaz é influyente y en que se quebrantase el sello puesto á sus labios por la voluntad de un Rey crédulo y confiado. Sonó, Señor Excelentísimo, la hora señalada para que la batalla, mantenida por tantos y tantos años con armas y aprestos desiguales, se empeñase de nuevo en parecidas circunstancias; pero no tras el escudo del excesivo favor, sino al amparo de los ministros de justicia, quienes con la balanza en la mano, pesan las razones legales y dan á cada uno su derecho.

El Municipio ha disputado el suyo á la llamada Compañía del Guadalquivir desde su formacion, no embargante ser una Empresa privilegiada, autora de agravios sin cuento é inapreciables daños, que sufrió resignado é indefenso. La víctima se alzó contra el sacrificador, rogando al juzgado en primer lugar que pusiera su ilustrada atencion en las cuestiones ó puntos que iba á plantear en su demanda, para que las resolviese despues, supuesto que la complexidad de sus numerosas relaciones, la in-

coherencia y la multitud de hechos que la producian y sus distintas fases, ora bajo el aspecto administrativo, ora bajo el económico y jurídico, la obligaban á justificar ante todo, no los términos precisos del debate, sino el campo elegido para mantenerlo por la Corporacion Municipal de Sevilla.

Forzoso era conocer lo primero el período ó época en que tuvo orígen la llamada Compañía del Guadalquivir, las causas que la crearon y la situacion política de aquellos tiempos, supuesto que todo se halla tan estrecha é intimamente ligado con el propósito de la Corporacion actora, que sin su noticia y exámen, apenas podria definirse la cuestion, ni plantearse segun las prescripciones y términos ajustados del comun derecho.

La Compañía contraria fué un natural engendro del estado deplorable á que habian conducido á nuestro pais los errores y crasos extravios de su régimen económico. Sabido es de todos que la funesta seguridad en que se adormecia España con el oro que importaba de las minas de América y la precision de establecer la balanza del comercio y el sistema prohibitivo en pro de su mercado del nuevo continente, produjeron entre otras causas la lamentable decadencia y la multitud de obstáculos que hasta hace pocos dias se han opuesto á la formacion de un órden administrativo arreglado á las prescripciones de la ciencia. No ha muchos años que la industria gemía bajo la opresion del monopolio; que la agricultura se hallaba en la más completa postracion; la marina en el ocio; cegadas las fuentes de la riqueza; obstruida la circulacion de los productos; y dando apenas muestras de vida su macilento comercio; mientras que el Estado, impotente para cumplir los altos fines de la administracion pública, disipaba los restos de su fortuna en los gastos de guerras sucesivas, dejando abandonados al impulso individual los pocos adelantamientos administrativos que aparecian en esta época. Todas las instituciones que, dentro de la esfera oficial, debian dirijirse á la guarda y fomento de los intereses comunes, para cumplir el objeto de la asociacion, eran ignoradas ó desatendidas: las existentes se hallaban confusas y casi siempre á merced del móvil de los intereses particulares. En tal desórden de los negocios públicos y de los administrativos se observaba una lamentable amalgama entre las medidas de esta clase y las meramente políticas, una reunion informe de facultades en determinados cuerpos y una extralimitacion de ellos, libre de todo freno; no siendo raro ver que el Gobierno descendia al conocimiento de insignificantes pormenores, mientras que abandonaba al arbitrio de particulares los más importantes asuntos de economía social y de gran interes público. De tales errores y de tan grandes extravíos, de tanta imperfeccion en la estructura administrativa, comenzaron á nacer los principios de una verdadera organizacion de esta naturaleza; bien que todavia señalados con el sello de la irregularidad anterior; y á la manera, por ejemplo, que las Sociedades económicas de Amigos del Pais, hallándose separadas de la esfera oficial y bajo la tutela de particulares, comenzaron á introducir reformas en la administracion hasta ser consideradas casi como verdaderas ruedas de la máquina administrativa, no obstante su orígen privado, del mismo modo se vieron nacer otras asociaciones particulares que, invadiendo la accion del Gobierno, se apropiaban las empresas de carácter general, de índole administrativa y de verdadero interes público.

La más señalada de estas corporaciones, hija legítima de la confusion y desórden de aquel tiempo, la que más habia alcanzado el patrocinio de representacion oficial y de excesivas facultades, ha sido tal vez la Real Compañía de Navegacion del Guadalquivir, fundada para el fomento de la agricultura y del comercio, artes y marina costanera, segun decia la real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce; para llevar la actividad y la vida á las feraces riberas del caudaloso Bétis, y para cambiar dichosamente en el mayor estado de prosperidad y de abundancia la triste situacion de la entónces pobre y abatida Andalucía.

De naturaleza y de orígen puramente administrativos, como lo indica su nombre y su objeto, y lo mostrará más adelante la enumeracion de sus inmensos privilegios, de sus ilimitadas prerogativas y de su organizacion especial, marcábala, sin embargo, el sello del desbarajuste referido. Y á tales circunstancias unió despues, para que fueran más complejas las cuestiones referentes á todos los actos de la Compañía, otras particulares, no ajenas á los principios políticos á la sazon dominantes, y que le valieron tal favor y tales concesiones que, no tratándose de este grave asunto, pareceria su relato exagerada, extraña é inverosímil conseja.

La verdad es, sin embargo, que la absoluta predileccion que le manifestaba el Infante D. Cárlos Maria Isidro, el pretendiente á la Corona de España y primer accionista de la Compañia; el carácter eclesiástico de alguno de sus Directores, y la importancia de varios subalternos, fueron parte, entre otras muchas causas de la misma índole, á que sus numerosos enemigos atribuyeran á esta significativa circunstancia el desmedido favor que gozaba en una situacion política; mientras que en otras, como sucedió en el año de mil ochocientos veinte, fué objeto del desden, ya que no del rigor del Gobierno; bien que, segun manifestaba entónces la Compañia en su representacion á las Córtes, *el sistema constitucional era el suspirado objeto de sus mayores delicias.* Fuera por esta ú otra causa, nada se negó á la Sociedad; y para que resaltaran mayores complicaciones de esta prodigalidad increible, tuvo en la multitud de reales disposiciones, que la aprobaron, otorgándole sus derechos y privilegios, una legislacion peculiar y especialísima, á la cual debian ajustarse todas las cuestiones relativas á la misma bajo una jurisdiccion privativa, y una jurisprudencia distinta de la de todos los demas tribunales.

Estas consideraciones brevemente apuntadas, por que en otro lugar habrán de exponerse con mayor detenimiento, muestran lo informe, lo irregular y anómalo de los hechos jurídicos. tocantes á la famosa Compañía; por que teniendo un carácter evidentemente administrativo, toda cuestion debe participar de esta índole; del mismo modo que la legislacion especial, á que han estado sometidos todos sus actos y todas sus relaciones, es incompatible con los preceptos del derecho comun; pareciendo por uno y otro motivo, que toda instancia dirijida ya á pedir el cumplimiento de obligaciones de la Compañia, ya á contender sobre sus derechos y á anular su existencia, debiera emprenderse de un modo tan informe y tan extraño á las reglas del procedimiento civil como lo es el carácter de la corporacion demandada. Tanto por las razones dichas, como por la de que se trata en esta cuestion de inquirir la legitimidad de la Compañía; lo que ha hecho en beneficio del país, ó los males, que le ha causado; la eficacia del plan, que se propuso; la legalidad de su constitucion y la justicia de muchas reales disposiciones, hubiera vacilado el Ayuntamiento en abrir el debate ante los tribunales ordinarios ó meramente administrativos. Pero observando, como en otra ocasion se demostrará, que la Real Compañía del Guadalquivir, si bien de carácter público en su nombre y sus promesas, fué una asociacion particular en su conducta y granjería; que nada cumplió de cuanto hubiera podido asegurarle su representacion pública y administrativa; que se redujo sólo á una compañía irregular que, segun sus mismos indivíduos dicen en su manifiesto á las Córtes de veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y uno, *supieron calcular atinadamente, adoptando una especulacion con que les brindaba el Gobierno y de la que se proponian extraer una decente utilidad;* que las reales disposiciones autorizándola fueron obtenidas por el error ó el engaño; y por último al conocer que una de las acciones, que se proponía ejercitar el Ayuntamiento, nace de un contrato privado, y sujeto de consiguiente al derecho comun y á la jurisdiccion civil ordinaria, vió claramente que debia ventilar sus derechos ante estos tribunales, no tanto por las razones expuestas, como por que, aun cuando las reales órdenes, que dieron orígen y derechos á la Compañía del Guadalquivir, formaran una legislacion propia de la misma, en pugna á veces con nuestros códigos civiles, esas disposiciones tenian un carácter pasajero y una viciosa procedencia; y en la instabilidad de los tiempos, y en lo transitorio de medidas, propias de una época determinada, debe recurrirse, como supremo criterio de justicia, al derecho comun; por que las disposiciones á que nos referimos sólo significaban la voluntad más ó ménos ordenada del monarca, mientras que el derecho comun constituye la inalterable regla de las sociedades, que prevalece sobre todas las vicisitudes humanas y que ha acrisolado sus principios de justicia en la sabiduría de los siglos y en la experiencia de muchas generaciones.

Hé aquí, Señor Excelentísimo, por qué en un asunto de este linaje los tribunales comunes son hábiles para decidir sobre la legalidad de reales disposiciones, como poder constante, riguroso y ejercido pública y solemnemente; y por qué el Ayuntamiento acude á ellos en la forma del enjuiciamiento comun, para pedir justicia contra las mismas órdenes soberanas, esperando que le sea cumplidamente administrada, hoy que, silenciosas las pasiones y asegurados los derechos bajo la proteccion de jueces rectos, la opinion pública se expresa unánime, para condenar severamente á la Compañía, su conducta ha sido valuada en su verdadero precio, la justicia es evi-

dente, y no hay ya irritantes privilegios, que impongan silencio á quien se ve escandalosamente despojar de sus legítimos bienes.

Justificado el motivo de haber elejido ese terreno el Municipio para plantear la cuestion del juicio, son oportunas algunas breves reflexiones sobre el órden seguido en la anterior instancia; por que no ignoraba la precision de adaptar á las formas del procedimiento y del derecho civil una contienda, de que habian de conocer los tribunales ordinarios, y al mismo tiempo comprehendia las dificultades que para ello presentaba la misma índole de la controversia, en que, como ya antes se ha indicado, coexisten hechos de naturaleza pública, de carácter oficial y de procedencia legislativa, con otros particulares de clase privada, y en que ademas hay que tener en cuenta multitud de sucesos ocurridos en un gran período de años, y hacer apreciaciones políticas y económicas; todo lo cual no se compadece con las formas ajustadas y de distintas clases del procedimiento y de nuestras leyes civiles. Para vaciar todos estos hechos anómalos é irregulares en turquesas jurídicas; para hacer patente el orígen y seguir la filiacion de los derechos en tan numerosas vicisitudes, el Municipio cree conveniente reseñar los hechos por extricto órden cronológico, presentándolos despues en sus relaciones con el derecho y entresacando escrupulosamente los términos de la discusion desnudos de todo lo que no sea de su propia ó idéntica naturaleza.

No ignora el Ayuntamiento que este método, más que ninguno otro sencillo y claro, le obliga á referir la historia de la célebre Compañía del Guadalquivir, tarea enojosa para quien desea más bien dejar á la voz pública la noticia de la conducta que ha observado la Empresa, y de los males sin cuento que ha inferido al pais y especialmente á Sevilla. Su Ayuntamiento debiera tal vez manifestarlo todo, para acreditar cumplidamente la justicia de sus pretensiones; mucho más cuando sólo se haria el eco de las quejas de otras corporaciones y del clamor de la opinion pública; pero aun á riesgo de omitir no pocos hechos importantes, no siendo dado á virulentas, aunque merecidas inculpaciones, procurará ser parco en censuras, llevando en muchos puntos un dedo á sus labios, para que V. E. no se vea tal vez en la precision de llevar ambas manos á sus oidos.

II.

TÍTULOS CON QUE SEVILLA POSEIA LA ISLA; CLASE DE BIENES Á QUE ESTA PERTENECE; NATURALEZA DEL DOMINIO DE LA CIUDAD.

Asentados estos indispensables preliminares, el Concejo hispalense debe enumerar los sagrados y solemnes títulos que la ciudad de Sevilla tiene al dominio de la Isla menor, conocida hoy tambien por la Isla Amalia; derecho concedido en la era de 1291 por D. Alonso el Sabio, expresamente confirmado por casi todos los sucesores en el trono de Castilla, y robustecido por varios contratos muy respetables y de distinta índole. Aquel ilustre soberano concedió por bienes comunes á los vecinos de esta Ciudad las dos Islas nombradas mayor y menor, segun privilegio rodado de ocho de Diciembre, era de mil doscientos noventa y uno, «por facer bien é mercet, como dice »el monarca, á todos los fijosdalgos, é á todos los cibdadanos, é á todo el pueblo del »Concejo de la M. N. cibdad de Sevilla, é por acrecerles en sus bienes, é en sus fran»quezas por el servicio que ficieron al muy noble é much alto, é much ondrado el »Rey D. Fernando nuestro padre, é por ondra del que yace hi soterrado en la cibdad »de Sevilla, é por su alma, é por el servicio que á mi ficieron.»

Despues de apuntar otros motivos no ménos atendibles, expresa el Sabio Rey su concesion del modo siguiente:—«Dóles é otórgoles por término de Sevilla, Moron, é »Coth, é Cazalla, é Osuna, é Lebrija, é las dos islas de *Captiel* é de *Captor* con to»dos sus términos, é con todas sus entradas, é con todas sus salidas, con montes, »con fuentes, con pastos, é con rios, é con todas sus pertenencias, assí como nunqua »mejor las ovieron en tiempos de moros, é con todos sus derechos fasta dentro de los »muros de Sevilla, que fagan dellas é con ellas todo lo que quisieren cuemo de lo »suyo é que lo ayan al fuero de Sevilla.» Tal es el título con que los vecinos de esta Ciudad adquirieron la Isla menor, el cual fué confirmado despues por los reyes Don

Sancho IV en veinte y cinco de Agosto de mil doscientos noventa y dos, D. Fernando IV en tres de Agosto de mil trescientos once: Don Alfonso XI en seis de Junio de mil trescientos treinta y dos, y en trece de Febrero de mil trescientos cuarenta y cuatro: D. Pedro I en tres de Noviembre, era de mil trescientos cincuenta y dos; D. Enrique III en diez de Abril de mil cuatrocientos dos; D. Juan II con autoridad de su tutor el Infante D. Fernando en mil cuatrocientos diez, y despues el mismo Don Juan en dos de Noviembre de mil cuatrocientos sesenta y cinco; y finalmente por los Reyes Católicos D. Fernando y D.ª Isabel en nueve de Agosto de mil cuatrocientos sesenta y cinco.

Hallábase la ciudad de Sevilla en el disfrute de estas concesiones, remuneratorias de sus señalados servicios, cuando las guerras movidas á España por los Emperadores aliados de Francia y Turquía en el reino de Nápoles pusieron en el mayor apuro al tesoro, ya harto agoviado con los grandes dispendios de los viajes, conquistas y campañas del Emperador Carlos V. Fué necesario al Gobierno arbitrar recursos para la nueva lucha, y entre ellos resolvió con acuerdo del Consejo de la Cámara enajenar la jurisdiccion y señorio de varias villas y lugares, separándolos del patrimonio de la Corona. Sevilla se opuso entónces á esta enajenacion, en la cual se habia comprendido á Cazalla, que por privilegio le pertenecia, y para no privar al Soberano de los recursos que hubiera de proporcionarle la venta, pactó con S. M. hacerle el servicio de treinta y siete mil ducados á condicion de conservar á Cazalla, y de que el Emperador se obligase á no enajenar ni sacar de la jurisdiccion y propiedad de Sevilla, ni aquella poblacion, ni ningun otro lugar ni tierras de las que por privilegios anteriores le pertenecian, dejándolos para siempre en la forma en que entónces se hallaban. El César aceptó estas proposiciones, otorgando en dos de Octubre de mil quinientos treinta y siete en la villa de Monzon la correspondiente escritura, en la que se hallan en la forma más solemne y terminante las cláusulas, obligaciones y renuncias propias de esta clase de contratos.

A este título tan robusto, añadido por Sevilla á los que ya tenia al disfrute de la Isla menor, unió poco despues otros semejantes y no ménos solemnes. Exhausto tambien D. Felipe II de medios para sostener las guerras, legado de su augusto padre, pactó en veinte y dos de Diciembre de mil quinientos sesenta y cuatro con D. Fadrique Enriquez de Rivera, Adelantado mayor de Andalucía, la venta de Constantina, Villanueva del Camino y S. Nicolas del Puerto, con sus vasallos, alcabalas y jurisdiccion civil y criminal: con D. Pedro de Guzman, conde de Olivares, la enajenacion de la villa de Sanlúcar la Mayor en veinte de Enero de mil quinientos sesenta y cinco; y con D. Francisco de Guzman, marques de la Algaba, la de Escacena y el Campo y Sierra de Tejada, que del mismo modo pertenecian á Sevilla.

Nadie ignora que en el estado político de aquella época, en que tanto se mostró el espíritu de nuestra patria, apoyándose la monarquía en el estado llano, para resistir las ambiciones de los magnates, los concejos españoles llevaron el principio municipal á un grado de esplendor y altura, sin ejemplo en las demas naciones de Europa, y pusieron de este modo una barrera incontrastable á las demasias del dominio señorial. Por notable ejemplo, verdadero timbre glorioso para España, la Corona tenia el escudo de la libertad política y civil, y los monarcas eran el principal obstáculo al humillante vasallage simbolizado en la horca y el cuchillo. Impulsaba á Sevilla este noble espíritu, y temerosos los pueblos, cuya venta habia pactado D. Felipe II, de sufrir la afrenta de ver en sus plazas aquellos odiosos signos, si entraban bajo el señorio de los grandes, acudieron al generoso amparo de la *señora del Bétis*, á cuya jurisdiccion pertenecian; y no obstante la escasez de recursos en que esta ciudad se hallaba, se opuso á las enajenaciones referidas, interponiendo para ello su poderoso valimiento, único capaz de hacer frente á la influencia de la entónces tan poderosa aristocracia. Consiguióse por este raro ejemplo de hidalguía la rescision de los contratos ya celebrados con aquellos señores, y hubo necesidad de devolverles los precios, ya satisfechos al monarca, y ademas las cantidades que tuvieron por conveniente exijir como indemnizacion de los daños y perjuicios; por todo lo cual y por que el Rey otorgase escritura de venta, no sólo de las mencionadas villas, sino de las demas tierras, dehesas y pertenencias territoriales, que correspondieron á la ciudad hasta entónces, y se obligase, en fin, á no sacarlos nunca de la corona y patrimonio real, satisfizo treinta y cuatro millones, quinientos ochenta mil quinientos noventa y dos maravedises de plata, y en su virtud el Rey celebró asiento y otorgó escritura en

Madrid á cuatro de Agosto de mil quinientos setenta, por la que enajenó á Sevilla dichos pueblos, y los otros que por anteriores gracias tenia, prestando las más terminantes y expresivas declaraciones, hipotecando á la firmeza del contrato los bienes de su real patrimonio, y haciendo al efecto las acostumbradas renuncias de leyes.

Todavia aumentó la ciudad otro nuevo título á los anteriores en el año de mil seiscientos treinta, en que por real cédula de diez y ocho de Febrero aprobó y confirmó D. Felipe IV el asiento y escritura de D. Felipe II, así como las demas gracias y concesiones anteriores, todo mediante el servicio de quinientos mil ducados, que por ello le hizo Sevilla, á cuyo nuevo título hay que agregar el que da en derecho la quieta y pacífica posesion por espacio de seiscientos años, supuesto que, usando la ciudad del dominio, adquirido repetidas veces por distintos medios, tuvo durante todo ese tiempo destinada la Isla menor á la produccion exclusiva de pastos para sus ganados, dando mancomunidad en este disfrute á las villas de Coria, la Puebla, Alcalá del Rio, la Rinconada, Alcalá de Guadaira, Utrera y Salteras, participacion que fué aprobada por el mismo D. Alonso XI y por los monarcas posteriores.

Nada dirémos de la utilidad que en tan largo espacio de años prestó la Isla á esta ciudad y las siete villas comuneras; por que hoy por desgracia se experimenta en el subido precio de las carnes, que abastecen nuestros mercados, la falta de aquella finca, que tan abundantemente proveia de ganados al consumo público en los años calamitosos. Las veinte y siete mil novecientas cincuenta y tres aranzadas de que segun antíguas mensuras constaba la Isla menor, ofrecian pastos frescos y abundantes producidos espontáneamente por la especial naturaleza del terreno, los cuales alimentaban una gran riqueza pecuaria, basa principal de la agricultura andaluza. El ganado vacuno, destinado á la labor y al alimento, los toros de lidia, los briosos caballos de fama europea y las ricas y finas lanas, buscadas en todos los mercados, eran los envidiables productos de la Isla, en la cual el ejército hallaba sus corceles de guerra, los labradores y trajineros las reses para sus provechosas faenas, el comercio sus lanas, los ganaderos el remedio contra las mortandades de los rebaños, y los mercados carnes baratas y saludables.

Hemos hecho de propósito, bien que repitiendo lo escrito en estos autos, una minuciosa reseña de los títulos en cuya virtud adquirió el Municipio la propiedad de la Isla Amalia, del largo tiempo que la ha poseido y de las utilidades públicas que su disfrute reportaba, por que se cree obligado á llamar la atencion de V. E. sobre la clase del dominio que tiene en la Isla, el respeto que merecen los robustísimos títulos con que lo adquirió, y la naturaleza de esos bienes, cuyo despojo ha producido daños públicos de una incalculable trascendencia.

En los hechos enumerados se observa que D. Alonso el Sabio y los monarcas succesores no hicieron la concesion de la Isla como mero donativo, hijo de su liberalidad, que más tarde podia ser retirado, supuestas las absolutas facultades de la corona; sino que antes bien fué una dádiva remuneratoria, una donacion por causa, otorgada en recompensa de señalados servicios hechos en la reconquista en bien comun de la patria.

Pero aunque estas concesiones pudieran estimarse como graciosas, y alterables, por tanto, al azar de los tiempos y de las vicisitudes políticas, la inviolabilidad de los derechos adquiridos por Sevilla en la Isla Amalia estaria eternamente asegurada por los diversos contratos onerosos en que ha intervenido precio cierto y mediado una posesion secular y pacífica; por que bien puede decirse que ningun dominio se hallará tan sólidamente constituido como el de que hablamos, en que, segun en otra ocasion se ha dicho, fueron diversos los contratos, monarcas los otorgantes, y seis siglos los testigos de su cumplimiento.

Conviene advertir, ademas de la naturaleza de este dominio, cuál era el carácter de los bienes en que se ejercitaba, para comprehender más claramente lo respetable de su disfrute y lo inaudito del escandaloso despojo cometido. Tanto D. Alonso el Sabio como los monarcas que confirmaron su concesion dijeron terminantemente que la Isla pertenecia al caudal comun de vecinos de Sevilla, y no al caudal de Propios del Ayuntamiento; diferencia que es necesario encarecer, por que la índole de cada uno de estos bienes implica diversos derechos y consideraciones estrechamente relacionadas con nuestro propósito. El dominio de las tierras concejiles segun las leyes novena y décima, título vigésimo octavo de la Partida tercera, es de los mismos pueblos y pertenece al procomunal de las ciudades, villas y lugares á quie-

nes se concedieron, mientras que la propiedad de las tierras baldías, de realengo y de Propios, en cuanto era concedida por el rey, fué siempre de la corona, bien que su aprovechamiento correspondia á los vecinos de los pueblos donde radicaban; y si respecto á estos últimos resolvió D. Juan II en el año de mil cuatrocientos diez y nueve á peticion de las Córtes del reino, (leyes primera y segunda, título décimo sexto, libro séptimo de la Novísima Recopilacion) que no valiera la merced ó mercedes que de ellos se hicieren, y que ya hechas se rescindieran, restituyéndose á los pueblos los bienes y rentas ocupados pertenecientes á sus Propios, apesar del derecho que en ellos tiene el soberano, inútil es encarecer hasta qué punto es sagrado el dominio de las tierras concejiles, cuyo señorio, á diferencia del de Propios, es de los mismos pueblos, y no de la corona.

Dedúcese de estas consideraciones que si el derecho de propiedad es más respetable por el carácter de los bienes; que si el dominio es más firme, permítasenos esta frase, por la naturaleza de los medios de su adquisicion; que si el derecho, en una palabra, es más sólido por el largo tiempo de su constante ejercicio, difícilmente se hallaria una propiedad más arraigada, ni un dominio mejor constituido, que el del pueblo de Sevilla en la Isla Amalia. Servicios eminentes en que la sangre de los hispalenses se derramaba á la sombra del pendon de su Concejo, para reconquistar el suelo patrio; gruesas sumas destinadas á aliviar la penuria del erario, costosos sacrificios de todo género, ventas y solemnes estipulaciones; hé aquí los medios y la forma con que Sevilla adquirió una vez y otra la propiedad de la Isla Amalia; consideracion que debe tener muy presente la Sala, á fin de comparar el valor de esos títulos con los que despues sirvieron, para apoderarse de la Isla, sacándola de sus manos; por que parece extraño á maravilla que un derecho tan sólidamente constituido se hollara con el solo auxilio de la doblez y artificio. Veamos cómo se llevó á cabo tan flagrante contradiccion, y para ello permitanos el tribunal que molestemos su extremada benevolencia, siguiendo el bosquejo, que ya comenzamos, de la época en que nació la corporacion demandada, del estado económico, administrativo y político de aquellos tiempos, y de quién es esa corporacion, supuesto que puede decirse es la coyuntura que une estos dos distintos miembros de nuestro discurso: la legalidad solemnísima, que constituia el dominio en la Isla menor, y la gran ilegalidad que produjo su escandaloso despojo.

Habia regresado á España el rey D. Fernando VII en el año de mil ochocientos catorce, y nadie ignora que sus primeros actos se dirijieron á demoler la obra de las Córtes de Cádiz, llevando su propósito hasta el punto de destruir todo obstáculo que hubiera podido entorpecer el libre ejercicio de la autoridad régia. Dominado de este espíritu el monarca estableciéronse principios políticos contrarios á los intereses materiales; por que toda innovacion, aunque muy necesaria en el órden económico, se tenia por peligrosa para la mira del Gobierno, temeroso de introducir semillas revolucionarias, si dilataba el dominio de la inteligencia y contribuia al fomento de la industria.

Pero tambien es sabido que en esta misma época exhacerbadas las pasiones por la exaltacion respectiva de los principios, que se disputaban el régimen del pais, el favor de partido llegó á ser el arma poderosa de toda empresa, y la confusion y el desórden administrativo y el acicate del desarrollo económico el campo abierto á la voracidad de las ambiciones particulares.

III.

Formacion de la Real compañía de Navegacion del Guadalquivir; su historia; medios de que se valió para posesionarse de la isla Menor ó Amalia.

Bajo tales auspicios apareció en el mismo año la célebre Compañía de Navegacion del Guadalquivir personificada en el capitan de navio D. Alejandro Briarly, que presentó al Gobierno su proyecto, logrando que fuera aprobado en junta de Ministros, y que mereciera los mayores elojios de sus consejeros de Hacienda D. Tadeo Gomez, D. Jacobo María de Parga y D. Antonio Barata. Ignórase si este informe, ó alguna poderosa influencia cercana al Trono, inclinó desde luego al monarca á prestar su

decidida proteccion á la Empresa, no obstante su repugnancia á las reformas, de que ya hemos hablado: la verdad es que en doce de Diciembre del mismo año autorizó á Briarly y á D. Gregorio Gonzalez Azaola, su asociado, para plantear la empresa en la real órden de la misma fecha, que por su gran interes nos permitirémos copiar en sus párrafos más importantes:

«No sin desdoro de los tiempos pasados, dice, siempre sobradamente ricos para »guerras insignificantes y rara vez con posibilidad para llevar á cabo las obras de la »más poderosa influencia sobre la prosperidad pública é individual; las de esta espe- »cie ó sólo se empezaron ó quedaron consignadas en los archivos con tristeza y dolor »de las almas inflamadas en el deseo de que se dé el primer lugar en los cuidados »á los trabajos que lo merecen por su general interes. Esta es la suerte que ha cabi- »do á la importante Empresa de la Navegacion del Guadalquivir desde Córdoba al »menos hasta el mar, y la de libertar á Sevilla de las inundaciones que con tanta »repeticion ha experimentado. ¡Qué perspectiva tan halagüeña para el corazon de un »Rey, padre y muy amado de sus vasallos, la de dar principio á esta Empresa, en »cuya conclusion está librado el fomento de la agricultura, comercio, artes y marina »costanera!»

»A esta deliciosa esperanza ha dado fundamento la proposicion del capitan de na- »vio D. Alejandro Briarly, distinguido primero por sus méritos en servicio de la In- »glaterra, y luego por los que ha contraido en el de España, en cuya proposicion »está unido el activo y celoso D. Gregorio Gonzalez Azaola.

»La primera empresa que se proponen estos es la del corte del Borrego, tan im- »portante á la seguridad de la ciudad de Sevilla, y á la cual se ofrecen contribuir »con sus fondos varios sugetos acaudalados nacionales y extrangeros formados en »compañia.»

»No se termina aquí el proyecto de Briarly y Azaola: aun es más vasto: la idea »es que la Compañia emprenda todas las obras necesarias para libertar á Sevilla de »inundaciones, facilitar más y más la navegacion desde el mar hasta Sevilla, y con- »tinuarla desde aquí hasta Córdoba, ó más arriba; poblar las marismas con gentes »laboriosas, fomentar la agricultura y plantaciones y aumentar la marina mer- »cante.»

»Para llenar tan importantes objetos se ofrece la proyectada Compañia entrar en »las obligaciones siguientes:

»Primera: hacer el famoso corte de la punta y bajo del Borrego.

»Segunda: cegar el brazo del rio, que llaman del Este.

»Tercera: construir un fuerte espolon en el del Oeste para cegarle, si fuese posi- »ble, en tiempo oportuno.

»Cuarta: destruir de sesenta á setenta bajos y obstáculos naturales y artificiales »que hay desde Sevilla á Córdoba.

»Quinta: enderezar el curso del rio y evitar sus estragos y salidas de madre con »diques, malecones etc.

»Sexta: plantar las márgenes del modo y manera que convenga, para asegurar las »propiedades vecinas.

»Séptima: establecer barcos de pasaje hasta Cádiz y Córdoba, con sus camaro- »tes y todas las comodidades posibles.

»Octava: mantener barcos y pontones de limpieza.

»Novena: hacer las rastras é instrumentos necesarios para la limpia.

»Décima: conducir los azogues de S. M. desde donde se le entreguen á la orilla »del rio hasta Cádiz á bordo de los navios, ahorrando de esta suerte los grandes gas- »tos de la administracion y empaques de Sevilla.

»Undécima: conducir las sales del Rey hasta Alcalá y Córdoba segun la provincia »para donde sean.

»Duodécima: conducir las pinadas de Segura desde los montes á Sevilla, ahorran- »do los gastos de este negociado, y dando las maderas más baratas al público.

»Décima tercia: conducir todos los pertrechos militares, ó efectos públicos, rio arri- »ba, ó rio abajo, al moderado precio de un arancel, que se establezca.

»Décima cuarta: emprender el laboreo de las minas de carbon de piedra de Villa- »nueva del Rio, bajo las reglas del arte de minería.

»Décima quinta: establecer grandes almacenes de carbon de piedra en Sevilla, Cór- »doba, Ecija etc.

»Décima sexta: plantear las poblaciones nuevas, que convenga, en las márgenes del »rio y sus marismas.

»Décima séptima: traer de su cuenta colonias de irlandeses católicos, para poblar »todos los terrenos incultos de las referidas marismas, etc.

»Son varias las concesiones y recompensas que piden Briarly y Azaola en premio »de tamaña empresa; y aunque por exijir algunas un reflexivo exámen no las acuer»da el Rey desde luego, todavia asegura S. M. con su real palabra que no habrá sa»crificio á que no suscriba, á trueque de procurar la prosperidad de sus amados va»sallos, singularmente cuando lo más de lo que se pide es una posesion estéril de la »Corona y en lo que se roza daño de tercero es fácil la compensacion autorizada por »las leyes cuando el procomun exije tales medidas.

»Por tanto deseando el Rey que este proyecto se realice, ha venido en autorizar »competentemente á Briarly y Azaola, para que procedan á formar la compañia, que »indican en su proyecto, y á admitir accionistas en los términos que estimen más »convenientes bajo del concepto de que si por el momento no se les prometen las con»diciones y prerogativas que se exíjen por la necesidad que hay de un prévio exá»men de su naturaleza, extension y consecuencia, S. M. no dejará de indemnizarle con »toda la generosidad que permita el bien del Estado, y exija el interes de sus pue»blos, *reservándose determinar el modo para cuando se trate de formalizar la »compañia, y luego que reunida nombre apoderado legítimamente representado.»*

»Entretanto deberá la Compañia valerse de hidráulicos autorizados para el reco»nocimiento del rio y de sus márjenes.»

»Para el debido exámen de los títulos de propiedad de las presas y pesqueras esta»blecidas desde Sevilla hasta Córdoba, reconocimiento del derecho que tengan los »vecinos de Villanueva del Rio al disfrute de la mina de carbon de piedra; para oir »sin forma de juicio las reclamaciones de los que puedan ser perjudicados en sus »terrenos ó propiedades por las obras que deban ejecutarse; para consultar al Rey los »medios de transijir con ellos, eligiendo los más análogos á una legal compensacion, »y para que sugiera cuantos datos y noticias puedan convenir, para proceder con ma»durez, y llevar á efecto tan deseada empresa, nombra S. M. al Sr. D. Francisco Saa»vedra, bien persuadido que este acreditado ministro se animará de los deseos, de que »está inflamado el Gobierno, y dará en esta tan importante ocasion nuevas pruebas »de su celo, actividad, é instruccion.»

Esta real órden, Sr. Excelentísimo, á cuyo exámen es justo dedicar aunque sean breves instantes, por contener su contexto el pensamiento de la Compañia, su objeto y las obligaciones que con el pais y el monarca contrajo, debe considerarse como la gigantesca andamiada dispuesta por el Gobierno, para que la sociedad contraria labrase el ponderado edificio de la prosperidad andaluza. Esa soberana disposicion traza enérjicamente la figura de la Compañia: en ella resalta su carácter público y su naturaleza administrativa, como podia tenerla en la época á que nos referimos: allí constan los grandes bienes que prometió, para extirpar de raiz la miseria, derramando por ambas orillas del Bétis la abundancia y el bienestar de los pueblos; en ella el intento de la Compañia aparece como la quinta esencia del patriotismo y del desinteres, ocupándose solícitos en bien de la patria; y las exclamaciones de alegria del halagüeño error del soberano, manifiestan bien que consideraba el pensamiento de Briarly como la bendicion de Dios próxima á caer sobre la desventurada monarquía.

Una breve descripcion de la sociedad, que por algun tiempo se creyó árbitra del destino de los pueblos, ofrecerá bien pronto al ilustrado criterio de la Sala el dolorosísimo contraste entre la pompa de sus anuncios y proyectos y la vana realizacion de sus falaces promesas. El Ayuntamiento protesta, que al trazar esta figura, no es su ánimo poner en la picota á la Compañia del Guadalquivir, sino retratar lijeramente á la privilegiada empresa, cuyo bosquejo es indispensable, para comprehender las cuestiones, que hemos de plantear, limitándonos por esta razon á dar las noticias extrictamente necesarias, sin complacernos en hacer el triste inventario de lo que ha quedado de la Compañia, á saber: grandes males y funestos recuerdos, que en vano se ha trabajado por sepultar en las sombras más espesas.

Briarly, el genio artero y atrevido, que no vaciló en abusar de la confianza del monarca, fué el que puso la primera piedra de ese edificio de engaños, ambiciones y granjerías, que el pais vió levantarse conforme al monumental y lujoso diseño de la real órden citada. Asociado con D. Gregorio Gonzalez Azaola y decididos á aprove-

char bien las favorables disposiciones del Rey, pusieron manos á la obra, publicando en esta ciudad el veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos quince el plan sobre cuyas bases habia de erijirse la Compañia, las cuales se reducian á cuatro puntos principales, á saber:

Primero: número y valor de las acciones que debian componer el fondo á cuya entrega se obligaban los accionistas.

Segundo: gracias ó auxilios con que el Estado habia de subvenir por su parte para que, unidos sus productos á los capitales de los socios, se aplicaran á los gastos de la empresa.

Tercero: remuneraciones que, bajo diferentes títulos, concedia S. M. á los accionistas desde que instalada aquella emprendiese la realizacion de su proyecto.

Cuarto: prescripciones reglamentarias para el servicio económico de la Compañia.

El número de acciones se fijó en cuatro mil, de dos mil quinientos reales cada una con el interes anual de seis por ciento; resultando un capital de diez millones. Se declaraba ademas que estas acciones serian enajenables y transmisibles como toda otra propiedad, y se admitiria la quinta parte de su importe en vales reales por todo su valor con el objeto de pedir á S. M. que se recibiesen en pago de derechos de aduana, ó se amortizasen, reintegrando á la Empresa con alguna finca equivalente á la cantidad á que ascendieran.

La Compañia necesitaba para constituirse y obtener las pingües ganancias, que se prometió, reunir el número ya fijado, de cuatro mil acciones; y para ello no vaciló Briarly en inscribir como accionistas á varias acaudaladas casas inglesas, que ni siquiera lo conocian, y distribuir las demas acciones entre otras personas, que no las solicitaron, ni habian dado su consentimiento, como sucedió con el Concejo de Sevilla, á quien inopinadamente y sin su noticia se hizo aparecer como suscritor por quinientas acciones. Sin el capital necesario, supuesto que todas estas acciones eran imaginarias, y las quinientas con que se suscribió el infante D. Carlos nunca fueron efectivas, por que, segun dice la misma Sociedad, jamas realizó aquel príncipe su pago, ni en todo, ni en parte, se halló constituida la famosa Compañia de Navegacion del Guadalquivir. Sobre tan flaco cimiento comenzó á elevarse esta empresa: ella misma describe su orígen de este modo en su manifiesto de diez de Agosto de mil ochocientos veinte y uno:

«No se nos oculta que á la equivocacion padecida por el suprimido Consejo de Ha»cienda sobre el número y pertenencia de las acciones pudo haber dado márjen la »voz esparcida por el capitan de navio D. Alejandro Briarly, que al tiempo de tratar»se de organizar la Compañia, no sólo aseguró que tenia encargo de varias poderosas »casas inglesas para tomar un gran número de acciones, sino que suponiéndose *fal»samente* apoderado de las mismas, las hizo incluir en las primeras listas de suscri»tores; pero habiendo oficiado la Compañia á dichas casas, contestaron muchas que »no conocian á Briarly, y todas que no le habian conferido poder alguno para dichas »suscriciones, sin haberse una sola prestado á tomar parte en esta empresa. Aconte»cimiento que dió ocasion á un gran disgusto entre los accionistas y Briarly, y al »que agregados otros *incidentes, que la delicadeza no permite manifestar,* termina»ron por un completo rompimiento con dicho Sr. que resentido se negó á entregar »la cuota de su suscricion á su debido tiempo, y fué en su consecuencia borrado de »la lista de los accionistas.»

Briarly fué expulsado, en efecto, por varios motivos de tal naturaleza, que la Sociedad no se ha atrevido á manifestarlos; pero como buen padre, dejó á la empresa la herencia de su ambicion y de su atrevimiento. La Compañia ha alentado siempre el espíritu de aquel emprendedor aventurero; y la que fué una sociedad poderosa, una empresa pública inspirada por el desinteres y el patriotismo, se convirtio á si misma en una negociacion privada, como dice la Compañia en su manifiesto de mil ochocientos veinte y uno, al disculparse de los males que habia causado, y alabar el buen cálculo de sus individuos, que habian sabido hacer una especulacion con que el Gobierno les brindaba, y de la que se propusieron conseguir una *utilidad decente.*

En vano alzó el pais á voz en grito sus quejas y acusaciones contra la privilegiada empresa, sin que pudieran nunca llegar al monarca, á cuyos oidos lisonjeaban constantemente las grandezas de la Compañia, para no dejar oir los clamores del pais entero. Toda la actividad de la Empresa, todos sus manejos, toda su organizacion, en

una palabra, se dirijieron á conseguir un lucro desmedido, unas facultades y unas prerogativas, que le aseguraran un patrimonio régio so color de las mejoras públicas, que nunca pensó ejecutar, ó por lo menos que nunca ha realizado.

Las poderosas influencias que la patrocinaban en el mismo alcázar de los reyes; el valimiento de su primer accionista el infante D. Cárlos; la solicitud de sus elevados representantes; los viajes á la corte del hábil director de la Compañia D. Juan de Pradas, canónigo y tesorero de esta santa iglesia; los poderosos auxiliares con que contaba; tantos y tan eficaces medios de accion ¿se creerá que los empleara la Compañia, para remover todos los obstáculos que se opusieron á su pensamiento, para acelerar sus obras, para conseguir la expedita navegacion del rio desde el mar á Córdoba, para fomentar la agricultura, para hacer, en fin, la dicha de la triste y abatida Andalucía? ¡Amargo desengaño! Toda esa influencia y todo ese poder se aprovecharon para conseguir multiplicadas gracias y privilegios, que nunca se cansó de prodigarle el fascinado monarca. Hé aquí en prueba de esta triste verdad las primeras concesiones que le otorgó el soberano:

«Excmo. Sr.: en mis oficios anteriores he manifestado á V. E. la decidida protec- »cion del Rey N. S. á favor de la utilísima empresa de la navegacion del Guadalqui- »vir. Y para dar la última y más señalada prueba de aquella proteccion, se ha servi- »do S. M. despues de un maduro exámen del plan y proyecto formado para estable- »cer la Compañia, que ha de encargarse de la ejecucion de la obra, aprobarlo en to- »das sus partes. En su consecuencia quedará formada la Compañia bajo las reglas »convenidas en dicho plan, así en cuanto al gobierno económico como en cuanto al »fondo que ha de reunir para la obra, distribucion del interes fijo y anual, y demas »puntos indicados menudamente en el referido plan.

»S. M. accede á las concesiones pedidas por la Compañia como arbitrios para rea- »lizar la obra con mayor facilidad, y son las siguientes:

»Primera: la facultad de poner en cultivo los terrenos de las islas del Guadalqui- »vir y sus marismas *para lo cual aprueba S. M. el noble desprendimiento con que »la ciudad de Sevilla ofrece á la Compañia la Isla menor* con el derecho de re- »version en caso de deshacerse la Compañia, bajo las excepciones contenidas en el »mismo proyecto.

»Segunda: ocho maravedis por quintal cobrable á los barcos de carga nacionales, »y doce á los extranjeros, que entren y salgan por el rio, exceptuando los barcos pes- »cadores españoles, los carboneros y todos los pequeños, que sirvan para el trato »menudo del pueblo dentro del rio, entendiéndose que los referidos derechos se han »de cobrar, bien entren ó salgan en barcos en lastre, á media carga ó sin carga- »mento.

»Tercera: el derecho que se cobra en el rio conocido con la denominacion de mue- »llaje, que antes estaba concedido para las obras de la acequia del Jarama.

»Cuarta: un medio por ciento de los derechos de Consulado en los tres puertos »habilitados del reino de Sevilla desde el rio Palmones hasta el Guadiana, y en los »que se habilitasen en lo sucesivo cobrable por los mismos comisionados de la Com- »pañia. Y ademas concede S. M. que el Consulado de Sevilla pueda auxiliar á la »Compañia con todas las cantidades sobrantes de los tres cuartos de iguales derechos »que le corresponde.

»Quinta: treinta y cuatro maravedis por cada arroba de frijoles, habichuelas ó ju- »días que se introdujesen del extrangero por todos los puertos del reino de Sevilla: »treinta y cuatro idem á los chícharos y arbejas: doce á la de habas: doce á la de »maiz: diez y siete á la de arroz, y lo mismo á cada fanega de cebada ó trigo en los »términos que estaba concedido al jardin de aclimatacion de Sanlúcar de Barrameda.

»Sexta: la introduccion por el rio de ochocientas toneladas de panas y acolcha- »dos en cada uno de los cuatro años, por los cuales se concede este privilegio libre »de derechos.

»Sétima: concede S. M. á la Compañia propiedad en las tierras é islas pequeñas, »que queden en seco de resultas de los cortes y obras hidráulicas.

»Octava: la propiedad de las siembras y plantaciones que haga en terrenos de »realengo, la facultad de repartir los baldios y marismas de realengo entre los colonos »que traiga con exencion de tributos y gabelas por el tiempo que determinare.

»Novena: la superior inspeccion de policia en cuanto concierne al rio y su nave- »gacion desde el mar hasta Córdoba.

»Décima: y finalmente, la propiedad de las minas abandonadas de carbon de pie»dra de Villanueva del Rio, entendiéndose esta concesion sin perjuicio del derecho de »quinto concedido al real cuerpo de Artillería, á quien se compensará, prévia re»gulacion, de lo que hasta ahora le ha producido y no más.

»Tales y tan grandes son las concesiones que la generosidad del Rey hace á la »Compañia. Falta ahora que esta, correspondiendo á la confianza de S. M. proponga »las garantías que ofrece, para cumplir con las reales intenciones, y con las prome»sas hechas por la Compañia; para lo cual remitirá el plan en que se especifiquen »detalladamente dichas garantias, la intervencion que por parte de S. M. ha de poner»se para que conste que no hay abuso en los privilegios y gracias concedidas, que »se destinan á las obras los fondos, y que estas se hacen con la debida solidez y »perfeccion, segun las reglas de la arquitectura hidráulica.

»De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno de la Com»pañia encargada de la navegacion del Guadalquivir. Dios guarde á V. E. muchos »años. Madrid ocho de Agosto de mil ochocientos quince.—Pedro Ceballos.—Señor D. »Francisco Saavedra.»

Sin duda, Sr. Excelentisimo, tenia el Gobierno alguna ninfa Egeria á quien consultar en los asuntos de la Compañia, y esta diosa tan propicia á la feliz Empresa, inspiró al monarca una multitud de disposiciones en que derramaba á manos llenas las gracias y los privilegios, entre los cuales deben citarse los que contiene la real órden de quince de Agosto de mil ochocientos quince, facultando á la Compañia para el repartimiento y plantacion de más de trescientas mil aranzadas de tierra en las marismas y baldios, que bordan las márgenes del Bétis. Abrumada con el peso de tantas concesiones, pero no satisfecho su inmoderado prurito de ganancia dirijió todos sus esfuerzos á hacer más productivas las gracias y privilegios, gestionando activamente, á fin de conservar tiempo posible la granjería de la libre introduccion de panas y acolchados, y consiguiendo que los derechos y arbitrios que le estaban concedidos para despues de comenzar las obras, se recaudasen desde luego; con lo cual se hallaba en disposicion de emprender sus trabajos con fondos y productos públicos, sin desembolsar cantidad alguna de los suyos.

No tardó en conseguir que la recaudacion y manejo de todos los rendimientos, privilegios y contribuciones que se le habian concedido, se hiciera por sus propios comisionados, y en alcanzar sucesivamente una série de favores, para hacer más pingües los productos, para resguardarlos contra toda pretension, é imponer silencio al que se atreviera á clamar contra su insultante opulencia. Un anuncio pomposo de bienes que alucinaron al monarca; promesas que nunca se cumplieron; una asociacion de codiciosos especuladores, que al amparo de un engaño nacional y de un irresistible ascendiente en el alcázar de los reyes, lograron verse colmados de riqueza, protejidos por una junta conservadora de sus intereses, y por un juez privilegiado con fuero atractivo para todos sus negocios y apelacion á un tribunal supremo de difícil acceso; revestidos del privilegio de que sus asuntos más importantes se decidieran y sustanciaran sin forma de juicio, ni sujecion á las leyes, por medio de una especie de jurado, y bajo el especioso nombre de transacciones amistosas; gozando del favor decidido del inmediato sucesor al Trono, que era en la Córte su primer representante; y la no menos decidida del Ministro de Estado, que por privilegio conocia de los asuntos de la sociedad correspondiente al de Hacienda; hé aquí lo que fué la real Compañia de navegacion del Guadalquivir, causa y autora de tantos males, no sólo para las provincias andaluzas, sino para todas las demas de España.

El progreso de la agricultura quedó reducido á que la Sociedad adquiriese fincas para su exclusiva ganancia; la navegacion del Guadalquivir fué un cruel sarcasmo entre sus promesas y su conducta; el desarrollo del comercio se convirtió en la cobranza lograda por la Compañia de muchos derechos y gabelas, cobranza que produjo un gravámen en el comercio de Cádiz, y dió orígen á un impuesto general con el título de *derechos de nivelacion del comercio;* y todas las demas ofertas y los compromisos que contrajo la Compañia, se limitaron á negociaciones particulares de diversa índole, á manejos ocultos, para hacer más fructuosos sus privilegios, y á lograr el medio de relevarse á sí misma de todos sus empeños y de sus más estrechos deberes.

Innovaciones de sus convenios; sustitucion de su objeto por otro distinto, para tener en espectativa la opinion pública; cambios y mudanzas de todas clases; una de-

manda constante de gracias y caudales; todos estos y otros muchos hechos, que constituyen la vida de la Compañia, nos ofrecen, Sr. Excelentísimo, material abundante, para modelarla, y nos detendríamos ahora á hacerlo, sino debiéramos tratar de nuevo de este asunto al demostrar más adelante la ilegítima existencia de la Empresa. Para ese lugar más propio prometemos concluir el relieve, que sólo presentamos ahora, de la sociedad demandada.

A vista de esa prepotencia, á vista de esa sociedad que se presentaba protejida por su junta conservadora, su juzgado privativo, su forma especial de enjuiciamiento que eludia toda la eficacia de las leyes; á vista, repetimos, de esa Empresa, que amenazaba devorar indistintamente los intereses públicos y particulares, el pais lanzó un voto reprobatorio general y unánime contra la sociedad privilegiada. La Junta de Comercio de Cataluña, las Diputaciones Provinciales de Cádiz y Sevilla, el comercio entero, el cónsul de España en Gibraltar, el mismo Consejo de Hacienda y otras varias corporaciones, la imprenta y muchos particulares, todos representaron al monarca contra la funesta Compañia, origen de tantos males; pero por desgracia ni este grito llegó á oidos del Rey; ni al extinguirse la Compañia, cuando concluyó su juzgado privativo y sus monstruosos privilegios, y cuando un nuevo órden en la cosa pública pudo restablecer el principio de justicia, conculcado sin rebozo, y hacer las reparaciones que á una reclamaban el pais y las leyes, se tomó cuenta á la famosa Compañia del uso que hizo de tantos favores, ni pudieron publicarse enteramente sus actos; por que con rara solicitud se destruyeron todos los comprobantes, ya ocultándolos su último juez privativo, ya trabajándose por otros distintos medios, para relegar al olvido la historia de la célebre Empresa.

En este bosquejo que nos hemos visto obligados á trazar, para que la Sala conozca su fisonomía, habrá observado que sus rasgos característicos están reducidos á pocas líneas, esto es; al abuso de la real confianza, á la consecucion de gracias y privilegios fabulosos, so color de mentidas promesas, á la codicia de inmoderadas ganancias y al arte de trocar en una extraordinaria granjería el desinteresado patriotismo, y en grandes males los bienes que prometia. Así fluctuaba su existencia soberbia y rica, ó humilde y mendicante, al compas de las vicisitudes políticas, ora imponiendo silencio con toda la altaneria de la proteccion régia á los perjudicados, ora arrastrándose por el suelo, implorando la misericordia de las Córtes del reino y disculpando sus faltas en diferentes manifiestos. No podemos resistir á la tentacion de copiar uno de sus patéticos párrafos que por sí solo dibuja el perfil de la sin par Compañia:

«A vosotros, dice el manifiesto de mil ochocientos veinte, á vosotros, virtuosos é »ilustrados padres de la patria, á quienes no se oculta el mérito de estas Compañias, »ni las ventajas que de ellas reporta la Nacion, ni que jamas faltan malos ciudadanos »que por el medio indirecto de destruirlas se propongan el daño de sus semejantes, »si así conviene á sus privados intereses: á vosotros toca fallar sobre la suerte de la »Compañia del Guadalquivir, y dar un público testimonio del desprecio con que mi»rais las acusaciones injustas, destituidas de todo apoyo con que se ha intentado de»nigrarla. A vosotros, que penetrais muy bien la íntima conexion que tienen con la »prosperidad del Estado las empresas de esta naturaleza, compete dispensar vuestra »alta proteccion á esta, y remover los obstáculos que han entorpecido hasta ahora la »mas rápida ejecucion de sus utilísimos proyectos. La Compañia nada se atreverá á »pedir que sea opuesto al sistema constitucional, *que felizmente se ha restablecido »y es el objeto de sus delicias. Jamas dará lugar á que con fundamento se le apli»que el horroroso epíteto de anti-constitucional con que se han atrevido á insul»tarla folletistas, que no entienden la significacion de esta palabra, ni han teni»do razon para usarla.* Cualquiera que sea la resolucion del Congreso sobre el es«tado en que deba quedar la Compañia, no duda esta que será la más acertada: pero »si con ella se considerase perjudicada, sabrá con la noble franqueza y santa liber»tad que permiten las leyes, y con el decoro debido á tan augusta asamblea, presen»tarle sencillamente las reflexiones que crea oportunas, y suplicarle las tome en con»sideracion, resolviendo en su vista lo que conceptue más conforme á justicia, más »útil al Estado, y más conducente á la felicidad de la Nacion.»

Así hablaba la Compañia; y esta muestra de su lenguaje nos releva, Sr. Excelentísimo, de retocar el cuadro, que á lijeras pinceladas hemos hecho de esa sociedad funesta, de esa gran parásita que pretendia alucinar con el verdor y la pompa de su liviano follaje, mientras que realmente secaba el jugo de otras plantas muy fruc-

tíferas, aunque no tan floridas y vistosas. Si el propósito de la Corporacion popular fuera hacer una semblanza de la insigne Empresa, fácilmente desenterraria del polvo monumentos irrefragables de su conducta, extendiéndose mucho en su severo comentario; pero no puede olvidar el carácter de esta alegacion, que debe sólo contener los hechos extrictamente necesarios para la inteligencia de las cuestiones capitales y, por tanto, dada una lijera idea de la Compañia, abandonará la historia de la famosa Empresa en sus vastas ramificaciones, escojiendo sólo las pájinas relativas al despojo que ha padecido Sevilla. Esto por otra parte puede dar la medida del abuso en todos sus demas actos.

Constituida ilegítimamente la sociedad á favor del engaño, por el cual se finjió al Rey que se hallaba reunido el fondo de las cuatro mil acciones, suponiendo como verdaderos suscritores á varias casas inglesas, al infante D. Cárlos y al Ayuntamiento de Sevilla, la Compañia fijó sus codiciosas miradas en la Isla menor, cuya posesion habria de darle un respetable crédito para todos sus negocios. Pero no se ocultaba á la Empresa que una propiedad tan sólida como la del comun de vecinos de Sevilla en aquel rico predio, no podia ser fácilmente usurpada en breve ni por ilegítimos medios, y se vió obligada á fiar al tiempo, á la consecucion de privilegios y gracias sucesivas, y al empleo de la simulacion y el amaño, el logro de su más ardiente propósito. Desde entónces comenzó á batir con sin igual perseverancia la firmeza del título en que el Concejo fundaba sus derechos que, al fin, no pudieron resistir á las tenaces embestidas del ariete de la Empresa fuertemente impulsado por el mismo brazo del engañado monarca.

Para conseguir este objeto no vacilaron los empresarios en apelar de nuevo á otra gran farsa como la de la reunion de las cuatro mil acciones, y en el primer arbitrio que del Rey solicitaron, pidieron la propiedad de la Isla, describiendo inexactamente como terreno baldio, improductivo, anegadizo y de ningun precio, el que, como se ha dicho y es muy notorio, componia una finca de gran valor, de incalculable utilidad no sólo para la ciudad, sino tambien para la provincia y el pais entero; y asegurando para que fuera fácil la concesion que la Ciudad ya le habia cedido la Isla con el más noble y generoso desprendimiento.

Hé aquí, para que pueda apreciarse en toda su extension la audacia de tan escandaloso engaño, los términos en que la Compañia solicitaba la Isla:

«.....Siendo de una demostracion evidente que los terrenos de las islas del Guadalquivir y sus marismas abandonadas á las inundaciones y destinadas á pasto »natural, no solamente deben ser de cortísimo provecho á la agricultura, sino que es »del mayor interes reducir uua parte de este inmenso terreno infructífero á dominio »particular, la comision (de la Compañia) al paso que halla en esta medida una hi»poteca firme y segura para afianzar el capital de la Compañia, juzga que se hará un »distinguido servicio al Estado en poner en cultivo la mayor porcion posible de estos »baldios y tierras anegadas de realengo, y en esta conformidad, prévio consentimien»to del Excmo. Ayuntamiento, al cual se dieron por Propios estas islas por el Rey »D. Alonso el Sabio en la era de mil doscientos noventa y uno, es de dictámen que »se suplique á S. M. se digne aprobar el noble y *generoso desprendimiento con que* »*esta Ciudad ofrece por su parte á la Compañia la Isla menor*, y concedérsela en »toda propiedad con el derecho de reversion á la misma Ciudad en caso de deshacer»se la Compañia, exceptuando aquellos terrenos de ella que posean ya con justos y »legítimos títulos cualesquiera particulares. Y si dicha Isla menor no bastase para cu»brir el capital, se adjudiquen á la Compañia por el mismo órden aquellos realen»gos adyacentes al rio, que convengan para los fines de la Empresa, todo bajo ta»sacion equitativa de peritos, de modo que nunca se exponga la Compañia á sufrir un »detrimento considerable.»

Esta solicitud es, Sr. Excelentisimo, otra deplorable muestra del carácter de la real Compañia de navegacion del Guadalquivir; porque la utilidad que brindaba era una gran patraña; por que esa cesion, asegurada al soberano, era pura fábula, por que nunca, en una palabra, ha existido ese *noble y generoso desprendimiento con que la Ciudad*, segun afirma la Empresa, le *cedió la Isla menor*, ni mucho menos podia hacer un donativo de tal naturaleza. Cien veces se ha echado en cara á la Sociedad esta invencion atrevida; cien veces se le ha invitado á que volviera por su decoro, mostrando el menor comprobante de esa dádiva; y sin embargo, de tantos manifiestos y exposiciones para cohonestar su conducta y defender su existencia; cuando

do tanto ha trabajado por ganar artificiosamente un crédito, que nunca ha podido cimentar, sino en engañosas apariencias, siempre ha guardado un vergonzoso silencio sobre la supuesta bizarría del Municipio, silencio que muestra su misma confusion y el íntimo convencimiento de sus propias faltas.

Pero ya sabe el Tribunal los medios de que disponia la famosa Empresa, y que disfrutaba el singular privilegio de ver reproducido por el Gobierno el tenor literal de sus solicitudes sin otra diferencia que la de estar trocadas las palabras precatorias en graciosas. Juzgue la Sala de esta verdad, recordando la concesion primera de las muchas que prodigaba la real órden, ya citada, de ocho de Agosto de mil ochocientos quince. S. M. dice, «*Aprueba el noble desprendimiento con que la Ciudad ofreció á »la Compañia la Isla menor, con el derecho de reversion en caso de deshacerse »la Compañia bajo las excepciones contenidas en el mismo proyecto.*»

El Ayuntamiento no pudo, Sr. Excelentísimo, protestar contra la ficcion de su dádiva; por que conviene advertir que la Empresa, obrando siempre con la mayor cautela, guardaba en secreto á medida de su conveniencia las reales órdenes que conseguia, tocasen ó no á intereses de un tercero; y la de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, no tanto por el escándalo, sino por la inquietud que causaba ese cúmulo de gracias y privilegios, cuanto por que se habian conseguido antes de cumplir la condicion determinada por el monarca para otorgar las concesiones pedidas, esto es, que la Compañia estuviese formada, en caja los fondos de las cuatro mil acciones; y nombrado un representante con autorizacion legítima como exijia la real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, que fué ocultada sigilosamente, sin comunicarla al Ayuntamiento, de cuyos bienes se disponia para que la farsa no fuese descubierta. Su proceder era muy distinto para con el Consejo de Sevilla; por que no escaseaba las consideraciones y las muestras, siquiera aparentes, de su respeto, á fin de adormecer la vijilancia de la Corporacion, y evitar las sospechas del propósito que abrigaba; y así es que habiendo invitado al Ayuntamiento á que concurriera por medio de un diputado al efecto, para cooperar con sus luces, autoridad y crédito al establecimiento de la Compañia, se limitó á hacer algunas indicaciones respecto á la Isla menor, y á manifestar despues más abiertamente el deseo de adquirir su disfrute, si bien considerando que al Municipio no era lícito obrar con la esplendidez deseable y que, tratándose de toda enajenacion de bienes del comun, era preciso licencia prévia y terminante del Consejo de Castilla, sólo deseaba estar segura de que el Municipio la auxiliaria, para obtener el logro de sus fines en el concepto de que se respetarian todos los derechos, indemnizándose toda clase de perjuicios.

Descansaba el Ayuntamiento en la confianza de este leal proceder y en la nobleza de este concurso de talentos á que se le invitó para auxiliar un plan de tal magnitud, y merecedor ademas del patrocinio del monarca, cuando repentinamente se halló investido con el carácter de suscritor por quinientas acciones, y citado con tal representacion, y ademas con la de consiliario, á una junta de la Sociedad que ya se habia dado á sí misma por constituida, á pesar de la falta de sus fondos, para nombrar directores. Vióse entónces obligado á tomar informes de este negocio por medio de su Procurador, y la Sala podrá comprehender fácilmente en su alta ilustracion la sorpresa del Municipio, cuando se le manifestó que habia sido nombrado consiliario en justa correspondencia á la generosa cesion de la Isla, por lo cual se le habian consignado las dichas quinientas acciones.

Absorta la Corporacion Municipal con semejante noticia, y vislumbrando ya cuál era el objeto de la funesta Compañia, se creyó en el caso de legítima defensa contra aquella agresion injustificable, y convencida de que Sevilla no habia hecho, ni podido hacer segun la determinacion de las leyes, el noble y generoso desprendimiento que se suponia, y que las ruinosas concesiones otorgadas á la Empresa excedian en mucho al costo de las obras ofrecidas, representó á S. M. en doce de Marzo de mil ochocientos diez y seis, acompañando á la exposicion varias observaciones hidráulicas y otros muchos documentos relativos á la materia. Pero todavia experimentó el Municipio una sorpresa más dolorosa; por que ignoraba que las gracias y privilegios, contra los cuales representó á S. M. se hallaban aprobados desde seis meses antes por la real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, que habia ocultado cuidadosamente la Compañia, y de que se le dió noticia en primero de Abril de mil ochocientos diez y seis en un oficio del Sr. Saavedra, en que ademas se le manifestaba que la Empresa habia tratado de acordar lo conveniente para que antes de empren-

der el corte del torno del Borrego le diese el Ayuntamiento la posesion de la Isla menor en uso de la cesion hecha por la Ciudad, y aprobada en la dicha real órden por el monarca.

Bajo la impresión del asombro que produjo al Ayuntamiento la órden soberana aprobatoria de una dádiva no hecha, y de un desprendimiento nunca verificado, limitóse á dejar á la Compañia el uso del terreno necesario para las obras, y acordó al mismo tiempo representar de nuevo á S. M. y al Consejo de Castilla, reproduciendo sus reclamaciones anteriores y asegurando que ni habia cedido, ni podido ceder la Isla, que semejante desprendimiento, era imaginario, y que ni aun se le dieron las quinientas acciones ofrecidas; bien que aun cuando se le diesen, no bastaban para indemnizar los perjuicios que le inferia la Empresa.

Pero todo era en vano. La suerte estaba jugada para el Ayuntamiento, y la veleidosa vuelta del dado de la Fortuna, se hallaba asegurada de antemano por la Sociedad contraria, la cual mientras el Municipio disponia sus medios de defensa acudiendo al amparo del monarca, obtuvo la real órden de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, en que el rey confirmaba la cesion de la Isla menor hecha por la Ciudad, subrogando á la Compañia en su dominio útil, y declarando que las quinientas acciones se considerasen como parte del precio de la Isla, y los réditos como equivalentes á las utilidades que la misma producia á Sevilla.

Esta soberana disposicion, tambien oculta por mucho tiempo, y que podrá leer el Tribunal en la copia del manifiesto de mil ochocientos veinte traida á los autos, se presta á comentarios muy lastimosos y patentiza el desmedido favor que la Compañia gozaba en el Ministerio de Estado. La Empresa debia tener en efecto alguna mágica varilla, á cuyo contacto brotaban las reales órdenes, exhuberantes de gracias y mercedes, por que deseosa de retirar al Ayuntamiento las quinientas acciones que le señaló y que, sea dicho de paso, nunca se le entregaron, obtuvo la real órden de veinte de Agosto de mil ochocientos diez y siete, copiada tambien en el manifiesto de mil ochocientos veinte, por la cual el monarca se sirvió confirmar de nuevo el dominio útil de la Isla en pro de la Compañia, disponiendo, entre otros favores, que el cánon ó rédito que debia pagar á la Ciudad, fijado interinamente en un capital de quinientas acciones, se arreglase por transacciones amistosas entre la Compañia y el Ayuntamiento.

De tal modo se vió la Empresa segura en el dominio útil de la Isla, sin que el Consejo lo supiese, y relevada de la obligacion de pagar por su disfrute rédito, precio ó cantidad alguna; porque retirados los quinientos títulos, no ignoraba que las transacciones amistosas serian á su arbitrio; supuesto que el Ayuntamiento no contaba con tribunal ni ley para su amparo. Este no podia oponer de consiguiente más que una resistencia pasiva, ya que ni siquiera se le daba audiencia, y sólo se limitó á pedir al Juzgado privativo que se suspendiese la posesion de la Isla, mientras recaia alguna resolucion en las instancias elevadas al soberano. Para impedir hasta esa resistencia pasiva; para sofocar hasta el último aliento en la oposicion del Municipio; para que fuera sólo como un cadáver que se dejara despojar inerte, el Ministro de Estado despachó la real órden de veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos diez y siete, copiada tambien en el manifiesto de mil ochocientos veinte, en que el Rey decia: «Deseando apurar todos los medios conciliatorios, para terminar las contestaciones que »ocurren entre el Ayuntamiento de Sevilla y la Compañia del Guadalquivir con motivo »de la Isla menor, *cuya cesion hecha* por aquel en cuanto dependia de sus facultades, »habia aprobado, confirmado y sancionado repetidas veces, nombraba al Asistente de »Sevilla, indivíduo de la Junta conservadora, para que *en union con el Juez privativo* arreglara todas las diferencias entre las partes interesadas,» instando al mismo tiempo, para que la entrega de la Isla se verificase cuanto antes, con la recomendacion más eficaz, aunque implícita, á favor de los deseos de la Compañia.

El Asistente de Sevilla D. Francisco de Laborda, no tardó mucho en oficiar al Ayuntamiento transmitiéndole el mismo dia en que le fué comunicada otra real órden, en que se le nombraba indivíduo de la Junta conservadora. Esta disposicion, muestra relevante de los manejos de la Empresa, decia que: «Enterado S. M. de la representacion con que el Ayuntamiento de Sevilla intentó en doce de Mayo de mil ochocientos diez y siete invalidar la cesion que en cuanto estuvo en sus facultades, hizo de la Isla menor á la Compañia, y asegurado despues de un detenido y maduro exámen que dicha cesion no podia perjudicar á los intereses de Sevilla, sino producir por el con-

trario grandiosas ventajas á toda la provincia, poniendo aquella finca en cultivo y aplicando este y los demas fondos de la Compañia á la mejora de la navegacion, y á otros proyectos de la mayor trascendencia para la prosperidad del pais, habia resuelto S. M. confirmar la aprobacion de la cesion mencionada en quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, y que habiéndola ratificado repetidas veces, habia sido muy sensible al monarca que el Ayuntamiento reprodujera su repugnancia á la cesion, y que habia sido tanto mayor el sentimiento en su real ánimo cuanto menos sospechaba encontrarlo en la ilustrada ciudad de Sevilla; por lo que esperaba que bien cerciorado el Ayuntamiento, como debia estarlo, de que *su real voluntad era de que se realizase cuanto antes la cesion de la Isla menor que S. M. aprobaba* de nuevo y su entrega á la Compañia no habria en adelante la menor oposicion por el Municipio, sino antes bien auxilio y cooperacion á los esfuerzos de la Empresa.»

Inútil hubiera sido toda resistencia, cuando tan claramente manifestaba el monarca su voluntad de que fuera cierto el *noble* y *generoso desprendimiento* con que la Ciudad habia cedido la Isla, y sólo trató ya el Municipio de que se hiciera un apeo judicial; por que no podia conformarse con el que presentaba la Empresa firmado por un tal Luguiño, agrimensor titular del Illmo. Cabildo eclesiástico, que era inexacto, diminuto y extraordinariamente perjudicial para los intereses del comun. Pero esta justísima oposicion hubo de irritar á la Compañia que sin duda logró trasmitir su agravio y su impaciencia á esa inagotable venero de reales órdenes, que parecian dictadas á su placer, por que en diez de Marzo del mismo año de mil ochocientos diez y siete, se recibió la de veinte y cuatro de Febrero anterior concebida en estos términos: «El Rey ha sabido con grave sentimiento que la ciudad de Sevilla procede con una morosidad poco conforme á las reales intenciones, que comuniqué á V. S. en diez y ocho de Diciembre último, relativa á la entrega á la Compañia de Navegacion del Guadalquivir de la Isla menor. S. M. creia que no seria necesario volver á hablar de este asunto, que debia estar concluido hace mucho tiempo; mas es preciso repetirlo, *quiere* que el Ayuntamiento cumpla exactamente y sin más demora lo mandado en dicha real órden, y me manda prevenir á V. S. que espera que empleará todo su celo en que así se realice, comunicando al Ayuntamiento esta soberana resolucion.»

En vano representó de nuevo el Ayuntamiento á S. M. á fin de convencerlo de que todas las dificultades de la entrega de la Isla consistian en la falta del apeo judicial, que las mismas reales órdenes preceptuaban. Para sofocar hasta el postrer gemido de la indefensa víctima, el Asistente trasladó al Ayuntamiento en diez y ocho de Marzo del mismo año la real órden que habia recibido el dia trece, para que hiciera entender al Consejo en nombre del Rey «que luego que S. M. se instruyese de que ya estaban cumplidas sus benéficas é ilustradas intenciones relativas á la pronta entrega de la Isla á la Compañia, se manifestaria satisfecho del Ayuntamiento; pero no lo estaba ni de su conducta pasada ni de las nuevas pretensas dificultades que oponia de presente á la terminacion de este asunto; debiendo tener entendido que S. M. tomaria, aunque le fuese sensible, providencias severas para que cesaran las oposiciones de una corporacion, cuyo celo debia dirijirse á fomentar una Empresa tan directamente favorable al bien comun, por intereses que el Rey no podia mirar sino como puramente particulares.» El contexto de estas soberanas disposiciones manifiesta claramente que la Compañia habia conseguido perpetuar el error del monarca, y convencerlo de que el Ayuntamiento de Sevilla negaba sus propias ofertas y desobedecia descaradamente los preceptos del soberano; con lo cual logró malquistarlo tanto en el ánimo del rey, que fueron inútiles todas sus representaciones y todas sus justísimas quejas: contestósele con ágrios decretos, y con la amenaza de adoptar providencias más severas. Fuéle pues, necesario sufrir en silencio su amargura; y convencido de que cualquiera contradiccion, siquiera fuese justa y fundada, sólo podia inflamar el enojo del monarca, se resignó al despojo, entregando á la Real Compañia de Navegacion del Guadalquivir el dia cinco de Abril de mil ochocientos diez y ocho la Isla menor, que los hijos de Sevilla habian adquirido por sus eminentes servicios, comprándola despues repetidas veces á costa de inmensos sacrificios pecuniarios.

Numerosos, solemnes, firmísimos, eran los títulos que la Ciudad tenia al dominio de aquel vasto predio; pero no bastantes seguramente á imponer respeto á una Sociedad de interesados tracistas, ni á contener el inmoderado deseo de lucro de unos especuladores que sembraron pomposas promesas para producir solo abundante cosecha de males. Las leyes que protejen la propiedad particular y la más sagrada

todavia de los bienes concejiles; los ministros que amparan los derechos; el poder soberano, que dispensa la justicia; la energia misma del Consejo, que no temió arrostrar las iras del monarca, por defender los intereses de Sevilla, todo fué burlado, todo fué eludido, todo cayó á tierra al golpe de la hercúlea mano de la gigantesca Empresa, que tenia aprisionado con la otra el ánimo del Rey.

¿No habia acaso potestad alguna que impidiera semejante despojo? No la habia seguramente, Sr. Excelentísimo. A las representaciones del Ayuntamiento contesta el desdeñoso silencio del Gobierno; á sus repetidos clamores las reales órdenes en que el monarca fruncia el ceño al celoso Municipio; á la vindicacion de su conducta la amenaza del real desagrado; á su justísima oposicion, las palabras *el Rey quiere*, ó la amenaza, ¡*ay del Consejo contumaz y rebelde que se atreva á resistir el precepto soberano*!

Padeció más el Ayuntamiento de Sevilla, por que aun no estaban hechos el aprecio, deslinde y apeo judiciales, ni las célebres transacciones amistosas que debian indemnizarlo de los perjuicios sufridos. A defraudar estas esperanzas se convirtieron los esfuerzos de la Empresa. Prolijísimos seríamos si hubiéramos de referir al Tribunal todas las dificultades que opuso al apeo y avalúo de la Isla, y todas las trazas que se emplearon para disminuir su extension y su valia. Baste decir á V. E. que el resultado de aquellas operaciones practicadas por los agrimensores Luguiño y Marin, fué el de computar que la Isla tenia diez y seis mil doscientas noventa y tres aranzadas, estimándola en cuatro millones, novecientos noventa y seis mil ciento veinte y nueve reales, cuando segun antiguas mensuras constaba la Isla antes de verificarse la corta del torno del Borrego de veinte y ocho mil sesenta y tres aranzadas, y de veinte y siete mil novecientas cincuenta y tres despues de hecho el corte; y respecto al precio la misma Compañia nos suministra un dato irrecusable; por que habiéndole producido en el primer año ciento noventa y ocho mil quinientos veinte y siete rs. y ocho y medio maravedises corresponde, de capital á este rendimiento, segun el tipo establecido por los agrimensores Luguiño y Marin, seis millones, seiscientos diez y siete mil quinientos cincuenta y seis reales y veinte y cinco y medio maravedises. Esta suma no es sin embargo de todo punto exacta; por que hasta los menos inteligentes saben que las veinte y siete mil novecientas cincuenta y tres aranzadas, computando en un término medio sus distintas calidades, producen de renta más de doscientos ochenta y siete mil reales; y esta corresponde por lo menos á un capital de cerca de diez millones. Tales eran los agravios, que inferia á la Ciudad el resultado de aquella diligencia: no obstante, aunque conocidos, como no tuviese á quien recurrir en queja, fuéle preciso resignarse á pasar por cuanto plugo á la famosa Compañia.

Establecido el tipo para las transacciones amistosas, el Ayuntamiento nombró comisionado con el objeto de formalizarlas, siendo inútiles todos sus esfuerzos á fin de lograr un convenio razonable; bastaba que lo fuera para que la contraria negara su consentimiento. Mientras que el Municipio combatia tantas dificultades, el Director D. Juan de Pradas, tesorero de la Santa Iglesia Catedral, por extremo ingenioso y artero, agotaba su buena maña con el intento de conseguir el dominio directo de la Isla, y que la Empresa quedase por tanto relevada de la indemnizacion, que á la Ciudad debia. No tardó en lograr el éxito de sus trabajos. El veinte y dos de Diciembre del mismo año de mil ochocientos diez y ocho se comunicó la real órden siguiente: «Enterado el Rey N. S. de la exposicion hecha á nombre de la Compañia de Navegacion del Guadalquivir por su Director el tesorero de la Santa Iglesia D. Juan de Pradas, solicitando diversas gracias que proporcionen realizar los arbitrios concedidos á la Empresa, y de que no goza en el dia, se ha servido S. M. despues de un maduro exámen, resolver:—Primero; que la Isla menor, de que tiene la Compañia ya el dominio útil, *se conceda á la misma en propiedad*, no sólo por las ventajas que resultarán de esto á la Empresa y á la agricultura, que ha tenido perdido hasta aquí este precioso terreno, sino para que sirva de hipoteca y de garantía por el capital de las acciones. Segundo: S. M. concede ó ratifica á la Compañia el privilegio de introducir las setecientas y tantas toneladas de panas y acolchados correspondientes á las ochocientas que pertenecen al primer año de la concesion; pero es la real voluntad que esta introduccion deba verificarse á más tardar en el espacio de cuatro años desde la fecha de la órden que se comunique por la Secretaría del despacho de Hacienda al efecto. En este intermedio consultará el Supremo Consejo de Hacienda los medios para com-

pensar á la Compañia de los privilegios de que se le priva de los otros tres años.

Tercero: se concede tambien á la Compañia la libre recaudacion y administracion del derecho de muelle y carretillas.

Cuarto: antes de resolver sobre la franquicia del derecho de Almojarifazgo y subvencion en la introduccion de la máquina de vapor, quiere S. M. informe quién la cobra, cómo se paga y por qué motivo se exije.

Quinto: bajo el supuesto de ser cierto que no hagan falta los pinos de la sierra de Segura, para objetos del Gobierno directamente, y que se vendan á particulares, la Compañia podrá cortar doce mil piés, pagando su valor para las obras de la Empresa.

Sexto: la recaudacion de los arbitrios destinados á la misma, la hará la Compañia por sí, en la forma que se practicó antes.

Todo lo que comunico á V. E. de real órden para su noticia y satisfaccion de la Compañia.»

De propósito hemos transcrito á la letra la anterior real órden, en los términos que la inserta la Compañia en su manifiesto de veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y uno, presentado con la demanda, para que la Sala pueda convencerse de los medios que la Sociedad usaba, y conocer cumplidamente las omisiones é inexactitudes que cometió al citarla, suponiéndola íntegra, cuando tanto la habia mutilado. Séanos permitido, Sr. Excelentísimo, copiarla tal como se lee en el tomo quinto, página setecientas una de la Coleccion de leyes, reales decretos y órdenes publicadas por el Gobierno; para que pudiendo hacerse de este modo una inmediata comparacion entre el orijinal de esta Ley y la copia con que se documentó el manifiesto de mil ochocientos veinte y uno, se forme cabal juicio de la buena fe con que procedió la Empresa.

El tenor literal de esta real órden, que en la Coleccion de decretos se halla con fecha veinte y dos de Diciembre, dirijida al ministerio de Hacienda por el de Estado, es el siguiente:

«He dado cuenta al Rey N. S. de las observaciones ó reparos puestos por V. E. á los diferentes artículos de la solicitud hecha por D. Juan de Pradas, Director de la Compañia de Guadalquivir á nombre de la misma, decretada de la real mano en veinte de Noviembre próximo pasado *como se pide;* cuyas observaciones me remitió V. E. con fecha de ocho del corriente, y á ellas he creido necesario añadir varias reflexiones resultantes de los expedientes, que obran en esta primera Secretaría de Estado de mi interino cargo. S. M. lo ha examinado todo con la mayor detencion y con la reflexion propia de su alta sabiduria y de su amor al bien general y prosperidad de sus pueblos; y en vista de todo se ha servido resolver que se mantenga la gracia concedida en el real decreto mencionado de veinte de Noviembre, puesto al márgen de la solicitud del Director Pradas, declarando sobre cada uno de los artículos de ella lo siguiente: Que se ha hecho cargo de la observacion de V. E. sobre el primero; pero considerando que en la real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, en que concedió arbitrios á la Empresa del Guadalquivir, aprobó S. M. el generoso desprendimiento con que la ciudad de Sevilla cedia á la Compañia la Isla menor, y que por esta aprobacion que S. M. dió en vista de la notoria utilidad de la traslacion de dominio, suplió cualquiera falta de solemnidad, que pudiera oponerse á la cesion de la Isla, aun cuando pudiese probarse que esta pertenecia á los Propios de Sevilla; que la misma aprobacion ha sido ratificada y confirmada por otras declaraciones posteriores; y que en consecuencia ningun derecho tiene la Ciudad (mientras subsista la Compañia,) sobre la Isla menor; pues que transmitió á la misma todo el que tenia, se ha servido declarar á favor de dicha Compañia el dominio directo de la referida Isla, concediéndoselo por su parte y en cuanto sea necesario, para que la sirva de hipoteca á los accionistas de la Compañia por sus acciones, sin perjuicio de las propiedades particulares que legítimamente existan en la Isla, ni de la indemnizacion á la Ciudad y pueblos comuneros de las utilidades que de la misma Isla percibian, y legítimamente les correspondan, cuya indemnizacion están encargados de fijar oidas las partes, el Juez privativo conservador de la Empresa y el Asistente de Sevilla, queriendo S. M. dar este ejemplo ilustre de su generosidad y eficaces deseos por el bien de sus pueblos. En cuanto al segundo punto relativo al goce de las ochocientas toneladas de panas y acolchados pertenecientes al primer año de los cuatro concedidos á la Compañia con libertad de derechos de introduccion, cuyo goce en dicho primer año se conservó á la Compañia, cuando por órdenes posteriores se suspendió el de los otros

tres, ha tenido presente S. M. que cuando dió esta última providencia, fué con la expresa condicion de que no se entendiese suprimido el privilegio mientras no se diese á la Compañía una entera y equivalente compensacion de él, como aparece por la real órden comunicada á ese Ministerio en diez y siete de Enero de mil ochocientos diez y siete, y con la misma fecha al Consejo de Hacienda, á quien se mandó consultar sobre dicha indemnizacion, remitiéndole al mismo tiempo todos los antecedentes relativos al asunto; lo que todavia no se ha verificado: que en consecuencia queda en pié el privilegio, del cual no le han permitido aprovecharse debidamente y con las ventajas que S. M. entendió disfrutase cuando se lo concedió, los diferentes privilegios concedidos á otros particulares posteriormente al suyo por esa Secretaría del Despacho del cargo de V. E., y se ha servido resolver que el resto de las ochocientas toneladas del primer año sobre las ya introducidas, deba completarse en cuatro años á lo más, celando el Ministerio de Hacienda en que no se cometan abusos á la sombra de esta introduccion en las orillas del rio Guadalquivir, lo que será mucho más fácil, no habiendo habilitado para esta introduccion otro punto más que el de Sanlúcar de Barrameda, que el de impedir el contrabando en la inmensa extension de las costas del Océano y Mediterráneo, y en la línea de las fronteras terrestres del Reino. Por lo que toca al tercer artículo, enterado S. M. de que si bien los oficios del muelle y carretillas de Sevilla fueron incorporados á la Real Hacienda en mil setecientos cuarenta, poco despues, es decir, en mil setecientos cuarenta y tres, se separaron de nuevo de ella como aparece de la Real Cédula expedida en el mismo año á favor de la acequia de Jarama, á quien se concedió el expresado derecho con libre y general administracion, y para que usase de él y de sus frutos y productos como de cosa suya propia: que en órden de veinte y tres de Mayo del mismo se declaró que en esta administracion no tuviesen intervencion alguna los Ministros reales, y desde entónces corrió por la acequia y por el Ministerio de Estado, de quien esta dependia, proveyéndose por él sólo todo lo relativo al mismo derecho que se gobernó primero por un oidor de la Audiencia de Sevilla, nombrado por el mismo Ministerio, y despues por el Asistente, con dependencia de este, segun todo consta del expediente del negocio que existe en él, y en que tambien aparece haberse concedido por su conducto los diferentes aumentos de sueldos concedidos á los empleados del muelle y carretillas, y aun recientemente, es decir, en diez de Marzo de mil ochocientos quince, ha reconocido el Ministerio de Hacienda ser de la atribucion del de Estado este negocio, remitiendo á este para su resolucion una instancia de D. José Flores, fiel del muelle y carretillas, y otros empleados en que pedian nuevo aumento de sueldos; y habiendo sido su Real voluntad, cuando concedió en la Real órden citada de ocho de Agosto de mil ochocientos quince conceder á la Compañía de Guadalquivir el arbitrio del muelle y carretillas en los mismos términos que lo tenia la acequia de Jarama, se ha servido declarar que pertenece á aquella la libre y general administracion del expresado derecho de muelle y carretillas como subrogada en los derechos de esta. Respecto al cuarto artículo de la solicitud, ha mandado S. M. que se pregunte á la Compañía en qué términos se le exije por la máquina del barco de vapor el derecho de subvencion y almirantazgo, cuándo á quién y cómo lo paga para resolver en su vista lo conveniente. Sobre el quinto punto no encontrando S. M. inconveniente ni perjuicio para la real Hacienda en la venta á la Compañía de los doce mil pinos de los montes de Segura, si estos se venden á particulares y no hacen falta para los objetos del real servicio, ha venido en conceder su corte y venta por su justo precio á dicha Compañía con la condicion de que se empleen en las obras de la Empresa. En órden al sexto y último punto, atendiendo S. M. á los graves y cuantiosos perjuicios que ha manifestado la Compañía resultan de no recaudar por medio de sus comisionados los arbitrios que le están concedidos como hacia de principio, y antes del decreto de veinte y seis de Enero último, á que el Rey quiso que sacase de estos arbitrios para utilidad y progresos de la empresa á que están destinados todo el lucro que legítimamente le pertenece con la menor deduccion posible; que la recaudacion por los empleados de real Hacienda no exime á la Compañía de los gastos de intervencion y demas que le es necesario hacer para asegurarse de la legalidad en la recaudacion, lo que es un aumento de gasto que añadido á lo que se le carga por gastos de esta, forma una deduccion muy considerable é indebida, pues al paso que debe consultarse en la recaudacion de arbitrios á la utilidad y comodidad de los adeudantes y á simplificar el órden, tampoco es justo se sacrifique enteramente á estas atenciones, y á las demas que V. E. expone en su obser-

vacion sobre este punto, los intereses de una empresa importante destinada al fomento de la riqueza nacional; atendiendo últimamente S. M. á que nadie puede tener más interes y empeño en que la recaudacion de dichos arbitrios se haga con la mayor economia posible de gastos que la misma Empresa, que es la más interesada en que produzcan lo más posible, se ha servido determinar que vuelva la misma Compañia á recaudar los arbitrios que le están concedidos por sus comisionados como hacia antes del real decreto citado de 26 de Enero último.

Finalmente se ha convencido S. M. de que *no son los indivíduos de la Compañia los propietarios de las concesiones que se le han hecho, sino la Empresa que no puede mirarse sino como una cosa pública y en realidad propia de S. M.*, ni ganan más los accionistas, que el rédito de sus acciones y la ganancia que puede resultar, y es eventual, de la quinta parte de las utilidades de la misma Empresa, pues las otras cuatro partes se invierten en los progresos de ella. Las marismas, los terrenos desaguados, la *Isla menor que son las propiedades dadas en dominio, no á los indivíduos, sino á la Empresa*, son fincas que ahora no producen, y cuando estén bien aprovechadas darán grandes réditos á la real Hacienda en los adeudos de la exportacion de frutos, y proporcionarán la riqueza de la Nacion. Por la primera Secretaria de mi interino cargo se vela para que no haya abusos en las operaciones de la Compañia, y si los hubiese, se tomarán las medidas convenientes para remediarlos. Una Junta conservadora compuesta de antiguos empleados celosos y entendidos, presidida por el Sr. D. Francisco Saavedra, invigila é interviene á nombre del Gobierno en los asuntos de la Compañia. *El bien de la agricultura y el del comercio son resultados necesarios de esta Empresa; por esta causa se la hicieron concesiones de arbitrios al tiempo de su aprobacion y ereccion de la Compañia*, y S. M. no halla motivos para faltar al cumplimiento de estas ofertas, estando persuadido de que el Gobierno ha de cumplir sus palabras para conservar el crédito que es alhaja más preciosa. Lo que comunico á V. E. de expresa real órden con toda esta extension, para su inteligencia, y á fin de que en vista de las expresadas terminantes resoluciones de S. M. disponga lo conveniente á su cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha dirijo las órdenes oportunas á los Consejos Supremos de Castilla y Hacienda, y á la enunciada Compañia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho.»

Esta soberana disposicion fué trasladada á la Ciudad por su Asistente en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos diez y nueve; si bien sólo se comunicó una de sus partes al Ayuntamiento, y fácil es comprehender, sin que nos detengamos en reflexionar sobre el móvil de las inexactitudes y omisiones, que cometió la Compañia al citarla, lo favorable de su situacion para ajustar las célebres transacciones amistosas; porque ya en el goce del dominio directo y útil de la Isla, sólo tenia que indemnizar los productos del predio que la Empresa rebajaba hasta una exageracion verdaderamente ridícula. Basta decir, Sr. Excelentísimo, que por todas las pingües utilidades que el comun reportaba de la Isla, ofreció la Empresa, ¡oh rubor! diez mil reales anuales; y que sólo aumentó esta indemnizacion, que tal irrisorio nombre se daba al pago de esta suma, á la de doce mil que, como es de suponer, fué rechazada enérjicamente por el comisionado del Ayuntamiento.

Vista la negativa de la Empresa á un acuerdo razonable, y la esterilidad de las reuniones y conferencias que celebraban sus representantes con los del Municipio, acordó este representar de nuevo, suplicando al Rey declarase sin efecto la gracia hecha del dominio directo de la Isla, fundándose en una multitud de razones, que no merecieron, sin embargo, ser atendidas ni contestadas; por que si habia en la corte un rico manantial de favores y mercedes para la Empresa, estaba abierta una profunda sirte donde desaparecian todas las exposiciones y todos los escritos del Municipio, sin que dejaran vestigio alguno de su paso ni de su existencia. Hallábanse, pues, aplazadas las transacciones amistosas, que debian convertir en altercados los irritantes propósitos de la contraria, cuando los acontecimientos políticos de mil ochocientos veinte la consternaron, viéndose repentinamente despojada de sus privilegios, que como todos los demas fueron abolidos. Duro trance, Sr. Excelentísimo, amenazaba á la funesta Sociedad en una época tan adversa, cuando todo el pais la sindicaba, ocasionándole el peligro de comparecer ante el tribunal de la opinion pública á dar cuenta de sus actos y de los caudales que se le habian confiado; mas era sobremodo hábil y demasiado poderosa para no superar tantas dificultades, y tocando esos misteriosos resortes,

que le daban protectores y amigos en todas partes, y aguzando su ingenio, tan fecundo en artificios, logró eludir el escollo, y llegar ilesa al año de mil ochocientos veinte y tres en que se vió restablecida en su primitivo valimiento, poseedora de sus antíguas prerogativas, y más que nunca vanidosa y ufana con su ascendiente.

Al pasar, sin embargo, esta gran borrasca, causó muchas novedades en la constitucion de la Compañia, dando orígen á sucesos de suma importancia respecto á los derechos en la Isla Amalia. La primera alteracion que aquellas mudanzas políticas introdujeron en los asuntos de la Empresa, fué suprimir el Juzgado privativo y conservador, que no se sabe si por acaso, ó por una estratagema particular, se llevó consigo al cesar en su cargo, no sólo el expediente sobre el negocio de la Isla Amalia, sino todos los documentos que allí existian, y que pudieran explicar los actos referentes á la Isla y á otros asuntos, que tambien permanecen en el más profundo misterio. El Municipio sevillano temió que esta conducta encubriera una nueva emboscada, y se dió prisa á representar al Rey y á unir su voz á las muchas corporaciones de España, que clamaban contra la funesta Compañia, pidiendo que se extinguiera; pero aunque la comision del Congreso nombrada para este asunto, dió su dictámen apoyando el informe del Consejo de Hacienda, que la condenaba como perjudicial, disponiendo la Empresa de los recursos de que ya hemos hablado, es lo cierto, Sr. Excelentísimo, que fué invulnerable á los golpes de los más altos cuerpos del Estado, y que la exposicion del Ayuntamiento que se habia dirijido perfectamente documentada, se halló íntegra algunos años despues en el exconvento de frailes de S. Buenaventura de esta ciudad.

Seria curioso referir todos los medios que empleó la Empresa para salvar aquel terrible período. Los dos manifiestos que en mil ochocientos veinte y mil ochocientos veinte y uno enderezó á la nacion y á las Córtes, y cuya copia presentamos con la demanda, muestran que hablaba todos los idiomas, así el de la lisonja rastrera y bochornosa, como el del desden, que tanto empleó con el Ayuntamiento; lo mismo el de la soberbia que el de la humildad; el que se dirijia á encarecer la absoluta potestad del monarca, como el que encomiaba su limitacion, discutiendo sobre la inteligencia de la palabra *constitucional* que propiamente se la adaptaba la misma Compañia. Este carácter á propósito para erguirse ó doblarse segun el influjo de los sucesos, se manifestó más que en nada en el asunto de la Isla durante el período constitucional; por que deseosa de colocar sus actos bajo la salvaguardia de un título, siquiera en apariencia legítimo, ella que tantos obstáculos opuso para aplazar indefinidamente las transacciones amistosas, fué la que instó entonces, para reanudar las interrumpidas conferencias y que se elevase á contrato público el forzado consentimiento de la ciudad de Sevilla.

Su tentativa fué estéril sin embargo, y alhagóla hasta en esto la fortuna: las dilaciones que producia su empeño en no aumentar la indemnizacion debida dieron márgen á que, sin hacer nada, sobreviniera el cambio político en que se vió restituida á su pristino estado y dispuesta, por tanto, á transijir amistosamente, haciendo suyas todas las ventajas y dejando todos los daños al Ayuntamiento. Las negociaciones duraron hasta Junio del año de mil ochocientos veinte y seis, en que el comisionado de la Ciudad, D. Manuel de Massa Rosillo manifestó haber concluido el arreglo con la Compañia del Guadalquivir y las villas comuneras, pidiendo que se le autorizara con poder y facultad bastante para otorgar la escritura de convenio y transaccion con la Empresa. Aprobado por la Ciudad cuanto habia hecho su representante, y dada la autorizacion suficiente, otorgóse en veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis la escritura, cuya copia acompañó á la demanda, entre D. Manuel Massa Rosillo y D. José Rivero Laherran, consiliario y apoderado de la Compañia, y ante el escribano público de este Número D. Francisco de Paula Cáceres.

En este documento manifestaron los interesados, y rogamos á V. E. se sirva de prestar toda su cuidadosa atencion á las importantísimas palabras subrayadas, que en el dia veinte y uno de Marzo del mismo año habian concurrido *ante el Ilmo. Sr. D. José Manuel de Arjona*, Asistente de esta Ciudad, y la presencia del mismo escribano, para tratar y convenir en los medios de indemnizacion de parte de la Compañia al Excmo. Ayuntamiento *por el disfrute que este tenia en los pastos de la Isla menor*, y habiéndose ratificado préviamente la obligacion contraida por el Ayuntamiento de sacar á paz y á salvo á la Real Compañia de lo que á esta pudiera exijirse por parte de las villas comuneras en el disfrute de pastos por su indemnizacion, me-

diante á haber quedado conforme su representante en junta celebrada *ante dicho Ilmo. Sr.*, en que el Ayuntamiento tomase sobre sí esta responsabilidad en el modo y forma acordados, y las villas comuneras nada pudiesen pedir á la Compañia. Estas seguridades eran las de que no exijiendo aquellas más indemnizacion del Ayuntamiento que la de que se diesen los pastos libres á sus ganados, no se les cobrase contribucion alguna de aquel año por la extraordinaria de guerra, entónces pendiente, sacándolas la ciudad á paz y á salvo, y pagando por ellas lo que les correspondiera. A continuacion manifiestan los otorgantes: «que habiéndose hecho varias propuestas de »una y otra parte; no habiendo podido quedar acordes despues de una dilatada sesion, »*habia dispuesto dicho Ilmo. Sr.* que los representantes de ambas corporaciones se »pasasen respectivamente las correspondientes notas en que se expresase lo que el »uno exijia por indemnizacion, y aquello á que el otro se prestaba; y en el caso que no pudiesen avenirse, compareciesen de nuevo ante el mismo *Ilmo. Sr. que estaba muy pronto á no omitir fatiga alguna*, para que se verificase la indemnizacion en cumplimiento de la real voluntad del Rey N. S., despues de lo cual habiéndose celebrado en trece de Mayo de este mismo año otra junta ante el *expresado Ilmo. Sr. Asistente* y por mi presencia en la que instruido el mencionado *Ilmo. Sr.* de los puntos en que estaban discordes *se empeñó en convenirlos con su poderosa mediacion*, y por resultas de una detenida conferencia y de las reflexiones del referido Ilmo. Sr. á uno y otro representante, se habian convenido en el otorgamiento de esta escritura bajo las condiciones y obligaciones siguientes:

1.ª Primeramente es condicion que el Excmo. Ayuntamiento y la Real Compañia han procedido á este convenio en consecuencia de lo determinado por S. M. en la real órden de once de Enero de mil ochocientos diez y nueve, sin que ninguna de las partes pueda atribuirse más derecho que el que la misma real órden les franqueaba ni aplicarse la Isla menor ó Amalia á otros fines.

2.ª Item, la Real Compañia pagará al Excmo. Ayuntamiento por renta ó cánon de dicha Isla veinte y cinco mil reales en moneda contante y sonante con exclusion de toda moneda papel creado ó por crear.

3.ª Item, la misma Real Compañia reconocerá á favor del Excmo. Ayuntamiento un capital de cincuenta acciones, ó séase de cien mil reales, satisfaciendo por ellos como á todos los socios el seis por ciento anual de réditos, y ademas los dividendos, si los hubiere, y que como á tal socio le corresponde.

4.ª Que los veinte y cinco mil reales de renta vencerán y serán pagados en la forma que queda dicha el dia cinco de Abril de cada año, por haber sido en igual fecha del de mil ochocientos diez y ocho la entrega de la Isla por el Excmo. Ayuntamiento á la Real Compañia, siendo la primera paga la ya vencida en el precitado dia y mes del corriente año.

5.ª Item, que atendiendo á que en los siete años que han mediado desde el de mil ochocientos diez y ocho al de mil ochocientos veinte y cinco, se cuentan cuatro de la época del sistema llamado constitucional, que fué tan ominoso y perjudicial á la Real Compañia, no pagará por cada uno de ellos la renta que para el presente y en adelante queda estipulado sino al respecto de quince mil reales, y ascendiendo á ciento cinco mil lo aprontará en metálico, con más los veinte y cinco mil de la renta vencida el dia cinco de Abril de este año, tan luego como quede otorgada la escritura, descontándose en cuenta y parte de pago de los citados ciento cinco mil reales el valor de los árboles que el Ilmo. Sr. Asistente ha mandado tomar de los almacigueros de la Real Compañia en la Isla para el paseo principal de esta ciudad y el de todos los demas que su Ilma. y el Excmo. Ayuntamiento necesiten, y tambien la máquina de vapor para el riego de dicho paseo, si acomodase á su Ilma. por el valor en que se justiprecie.

6.ª Item, que *si por algun acaso dejase de existir ó fuese extinguida la Real Compañia, despues que sean garantizadas las acciones de los socios, ha de volver la Isla menor ó Amalia en el todo, ó en la parte que resultara quedar libre y sin aquella responsabilidad, al estado que tenia antes que se la hubiese concedido á aquella en cumplimiento de la real órden citada de S. M. de once de Enero de mil ochocientos diez y nueve.*»

No adelantarémos reflexiones, que deben apuntarse en otro lugar, sobre este contrato leonino; cúmplenos sólo justificar nuestro deseo de que la Sala fijara su atencion preferentemente en las palabras subrayadas, por que esas palabras han de cons-

tituir los términos de una de las cuestiones que deben plantearse, y muestran las ilegalidades de la Empresa hasta en sus últimos actos. Adviértase, y sea dicho de paso, que la escritura se otorgó á virtud de comparecencias oficiales ante el Sr. Arjona, quien interpuso para ello su mediacion poderosa. No necesitamos explicar lo que significaba la *mediacion* del Sr. Arjona, por que es cosa muy conocida; pero sí debemos recordar á V. E. que la real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos diez y siete, de que se ha hecho mencion en el lugar oportuno, nombraba al Asistente de Sevilla, indivíduo da la Junta conservadora de la Empresa del Guadalquivir, para que unido con el Juez conservador de la misma terminaran las contestaciones que ocurrian y ocurriesen en punto á la Isla, y entendiese en las transacciones amistosas, en que para terminarlas conviniesen las partes interesadas; y por tanto que la comision y autoridad que el Rey cometió al Asistente de Sevilla, fué para que la usara en compañia del Juez conservador, y no habiéndolo hecho de este modo, la escritura adolece de un vicio de nulidad indisputable.

La violencia, Sr. Excmo., que indudablemente comprimió al Ayuntamiento al otorgar esta escritura; el haber interpuesto su mediacion la primera autoridad de la provincia, á fin de que se celebrara el acuerdo, á pesar de la falta de los autos y antecedentes necesarios, que se llevó consigo el último Juez conservador de la Empresa; el no haber sancionado el Gobierno aquel contrato, segun lo dispuesto en la real órden de doce de Agosto de mil ochocientos diez y siete; y por último, el defecto de personalidad en la Compañia, sin legal existencia cuando otorgó la escritura, muestran que fué consecuente siempre, y que estampó hasta en el acto con que quiso legitimar todos sus abusos el sello funesto de sus ilegalidades, de sus excesos y de su injusticia.

Consumóse así el despojo de la Isla Amalia, que en vano resistieron los concejales con una entereza, con un valor cívico, y con una dignidad de que hay tan honrosos testimonios en las actas, cuya copia se acompañó á la demanda; quedando al parecer asegurados en el dominio de la Isla menor, que á tanta costa adquirieron los vecinos de Sevilla, unos especuladores que obraban *electrizados*, como decia el mismo Sr. Saavedra en su informe secreto, por las pingües ganancias de la Empresa: así terminó, por último, la série de intrigas y ficciones, que usó mañera y astuta, y que nos proponiamos relatar por via de ejemplos de su conducta siniestra, como basa de los derechos que asisten al Municipio, y como incontrastable fundamento de las acciones que ejercita. Despues de esta penosa reseña, en que ha procurado la mayor economia de consideraciones políticas y administrativas, inherentes á los hechos expuestos, para fatigar lo menos posible la ilustrada atencion de la Sala, tiempo es de que aplicando las eternas reglas del derecho midamos la extension de tan flagrantes injusticias, y de que poniendo todo su abigarrado y confuso material en rectitud y en órden, hagamos ver hasta qué punto han sido conculcadas las leyes y escarnecidos los preceptos de nuestros códigos; bien que de la aplicacion jurídica pudiera dispensarnos la naturaleza de esos mismos hechos, saturados todos, si así podemos decirlo, del abuso más reparable; á la manera que referido un horroroso delito, no es preciso citar el artículo de un código, que como tal lo define y lo castiga, para que la conciencia arda y pida á voz en grito la reparacion del atentado.

Vése en efecto, en toda esta deplorable historia tal injusticia, que no ha menester V. E. el criterio jurídico para condenar los actos de la Empresa; pero el Ayuntamiento, que no está escribiendo el juicio crítico de la Compañia; que no trata de presentarla desnuda á los ojos de la nacion; que no se propone reunir contra ella á sus numerosos enemigos, ni denunciar sus abusos al público; el Ayuntamiento, repetimos, que intenta sólo poner en claro sus derechos, para que se le administre justicia, conoce muy bien que ante los tribunales no debe encender los sentimientos con meros relatos, sino ajustar sus pretensiones á la severa forma del procedimiento ordinario, y fundarlas en los preceptos claros y terminantes de las leyes. Toda la dificultad, si dificultad hubiere para ello, habria consistido en la eleccion entre las numerosas y eficacísimas acciones con que contaba la Corporacion demandante; por que los actos de la Compañia son de tal linage, que cualquiera que sea el aspecto bajo que se les considere, siempre resultará la sin razon, y siempre el derecho ofrece un medio propio y adecuado en que formular la instancia contra ella.

¿Quién no vé, por ejemplo, la nulidad de la concesion de la Isla por el monarca en el abuso de las reales facultades? La naturaleza del dominio que la Ciudad tiene

en aquella codiciada finca; el carácter de estos bienes, que pertenecian al comun de vecinos, y no al caudal de Propios; lo que dejamos apuntado acerca de los títulos de Sevilla, y del profundo respeto á que era acreedora su posesion secular, pacífica y beneficiosa á los intereses públicos y generales; todo muestra, Sr., que la propiedad del Ayuntamiento era tan sagrada y sólida, como la de los bienes de los particulares, ó mejor dicho, quizá más sagrada y más sólida, supuesto que en atencion al carácter de estos bienes y á sus públicas utilidades, los mismos monarcas han dictado leyes especiales protejiéndolos hasta contra el poder de la Corona. Y siendo así, hallándose garantizada esa propiedad tanto, si no más, que la de los particulares por las leyes fundamentales de la sociedad, que forman el primer elemento del Estado. ¿Cómo podria legitimarse la privacion de esos bienes por la sola voluntad del monarca?

El Rey es solamente la representacion viva del Estado; es decir, de la entidad en que se verifica el derecho; y sólo por esa representacion, cualquiera que sea la procedencia que le señalen las opuestas escuelas, tiene la soberanía. Si infrinje, por tanto las leyes, que son el alma del Estado, obra contra sí mismo, abdica el título de su representacion y despoja á sus actos del respeto que merece la voluntad soberana.

Baste recordar, prescindiendo de los principios de eterna certidumbre en que descansa el derecho de propiedad, basta recordar, repetimos, que así las leyes de las Partidas, como los códigos posteriores establecieron (ley 10.ª, título 28º, Partida 3.ª) el dominio de los bienes de Propios en la misma forma que el de los particulares; que sobre aquellos se dió mayor gerarquía á los concejiles, y que las leyes primera y segunda, título décimosexto, libro séptimo de la Novísima Recopilacion, disponen que se guarden á las ciudades, villas y lugares sus derechos, rentas y Propios, y se les restituyan los que estuvieren ocupados, ordenando el monarca que no valieran la merced ó mercedes que el mismo Rey hiciera de ellos. Luego al dispensarla arbitrariamente, se quebrantaba el principio custodio de la propiedad, y se infrinjia una ley terminante, sin que pudiera justificarse el régio proceder por ninguna de las facultades propias de la soberanía.

El dominio eminente, que se enumera entre los derechos de la majestad, atribuye al Rey, el de disponer de los bienes públicos y particulares; pero sólo en caso de necesidad comun, y prévia la indemnizacion debida al legítimo dueño. Y no puede ser de otro modo. El dominio eminente reside en la república, y sabido es que esa, hasta ahora indefinida entidad, que se llama Estado, en cuya sucesiva perfeccion trabajan las leyes, para que la humanidad cumpla su elevado destino; que ese cuerpo, en que se determina sucesivamente la justicia, no tiene más existencia positiva que la propiedad. La propiedad es, por tanto, en la situacion presente de la ciencia política, ó mejor dicho, de la *sociología*, el primer fundamento de los derechos políticos, la medida de la soberanía, como se observa claramente establecido por la ley en el ejercicio de esta facultad. Por eso es el Estado la expresion de la propiedad en general, y como síntesis de los derechos de soberanía de los ciudadanos es tambien una síntesis, si así podemos decirlo, del dominio de los particulares. Tal es la explicacion del dominio eminente; y no hay para qué decir que el ejercicio de este dominio ha de ser arreglado á su propia naturaleza y á la del Estado mismo. Si quebrantara la propiedad privada tiraria contra su misma existencia, que es el conjunto de aquellos, y sólo por las necesidades de esa existencia, y prévia la indemnizacion, esto es, el reconocimiento de su propia naturaleza, puede disponer de los bienes particulares; á la manera que al hombre es lícito mutilar sus miembros por mantener su vida; y sin esto, la mutilacion seria un atentado contra sí mismo, un verdadero crímen. El Rey tiene el dominio eminente, por que es el símbolo vivo del Estado, verdad de que hoy se gloría la ciencia, y que hace mucho tiempo fué indicada por Saavedra Fajardo cuando decia que: «El rey es la ley que habla, y la ley un rey mudo,» y, por tanto, el monarca no puede ejercitar aquel derecho sino en la misma forma que el Estado, esto es, por pública conveniencia y prévia indemnizacion que reconoce y respeta el derecho de propiedad privada. Ejerciéndolo de otro modo, sus actos son arbitrarios, y no proceden de su representacion soberana.

Hé aquí por qué las numerosas reales órdenes en que el monarca privó al Ayuntamiento de Sevilla de la Isla Amalia, merecen este último concepto, y son írritas ante la ley y nulas ante la justicia. ¿Pedia la pública necesidad la expropiacion de la Isla menor? De ningun modo. La única exijencia era la de los codiciosos especuladores, que componian la Empresa de navegacion del Guadalquivir, quienes deseaban poseer un patrimonio régio, y fijaron su vista en aquella vasta y preciosa finca. ¿Se indem-

nizó debidamente á su legítimo dueño? Todo ménos eso. Luego ninguno de los derechos y prerogativas de la majestad justifican el despojo de la Isla Amalia, despojo tanto más claro cuanto que infrinjia leyes especiales y terminantes.

No acusa el Ayuntamiento al Gobierno, que autorizó aquellas disposiciones, ni negará nunca el respeto que merecen los actos del monarca; mucho más cuando sabe que todos los referentes á este punto fueron hijos del error en que estuvo, sin el cual el Rey no hubiera obrado en contra del espíritu de legalidad y justicia, que casi siempre ha resplandecido en el augusto solio de Castilla. Las más respetables y gloriosas tradiciones perpetuan la templanza y equidad de nuestros monarcas, que eran los que primero se sometian á las leyes, y daban insigne ejemplo de obediencia á sus propias prescripciones; por que jamás en la monarquia española ha sido el príncipe señor absoluto de las haciendas de sus súbditos, sino magistrado supremo que administraba el reino, sometiéndose al fallo de los jueces y á las reglas del derecho comun en sus actos particulares. Cuando en España se han olvidado algunos monarcas de sus deberes, los mismos súbditos se los han recordado, llevando su celo de las prerogativas é inmunidades de los pueblos y de la honra y esplendor de la Corona al punto de precaver el abuso, exijiendo juramento á los reyes, ó creando poderes que pudieran contrastar sus demasias. Los justicias de Aragon, las juras, y mil hechos, son relevante prueba de esta verdad histórica. Hasta el mismo rey D. Fernando VII, que hizo gracia de la Isla menor á la Compañia, se expresaba así en su célebre manifiesto de cuatro de Mayo de mil ochocientos catorce: «Aborrezco y detesto el despotismo: ni las luces y cultura de las naciones de Europa lo sufren, ni en España fueron déspotas jamas sus reyes, ni sus buenas leyes y Constitucion lo han autorizado, aunque por desgracia de tiempo en tiempo se hayan visto por todas partes y en todo lo que es humano, abusos de poder, que ninguna Constitucion posible podrá precaver del todo, ni fueron vicios de la que tenia la Nacion, sino de las personas y efectos de tristes, pero muy rara vez vistas circunstancias, que dieron lugar y ocasion á ello.»

No es, pues, el monarca quien despojó á la ciudad de Sevilla de la Isla menor: fué la Compañia que logró fascinar su ánimo, persuadirle de unos beneficios, que estaba muy léjos de hacer, y sacar engañosamente todas las soberanas disposiciones que autorizaron su existencia, colmándola de mercedes y privilegios. El Ayuntamiento descartará por tanto, los puntos meramente políticos, que pudieran robustecer su causa, omitiendo todos los hechos que relacionados con aquellas, le ofrecen distintas acciones, ya bajo el aspecto de la lesion que ha experimentado y del privilegio de restitucion *in integrum*, que le compete, y de que no le ha sido posible usar en un largo período de tiempo, y se limitará á escojer en la conducta de la Compañia los actos que deben servir de fundamento á la primera de las dos acciones que ejercita.

IV.

Nulidad de la egresion de la Isla del Comun de vecinos de Sevilla; diversas clases de vicios que la comprueban; ineficacia de las razones alegadas por la Compañia para combatirla.

Varios órdenes de hechos de todo punto distintos se propone el Ayuntamiento, Sr. Excelentísimo, presentar separadamente á la sabiduría de V. E. en apoyo de la accion expresada; á saber; vicios de obrepcion y subrepcion, que anulan en general la existencia y todos los actos de la Compañia: vicios de la misma clase peculiares sólo á las reales disposiciones sobre la adquisicion de la Isla: vicios que anulan la escritura celebrada entre los representantes de la Empresa y los del cuerpo capitular.

La real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, transcrita en el lugar oportuno, autorizaba á Briarly y Azaola, autores del pensamiento de una Empresa, encaminada á obtener la navegacion del Guadalquivir desde Córdoba al Océano, y el fomento de la agricultura andaluza, para que procedieran á formar la Compañia indicada en su proyecto; reservándose el Gobierno concederle las diferentes recompensas que aquellos solicitaban, cuando se formalizase, y reunida nombrase apoderado que la representara legítimamente; condiciones que del mismo modo que la del em-

pleo de facultativos en las obras, debian cumplir los empresarios, para que el Rey les otorgase las deseadas recompensas. Formado el plan de la Compañia, fijóse el número de acciones en cuatro mil de dos mil quinientos reales cada una, las cuales sumaban un capital de diez millones, que se supuso de fácil cobro; por que en el prurito de ponderar la grandeza del intento, lo sencillo de los medios y la importancia del éxito, se aseguró al Rey por los fundadores de la Compañia que varios acaudalados sugetos se hallaban prontos á cooperar al logro de la Empresa. Era necesario para que el Gobierno aprobara el plan de su establecimiento, y que obtuviese las gracias solicitadas segun aquella real órden: primero; el concurso de las poderosas casas extranjeras, que segun se habia asegurado al monarca, se hallaban dispuestas á contribuir á la obra: segundo; la venta de las cuatro mil acciones para que la Empresa quedase constituida: tercero; la reunion del capital de diez millones, producto de aquellas, como fondo social: cuarto; el nombramiento de apoderado y legítimo representante hecho en Junta general: y quinto; el empleo de facultativos en las obras y reconocimientos. No se cumplió ninguna de estas condiciones.

Respecto al concurso de las poderosas casas extranjeras, con que el Gobierno contaba, segun dice terminantemente en la real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, bastará recordar el párrafo del manifiesto de la Compañia fecha veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y uno, cuya copia obra en autos, y de la cual ya hemos tratado: «No se nos oculta, dicen en él los directores de la Sociedad, que á la equivocacion padecida por el suprimido Concejo de Hacienda sobre el número y pertenencia de las acciones, pudo haber dado márgen la voz esparcida por el capitan de navio D. Alejandro Briarly que, al tiempo de tratarse de organizar la Compañia, *no sólo aseguró que tenia encargo de varias poderosas casas inglesas para tomar un gran número de acciones, sino que,* SUPONIÉNDOSE FALSAMENTE *apoderado de las mismas, las hizo incluir en las primeras listas de suscritores;* pero habiendo oficiado la Compañia á dichas casas, contestaron muchas que no conocian á Briarly y *todas* que no le habian conferido poder alguno para dichas suscriciones, sin haberse una sola prestado á tomar parte en esta Empresa.» Tan paladina confesion es el más irrecusable testimonio de sus manejos, de la falsedad con que se aseguró al monarca el concurso de poderosas casas extranjeras, y del vicio de obrepcion y subrepcion con que se obtuvo el permiso para formar la Compañia y todas las demas gracias y concesiones posteriores.

Las mismas palabras del manifiesto acreditan del modo más palmario que la Sociedad faltó al segundo requisito impuesto para aprobar su plan, y obtener las mercedes solicitadas. Como este era el verdadero interes de la Empresa; como todo su conato se dirijia á alcanzar aquellas fabulosas concesiones; y como para quedar instalada era preciso reunir efectiva ó aparentemente las cuatro mil acciones y el capital que representaban, para utilizar los privilegios y arbitrios, la Compañia salvó de un golpe el inconveniente, apuntando á las casas inglesas en las primeras séries de suscritores, á algunas de ellas hasta por dos mil acciones, figurando al Ayuntamiento interesado por quinientas, y por otras quinientas al infante D. Cárlos Maria Isidro de Borbon.

Fácil es, Sr. Excelentísimo, alcanzar, atendiendo á tan vituperables engaños, que tampoco se reunieron los quinientos mil duros, los cuales debian componer el fondo social. En efecto; el gran número de acciones, con que se inscribieron á las casas inglesas, era un valor imaginario; las quinientas con que se supuso contribuir el Ayuntamiento, y que jamas se le dieron, no podian representar capital alguno, y las otras quinientas del Infante D. Cárlos nunca fueron efectivas, como dice la misma Compañia en el citado manifiesto de mil ochocientos veinte y uno, declarando que aquel Príncipe jamas realizó el pago de sus acciones, ni en todo ni en parte. En Mayo de mil ochocientos diez y seis sólo tenia la Empresa suscritas dos mil quinientas noventa y ocho, inclusas las quinientas del Infante D. Cárlos, que fueron amparadas, lo cual explica tal vez el desmedido favor que mereció siempre.

El nombramiento de apoderado y legítimo representante que debia hacer la Compañia ya formalizada en Junta general, para que el plan fuera aprobado, y otorgadas las gracias pedidas, fué una condicion tan ilusoria, que antes de celebrarse esa junta y hallarse constituida la Sociedad, obtuvo la real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, que la colmó de favores y privilegios; y por último respecto al empleo de ingenieros hidráulicos, la misma Compañia se ha encargado de demostrar que

en este punto tambien defraudó al monarca, que habia exijido esa condicion en la real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce; supuesto que en el manifiesto de diez de Agosto de mil ochocientos veinte declara que no tuvo ningun ingeniero que se pusiera al frente; y en el de veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y uno, se expresa de este modo, disculpando los defectos de las obras emprendidas: «La Compañia no se compone de accionistas que posean la hidráulica, ni las personas que formaron su plan debieron tener en esta ciencia conocimientos tan exactos que no pudieran equivocarse.»

Ahora bien, Excelentísimo Sr., si la Empresa faltó á todas las condiciones que le habia impuesto el monarca en la real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce; si fué un atrevido y punible engaño la suscricion de las casas inglesas con que contaba el Gobierno, y que se habian inscrito falsamente; si nunca ha reunido el capital expresado, ni cubierto la suscricion de las cuatro mil acciones; si la necesidad de tener reunido este fondo, era como la misma Empresa dice en su manifiesto de mil ochocientos veinte, una obligacion contraida con el Rey y un compromiso indispensable para el establecimiento legal de la Compañia; si no se nombró el apoderado que previno aquella misma disposicion: si la Empresa, por último, no se valió de ingenieros para sus reconocimientos y trabajos; y si á pesar de todo, se dió la Sociedad por constituida y obtuvo la real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, en que se aprobó su plan, y se le otorgaron todas las gracias y privilegios pedidos, entre los cuales se contaba la cesion de la Isla menor, claro es que la Sociedad fué ilegítima desde su orígen; y que así su aprobacion como las recompensas y prerogativas obtenidas, fueron hijas del abuso de la credulidad del monarca, por haberle asegurado en virtud de audaces ficciones que habia cumplido todos los requisitos que la real órden de 12 de Diciembre de mil ochocientos catorce exijió para otorgar las mercedes solicitadas, y por haber logrado, en fin, la real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, que aprobó su existencia, colmándola de favores en virtud de vicios de obrepcion y subrepcion que los anulan.

La real órden de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos quince en que el Rey se congratula de ver formada la Compañia, y de recibir sus seguridades de que los fondos se emplearian necesariamente en las obras dirijidas por ingenieros hidráulicos, es un doloroso testimonio del error en que estuvo, del buen deseo con que protejia una Empresa, considerada como abundante venero de riqueza pública, y de los enormes vicios con que fueron ganados su decidido patrocinio y sus cuantiosas liberalidades. Ese perenne artificio, que usó en todos sus actos; esas estratagemas, que la codicia inspiraba á los que, por confesion del mismo Sr. Saavedra, se asociaron *electrizados* por las promesas de las reales gracias; los falsos informes con que la Junta conservadora recomendó las pretensiones de la Empresa; todo eso, y algo más que omitimos, proporcionarian numerosos ejemplares de los vicios de varios géneros con que logró todas las órdenes soberanas; vicios que anulan su existencia y todos los actos que de su ilegal constitucion derivan; pero sobre ser esta tarea tan larga, que no puede encerrarse dentro de los límites, á que segun su naturaleza debe circunscribirse esta alegacion, induciria á creer equivocadamente que el Ayuntamiento se complace en sacar tanta piedra de escándalo del fondo cenagoso que constituye la historia de la Empresa, cuando eran supérfluas para probar su intencion, harto acreditada con los hechos que tan someramente ha expuesto. Por eso apuntados á la lijera los vicios que antecedieron al nacimiento de la Empresa, y que anulan todos sus actos, como consecuencia de una ilegalidad flagrante, examinará los de la misma clase peculiares á la egresion de la Isla Amalia del poder de los vecinos de Sevilla. Primero: el haber descrito falsamente aquella preciosa y productiva finca, cuando la Empresa la pidió al monarca como terrenos baldios, infructíferos, anegadizos, que sólo mantenian bestias feroces, y que eran de escasísimo provecho á la agricultura andaluza. Segundo: el haber asegurado al Soberano con la misma falsedad que el Municipio habia cedido á la Empresa la Isla menor con el más noble y generoso desprendimiento.

Mucho y con gran fruto se ha trabajado, para que desaparezcan las huellas de la Compañia; mucho se ha hecho para cubrir con el velo del olvido sus actos, y para sepultar entre sombras los documentos que algun dia pudieran levantarse contra ella como terribles acusadores; pero á dicha está señalado el camino que siguió esa Empresa por la devastacion que causaba en los intereses públicos ó particulares que ha-

llaba á su paso, y ella misma ha proporcionado testigos de mayor excepcion en los dos manifiestos que suplen con ventaja á la más robusta prueba de sus abusos.

Tal acontece en los dos hechos indicados. Sírvase de recordar V. E. los términos en que la Compañia pretendió del monarca la Isla menor, copiados en el lugar correspondiente. «Siendo, dice, (permítase al Ayuntamiento la repeticion de aquellas palabras) de una demostracion evidente que los terrenos de las islas del Guadalquívir y sus marismas, abandonadas á las inundaciones y destinadas á pasto natural, no solamente deben ser de cortísimo provecho á la agricultura, sino que es del mayor interes reducir una parte de este inmenso terreno infructífero á dominio particular, la Comision al paso que halla en esta medida una hipoteca firme y segura para afianzar el capital de la Compañia, juzga que se hará un distinguido servicio al Estado en poner en cultivo la mayor porcion posible de estos baldíos y tierras anegadas de realengo, y en esta conformidad, prévio consentimiento del Excelentísimo Ayuntamiento, al cual se dieron por Propios estas islas por el Rey D. Alonso el Sabio en la era de mil doscientos noventa y uno, es de dictámen que se suplique á S. M. se digne aprobar *el noble y generoso desprendimiento con que esta ciudad ofrece por su parte á la Compañia la Isla menor*, y concedérsela en toda propiedad con el derecho de reversion á la misma ciudad, en caso de deshacerse la Compañia, exceptuando aquellos terrenos de ella que posean ya con justos y legítimos títulos cualesquiera particulares. Y si dicha Isla menor no bastase para cubrir el capital, se adjudiquen á la Compañia por el mismo órden aquellos realengos adyacentes al rio que convengan para los fines de la Empresa, todo bajo tasacion equitativa de peritos, de manera que nunca se exponga la Compañia á sufrir un detrimento considerable.»

Ya en el lugar oportuno se ha demostrado que estos dos hechos son completamente falsos; y de seguro pareceria increible la audacia con que se dieron como ciertos, engañando descaradamente al pais y al monarca sin el testimonio de las mismas palabras de la Compañia. Los terrenos baldios, anegados é infructíferos eran de conveniencia y valor inmensos, como principal elemento de una gran riqueza pecuaria, y jamas ha existido el noble y generoso desprendimiento de que habla la Empresa, y mucho ménos pudo hacer la ciudad una cesion, que no consentian los límites de sus facultades. Pues bien: si se considera que todas las reales disposiciones relativas á la Isla descansan en la certeza de aquella mentida dádiva; si en todas se hace clara referencia á la cesion que la Compañia supuso en su solicitud primera, y que desgraciadamente fué creida por el Rey, á pesar de las protestas del Municipio; si el monarca, por último, aprobó el noble y generoso desprendimiento de la ciudad, beneplácito en que despues se fundaron todas las concesiones, en cuya virtud la Compañia se hizo propietaria de aquel codiciado fundo, indudable es que si no existió el noble y generoso desprendimiento, nada pudo aprobar el monarca; y si Sevilla no hizo la cesion, son nulas las mercedes, que por creerla cierta se otorgaron. La basa única y exclusiva de todas las reales órdenes de que se ha hecho mérito en el lugar oportuno, y que motivaron la subrogacion de la Compañia en el dominio de la Isla, fué la falsedad con que se supuso un don, que jamas se ha acreditado; y de consiguiente esas soberanas disposiciones no han podido otorgar derechos á la Empresa; por que, como dice la ley de Partida, interpretando las más claras prescripciones de la justicia: «Es nulo lo que se gana diciendo mentira.» Mentira, y mentira grande, eran, Sr. Excelentísimo, los fundamentos de la régia concesion; mentira inaudita, que sólo debia decir al pais quien ocultaba su rubor bajo el antifaz de acendrado patriotismo y del más noble celo de la prosperidad andaluza.

Fundado en aquella disposicion terminante, máxima de eterna verdad que se repite en todos los códigos, para poner freno al engaño, que tan fácilmente puede subir las gradas del trono, el Ayuntamiento demandó la nulidad de la concesion de la Isla menor hecha á la Compañia por D. Fernando VII en las reales órdenes de ocho, quince y doce de los meses de Agosto de mil ochocientos quince, mil ochocientos diez y seis y mil ochocientos diez y siete, las demas confirmatorias, la de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, y las que le son referentes, disposiciones dictadas por el error más deplorable, y obtenidas por el engaño, el abuso de la real confianza y por falsedades que no podian entonces desmentirse.

Para robustecer los fundamentos de esta súplica cuanto á la nulidad por los vicios de obrepcion y subrepcion ya enumerados, el Municipio apuntará algunas breves consideraciones sobre el título con que se pretendió legitimar todos aquellos escándalos.

demostrando que la escritura otorgada entre su representante y el de la extinguida Compañia del Guadalquivir es igualmente ineficaz, de ningun valor ni efecto por diversas y muy importantes razones.

Al referirnos á este notable documento, encarecimos la precision de tomar apunte de algunas circunstancias que entónces indicamos superficialmente, por que era nuestra mira analizarlo ahora con mayor detenimiento. Deseoso el Concejo de omitir cuestiones, mucho más cuando es fácil resolverlas, no someterá á un inútil debate la de si puede llamarse transaccion ó convenio á un acto en que se habia arrancado violentamente el consentimiento de una de las partes desde el origen del hecho, sobre que habia de recaer la avenencia. La voluntad del Ayuntamiento, ó para decirlo más propiamente, no su voluntad, sino su razon y su justicia se habian desatendido desde que un diluvio de ceñudas reales órdenes lo obligó á creer que habia dado con el más noble y leal desprendimiento la Isla Amalia. Compeliósele despues á transijir sobre un despojo violento; y en efecto se fraguó un simulacro de arreglo, verdadero pacto de lobo y cordero, en que se compensaron los risibles derechos y deberes de la Compañia, haciendo suyo todo el beneficio, y todo el daño del Ayuntamiento, á quien no por consideracion, sino por comprar el remedo de un título legítimo, se le asignó cautelosamente la suma de los veinte y cinco mil reales anuales.

El Rey habia mandado que se celebrasen esas transacciones amistosas, y el Concejo de Sevilla no podia resistir ese precepto, sin exponerse al enojo del monarca, y quien sabe si á la ejecucion de las amenazas de tomar otras medidas más severas con que ya se le habia conminado por sus oposiciones relativas al asunto de la Isla. Agréguese que esa transaccion obligada recaia sobre otra violencia, contra la cual, bien que sin fruto, protestó una y más veces la ciudad, y dígase cómo se puede llamar contrato un acto en que no ha existido el libre consentimiento.

La escritura de transaccion seria nula sólo por esta falta de tan esencial requisito; pero como tratándose de actos de la Compañia de Navegacion del Guadalquivir las nulidades se multiplican, aun adolece ese documento de otros vicios que acreditan la ilegalidad y la ineficacia del acuerdo. La real órden de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos diez y siete en que nombró el monarca individuo de la Junta conservadora al Asistente de Sevilla, le mandaba que, en union del juez conservador de la Compañia, entendiese en las transacciones amistosas con el Ayuntamiento que debian poner término á las dificultades presentes. Este encargo y la autoridad que, para desempeñarlo, se confió al Asistente fué con el requisito terminante de obrar junto con el juez conservador. Luego si él solo intervino en las transacciones amistosas; si él solo interpuso su poderosa mediacion para que las partes convinieran, el acuerdo es nulo; porque en él se faltó á la cláusula condicional expresa de aquella real órden para la validez del acto. Fíjese por otra parte la atencion en el contexto mismo de la escritura. «*Las partes*, dice este documento, *manifestaron que habian concurrido ante el Ilustrísimo Sr. Asistente de Sevilla y la presencia del mismo escribano, y no habiendo podido quedar acordes habia dispuesto dicho Ilustrísimo Sr. que compareciesen de nuevo ante él á nueva junta, en la cual se empeñó en convenirlos, interponiendo su poderosa mediacion para lograrlo.*» ¿Qué significan estas palabras? ¡El Asistente de Sevilla, y un Asistente que se llamaba D. José Manuel Arjona, revistiéndose de potestad judicial para que ante él solemnizaran las partes sus compromisos! Una autoridad meramente civil y política disponiendo comparecencias para arreglar asuntos privados! ¡El gefe de la provincia puesto en el empeño de conseguir una avenencia, y ejerciendo su *poderosa mediacion* con una de las partes respecto á él, autoridad subalterna y dócil, por tanto, á sus deseos, mientras que la otra era de todo punto independiente y le estaba recomendada por el monarca!

No en balde interpuso su *mediacion* el Sr. Arjona. El fruto de aquella dádiva obligada, de aquel convenio violento, de aquella comparecencia forzosa, de aquella série sin fin de escándalos, manifiesta bien los medios que se emplearon para el acuerdo. Cincuenta acciones, que por cierto jamas han obtenido los pingües y crecidos dividendos entregados á los demas accionistas, y veinte y cinco mil reales anuales, excepto los años del *ruinoso y perjudicial sistema constitucional*, de aquel sistema que era *objeto de las más inefables delicias de la Compañia*, hé ahí la famosa indemnizacion; hé ahí lo que el Ayuntamiento obtuvo por la Isla menor, que valia tantos millones de reales, y que habia adquirido con tantos sacrificios: hé ahí el miserable

mendrugo que la Compañia arrojó al Municipio desde el opíparo banquete en que siempre estuvo sentada, y en que pasó toda su vida, sin poder satisfacer su voraz apetito.

Pero súplase el libre consentimiento en ese contrato; supóngase la libertad; púrguese como se quiera el vicioso orígen de esa supuesta relacion jurídica, que terminó con la escritura; subsánese la lesion; cúbranse de legalidad todos los vacios de la transaccion irrisoria; y aun asi, apuntalada con las hipótesis de todas las formalidades de derecho, no puede sostenerse, porque las suposiciones han de ser verosímiles, y no lo es, ni puede hacerse la de que tuviera existencia lo que legalmente ya habia muerto. La escritura se otorgó en Junio de mil ochocientos veinte y seis por la Compañía de Navegacion del Guadalquivir, y esta quedó extinguida por la real órden de once de Marzo de mil ochocientos diez y nueve, de que hablarémos en el lugar oportuno. Era, pues, un fantasma el que convenia en mil ochocientos veinte y seis; era un nombre que se tomaba; era un cadáver el que se ponia en movimiento; pero cadáver que, como el del Cid, servía para entrarse por el campo ajeno y acometer en atrevidas algaradas las más útiles empresas.

En ese contrato, pues, entre la Compañia y el Ayuntamiento se cumplieron de tan extraña manera los requisitos esenciales, que garantizan la certidumbre de la mútua voluntad, y aseguran el cumplimiento de la justicia, facilitando asi los altos fines de la asociacion humana. La Sociedad contratante no existia legalmente: el consentimiento del Municipio recayó sobre una violencia sufrida: su concierto fué dispuesto por una autoridad extraña: la transaccion preceptuada por el Rey: el acuerdo obtenido por la *poderosa mediacion* de un superior respecto á un inferior, y el resultado para el Municipio cambiar una renta de más de doscientos ochenta y siete mil reales ánuos por otra de veinte y cinco mil, no todos los años, sino en los que no correspondieron al *ominoso sistema constitucional*. Libre consentimiento, capacidad legal de los contrayentes, causa lícita y honesta.... son palabras y requisitos supérfluos en los códigos; y si buenas en la doctrina, vanas, de todo punto vanas, en la práctica.

Ocioso fuera, Señor Excelentísimo, hacer más observaciones sobre la ineficacia de esa escritura, único título con que se pretendió legitimar los hechos hijos del engaño de la Compañía. Por fortuna no son legitimables tan espúreos hijos; ni aunque pudieran suplirse los vicios de la escritura, llegaría nunca á ser valedera, á no pretender que las reales órdenes fuesen firmes en ciertos puntos favorables, y nulas en los adversos. El Ayuntamiento debe decir que ó se aceptan, ó no, aquellas soberanas disposiciones: si no se aceptan, no ha habido siquiera motivo para la egresion de la Isla: si se aceptan, para justificar esa egresion, deben respetarse en todas sus partes; y siendo así, la escritura es de ningun valor ni efecto; por que en la real órden de doce de Agosto de mil ochocientos diez y siete, en que dispuso S. M. que se arreglasen por transacciones las diferencias relativas á la Isla menor entre la Compañia, la ciudad de Sevilla y pueblos comuneros, ordenó que estos convenios se elevaran á su conocimiento, para recibir la sancion debida; y ni se cumplió con este mandato, ni ha recaido, por tanto, el beneplácito que debia dar á la escritura vigor y eficacia.

Fundada así la nulidad de la egresion de la finca del comun de vecinos de Sevilla por los vicios de obrepcion y subrepcion, con que se alcanzaron las soberanas disposiciones, alma de la Compañia, y por los del mismo género relativos á las reales órdenes, que privaran á la Ciudad de la Isla, los cuales no pueden cohonestarse por un arreglo igualmente nulo, y por un contrato, fruto de la coaccion, é ilegal en su forma y en su esencia, el Ayuntamiento puede, sin embargo, deponer estas armas, renunciar á esta accion, y prescindir de tan robustas consideraciones; por que si las ha recomendado á la ilustracion de V. E., no ha sido por hacer supérfluo alarde de sus derechos; aunque bien debiera ostentar este lujo de justicia contra quien usó tal boato de ilegales medios; sino por que se cree obligado á desconocer la razon de la Empresa, á tachar todos sus actos, á escribir al principio de sus reclamaciones la protesta contra el quebranto, que tan injustamente ha padecido, y sobre todo en el deber de honrar la memoria de sus ilustres predecesores, perpetuando aquella noble resistencia, que opusieron á los deseos del monarca, cuyo enojo arrostraban por defender los intereses de Sevilla.

Pero no son las ilegalidades de la Empresa, no la doblez y el engaño, que el falsario Briarly vinculó en la Compañia, para sustentar su mentida existencia, ni el error del monarca, ni la influencia política, ni los abusos de toda índole, los medios más eficaces para poner límite á la escandalosa detentacion de la Compañia. Si sólo fue-

ran estos sus recursos, el Municipio hubiera tal vez acudido al Gobierno, no obstante la naturaleza jurídica del asunto, haciendo valer sus quejas, contando esa triste historia, y pidiendo la residencia de la Corporacion contraria, para que, dando cuenta de las riquezas, que se le habian confiado y del patrimonio que le fué concedido, devolviera lo que no le pertenece, y con ello la Isla menor á su legítimo dueño la ciudad de Sevilla. Mas ya se ha declarado al principio que el Ayuntamiento no trata de denunciar á la Compañia á la opinion pública, ni de procesarla ante el tribunal del país, ni de exijir sus públicas responsabilidades, tarea propia acaso del Gobierno recto é ilustrado en que ya no imperan el favoritismo y el engaño; el Municipio, atento sólo á recuperar sus derechos, sin abrir en peligro de la Empresa ese palenque á las antiguas pasiones de partido, se limitará á pretender el eficaz amparo de V. E. á quien por otra parte le obliga á recurrir el fallo del Juez inferior, y el carácter de la accion ejercitada, que nace de un contrato privado. La competencia, pues, para decidir este asunto es sólo de los tribunales ordinarios.

V.

Sobre la reversion de la Isla.

El derecho que la Ciudad tiene en la Isla menor, es de tal naturaleza que, aun cuando su contendiente dijo en el manifiesto de diez de Agosto de mil ochocientos veinte que el Municipio no podia fundar su dominio en ningun título legítimo, vióse, sin embargo, obligada á rendir homenage á ese derecho, conviniendo en la reversion de la finca en el caso de extinguirse la Compañia. Por otra parte cualquiera que fuese la decision de los patronos de la Empresa de acallar los gritos de la justicia, y de no detenerse ante lo inviolable de ningun interes ajeno, no era posible prescindir de toda clase de respetos, tratándose de un Ayuntamiento como el de Sevilla, de un fundo de tan gran riqueza, y de un derecho tan sólidamente constituido; y fué preciso menoscabar poco á poco el dominio, cohonestando el despojo con la promesa de reversion de la Isla. Dorado así el vaso, era más fácil que se tragase á pequeños sorbos el amargo brevaje.

De aquí nace la accion que subsidiariamente ejercita el Municipio. Para fundarla demostrará, primero, el deber de reversion en el caso de extinguirse la Compañia: segundo, que no existe la Empresa, examinando á este propósito la personalidad jurídica de la nominada Real Compañia de Navegacion del Guadalquivir; los vicios legales de su existencia desde su orígen hasta que fué extinguida, y el estado en que hoy se encuentra la Sociedad, que usurpa aquel nombre famoso.

La real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, en que se aprobó el proyecto para formar la Compañía, y se le concedieron sus derechos y privilegios, se expresaba respecto á la Isla menor, segun V. E. recordará, en los siguientes términos: «S. M. aprueba el noble y generoso desprendimiento con que la ciudad de Sevilla ofreció á la Sociedad la Isla menor *con el derecho de reversion en el caso de extinguirse la Compañia*». Tampoco habrá olvidado V. E. que esta gracia se otorgó en los mismos términos solicitados por la Empresa, esto es, con el derecho de reversion á la Ciudad en el caso de disolverse. La real órden de mil ochocientos diez y seis, en que refiriéndose el monarca á las representaciones del Ayuntamiento, se confirmó la cesion, declara que la Compañia no pueda enagenar ni en todo ni en parte la Isla, é impone la necesidad de hacer el deslinde, tasacion, reconocimiento y plano de la finca en el estado en que se hallaba á la fecha de la real órden: «Para que consten, dice, en caso de reversion las mejoras ó desmejoras que hubiera que abonar ó repetir». Y por último que la real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, que concedió la propiedad de la Isla á la Empresa, dice de este modo: «Que la aprobacion de S. M. al noble y generoso desprendimiento de Sevilla ha sido ratificada y confirmada por otras declaraciones, y que en su consecuencia ningun derecho tiene la ciudad de Sevilla, *mientras subsista la Compañia*, en la Isla menor».

En otro lugar agrega: «Finalmente se ha convencido S. M. de que no son los individuos de la Compañia los propietarios de las concesiones que se le han hecho, sino

la Empresa». Y más adelante dice: «Las marismas, terrenos desaguados, y la Isla menor, que son las propiedades dadas en dominio, *no á los indivíduos, sino á la Empresa*, son fincas que proporcionarán la riqueza de la Nacion, cuando estén bien aprovechadas».

Es, pues, evidente, y basta recordar las demas disposiciones, en otros lugares citadas, que S. M. concedió á la Compañia el dominio útil y despues el directo de la Isla con la cláusula terminante de reversion á la Ciudad cuando se extinguiera la Empresa. En tal concepto, y aunque con visible abuso, convino la Compañia en la condicion sexta de la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, de que ya se ha hablado, en que «si por algun acaso dejare de existir, ó fuese extinguida la Real Compañia, despues que sean garantizadas las acciones de los sócios, ha de volver la Isla menor ó Amalia, en el todo ó en la parte, que resultare quedar libre y sin aquella responsabilidad, al estado que tenia antes que se la hubiese concedido á aquella en cumplimiento de la real órden citada de S. M. de once de Enero de mil ochocientos diez y nueve».

No puede hallarse, por tanto, más solemnemente establecida la obligacion de volver la finca al comun de vecinos: bastará al Municipio persuadir que la condicion se ha cumplido, que la Compañia no existe, que la Empresa se ha deshecho, para que sea irresistible la accion que nace de aquel contrato, y se restituya á la Ciudad su antigua pertenencia.

No seria fácil tarea el explicar la personalidad jurídica de la Compañia de Navegacion del Guadalquivir, que en el transcurso del tiempo tomó diferentes formas, refundiéndose en distinta Empresa, abandonando la primitiva, con que tanto habia ensordecido al pais, para acometer otra, ocasionada á pedir nuevas gracias y privilejios; pero habiendo de limitarse el Ayuntamiento á fijar el caracter jurídico y la capacidad de derechos de la Empresa, á quien fué otorgada la Isla, tal como apareció al pais risueña y fascinadora; tal como obtuvo la ciega prediteccion del monarca; tal, en fin, como se le ha conocido generalmente, supuesto que sus transformaciones y mudanzas eran devaneos, que no llegaron á formalizarse, bastarále recordar algunas de las consideraciones expuestas en la historia de la Empresa, y todas las reales órdenes que le han sido referentes, para establecer de un modo inequivoco la personalidad de la Compañia y su naturaleza jurídica.

Decíamos entónces que en el desórden administrativo de la época á que aludimos, no era raro que el Gobierno descendiese al conocimiento de insignificantes pormenores, mientras que dejaba al arbitrio de particulares los más importantes asuntos de economía social y de gran interes público; y señalábamos como uno de los ejemplos, que cierto pudieran multiplicarse hasta lo infinito, á la Sociedad demandada, una de las que, naciendo de orígen privado, llegó á ser en su objeto, en su constitucion, en sus prerogativas y facultades de carácter oficial y de índole esencialmente administrativa.

Sabido es en verdad que durante el régimen de la monarquia pura, la administracion contaba con bastantes elementos; pero que á semejanza de una gran máquina desarmada, sus piezas se hallaban dispersas ó apenas se movian sin embarazarse mútuamente. Una multitud de juzgados privativos y Juntas superiores con jurisdiccion excepcional en diversos ramos; una organizacion múltiple formada de retazos, que resistia en vez de secundar el impulso del Gobierno, en que era fácil desatender los más sagrados derechos en nombre del interes comun; y en que el egoismo privado podia escudarse con facultades oficiales; hé aquí lo que fué en cierto tiempo la administracion pública. Véase ahora el trasunto de este desórden en el fidelísimo espejo de la Sociedad contraria.

Briarly, su célebre fundador, habia logrado deslumbrar al monarca con su proyecto, especie de mágica linterna en que el Rey veia pasar la Fortuna y la Abundancia cargadas de opimos bienes para sus provincias y miraba los líquidos caudales del Bétis conduciendo los que amontonaban en sus orillas vastas y florecientes colonias agrícolas, mercantiles y manufactureras; y seducido por esta empresa de interes nacional, y que necesitaba no sólo del patrocinio del Gobierno, sino de su accion directa, de los recursos del pais y del auxilio del Estado, tomó á su cargo desde luego la ejecucion del pensamiento, dando de este modo á la Real Compañia un carácter público y oficial en sus prerogativas y facultades. Hé aquí en prueba de ello sus propias palabras: «¡Qué perspectiva tan halagüeña, decia en la real órden de doce de Diciembre

de mil ochocientos catorce, para el corazon de un Rey padre y muy amado de sus vasallos, *la de dar principio á esta Empresa* en cuya conclusion está librado *el fomento de la agricultura, comercio, artes y marina costanera»! «A esta deliciosa esperanza*, continúa, ha dado fundamento la proposicion del capitan de navío D. Alejandro Briarly»..... «El Rey confia en que no desairará su confianza». «Falta ahora, dice en la real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, que la Compañia, correspondiendo á la confianza de S. M., proponga las garantías que ofrece para cumplir con las reales intenciones y las promesas hechas por la Empresa, para lo cual remitirá el plan en que aquellas se especifiquen y la intervencion que por parte del Gobierno ha de ponerse para que conste que no hay abusos en los privilegios y gracias concedidas, y que los fondos se destinan á las obras». Todas las demas disposiciones citadas entre ellas la de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos quince, en que el Rey, congratulándose por creer ya formada la Compañia, manda dar en su nombre las gracias «á todas las personas que han contribuido á verificar los deseos de S. M. en beneficio de sus amados pueblos» no dejan la menor duda de que la Compañia estaba considerada como una Corporacion pública, como un instituto administrativo, á quien el monarca ENCOMENDÒ el cumplimiento de sus deseos, esto es; facultades que competían á la administracion para el fomento de la riqueza y desarrollo de los intereses nacionales. Esta concesion está patente en las citadas reales órdenes. El monarca sólo habla de que la Compañia cumpla sus intenciones; de que invierta los fondos públicos en obras beneficiosas á sus amados pueblos; de que se verifiquen sus deseos; y de que para ello se someta á su intervencion y vigilancia con seguridades préviamente establecidas.

Bajo tales consideraciones puede fijarse la personalidad de la Compañia como una Corporacion pública, cuyo objeto era enderezar el curso del Guadalquivir, haciendo expedita la navegacion desde el Océano por lo ménos hasta Córdoba, librando á Sevilla y demas pueblos de la ribera de las desastrosas avenidas por medio de malecones, diques y demas obras hidráulicas, establecer exclusivamente barcos de pasage con camarotes y todas las comodidades posibles entre Cádiz y Córdoba; conducir por esta via fluvial los azogues del Estado, las sales, las pinadas de Segura y los pertrechos militares; proveer de combustible mineral á las provincias béticas, introduciendo en el laboreo de las minas los mejores métodos; fomentar la agricultura, poniendo en cultivo los terrenos vastísimos de ambas orillas del Guadalquivir y establecer en ellas poblaciones nuevas y colonias de irlandeses católicos á fin de poblar todos los parajes incultos. Asi lo ofrecia terminantemente la Empresa en su proyecto; asi lo expresó la real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, que enumera todos esos objetos como otras tantas obligaciones de la Compañia; y asi, por último, lo ha declarado la misma en sus diversas manifestaciones.

Esta Sociedad mandataria del gobierno, digámoslo así, en cuanto sólo fué autorizada *para cumplir las reales intenciones del monarca, á que había dado fundamento el plan concebido por Briarly y adoptado por el Rey*, era pública, como se declara en todas las reales órdenes, de que se ha hecho mencion, y muy especialmente en la de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, que dice: «la Empresa no puede mirarse sino como una cosa pública y en realidad propia de S. M.»

Ocioso seria advertir su carácter administrativo, supuesto que lo patentizan las anteriores consideraciones, y sobre todo el objeto mismo de la Empresa. Sin embargo; como importa mucho poner fuera de toda duda lo que debe entenderse por el nombre *Real Compañía de Navegacion del Guadalquivir*, el Municipio recordará las palabras de varias reales órdenes, en que demas de las citadas, se fija ese carácter administrativo. «El objeto propuesto es el bien público» dice la de veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos diez y siete. La de diez y ocho del mismo mes expresa que el objeto de la Compañía era «aplicar todos los medios de que disponia á la mejora de la navegacion y á otros proyectos de la mayor trascendencia para la prosperidad del pais.» En la que fué comunicada á la Ciudad en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos diez y ocho, reconviniéndola por su oposicion á la entrega de la Isla, decia S. M. «que el celo del Ayuntamiento debia dirijirse á fomentar una Empresa tan directamente favorable al bien comun, que en comparacion de ella los derechos de Sevilla á la Isla menor no podian mirarse sino como puramente particulares.» Y en la de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, tantas veces

citada, se lee esta notable frase: «*El bien de la agricultura y el comercio son los resultados necesarios de esta Empresa, y por esta causa se le hicieron ofrecimientos de arbitrios al tiempo de su aprobacion y creacion de la Compañía.*» La misma dice, en fin, en sus manifiestos que los proyectos que ofrecia realizar eran tan considerables que «*verificados que fuesen se mudaria deliciosamente el miserable estado de las Andalucías en el más floreciente, y las colmarian de prosperidad, abundancia y riqueza*».

Por último su carácter oficial, del mismo modo que esa naturaleza administrativa, de que hablábamos, están terminantemente corroborados en otras disposiciones, y visibles en la organizacion de la Empresa, en sus facultades y privilegios. La Sociedad no era independiente y libre en sus atribuciones; sino que recibia impulso del Gobierno, interviniendo este en todos sus actos por medio de sus comisarios y delegados. Así vemos que en la real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, autorizando la formacion de la Compañía, el Rey nombra su comisario en los siguientes términos: «Para el debido exámen de los títulos de propiedad de las presas y pesquerías establecidas desde Sevilla hasta Córdoba, reconocimiento del derecho que tengan los vecinos de Villanueva del Rio al disfrute de la mina de carbon de piedra; para oir sin forma de juicio las reclamaciones de los que puedan ser perjudicados en sus terrenos ó propiedades por las obras que deben ejecutarse; para consultar al Rey los medios de transijir con ellos, eligiendo los más análogos á una legal compensacion, y *para que sugiera cuantos datos y noticias puedan convenir para proceder con madurez y llevar á efecto tan deseada empresa*, nombra S. M. al Sr. D. Francisco Saavedra, bien persuadido de que este acreditado Ministro se animará de los deseos de que está inflamado el Gobierno, y dará en esta importante ocasion nuevas pruebas de su celo, actividad é instruccion.»

Las garantías que el Rey exijió para que los fondos se invirtieran precisameute en las obras públicas, las numerosas reales órdenes sobre todos los asuntos de la Empresa; la creacion de la Junta conservadora; el nombramiento del Asistente de Sevilla para individuo de la misma; y otra multitud de hechos prueban la dependencia en que la Sociedad estaba tocante al Gobierno.

Pero, como antes deciamos, todavia hay una prueba más clara de su índole oficial en su organizacion y en sus gracias y privilegios. El primero que disfrutaba, y que cierto fué de nna trascendencia incalculable, era el de que el Ministro de Estado conociese de todos los asuntos que correspondian al de Hacienda. Cuidaba de sus intereses una Junta conservadora compuesta de las personas más graves y principales; tenia un juzgado privativo con fuero de atraccion y apelaciones á un Tribunal Superior; la prerogativa de que sus negocios se sustanciaran por trámites especiales sin sujecion á las leyes del enjuiciamiento; el poder de recaudar por sus propios comisionados y apropiarse un gran número de derechos, arbitrios y gabelas, tales como los de muellage y carretillas; el medio por ciento de los de Consulado en diferentes puntos; el de ocho maravedises por quintal, que cobraba de todo barco que navegaba por el rio; el de treinta y cuatro maravedises por cada arroba de frijoles, habichuelas ó judías que se introdujeran por todos los puntos del reino de Sevilla: treinta y cuatro maravedises á los chícharos y lentejas, doce á las habas, doce al maiz, diez y siete al arroz, y lo mismo á cada fanega de cebada y trigo.

Disfrutaba ademas del privilegio de introducir panas y acolchados libres de derechos; el dominio de las tierras concedidas, que pasaron de trescientas mil aranzadas, ademas de la Isla menor, el de las minas de carbon de piedra de Villanueva del Rio y el de las siembras y plantaciones de los terrenos de realengo.

Gozaba, por último, de la superior inspeccion de policía en todo lo tocante al rio y su navegacion desde el mar hasta Córdoba, y el cobro de otros impuestos así como la exencion de pagar muchos de ellos en sus diferentes operaciones; lo cual, como se dijo en el lugar oportuno, no sólo disminuia en gran parte los ingresos de la Hacienda, sino que causaba los mayores trastornos al comercio.

De lo dicho se deduce á las claras la personalidad jurídica denominada Real Compañia de Navegacion del Guadalquivir, corporacion pública, oficial y esencialmente administrativa, que habia contraido el estrecho compromiso de realizar las intenciones de S. M. en pro de sus pueblos, obligándose á hacer navegable el rio desde Córdoba al Océano, á enderezar su curso, conservando siempre expedito el cauce entre aquellos dos puntos, á influir en el desarrollo del comercio, facilitando los trasportes,

á establecer poblaciones y colonias en sus riberas y á prestar otros servicios importantísimos para el Estado, de sumo interes para el pais, y especialmente para las provincias andaluzas.

Tal es la personalidad verdadera de la Real Compañía de Navegacion del Guadalquivir, á quien el Rey colmó de mercedes y favores, por ser, como decia, *cariñoso padre de sus pueblos;* pero que entónces privó á sus verdaderos hijos de sus más preciados bienes, por alimentar á un gloton hijastro, como era el funesto engendro de Briarly.

Tal es la entidad jurídica á quien exclusivamente se concedió la Isla, imponiéndole el deber de restituirla á sus legítimos dueños. Poco importa que la Sociedad haya pretendido desfigurarse, vestir diferentes ropas, refundirse en nuevas empresas, y ¡oh estrañeza...! hasta renegar de su orígen! Su nombre, sus propios actos, los compromisos que contrajo, las reales disposiciones que la animaron, señalan enérgicamente sus contornos y para dar guia en todas sus metamorfósis, y en todas sus vicisitudes está ahí la real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce: es como su partida sacramental, como su fé de bautismo, en que se halla filiada la Compañía de este modo: navegacion expedita del Guadalquivir desde el mar á Córdoba, rectificando su cauce; fomento de la agricultura y del comercio por la facilidad de comunicaciones y el establecimiento de pueblos agrícolas. Mientras exista esta real órden, es en vano que se empeñe en ocultarse, para no responder de sus compromisos. Por las señas de aquella filiacion se le reconocerá siempre como obligada á la responsabilidad que contrajo.

Documentos incontestables fijan la personalidad de la Real Compañía de Navegacion del Guadalquivir. Hagamos notar antes de ver cómo fué descomponiéndose poco á poco ese tan gallardo y robusto cuerpo, que la misma Sociedad reconoce los empeños que debia llevar á cabo, y en cuyo cumplimiento estriba su existencia. En el manifiesto de diez de Agosto de mil ochocientos veinte se leen estas importantes declaraciones, para las cuales reclama el Concejo hispalense toda la atencion de V. E.: «Considerando el Gobierno, así como los interesados que las empresas á que se obligaba la Compañía exijian sumas mucho mayores que las que importaban las cuatro mil acciones en su primitiva suscricion: que la importancia de los proyectos que se proponia y ofrecia realizar, era de tal consideracion que verificados que fuesen, mudarian dichosamente el miserable estado de las Andalucías en el más floreciente, y las colmarian de prosperidad, abundancia y riquezas, objetos que merecian bien fijar la atencion de S. M. y excitar su paternal celo en beneficio de unas provincias tan vastas y tan susceptibles de las mejoras que trataba de proporcionarles la Compañía; no dudó un momento que sin su poderosa cooperacion y sin facilitar por su parte varios recursos y arbitrios, no era posible la ejecucion de tan grandiosas obras, ni podrian tener efecto los buenos deseos de los accionistas, cuyos capitales, consumidos en las primeras tentativas, quedarian privados de sus fondos, sin esperanza de reintegro, ni de cojer el fruto de los sacrificios, que estaban prontos á hacer, y á cuyo fin querian reunirse en esta asociacion. Por esta causa y para los indicados objetos fué una parte esencialísima del plan de organizacion, la concesion de ciertas gracias con que el Rey habia de auxiliar á la Compañía, y cuyo libre y expedito goce habia de ponerla en estado de realizar sus ofertas y llenar todos sus deberes. Por manera que en la formacion de este cuerpo, el Gobierno y los accionistas contrajeron la mútua obligacion, aquel de conservarles las gracias que en el plan se expresan, y estos de ejecutar sucesiva y oportunamente cuanto acababan de prometer; obligacion á que segun los principios de equidad, *ninguna de las partes podia faltar, sin dejar á la otra en la libertad de hacer lo mismo y de rescindir un contrato*, ya sin fuerza desde el momento en que por cualquiera de las dos se quebrantase alguno de sus artículos. Conviene tener presente esta máxima certísima é incontrastable de que harémos en su lugar la aplicacion conveniente.»

Pues bien: aplíquese ahora ese principio y esa máxima incontrovertible, ya que jamas lo ha hecho la Compañía, y se verá que si su formacion y su existencia dependian del cumplimiento de las obligaciones contraidas con el monarca, nunca ha tenido esa legal existencia, y por tanto rescindióse el contrato, caducaron las gracias, y la Sociedad fué disuelta. La Empresa cumplió sólo sus deberes, afanándose por sacar la mayor ganancia posible de la introduccion de panas y acolchados, privilegio tan perjudicial á la industria interior, que fué suprimido; bien que la Empresa lo re-

cuperó; porque importando esta granjeria más de cuarenta y cinco millones, envió presurosa á la Corte á su Director el canónigo Pradas que, invocando el genio tutelar de la Compañía, consiguió la real órden de veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, ampliando ese monstruoso privilegio, salvaguardia segura de un activo contrabando. Esta gracia, la de introducir libres de derechos ciento cincuenta toneladas de tejidos de todas clases, el cobro de todos los demas arbitrios, el beneficio de la Isla, de las minas y de los demas terrenos y negociaciones de diferentes clases ajenas á la Empresa, eran el recreo de la Sociedad y el objeto en que empleaba toda su diligencia y sus afanes. Pero como era necesario cumplir alguna de sus ofertas, siquiera para cohonestar su inaccion en los puntos más importantes de sus obligaciones, emprendió las obras y servicios siguientes: Primero, el corte del torno del Borrego, obra defectuosa, segun confiesa la Compañia en sus manifiestos, aun cuando la encomia al punto de decir que se habia apreciado en diez millones, cuando costó dos millones setecientos cuarenta y nueve mil ochenta y nueve reales, diez y nueve maravedises, cantidad superior, sin embargo, á la que debió invertirse. Segundo, un malecon en el brazo del Rosario con el objeto de dejarlo en seco, y aprovecharse de las tierras. Tercero, algunos malecones en la vega de Triana, que se inutilizaron á las primeras lluvias por su poca solidez. Cuarto, el establecimiento de un ponton de limpia con sus bateas, cuya inutilidad es tan evidente cuanto que subsistieron los bajos del rio, embarazando cada dia más su curso. Quinto, la construccion de un barco de vapor, al cual dió el nombre de su patrono el infante D. Cárlos, buque con el que lucraba muy á su sabor, monopolizando completamente el pasaje de Sevilla á Sanlúcar. Sexto, la fábrica de un puente de madera en Bonanza, para facilitar el desembarco de sus vapores, y por tanto para su exclusivo provecho. Sétimo, el laboreo de las minas de Villanueva, tambien para su beneficio. Y octavo, algunas obras de poco momento en el muelle, en sus astilleros y en sus barcos. Hé aquí, Sr. Excelentísimo, todo lo que la Compañia cumplió de su hermoso programa desde su principio hasta el año de mil ochocientos veinte. ¡Sarcasmo inaudito el de decir en aquella misma fecha que en su formacion medió un contrato con el Gobierno, orígen de mútuas obligaciones, á que no se podia faltar sin rescindirlo, de cuya máxima haria la aplicacion oportuna!

Mas ¿cómo, si la misma declara que era el alma de su ser el cumplimiento de las obligaciones, á que se comprometió, segun la real órden de mil ochocientos catorce, pudo subsistir sin realizarlas á la faz del pais y á la vista del monarca, cada vez más satisfecho de su predilecta Compañía? ¿Por qué arte cesó en sus deberes, sin cesar en el goce de sus derechos? La misma Sociedad explica este secreto en su manifiesto de mil ochocientos veinte y uno. «Las obras, dice, omitidas son las de cerrar el brazo del Este; la de algunos diques y malecones en diferentes puntos en beneficio de las poblaciones y campos vecinos, y la *destruccion de los bajos desde Sevilla á Córdoba*, proyecto que jamas ha perdido de vista y que seguramente hubiera realizado, á no haberle hecho entender los ingenieros de que se valió, y especialmente D. Agustin Larramendi, que eran no sólo inútiles, sino perjudiciales y que el invertir en ellas cualquiera suma equivalia á arrojarla al rio.»

Detengámonos un momento sobre este hábil medio de relevarse á sí propia de sus más imperiosos compromisos. Aunque atendidas las manifestaciones de la Empresa, el Ayuntamiento no ha podido averiguar ni por los demas antecedentes recojidos, si hubo ó no ingenieros que dirijieran las obras; supuesto que algunas veces habla la Sociedad de facultativos y otras de dos indivíduos inteligentes, consta que en el año de mil ochocientos diez y ocho, movido el monarca por su cariñosa solicitud hácia sus pueblos, y por los deseos de ver terminada con acierto la empresa, que se habia encargado de realizar la Compañia del Guadalquivir, nombró por real órden de veinte y seis de Enero del mismo año al ingeniero y comisario de caminos y canales D. José Agustin de Larramendi, para que se cerciorara del estado y de la buena direccion de las obras, hiciera los reconocimientos y estudios indispensables y examinara los planos y presupuestos, corrijiéndolos ó rectificándolos, si lo creia conveniente. Ignórase la causa de este nombramiento, que la Compañía dice haber sido á su instancia; mientras que en otro lugar declara que fué motu propio del monarca: es lo cierto que la Sociedad se creyó con él dispensada de sus obligaciones, diciendo en sus manifiestos que desde el instante que se nombró á Larramendi, ni ella ni sus Directores quedaron facultados para comenzar ni proponer obra alguna; y sus ges-

tiones en esta parte se limitaron á prestar á aquel facultativo los auxilios que solicitaba para el desempeño de su comision. «Así es, continúa diciendo la Compañía, que como al Sr. Larramendi no parecieron oportunas las obras de cerrar el brazo del Este, construir en las márgenes diques ni malecones, ni otras varias de esta clase, que demostró no ser útiles sino perjudiciales, así como la navegacion del rio hasta Córdoba, empresa imposible por el gran desnivel hallado entre esta ciudad y Sevilla, la Sociedad *quedó reducida á la recaudacion y administracion de sus arbitrios, explotacion de sus minas, cultivo de la Isla menor y conservacion de las obras concluidas; pero cesó de estar desde aquel tiempo en el número de sus deberes la propuesta de obras nuevas, ya estuviesen comprendidas en su primitivo plan, ya no se hubiesen incluido.*»

Semejantes palabras se pronunciaron, sin embargo, á la faz del pais ante la representacion soberana. *Me declaro,* dijo la Compañía, *libre de todo compromiso, limitándome á la lucrativa recaudacion de mis arbitrios y al goce de los inmensos caudales que se me han confiado.*» ¡Qué reflexiones pudiera hacer el Ayuntamiento más elocuentes que esa confesion descarada y explícita!

Sépase, para apreciar en todo su mérito esta maniobra de la Compañía, que la real órden en que se nombró á Larramendi comisionado régio, encargábale sólo vigilar por el acierto y la buena direccion de los trabajos de la Compañía; pero no le otorgaba facultades para alterar el objeto de la empresa. Aunque asegura que este ingeniero la persuadió á que desde Sevilla á Córdoba no debia hacer otra cosa que un canal lateral de navegacion y riego, segun resulta del oficio que le dirijió la Compañía, y de la contestacion de Larramendi, este oficio, que cita como prueba la Empresa, no dice una palabra respecto á ser imposible la navegacion á Córdoba, y á lo inútil de los demas proyectos, como puede observar V. E. en el contexto del mismo documento, inserto en una de las representaciones unidas á la demanda. ¡Pero qué mucho que falte hasta la prueba de este notable aserto! Démoslo como positivo; aunque Larramendi hubiera sido autor de tal despropósito como el de creer imposible la navegacion hasta Córdoba; aunque ese desnivel se considerase un hallazgo, no sospechado cuando el rio era navegable hasta los muros cordobeses, ¿por eso la Sociedad debia permanecer inactiva respecto á sus deberes y obrando sólo para la cobranza de sus arbitrios y derechos, beneficio de sus minas y cultivo de sus vastas y ricas posesiones? La risible opinion atribuida á Larramendi, ¿obstaba acaso para enderezar el curso del rio, evitando las inundaciones, conducir á Cádiz los azogues y las sales del rey, las pinadas de Segura y los pertrechos militares, establecer las poblaciones nuevas y las colonias agrícolas en los terrenos incultos?

Hé aquí, pues, cómo la misma Sociedad se declaró suelta de todas sus obligaciones; de aquellas obligaciones que á su mismo decir constituian un solemne contrato, en que la Empresa se obligó á cumplirlas, y el Rey á conservarle todas las gracias y privilegios acordados. De tal modo fué derrumbándose aquel grandioso edificio de promesas, que describíamos al comenzar esta parte de nuestra alegacion; y así aquel cuerpo administrativo y público, aquella gran personalidad jurídica, que con tanta complacencia delineamos en los párrafos anteriores, aquella patriótica institucion, tan gallardamente contorneada por la real órden de Diciembre de mil ochocientos catorce, habiendo nacido exánime, aunque envuelta en riquísimas vestiduras, no tardó en corromperse bajo sus lujosos atavíos. La Real Compañía de Navegacion del Guadalquivir, tal como la hemos descrito, quedó pues, deshecha desde el instante en que se relevó á sí misma del cumplimiento de sus obligaciones, notificándose ella propia su sentencia de muerte, al decir que en el contrato celebrado con el monarca, ninguna de las partes podia faltar á sus compromisos.

Pero su extincion en la época de que hablamos es todavia más terminante: consta por una prueba robustísima que no deja la duda más remota. Tal es su confesion propia; por que en este negocio manchado de abusos é ilegalidades y nacido de faltas, toda la prueba que presenta el Ayuntamiento consiste en la conoscencia de la misma Compañía. «Considerando, dice en uno de sus dos manifiestos, que la importancia de sus proyectos era de tal magnitud que verificados que fuesen mudarian dichosamente el miserable estado de la Andalucía en el más floreciente de prosperidad y riqueza, objetos que merecian bien fijar la atencion de S. M. y excitar su paternal solicitud en beneficio de unas provincias tan vastas y tan susceptibles de las mejoras que trataba de proporcionarle la Compañía, sustituyó á la oferta he-

cha de poner navegable el Guadalquivir en la longitud de veinte y siete leguas desde Sevilla á Córdoba, la construccion de un canal lateral, que al paso que aseguraria la facilidad de navegar en todas las estaciones del año, proporcionaria la incalculable ventaja de establecer el riego de muchos miles de aranzadas de tierra contiguas á las márgenes del rio en toda su longitud.»

El móvil de esta sustitucion era el de acallar la censura que el pais le dirijia por no haber cumplido sus promesas, y al mismo tiempo el de proporcionarse otro medio de conseguir nuevas gracias y favores, haciendo caso omiso de los que se le habian otorgado para la navegacion del rio hasta Córdoba. Lleno de alabanzas su nuevo proyecto por la misma Empresa, adornado, como sabia hacerlo, con vistosas galas, pulido con todo fílis lo presentó al monarca, quien luego expidió la real órden siguiente de la mayor importancia respecto á la accion que el Municipio ejercita: «Ecxmo. Sr., he dado cuenta al Rey del plano y memoria que en cumplimiento de la comision que de real órden le fué conferida con respecto á obras de la Empresa del Guadalquivir, ha formado D. José Agustin Larramendi; y S. M. ha aprobado con muchísima satisfaccion el *importantísimo proyecto del canal de riego y navegacion entre Sevilla y Córdoba* ejecutado por secciones, y *en cuanto á los arbitrios para llevarlo á efecto* ha determinado que la Compañía del Guadalquivir, ó su comisionado en esta Corte, *le proponga los que juzgue más adecuados*, á fin de que despues del debido exámen se aprueben y realicen los convenidos, para dar cuanto antes principio á una obra de tan grande utilidad y en que el Rey como padre de sus pueblos toma el mayor interes.»

Expidióse esta real órden en veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, y se comunicó en once de Marzo del mismo año. Pues bien: desde este dia fué extinguida la Real Compañía de Navegacion del Guadalquivir, la primitiva Compañía de la real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, la Empresa, en fin, á la cual y *no á los indivíduos*, como dice la otra de veinte dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, concedió el monarca el dominio de la Isla menor mientras subsistiera en aquella forma.

La sustitucion del canal lateral en vez de la primitiva Empresa y de todas las obligaciones de la real órden de Diciembre de mil ochocientos catorce, luego que fué aceptada por la de veinte y ocho de Febrero, que se copió antes, implica la rescision del contrato, en cuya virtud disfrutaba el señorio de la Isla y de todas las demas gracias otorgadas exclusivamente para el cumplimiento de aquellos deberes, sin que pueda decirse que fué respecto á la Empresa una novacion de aquel solemne compromiso; por que no llegó á formalizarse el nuevo contrato, limitándose la dicha real órden á aprobar la flamante empresa sólo como un proyecto, segun confiesa la misma Compañia; pero sin que se hubieran propuesto los arbitrios y los demas medios y condiciones para realizarlo, ni se hubiesen, por tanto, ajustado los diferentes empeños entre el monarca y la Compañia. No hubo nuevo contrato; pero ¿quién duda que se rescindió el otro, si la Compañía, abandonando la empresa, sustituyóla por distintos planes, y la rescision fué del agrado de S. M. aceptando los últimos proyectos?

Roto, pues, el contrato en cuya virtud poseia la Isla, gestionaba la Empresa para formalizar el nuevo convenio, cuyos preliminares aparecen en la real órden de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, cuando vino para ella la borrasca de mil ochocientos veinte, en que publicó los dos manifiestos sobre los cuales debe hacer el Ayuntamiento algunas muy lijeras observaciones, ya que, acompañados á la demanda, obran en autos como principales comprobantes de sus derechos.

Supuesto que ambos documentos deben representar un gran papel en el juicio, llamará la atencion de V. E. sobre el crédito que merecen, sobre las inexactitudes que contienen; por que aun cuando en tan vistoso tejido se descubra á gran distancia la más grosera urdimbre, importa saber distinguir lo más sano que en ellos debe entresacarse bajo el aspecto de las cuestiones jurídicas ventiladas en el juicio.

Ocioso es apuntar que en ambos escritos la Compañía refiere su historia á placer, desfigurando los hechos y hasta contradiciendo en el uno lo que en el otro habia gravemente asegurado.

En el de diez de Agosto de mil ochocientos veinte, redactado todavia bajo la an-

gustia del miedo á una situacion política tan contraria á la que la habia colmado de monstruosos privilegios, la Empresa creyendo llegada la hora de la expiacion, á vueltas de bochornosas lisonjas y humillaciones pone su suerte en manos del Congreso, refiriendo muy cuitada su dolorida historia de una manera, que honra la fecunda imaginacion de sus autores. En el segundo de veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y uno, recobrado ya su ánimo, más sobre sí, y segura de conjurar el peligro, da otra edicion de su biografía corregida y con notables enmiendas, por que «viéndose dice, *despojada de sus propiedades* por autoridades incompetentes, combatida de corporaciones respetadas, insultada por escritores faltos de los debidos conocimientos en la materia, que la han elegido por objeto de sus duras invectivas, y acusada con animosidad y con falsas inculpaciones por algunas clases industriosas de la Nacion y mirada con prevencion nada favorable por algunos miembros del mismo Congreso..... vé la Compañía *que está aun distante de haber desvanecido el fatal prestigio* que intentó disipar con su manifiesto anterior.»

Entre las muchas inexactitudes que al contar su historia comete, nótase que no habla nada de Briarly, y supone como su exclusivo fundador á D. Gregorio Gonzalez Azaola, entonces diputado en Córtes, para autorizar sus palabras: dice que para las obras emprendidas no le era posible disponer del producto de sus concesiones, cuando algun tiempo antes se recaudaba y existia á su querer y que ignoraba su importe; siendo así que todos los arbitrios estaban señalados por tarifa. Ademas de otras muchas suposiciones y olvidos reparables, concluye presentando un nuevo plan de organizacion para el canal lateral de Sevilla á Córdoba, exigiendo para ello que no se habia de fijar tiempo, que el Gobierno le diese quince millones á calidad de préstamo, y que se le concedieran los privilegios exclusivos de navegacion del canal y del aprovechamiento de las aguas; el de cobrar un cánon á los que necesitaren agua para riego, el de percibir íntegro el sobrediezmo, que correspondiera por la irrigacion y el uso de los terrenos de Propios, baldios y realengos en todos los pueblos y comarcas por donde pasase el canal sin indemnizar nada. Ademas se manifestaba dispuesta á *emprender algunas obras en el rio desde Sevilla á Sanlúcar, siempre que* SE LE CONCEDIERAN OTROS ARBITRIOS Ó DERECHOS; y concluye rogando al Congreso que dispensase á la Compañía REFUNDIDA EN ESTA FORMA la proteccion que permitieran las leyes, la prosperidad del Estado y el bien de la patria.

Hé aquí la prueba clarísima á que antes aludíamos; hé aquí la demostracion plena, la conoscencia, en fin, de que la Sociedad quedó extinguida de hecho y de derecho. Para cegar algunos brazos del rio; para enderezar su curso; plantar las márgenes y hacer su navegacion todo lo más expedita posible desde Sevilla á Córdoba; establecer las poblaciones y colonias &c., pretende un nuevo contrato, en que el Gobierno le dé otros arbitrios y derechos, caso único en que se halla dispuesta á realizar estas obras: para la navegacion del rio hasta Córdoba, que era el mayor de sus compromisos, tiene por olvidadas todas las gracias, que anticipadamente recibió con este objeto, y sustituye la oferta del canal, pidiendo recursos tan monstruosos como irritantes: para que no quede, en fin, ni la más remota duda de su extincion, ella misma dice que *se habia refundido* en la Empresa de un canal lateral de navegacion y riego y de algunas obras en el rio desde Sevilla á Sanlúcar, siempre que para uno y otro objeto le otorgase el Gobierno subvenciones y recompensas, escandalosas por excesivas y desproporcionadas.

Resumiendo lo dicho últimamente para fijar el órden de esta alegacion, recuerde V. E. que despues de definir la personalidad jurídica y la verdadera significacion de la Real Compañia del Guadalquivir, ofrecimos ocuparnos en el exámen de la legítima existencia desde su orígen, y cumplida esta tarea en los párrafos anteriores, podemos reducir lo expuesto en ellos para que resalte claramente en muy recortado relieve, á saber: la Real Compañía de Navegacion del Guadalquivir era un cuerpo oficial y público, establecido para cortar el torno del Borrego, enderezando el curso del rio, desobstruir su cauce, facilitar la navegacion desde Córdoba al océano, establecer poblaciones, erigir colonias, fomentar la agricultura y comercio y cumplir las demas obligaciones y servicios expresos en la real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce.

Para llevar á término la Empresa recibió multitud de anticipadas remuneraciones, gracias, arbitrios, privilegios y propiedades, entre ellas la Isla menor, formalizando un contrato, en que el Rey se obligó á dar, conservándolas en lo futuro, to-

das estas mercedes y derechos, y la Empresa á cumplir todas aquellas obligaciones comprendidas en su plan primitivo. La Compañía no ha ejecutado de todas esas obras en beneficio público más que la corta del torno del Borrego; por que las demas practicadas fueron inútiles, ó han sido para su exclusivo provecho; y de consiguiente rompió el contrato celebrado con el monarca. La Sociedad se deshizo, en fin, sustituyendo nuevas obligaciones á las primeras, que ya quedaron abandonadas; y, por último, se refundió en otra, dejando el antiguo intento, y declarándose extinguida ante el Soberano Congreso. La nueva Empresa no llegó á formalizarse.

Agreguemos á este breve resúmen que el único resultado de la Compañía ha sido para el desarrollo de la industria española los privilegios de libre introduccion de géneros que la arruinaban, sirviendo de motivo para un escandaloso contrabando: para el fomento de la agricultura, el de arrojar á los labradores y ganaderos de la Isla menor y arrendarles sus tierras por el más subido precio: para el bien de los pueblos andaluces, el de privar á los vecinos de Villanueva de las minas que les pertenecian y á los de Sevilla de aquel vasto predio: para las plantaciones convenientes en las riberas, la venta tambien á elevado precio de los árboles, que para este negocio se crian en la Isla: para el comercio, la cobranza de multitud de derechos que lo agoviaban y el establecimiento de un nuevo impuesto, antes desconocido, originado por la Compañía: para la navegacion, el monopolio del pasage á Sanlúcar y Cádiz en sus vapores, el exijir varios derechos á los buques, y el abandono del rio, causa del difícil paso de no muy altos bajeles: para hacer públicos beneficios, las granjerías privadas; si bien quedaron en meros intentos de laborear minas de plata, de establecer fábricas de cristales y aprovecharse por cierto tiempo de la de tabacos de Sevilla. Sólo hay que exceptuar el corte del torno del Borrego y las demas obras referidas que, ó fueron insignificantes, ó en su pro realizadas. Pues bien: ateniéndonos á las cuentas que formó la misma Empresa, todas esas buenas y malas obras que ha practicado, ascienden á doce millones, trescientos cincuenta mil trescientos noventa y tres reales, seis maravedises: los demas gastos hasta el año de mil ochocientos veinte, hechos en negociaciones particulares, en viajes, en recreos y objetos supérfluos, suman cinco millones, trescientos noventa y cinco mil novecientos treinta y cinco reales, quince maravedises; y sin embargo, esa Sociedad que tantos males ha causado; y que debia invertir todos los fondos en bien público, ha recibido sólo por producto de los arbitrios hasta el mismo año de mil ochocientos veinte, segun su propia confesion, diez y nueve millones, seiscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta, á lo cual deben agregarse los productos de fincas y barcos, y los valores que estaban en su poder en aquella fecha, que importan seis millones, setecientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa y dos reales, veinte y dos maravedises, y hacen un total de veinte y seis millones, trescientos noventa y nueve mil ciento veinte reales, diez y ocho maravedises. En esta liquidacion publicada por la Compañia, no se incluyen más de cuatro millones, producto de la introduccion de ciento cincuenta toneladas de géneros de algodon y otros varios rendimientos que elevan sus ingresos á mucho más de treinta millones. De modo que esta *deliciosa Empresa*, como la llamaba el monarca, despues de haber sido tan funesta al pais, en cambio de algunas obras no muy considerables, la mayor parte en su beneficio, y en las cuales gastó poco más de doce millones, recibió hasta el año de mil ochocientos veinte más de treinta millones, sin tener en cuenta su capital de diez ni el dominio de la Isla menor que vale doce, la de más de trescientas mil aranzadas de tierra, cuyo precio ignoramos, la de las minas de Villanueva del Rio y el disfrute de otros varios privilegios. Y, sin embargo, tuvo audacia bastante para proponer al refundirse en la nueva Empresa que se hallaba pronta á realizar obras en el rio desde Sanlúcar á Córdoba, obras á que estaba obligada por su primitivo plan, sólo en el caso de que se le concedieran nuevos derechos y arbitrios para ello. Desde mil ochocientos veinte ha continuado atesorando. No es nuestra voz la que debe preguntar qué se han hecho tantos caudales; en qué sirte ha desaparecido ese gigantesco patrimonio, ni qué descargos pueden darse de esa disipacion inmensa.

Para no fatigar sino lo que sea indispensable la ilustrada atencion de V. E. excusa el Municipio la historia de todas las vicisitudes, que ha experimentado la Compañía desde que se declaró extinguida hasta el presente. Apuntará, sí, como hechos más notables y necesarios á su propósito, que la Sociedad continuó de todo punto inactiva en órden á sus obligaciones, y que fué despojada sucesivamente del derecho

de maravedises sobre los granos y semillas por el real decreto de veinte y nueve de Enero de mil ochocientos treinta y cuatro, que declaró libre la venta, compra, negociacion y tráfico de harinas, trigo etc., del de quintales y medio por ciento de averia por la real órden de diez y nueve de Febrero del mismo: del de muelle y carretillas en mil ochocientos treinta y cinco, si bien lo adquirió cuatro años adelante en virtud de exposicion que dirijió á S. M. para que se lo concediera, fundándose falsamente en que incorporado á la Corona le fué cedido despues con obligacion de conservar en estado de navegacion el Guadalquivir, de hacer las obras necesarias en el puerto y de cargar y descargar sin retribucion alguna los géneros pertenecientes á particulares, así como los utensilios de guerra y de artilleria, tabacos y azogues del Estado. Por tales medios recuperó este derecho que estuvo disfrutando hasta el año de mil ochocientos cincuenta y uno, en que por real decreto de diez y siete de Diciembre se dictaron reglas generales sobre la administracion y servicio de los puertos.

Abolidos los privilegios por el real decreto de veinte y nueve de Enero de mil ochocientos treinta y seis, y de consiguiente todos los de la Compañía, y entre ellos el del monopolio del pasage entre Cádiz y Sevilla, y el de la Empresa exclusiva de las obras de navegacion y riego, y reservados por el código fundamental á las Diputaciones provinciales la promocion y arreglo de las obras públicas, el reparo de las antiguas y la propuesta de los arbitrios para realizarlas, no hay duda alguna que caducó definitivamente el cuerpo oficial, público y privilegiado conocido por el título de Real Compañía de Navegacion del Guadalquivir.

Que fué extinguida está ademas declarado por otras supremas disposiciones; tales como el real decreto de seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y dos, expedido á solicitud de la Empresa de *Scala cœli* que sacaba á subasta las obras necesarias para la navegacion del Guadalquivir por su cauce desde el puente de Triana en Sevilla hasta el de Córdoba: el real decreto de tres de Agosto del mismo año á peticion de la Empresa titulada *Los Amigos de Reding*, en que se mandó con el mismo objeto practicar un reconocimiento del rio por ingenieros, para resolver sobre las varias licitaciones que se hicieran, disponiéndose por real órden de veinte y dos de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro la publicacion de los resultados, y señalándose el término de cuatro meses para admitir las ofertas de los particulares, dirijidas á habilitar la navegacion de Sevilla á Córdoba; sin que por esto se entendiera impedida la abertura de un canal lateral al Guadalquivir, que el Gobierno ó los particulares podian promover: y finalmente el real decreto de quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, en que se dispuso sacar á subasta la obra de un canal de navegacion y riego desde Sevilla á Lora, y desde esta á Córdoba bajo las condiciones del pliego que acompañó á dicho decreto autorizándose al Gobierno por ley de Córtes de doce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve para que pudiera aprobar aquella subasta y la formacion de la Compañía por acciones, si se pidiese. Todas estas órdenes régias han declarado implícitamente extinguida la Compañía del Guadalquivir, á cuyo cargo estaba la navegacion de Sevilla á Córdoba, demostrando al mismo tiempo que no es imposible esta empresa, como supuso la Sociedad, para declararse relevada de sus más principales compromisos.

Debe ademas advertirse que el real decreto de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, dispuso que las obras y limpieza de los puertos, en cuya virtud pidió la Compañía la devolucion del derecho de muelle y carretillas, sean costeadas en su totalidad por el Estado; y la real órden de veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos, declaró á Sevilla puerto de primera clase, preceptuando la manera de recaudar los impuestos por los empleados de la Hacienda pública. La promocion de las mejoras en el Guadalquivir es hija del Ayuntamiento, Junta de Comercio y Diputacion provincial de Sevilla. Deseosas estas Corporaciones de facilitar el curso del rio, prometieron la primera y última contribuir con diez mil duros anuales cada una, y quince mil la Junta de Comercio, y en su virtud mandó el Gobierno por real órden de treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, que se incluyera en el presupuesto la suma de setecientos mil reales con exclusiva aplicacion á las obras del Guadalquivir, y establecer con tal objeto una comision administrativa presidida por el Gobernador de la provincia. Por último el deplorable estado en que se encontraba el rio por no haber hecho la Compañía la limpieza de su cauce, á que estaba obligada, movió al Gobierno á dictar la real órden de

veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, mandando activar todo lo posible el estudio de las obras proyectadas y de las ya emprendidas, para las cuales ha facilitado el Ayuntamiento crecidas cantidades. Notoria es la instruccion del expediente relativo á este punto y más de una vez recomendaron tanto las corporaciones como la imprenta periódica la mayor actividad por la urjencia de las obras del rio, temerosas todas de ver completamente obstruida su navegacion, principal elemento de riqueza de la importante capital de Andalucia.

Y entre tanto, ¿qué es de la Real Compañia de Navegacion del Guadalquivir? Alejada de la vida pública, y guardando sepulcral silencio, sólo ha dado indicios de la suya en la detentacion de los bienes que posee, y en la junta general de accionistas que en el año de mil ochocientos treinta y nueve celebró, para disimular su ilegítima existencia, acordando introducir las siguientes modificaciones en las bases esenciales de su reglamento:

Primera: Todos los productos por las concesiones de arbitrios dados por el Gobierno se emplearán íntegramente en las obras del rio y del canal y en todas aquellas que sea una obligacion de la Compañía el efectuarlas, deduciéndose solamente el diez por ciento de administracion para las obras.

Segunda: Se capitalizarán en acciones los intereses devengados y no satisfechos hasta fin de Febrero último.

Tercera: En indemnizacion del seis por ciento de intereses de las acciones que deben quedar capitalizadas desde primero de Mayo de este año, recibirán mensualmente todos los Sres. accionistas, todos los productos líquidos de la industria ó especulaciones que la Compañía tiene, ó pueda tener en adelante.

Cuarta: De estos productos líquidos, antes de su distribucion se deducirá el uno por ciento para amortizacion de acciones, á fin de ir disminuyendo el número de ellas, que se aumenta con la capitalizacion de intereses.

De esta última metamórfosis de la Empresa se colije evidentemente, que si bien fingia creer que era en mil ochocientos treinta y nueve la privilegiada y Real Compañía del Guadalquivir, hablando de obras del rio, cuando no podia hacerlas, y de recaudacion de derechos, cuando se hallaban suprimidos, ella misma se despojó de este carácter y de estas atribuciones, convirtiéndose á sí propia en una Sociedad anónima mercantil por acciones, en que se negociaba á riesgo y ventura con los fondos destinados á las obras ú otros distintos, aplicándolos *á la industria ó especulaciones que á la sazon tenia ó pudiera tener en adelante.*

Pero ¿á qué acumular mayores pruebas de que nunca ha sido legítima la existencia de la corporacion demandada; de que al refundirse en otra Empresa distinta de la primera se declaró extinguida; de que posteriormente vino una multitud de reales disposiciones á despojarla de los derechos y prerogativas que la caracterizaban; de que los reales decretos citados la anularon al relevarla de sus antiguas obligaciones, formando otras sociedades para cumplirlas, ó atribuyendo al Gobierno y á las corporaciones populares la ejecucion del objeto de la disuelta Compañía; y por último de que la Empresa se convirtió hace tiempo en una Sociedad anónima, mercantil y de carácter meramente privado?

Hagamos más ostensible la comparacion, más enérgico el contraste entre la antigua Real Compañía de Navegacion del Guadalquivir y la Sociedad, que hoy usurpa su nombre. Ni los tribunales, ni el Ayuntamiento podrán darle este nombre, ni reconocerla como la primitiva Empresa; por que con la real órden de mil ochocientos catorce en la mano, se hará el cotejo de su filiacion, se hará el reconocimiento de su fisonomía, y se le convencerá de que no corresponden las señas, que no hay la menor semejanza entre la Sociedad privilegiada oficial, administrativa, y una Compañía particular que se dedica á varios negocios en concurrencia con otras.

¿Qué es lo que actualmente existe, que no tenemos palabras para designarlo con el nombre de la Empresa, á la cual, y no á sus individuos, fué cedida la Isla menor por el monarca? ¿Pretenderá ser la Real Compañía de Navegacion del Guadalquivir? ¿Dónde están, se preguntaria entónces, las obras y servicios que tiene por objeto? ¿Cuál es su carácter administrativo, con que se proponia el bien público, la mejora de la navegacion, la de la agricultura y del comercio, por las cuales, segun dice la real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, se le dieron los arbitrios, las gracias y privilegios? ¿qué fué de su juzgado privativo, sus procedimientos especiales, su junta conservadora, los comisarios régios á que esta-

ba sometida la Empresa, los derechos que cobraba, los arbitrios cuantiosos, las contribuciones que hacia suyas, la superior inspeccion de policía en cuanto concierne al rio y su navegacion desde el mar á Córdoba, la exencion de pagar impuestos y su monopolio en las obras? ¿Què se hicieron las reformas en el curso del rio? Todo ha desaparecido.

Nada quedó de la Real Compañía. Ni el vestigio de sus promesas; y, por el contrario, subsistieron las tortuosidades del rio, que se obligó á rectificar; los brazos perjudiciales, que se comprometió á obstruir: los bajos, que debió limpiar; el peligro de las inundaciones: la imposibilidad de la navegacion hasta Córdoba, que fué su fin primero; no presta los diferentes servicios públicos tan beneficiosos al Estado, y las desiertas márgenes del rio y sus marismas, que debian verse pobladas de colonias, acusan con su elocuente silencio la falacia y la ilegal existencia de la extinguida Compañía.

Delirio, pues, delirio vano, fuera que la Sociedad que hoy se gallardea con aquel nombre famoso, intentara persuadir á V. E. de que era la Empresa, á la cual fué concedida la Isla, y por cuya extincion debia volver á su antigua y legítima señora la ciudad de Sevilla; por que no es necesario recordar que las reales órdenes, que le otorgaron aquel rico predio, contenian la cláusula de su reversion, *cuando dejara de existir la* EMPRESA, esto es, el establecimiento público y administrativo de la real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce; y que la Compañía se obligó á ello en la escritura celebrada con la ciudad para cuando la Empresa dejara de existir ó fuera extinguida.

¿Es esa Empresa la Sociedad demandada? Seria risible suponerlo. ¿Es una compañía anónima mercantil por acciones? Todo menos eso. Este carácter no bastaria para que conservase los bienes dados á la del Guadalquivir. Prescindiendo de esto, falta la ley ó decreto necesario y exijido por la de Córtes de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho para constituir compañía de esta naturaleza; y antes bien no teniendo esa autorizacion, ni habiéndola solicitado en el tiempo oportuno, su existencia infrinje abiertamente la ley; por que el artículo vigésimo de la disposicion citada declara disueltas las compañías que no hubiesen cumplido con aquel requisito en el plazo señalado por el mismo real decreto.

Es, pues, evidente que la Compañía de Navegacion del Guadalquivir, cualquiera que sea el aspecto bajo que se la considere, no existe desde ha mucho tiempo; por que como Empresa pública, ó como sociedad particular, ha sido disuelta de derecho por declaracion terminante de las leyes.

Tan firmes y sólidas razones prueban que ha llegado el caso de la reversion de la Isla á la ciudad de Sevilla, segun lo dispuesto en reales órdenes y lo convenido en la escritura que obra en autos.

VI.

EXÁMEN DE LAS PRUEBAS.

Hechas la referencia de los títulos de Sevilla á la Isla Amalia, la historia de la Compañía de Navegacion del Guadalquivir y la análisis de los fundamentos de las dos acciones que ejercita el Municipio, esto es, la de nulidad del donativo y la de reversion del predio, tiempo es de examinar las pruebas. Antes sea lícito al Ayuntamiento presentar al ilustrado criterio de V. E. algunas observaciones preliminares, apuntadas ya en el introito, y de suma importancia.

La confusion que resulta de haber traido al pleito la Compañía un gran número de extensos documentos repartidos en varias piezas de autos; su prurito de amontonar otros muy voluminosos, que ninguna relacion tienen con el litigio; el desórden con que en sus escritos, algunos de los cuales llegan á setecientos folios, trata parte de una controversia en un lugar y otra á las docientas ó trescientas pájinas más adelante; todo hace que ni una portentosa memoria pueda recordar el tenor de los comprobantes propios de cada fundamento, y el más grande esfuerzo de aten-

cion no basta á formar una idea clara y precisa de las razones que se han alegado en cada cual de los puntos debatidos.

Sea cierto lo que dice la Compañía de que no ha podido evitar la repeticion de documentos; por que no era cosa de que su director hiciera un viaje á Madrid para escojerlos en el voluminoso expediente de que se han testimoniado: séalo no haber habido malicia en mutilar las cuestiones, esparciendo sus destrozados miembros en diversos y lejanos pasajes de sus escritos; pero no lo es ménos que se ven con frecuencia en sus pruebas reproducidas algunas hasta dos veces, la copia de varias reales órdenes; que hay otros documentos, como el oficio que ocupa el folio cuatro mil once, que no tiene el más remoto enlace con las cuestiones del litigio; y que varios como el informe de los Consejeros de Hacienda D. Tadeo Gomez, D. Jacobo Maria de Parga y D. Antonio Barata, y la impugnacion del mismo por Azaola, que comprenden una porcion de folios, aunque traidos por la Sociedad contraria, no han hecho más que robustecer los asertos del Municipio.

En este cáos de pruebas y alegatos conviene tener presente, para no extraviar el juicio, que las dos acciones que ejercita el Ayuntamiento, se reducen á que fué simulada la cesion de la Isla, y nulas por consiguiente las reales órdenes que la aprobaron; y á que no existiendo ya la Real Compañía del Guadalquivir, á quien se concedió aquel predio, procede la reversion estipulada para cuando se extinguiera la Empresa. Es inútil examinar cuanto de una manera más ó ménos directa no tenga conexion con estos fundamentos, y debe desecharse como impertinente y ocasionado sólo á dudas y confusiones.

Y ya que de pruebas hemos hablado, tambien importa hacer otra observacion respecto á las practicadas en el pleito. Las más abundantes son precisamente las documentales; por que se trata de una materia que tiene su orígen en hechos antiguos; pero tambien se han usado las de otro género, y es muy digno de tenerse en consideracion la desigualdad que en este punto se nota. Mientras que la parte demandada ha podido reunir todas las que ha tenido por conveniente, el Concejo se ha visto hasta cierto punto en la imposibilidad de hacer la que por más fácil y por la fé que inspira es la más importante en el juicio. En vano ha tratado repetidas veces de obtener confesiones judiciales de la llamada Compañía del Guadalquivir; por que esta ha podido impunemente burlar su propósito, impidiendo de esta manera la prueba más frecuente, la que desvanece todas las dudas, y la que prefiere la ley como mejor medio de obtener la certidumbre.

Representada la Sociedad contraria por tres Directores, que á la vez tenian que evacuar una misma posicion, aparte de las dificultades materiales de obtener simultáneamente sus declaraciones, ha ofrecido la mayor dificultad el que casi siempre eran diferentes y muchas veces contradictorias. No reproducirá aquí el Municipio las quejas que motivó la forma en que esas personas, ya por evitar una gran discordancia en sus dichos, ya por que su cargo les obligaba á defender los intereses de la Sociedad que se les habian confiado, contestaban á las preguntas en un lenguaje enteramente apocalíptico. Pero sí basta decir acerca de este punto que renunció á ese medio de prueba por no obligar á tan dignos sugetos á valerse de medios, que hubieran repugnado, tratándose de sus particulares intereses; sí debe examinar préviamente la cuestion á que da márgen la circunstancia no prevista por la ley, de que sean varios los representantes de una sola personalidad jurídica, y que todos obligados á evacuar posiciones conteste cada cual diversos hechos.

Punto es este, Sr. Excmo., en que no ha querido tomar parte la contraria; aunque lo indicamos en los anteriores escritos, y que por tener gran valía en estos autos debemos dejar suficientemente esclarecido. Lo plantearémos del modo siguiente: ó hay que convenir en que contra toda razon, todo principio de justicia y el precepto expreso de la ley, es desigual la suerte de las partes en el pleito, privando á una del medio de prueba de la confesion de su contraria; ó hay que estimar como tales útiles y perfectas las declaraciones de los tres Directores de la Sociedad demandada. Claro es que no puede admitirse el primer extremo; pero ¿cómo ha de resolverse entónces la dificultad que ofrece el segundo, cuando esos asertos son contradictorios en los puntos más importantes, y cuando lo que en uno se dice, se desvirtúa en el otro, ó se le da distinto sentido en el tercero?

Para el Cabildo esta dificultad se halla claramente resuelta por los mismos principios en que se funda la doctrina de las confesiones judiciales. Cada uno de los

Directores representa solidariamente á la Compañía, y la personalidad jurídica de esta corporacion reside por igual é indivisiblemente en todos ellos. Si en tal concepto la conoscencia de cada uno es una verdadera declaracion de la Sociedad demandada, el caso que resulte es el de un litigante que, requerido á confesar por su contrario, diera á la vez distintas respuestas á una misma pregunta, debilitando, reformando, ó invalidando en unas lo que explícitamente le perjudicara en las otras. Seria, pues, esta la que los prácticos llaman una confesion cualificada, y claro es, por tanto, que siendo divídua forma prueba plena en lo que perjudique al confesante, mientras que no puede aprovecharle lo que le favorezca, si no lo justifica por los demas medios prevenidos en derecho.

Al sostener antes que la Compañía no esclarece esta cuestion, no hemos querido decir que no combate esa doctrina, siguiendo su tema de impugnar cuanto alega el Ayuntamiento; sino que se limita á exponer que no está conforme con ella, y que si los Directores han contestado contradictoriamente á las preguntas, ha sido por tratarse de hechos antiquísimos y ocurridos muchos años antes de que entraran á desempeñar esos cargos. Y esto dice la contraria, cuando al hablar de esas respuestas contradictorias, cabalmente se ha referido el Municipio á las relativas, no á hechos pasados, sino á la época del litigio, y á cosas que no pueden ménos de saber todos y cada uno de sus socios. Recuérdese entre otras la posicion dirijida á probar que la Compañía no se dedicaba actualmente á servicios públicos, sino á negocios de carácter comun y de interes privado, á la cual contestó uno de sus Directores: «que el interes de la misma está hermanado con el servicio público en la navegacion y uso de los vapores;» y por otro: «que todos los servicios que presta la Compañía son del mismo carácter que los de las demas Empresas de su clase.» ¿Son estos hechos antiguos, de que no tengan conocimiento los representantes de la Sociedad demandada? No, no son aseveraciones infundadas, como las contrarias, sino hechos ciertos; supuesto que constan á los folios tres mil setecientos cuarenta y siete, y tres mil setecientos sesenta y dos. Luego si no se opone otra objecion á la doctrina legal, antes recordada, claro es que no ha sido combatida con fundamentos atendibles, y que siendo, como es, verdadera y justa, ha de aplicarse á la valuacion de las pruebas de este litigio en lo relativo á las confesiones contrarias.

Son estas de gran influencia, y como en muchas de ellas descansan los principales fundamentos de las acciones que ejercita el Municipio, conviene asentarlo, y advertir que la Compañía se ha ratificado en sus escritos de contestacion y dúplica, y que de consiguiente cuanto alega en ellos dejó de ser confesion libelaria, para convertirse en verdaderas conoscencias bajo juramento.

Observado esto cuanto á las pruebas, conviene apuntar algo sobre la forma de la discusion, para desembarazarla de las muchas cuestiones subalternas que, interpoladas entre las principales, hacen doblemente fatigosa la comparacion y el estudio de los argumentos aducidos respecto al fin cardinal del litigio; su naturaleza, y aun más la de la Compañía demandada, han traido al pleito un gran número de noticias históricas, orígen de distintas controversias sostenidas con ahinco, aunque de un órden secundario. Así observará V. E. que los escritos han crecido progresivamente, notándose ya una enorme diferencia entre la demanda y la contestacion, multiplicándose cada vez más esas cuestiones, en que ninguna de las partes ha querido ceder, con tanto mayor motivo cuanto que por lo general consistian en la justicia con que recíprocamente se han censurado la forma de la respectiva defensa, la clase de los argumentos y hasta la propiedad de los vocablos.

Oportuno es el silencio sobre tales minucias supuesta la conveniencia de limpiar la discusion de todo lo que la desfigura, para presentarla á la sabiduría de la Sala en términos puros y simples en que debe examinarse, y respecto á los cuales ha de recaer su fallo. Si aquellas controversias se han sostenido ante el inferior de un manera inevitable, aunque por culpa de la Compañía, hoy que el debate toma un aspecto más solemne, debemos desentendernos completamente de todas esas polémicas molestas é infecundas, que tanto afean la verdadera cuestion, y que han hecho perder al pleito sus naturales contornos. Así lo hará el Concejo aun á riesgo de que su contraria diga que lo ha vencido y que tenia razon en zaherirlo.

Los documentos que están en los autos referentes á los primeros dias de la privilegiada Empresa, acreditan que jamas se verificó la cesion de la Isla; y tanto por

estas pruebas, como por la elocuentísima de no haber presentado la adversaria ni el más aparente título traslativo de dominio, el hecho de ser falso es tan cierto, tan evidente y tan palpable, cuanto que la Compañía ha vacilado en decir el acto que en su entender constitnye la cesion, atribuyéndolo ya á un hecho, ya á otro distinto.

Así vemos que, para comprobar fué solemne y reiterada la dádiva de la Isla, alega que el primer acto que lo acreditaba consistia en que cuando se formó en Enero de mil ochocientos quince el plan impreso se remitieron veinte y cuatro ejemplares al Ayuntamiento, quien no obstante ver que en el mismo se proponia adquirir el disfrute de la finca, acordó coadyuvar á las aspiraciones de la Empresa.

En vano demostró el Concejo en su alegato que sobre no tener valor ninguno ese hecho, aunque fuera cierto, era ademas completamente inexacto; por que en el plan de Enero de mil ochocientos quince no se dice una palabra respecto á la Isla, ni mucho ménos que se propusiera adquirirla la Empresa. No por eso desmayó esta; y así como en los anteriores escritos habia alegado unas veces que el donativo consistió en tal acto, otras que en otro, del mismo modo abandona en su alegato el argumento basado en el plan de Enero de mil ochocientos quince, y se refugia en el acuerdo del Cabildo de siete de Abril del mismo año que, como despues notará la Sala, somete á las mayores violencias, no para que resulte una cesion, que eso era imposible, si no siquiera que se dijo algo de que la Compañía aspiraba á la Isla antes de obtener la real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, que le concedió su disfrute.

El primer fundamento alegado por la Empresa para convencer de que se habia cedido en su favor el predio es, como antes apuntamos. el acuerdo capitular de veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos quince, que recayó á consecuencia de haber remitido al Ayuntamiento los fundadores el plan impreso de Enero del mismo año. Para demostrarlo dice que en él se hablaba del propósito que tenia la entonces naciente Sociedad de adquirir la Isla menor en un párrafo, que comienza de este modo: «Siendo de una demostracion evidente que los terrenos de la Isla del Guadalquivir y sus marismas abandonados á las inundaciones, etc., y que de ese plan se remitieron veinte y cuatro ejemplares al Ayuntamiento.» De consiguiente, agrega al folio dos mil ochocientos noventa y siete vuelto, tuvo el Municipio, y esto no puede cuestionarse, noticia oficial y detallada de que en el plan de los autores de la Compañía entraba la idea de obtener la Isla menor, y esas noticias detalladas las adquirió desde el origen de la Empresa; y le constaban de una manera auténtica; por que sobre la significacion de las palabras del prospecto no cabe duda.»

Pues bien, añade, «pasado el asunto á informe del procurador mayor, lo evacuó el dia veinte y cinco del mismo mes; y habiéndose conformado el Cabildo con lo que expuso, se acordó en el mismo dia contestar á dichos fundadores, ofreciendo coadyuvar al buen éxito de la empresa con cuantos conocimientos y recursos estuvieran á su alcance, y dar las gracias á S. M. por las acendradas muestras de su alta solicitud en favor de Sevilla.»

Despues de recordar estos antecedentes, arguye así la Sociedad demandada al folio dos mil ochocientos ochenta y dos: «En sentir del procurador mayor, léjos de presentarse razones que contrariasen la cesion de la Isla menor, de que se hacia mérito en el plan y prospecto de la Empresa, era por el contrario un extremo al que asentia..... Pues el Ayuntamiento aceptó la opinion emitida por aquel, y de consiguiente su acuerdo de veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos quince, fué el primer acto público del Municipio en órden á la cesion de la Isla; supuesto que, léjos de protestar contra las palabras del plan impreso acerca de dicha cesion, las aprobó y se conformó con ellas.»

V. E. considerará la sorpresa con que el Ayuntamiento ha visto esta alegacion de la Compañía al saber que los hechos de que hace mérito, son completamente ilusorios. Copiar un párrafo de un documento en que no existe; decir que en el plan de Enero de mil ochocientos quince se hablaba de la adquisicion de la Isla, cuando ni se nombra siquiera ese predio, fundando en semejante falsedad el dominio, es una de las más vituperables estratajemas que ha usado la Compañía, obligando al Municipio en todo este pleito á una perpétua rectificacion de tenaces inexactitudes. ¿Son lícitos, Señor Excelentísimo, semejantes artificios en un juicio de este linaje, cuando no se atreveria á emplearlos ni el litigante más temerario y descocado?

Pues como este han sido todos los títulos de la cesion de la Isla presentados por la Sociedad contraria, sin arredrarle el que sobre ser risibles, son completamente inciertos. Aun suponiéndolos verdaderos, tendria algo de desatinado el hacer consistir un acto tan solemne como el donativo de un predio vastísimo por una corporacion á otra en el hecho de que aquella dijese que deseaba adquirirlo, y esta no protestara contra tal intento. Pero sobre ser una interpretacion desatentada é irracional, el hecho es falso; porque el párrafo en que se supone hablarse del deseo de adquirir la finca no se halla en el plan, sobre que recayó el acuerdo antes citado, sino en el segundo, ó sea el de las bases de la organizacion de la Compañía, que se escribió muchos meses despues; y de consiguiente hasta entónces no se habló de la Isla ni el Municipio pudo saber que se trataba de adquirirla.

Para que V. E. se persuada de esta verdad y de los medios con que la Compañía sostiene este litigio, coloreándolos sin embargo con muchos alardes de razon y sobradas inculpaciones de injusticia y de terquedad por parte del Ayuntamiento, forzoso es traer á la memoria minuciosamente algunos particulares ya indicados. D. Alejandro Briarly, verdadero padre de la Compañía, aunque negado despues por su hija ingrata y veleidosa, se asoció con D. Gregorio Gonzalez Azaola, el cual en catorce de Octubre de mil ochocientos catorce, ya reproduciendo los pensamientos del primero, ó ya concibiéndolos originalmente, dió con su sola firma el plan de una Compañía, que empieza al folio cuatro mil quinientos cuarenta y uno, y concluye al cuatro mil quinientos setenta vuelto. Presentaron ese notable documento al Gobierno, y consiguieron que por real órden de siete de Noviembre pasase á informe del Consejo de Hacienda, quien nombró para examinarlo una comision, la cual, aunque favorable al proyecto en conjunto, presentó sin embargo, sólidas objeciones como si presintiera lo que al cabo habia de suceder. Ese informe tambien importante, como todos los documentos que obran en este litigio, se halla al folio cuatro mil quinientos setenta y uno. Contrariado Azaola por esas dificultades, y deseoso de que su plan se admitiese tal como lo habia propuesto, escribió la impugnacion, reservadamente presentada al Gobierno en ocho de Diciembre del mismo año de mil ochocientos catorce, (folio cuatro mil quinientos noventa y tres,) logrando, en su virtud que sus opiniones muy bien sostenidas seguramente por las influencias, que supieron poner en juego, prevaleciesen sobre las de la comision del Consejo de Hacienda, y se dictara la famosa real órden de doce de dicho mes y año. Conseguida esta autorizacion para formar la Empresa, habiendo regresado Briarly y Azaola á Sevilla dieron principio á su obra; y, como ellos mismos dicen, ya para ganarse la opinion, ya, como es cierto, para alucinar al pais con las felicidades que le brindaban, publicaron en veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos quince el plan impreso, en que la adversaria supone que se hablaba del propósito de adquirir la Isla.



V. E. puede convencerse fácilmente de esa inexactitud, registrando el documento folio mil seiscientos ocho: para que resalte más el artificio, conviene conocer los hechos, que siguieron á los referidos; por que de otra manera pareceria inverosímil que se haya entresacado un párrafo de un documento escrito muchos meses despues del que se cita, para transcribirlo como copia literal del anterior; porque interesaba que apareciesen publicadas esas palabras como precedentes del acuerdo capitular, antes expresado.

A la sazon de escribir ese plan impreso, no sólo no se hablaba nada de la Isla, sino que ni habian pensado en ella sus autores; porque, como se observa al folio cuatro mil quinientos cuarenta y uno, lo que entonces solicitaban era la Fábrica de Tabacos de esta capital, que tan modestas eran siempre las pretensiones de la Compañía, con el mismo objeto con que despues pidieron aquel gran predio. El objeto de publicar ese plan de Enero fué, segun el informe reservado que dió al Gobierno D. Francisco Saavedra, folio cuatro mil seiscientos veinte y tres, disponer favorablemente los ánimos á la celebracion de una junta convocada para tratar de las bases orgánicas de la Compañía, y en la cual se nombró la *comision de los doce*, por componerse de ese número de personas, y haber sido muy importante, encargándosele que presentara el proyecto para constituir definitivamente la Empresa, y de las gracias y concesiones que debian pedirse al monarca.

Cumplió, en efecto, su cometido, despues de varias reuniones, en que se discutieron las bases, y acordadas, convocóse otra nueva junta general para el catorce de

Abril de mil ochocientos quince, en que se dió cuenta siendo aprobado el uno y las otras unánimemente, resolviendo elevarlo al Rey, para obtener su beneplácito y el otorgamiento de las gracias pedidas como remuneracion de las obras y servicios de la Empresa.

Pues en ese proyecto que no se presentó hasta el catorce de Abril, se halla precisamente el párrafo que la Sociedad contraria supone copiado del plan de Enero del mismo año, para establecer una relacion entre lo que en dichas palabras se refiere á la Isla y el acuerdo capitular del mismo mes de Enero, en que ofrecia al Ayuntamiento contribuir á los fines de la naciente Compañía. Aunque estas aseverecciones causarán á V. E. un verdadero asombro, supuesto que muestran en la adversaria unas artes, que no quiere calificar el Ayuntamiento, ello es que son muy ciertas: fácilmente pueden comprobarse. Al folio mil seiscientos ocho se halla el plan impreso, en que dice la Compañía se encuentra el párrafo, que para mayor engaño copia y empieza de este modo: «Siendo de una demostracion evidente que los terrenos de las Islas del Guadalquivir y sus marismas, etc.» Desde luego puede ver V. E. que no hay en él semejante especie. Al folio cuatro mil seiscientos tres se halla el plan de la *comision de los doce*, publicado en catorce de Abril de mil ochocientos quince, algunos meses despues del acuerdo capitular que se supone recaido á consecuencia de dicho párrafo; y tambien puede ver la Sala que este se halla en ese segundo plan, que empieza de la manera siguiente: «La comision de los doce individuos, á quienes la junta general honró con su confianza, para concertar las bases principales sobre que debe fundarse la Compañía de Navegacion del Guadalquivir, y ordenar el sistema de arbitrios y concesiones que han de pedirse á S. M. para consolidar de un modo firme y capaz de inspirar confianza los capitales que se reunan, é inviertan en las obras públicas, que sea necesario ejecutar en beneficio del comercio é industria de esta preciosa parte de Andalucía, se ha reunido diferentes veces.... y despues de haber examinado punto por punto con la mayor atencion y madurez ha acordado unánimemente los siguientes artículos, que tenemos la satisfaccion de presentar á VV. SS. en su nombre para que se sirva adicionarlos, correjirlos ó corroborarlos con su mayor discernimiento y aprobacion, y se puedan en seguida pasar á presentarlos á la sancion de S. M.»

Exprésase todo el plan en que se van exponiendo las bases relativas al capital de la Compañía, los intereses que debia producir el número de acciones, oficios ó cargos, sueldos, etc., y tratando de las concesiones que debia pedir la Empresa, se halla, folio cuatro mil seiscientos nueve vuelto, el citado párrafo, cuyo tenor literal es: «Siendo de una demostracion evidente que los terrenos de las Islas del Guadalquivir y sus marismas, abandonadas á las inundaciones y destinadas á pasto natural, no solamente deben ser de cortísimo provecho á la agricultura, sino que es del mayor interes reducir una parte de este inmenso terreno infructífero á dominio particular, la comision al paso que halla en esta medida una hipoteca firme y segura para afianzar el capital de la Compañía, juzga que se hará un distinguido servicio al Estado en poner en cultivo la mayor porcion posible de estos baldios y tierras anegadas de realengo, y en esta conformidad, prévio consentimiento del Excelentísimo Ayuntamiento, al cual se dieron por Propios estas islas por el Rey D. Alonso el Sabio en la era de mil doscientos noventa y uno, es de dictámen que se suplique á S. M. se digne aprobar el noble y generoso desprendimiento con que esta ciudad ofrece por su parte á la Compañia la Isla menor, y concedérsela en toda propiedad, con el derecho de reversion á la misma ciudad en caso de deshacerse la Compañía; exceptuando aquellos terrenos de ella que posean ya con justos y legítimos títulos cualesquiera particulares. Y si dicha Isla menor no bastase para cubrir el capital, se adjudiquen á la Compañía por el mismo órden aquellos realengos adyacentes al rio, que convengan para los fines de la Empresa, todo bajo tasacion equitativa de peritos, de modo que nunca se exponga la Compañía á sufrir un detrimento considerable.»

No puede, por tanto, dudarse, Sr. Excmo., de la inexactitud que comete la Sociedad demandada, asegurando que las frases transcritas se hallan en el plan de Enero de mil ochocientos quince, del cual se remitieron los veinte y cuatro ejemplares al Ayuntamiento, y sobre el que tambien recayó el acuerdo citado. Vea, pues, el Tribunal la prueba de este vituperable amaño, que como indicó el Municipio es el primer título de la cesion de la Isla, que la Compañía presenta en diferentes pasajes

de sus escritos, y entre otros al folio dos mil ochocientos ochenta y seis; bien que en su alegato ha dicho que sólo habia expuesto como hipótesis la certeza de que en el plan de Enero se hubiese hallado el párrafo, objeto de este debate. Cierto, no habia otra forma de salir de tan mal paso; y á la verdad pone grima ver que no ha ocurrido otra disculpa sino la de decir era una hipótesis el hecho asegurado una y otra vez en muchos escritos, tratando de probarlo y reconviniendo, en fin, al Ayuntamiento porque lo negaba.

En resúmen: cuanto á este primer fundamento que se alega como título de la cesion de la Isla, puede asegurar el Municipio, autorizado con los datos anteriores, que es de todo punto falso. Consiste en decir que en el plan de Enero se halla el párrafo en que la Compañía manifestaba aspirar á la adquisicion de la Isla; y que enviado al Ayuntamiento, lejos de repugnarla, ofreció en su acuerdo del mismo mes cooperar á los fines de la Empresa. Luego si eso no es cierto; por que nada contenia dicho plan relativo á la materia, y el párrafo, que se supone copiado de aquel, pertenece al de bases de catorce de Abril del mismo año, no habiéndose escrito, por tanto, hasta tres meses despues del acuerdo, el fundamento alegado es inexacto, y no hay tal prueba de una cesion imaginaria.

Como segundo fundamento de su certeza manifiéstase que el plan de Enero expresaba el deseo de la Compañía de adquirir el señorio de las plantaciones y siembras que se hicieran en terrenos de realengo, marismas y márgenes del rio, que no fuesen de dominio particular, y el derecho de repartir las tierras de esa clase, que el Rey le concediera entre los colonos que trajese; y que debiendo deducirse que entre otros terrenos se comprendia la Isla, claro es, se agrega, que el Municipio se mostró conforme en cederla al contestar á la remision de los veinte y cuatro ejemplares elojiando la Empresa y ofreciendo ayudar al logro de sus intentos.

No sabe el Concejo hasta qué punto podrá ser lícito combatir semejantes alegaciones, verdaderas puerilidades, tratándose nada ménos que de justificar la cesion solemne y reiterada de un importante predio; pero la verdad es, Sr. Excmo., que la parte demandada no presenta otro título de ese gran donativo más que conjeturas y sutilezas de esa estofa, que, por nimias que sean, no pueden ménos de refutarse. Nada más fácil por fortuna. Deducir de que se hablase de terrenos de realengo, marismas y márgenes del rio, que el Ayuntamiento debia entender se trataba de la Isla, es una consecuencia tan arbitraria y absurda cuanto que ni la Isla pertenecia á realengos ni á marismas, ni á bienes públicos, sino que era del dominio particular de Sevilla. Pero sobre todo el buen deseo que mostró el Municipio de favorecer los fines de la Empresa, ¿no tiene una explicacion natural y probada, y no la violenta y extraña de que se proponia donar la Isla?

Recuérdense los hechos expuestos relativos á los primeros dias de la Empresa, y se comprehenderá que era muy lógico que el Cabildo se mostrara propicio á una corporacion que prometia grandes beneficios públicos, que disfrutaba de la gracia omnímoda del monarca, y cuyos verdaderos propósitos no habia descubierto: no podia figurarse nunca las trazas de que trataba de valerse, para especular á costa del pais y del harto crédulo Soberano.

El plan presentado por Briarly y Azaola en Octubre de mil ochocientos catorce, en que se inició el pensamiento de la Compañía, era muy halagüeño, para que no fuese digno de elogio. La famosa real órden de doce de Diciembre del mismo año, que recayó en su consecuencia, y de la impugnacion que Azaola hizo á las objeciones de la junta del Consejo de Hacienda, llamaba á esa Compañía nada ménos que *deliciosa empresa*. Y finalmente el plan impreso, que despues de esa real órden publicaron en Sevilla Briarly y Azaola en veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos quince, como dirijido á captarse los ánimos, contenia el anuncio de los mayores beneficios para Andalucía.

Pues bien; cuando se remitieron los veinte y cuatro ejemplares al Ayuntamiento, este no debia hacer otra cosa sino acogerlo con benevolencia. Prometíase en él una gran asociacion para dirijir todos sus esfuerzos al fomento de la navegacion, de la agricultura y de la industria; observaba el decidido apoyo del monarca á ese gran proyecto, y la oferta hecha en la real órden citada de concederle pródigamente todos los arbitrios propuestos. No se hablaba entónces de obtener la Isla menor, ni de ningun sacrificio por parte de la ciudad; anunciábase sólo el gran auxilio de una vasta reunion de sugetos, que aspiraban á labrar la ventura de sus compatricios. Lo que

hizo el Ayuntamiento fué natural: mostró su complacencia, alentando á los fundadores de la Compañía, ofreciéndoles su apoyo, y agradeciendo á S. M. el favor que dispensaba á Sevilla.

Pero en este acto ¿hay algo que ni remotamente signifique su ánimo de ceder la Isla? veamos cuáles fueron las palabras del procurador mayor, que se pusieron por acuerdo, á consecuencia de la remision de los veinte y cuatro ejemplares y del oficio adjunto:

«En estos documentos ve el Cabildo de hecho la especial y apreciabilísima disposicion de nuestro amado monarca, el Sr. D. Fernando VII, para proteger y avivar un proyecto de incalculables utilidades á Sevilla, y á toda Andalucía, deseado hace siglos de nuestros padres, siempre interrumpido su éxito acaso solamente por indiscretas emulaciones, y proyecto, en fin, que bajo el patrocinio de un Rey semejante en sus singulares virtudes á su predecesor S. Fernando, conquistador y honrador de esta su predilecta ciudad, prevalecerá contra las intrigas de sus opositores, marcará perfectamente el feliz reinado de nuestro católico soberano, y fomentará progresivamente la poblacion, agricultura, industria, comercio y marina de estas provincias, cuya prosperidad refluirá en todo el reino. Poco es cuanto se diga en órden á la obligacion en que V. E. se halla de exponer á los reales piés de S. M. su reconocimiento por tan señaladas muestras de amor; pero el procurador mayor considera que ante todas cosas debe V. E. acordar se efectúe inmediatamente, para en el modo posible llenar un deber muy superior á nuestros alcances. El prospecto del plan indica los altos y últimos fines á que se dirije, y ellos son de suyo tan apetecibles, manifiestos y dignos de persuadirse con más expresiones que las contenidas en el mismo plan. Los medios de realizar esta gran Empresa, están tambien allí insinuados; pero como hasta ahora sólo se haya autorizado por S. M. el de formar la Compañía de accionistas, propuesta en el plan para realizar el corte del torno del Borrego, indudablemente útil, reservándose á un prévio exámen las condiciones y prerogativas que se han pedido, seria importuno anticipar observaciones y discursos sobre los demas puntos, no obstante ser de mucha consecuencia, y por lo mismo interesantes al público, y digno objeto del celo de V. E. que lo representa. Así, pues, opina el procurador mayor que V. E. conteste al citado oficio con la debida atencion, manifestando no haber asistido á la junta que en él se cita algunos de sus indivíduos, por que no hubo tiempo hábil para nombrarlos, antes de ver con llamamiento el oficio, y ofreciéndose V. E. á coadyuvar el buen éxito de tan grande empresa con cuantos conocimientos y recursos estén á sus alcances.»

Ni en estas frases hay nada que signifique, no ya un donativo de la Isla, sino ni la intencion de tal desprendimiento, ni se halla más que el testimonio del respeto á las órdenes del soberano, que patrocinaba tan bizarramente á la Empresa, y la oferta de coadyuvar á las miras de quienes ofrecian grandes bienes para el mismo pueblo, á quien representaba su Consejo. Es visto que ese segundo fundamento de la certeza de la cesion, que se hace consistir en el informe y acuerdo capitular respectivo, si no es una gran inexactitud como el primero, es, por lo menos, una fruslería que ni aun merece contestacion detenida y séria.

Pasemos, pues, al tercero, que es la gran arma, el argumento Aquiles y el que, por tanto, se presenta despues de haberlo ponderado y encarecido como gran reliquia para conjurar el peligro de restituir la Isla á su legítimo dueño. Como en todos los escritos contrarios, para preparar la aparicion de este formidable raciocinio, se da prolija cuenta de todo lo que ocurrió al formarse la Compañía, y especialmente en el alegato se refieren dia por dia todos sus actos y se transcriben las palabras de los documentos respectivos, el Ayuntamiento que no desea sino esclarecer la verdad, y que se comparen sus alegaciones y pruebas con las de la Compañía, hará tambien una rápida reseña de esa época, fijándose mucho en las fechas; por que es antiguo achaque de la Empresa el alterarlas, con lo cual impide casi de todo punto formar un juicio exacto en un negocio de esta naturaleza.

El Municipio advierte á V. E. en primer lugar, como circunstancia bastante significativa tratándose de una cuestion tan importante, que la contraria renunció ya en su alegato á sostener los fundamentos de la supuesta cesion que acabamos de impugnar, y que se refugia como único título de la falsa dádiva, en el acuerdo capitular de siete de Abril de mil ochocientos quince. Veamos la historia de los hechos referidos por el adversario; y como incurre en omisiones muy notables, rectificarémos su narracion con datos muy bien comprobados; pero que por la gran fragili-

dad de memoria, que padece la Compañía, ha omitido sin duda en su relato.

Comienza al folio cinco mil ochocientos ochenta y uno vuelto, recordando que en Octubre de mil ochocientos catorce, presentó Azaola al Gobierno el primitivo plan de la Empresa: que mandó se informara la comision del Consejo de Hacienda; que aquel elevó al monarca una réplica á las objeciones de los consejeros: que en consecuencia se dictó la real órden de doce de Diciembre del mismo año, la cual recordará V. E. autorizaba á Briarly y Azaola para la formacion de la Compañía nombrando á D. Francisco Saavedra, á fin de que oyese en forma de juicio á los que pudieran ser perjudicados, con el objeto de consultar al Rey los medios de compensarles, y para que suministrase cuantas noticias pudieran convenir al buen éxito de la Empresa.

Refiere despues minuciosamente lo que aconteció al regreso á Sevilla de Briarly y Azaola, ya obtenida dicha real órden, fijándose entre otras cosas en que D. Francisco Saavedra, cuyo oficio de aceptacion transcribe, admitió gustoso el encargo que se le conferia.

Sin duda llamará la atencion de la Sala que la parte demandada copie este oficio, y que seguidamente agregue al folio cinco mil ochocientos ochenta y seis de su alegato: «Importa no perder de vista estos detalles, así para que se conozca con prolijidad el orígen de la Compañía, como para que se comprehenda hasta qué extremo estaba en su derecho D. Francisco Saavedra ejerciendo el alto cargo de que le invistiera el monarca.» Pero la razon de estos encarecimientos imprescindibles de la Empresa es la de darse prisa á poner puntales, que sostengan su desgraciado argumento, sobre el acuerdo capitular de siete de Abril de mil ochocientos quince.

La Compañía ha reflexionado un poco tarde ciertamente, por que no le ha ocurrido usar de este nuevo ardid hasta en su alegato, que los nombres de Briarly y Azaola, que dirijieron los primeros pasos de la Empresa, y á quienes ella misma ha anatematizado despues en su manifiesto, llamando al primero nada ménos que *falsario*, no eran los más á propósito para asegurar la buena fé con que se realizaron esos actos: para acallar toda prevencion, ha imaginado ahora el medio de asociar á esos nombres el respetable de D. Francisco Saavedra, que tal vez fué víctima de los manejos de aquellos dos ingeniosos especuladores.

Por tal motivo se encarece el nombramiento de dicho Sr., y se le cita á cada instante en los primeros actos de la Compañía.

Hecha esta advertencia, seguirá el Municipio la hilacion, rota muy frecuentemente en la historia que refiere la Sociedad demandada. Despues de fijarse mucho en el nombramiento de Saavedra, habla de los trabajos de Briarly y Azaola, diciendo que autorizados ya para la formacion de la Compañía, determinaron publicar un prospecto de la misma, para destruir prevenciones desventajosas, preparando los ánimos de los comerciantes y capitalistas; y que distribuyeron ejemplares en abundancia, remitiendo al Ayuntamiento los veinte y cuatro, de que antes se ha hecho mérito. A ellos acompañaba un oficio, manifestando que el veinte de aquel mismo mes habian de celebrar una junta en el salon bajo de la Casa Lonja los hacendados y negociantes, con el objeto de resolver sobre la materia, é invitándole á que diputara un indivíduo de su seno que representase al Municipio.

Este oficio con los veinte y cuatro ejemplares pasaron al procurador mayor, quien informó, segun se dijo antes al refutar el argumento de que en él consistia el primer título de la cesion de la Isla. Verificóse el veinte de Febrero la junta de comerciantes y capitalistas, acordándose nombrar la comision de doce indivíduos, para que á nombre de todos redactase el plan y las bases definitivas, sobre las cuales habia de constituirse la Sociedad; y como no hubiese asistido á ella ningun representante del Cabildo, recibió este en primero de Marzo del mismo año un nuevo oficio del Sr. Saavedra, folio ochocientos treinta, dando cuenta del nombramiento de *los doce*, é instando para que se elijiese un capitular, que concurriera á las reuniones de la comision encargada de presentar dichas bases. El ayuntamiento entónces nombró á D. Andres de Coca; y como la Sociedad contraria no dice lo que ocurrió despues, conviene al Municipio añadir que el once del mismo mes de Marzo se recibió nuevo oficio del Sr. Saavedra, folio ochocientos treinta vuelto, en que recomendaba el nombramiento de otro concejal, por haber manifestado aquel que no tenia bastantes facultades para tratar *del derecho de propiedad de los particulares, que tenian predios en la Isla menor, donde*, añadia el oficio, *se intentaba hacer el primer*

corte del rio, y determinando la parte de terreno que la Compañía habia de pedir á S. M. por via de hipoteca é indemnizacion de lo que gastara en las obras.

Hé aquí, Sr. Excelentísimo, la primera noticia que tuvo el Ayuntamiento de que se trataba de la Isla Amalia, ignorando todavia que se propusiera adquirirla la Empresa; por que como observará V. E., en dicho oficio se habla de los particulares que tuviesen predios en la Isla, y nada se dice de esta al manifestar que se habian de pedir terrenos al Rey en indemnizacion de gastos en las obras.

Preciso es detenerse ahora para examinar lo que dice la parte demandada; y ver si las armas de que se vale en este pleito son ó no de malisima ley. Mucho duele al Concejo hacerle este cargo; pero ¿ha de omitirlo, cuando la ve á cado paso ganosa de sorprender el ánimo de sus jueces con citas inexactas y con reseñas en que mezcla hábilmente un hecho imaginado entre otros ciertos, conociendo que la más segura mentira es la que contiene algo de verdad? El mejor medio de repeler esas, que considera sistemáticas inculpaciones, es excusar estratajemas como las que van á patentizarse. Ella traza en todos sus escritos, y más minuciosamente en su alegato, la reseña de hechos que acabamos de recordar; pero empeñada siempre en que es cierta la finjida cesion, apelando á toda clase de recursos, cree conseguirlo, dando á entender que el Ayuntamiento nombró á D. Andres de Coca con todas las facultades necesarias, para que cediese la Isla, que este la ofreció en efecto á la comision, de que formaba parte, y que sólo por haber creido D. Francisco Saavedra que tal vez no fueran suficientes las facultades de dicho concejal para hacer tan cuantioso donativo, no se consideró perfecto el desprendimiento con las manifestaciones del diputado del Municipio, que en su representacion hizo cuanto pudo para verificarlo.

Observe V. E. en prueba de ello que la Sociedad contraria, encareciendo la gran exactitud de las citas, y protestando no haberse separado un ápice del tenor de los documentos, que nombra desde el folio cinco mil ochocientos noventa al cinco mil ochocientos noventa y cinco, omite, sin embargo, el más importante, ó sea el oficio de once de Marzo del Sr. Saavedra, folio ochocientos treinta, en que dice, no que este Sr. considerase insuficientes las facultades de D. Andres de Coca, sino que este manifestó que no las tenia para tratar del disfrute de la Isla. Valiéndose de esta traza, concluye despues victoriosamente la Compañía, demostrando que el diputado del Municipio cedió aquel predio, y que el no aceptar ella desde luego el donativo, fué por no creer al cedente bastante autorizado para hacerlo. ¿Pueden darse más desgraciados medios de sostener una mala causa?

Hecha esta observacion continuará el Ayuntamiento la historia que refiere la Empresa. Al folio cinco mil ochocientos noventa y cinco reanuda su reseña, diciendo que la comision *de los doce* procuró desempeñar su encargo con celo é interes, y al cabo, terminada su obra, despues de reunirse diferentes veces y de haber examinado punto por punto atentamente, presentó en otra junta general su trabajo con todos los artículos relativos á la manera de organizar la Compañía, y á las gracias que debian solicitarse. En lo tocante á las últimas se expresa en dicho plan que la comision se habia propuesto que el mismo tráfico del rio, y los fondos aplicados á sus obras desde antiguo, produjesen la suma principal para subvenir á las primeras atenciones; pero que habiendo nombrado su representante en la misma comision al Sr. D. Andres de Coca, el cual habia asistido á sus juntas, supo por este con sentimiento que el impuesto extraordinario, que de tiempo atras se cobraba para las obras del Guadalquivir, debia responder de un pago sagrado: el de los préstamos de dinero y grano al Municipio en años calamitosos; y que de consiguiente no podia contar la comision con este recurso.

Refieren despues los doce indivíduos de la misma que por esa circunstancia se vieron obligados á pensar en otro, y continúan de este modo, al folio cuatro mil seiscientos cinco vuelto: «Por tanto, contraida la comision á proporcionarse un equivalente al capital, y hallar otros arbitrios fáciles y expeditos en su cobranza, y nada ruinosos en su imposicion, ha acordado á unanimidad proponer á VV. SS. los que abajo se expresan para que si tuvieran á bien confirmarlos con sus superiores luces y mayoria de votos, se puedan elevar á S. M. nuestras respectivas súplicas, para que se digne sancionarlos con su soberana aprobacion.—Primero: siendo de una demostracion evidente que los terrenos de las islas del Guadalquivir y sus marismas abandonados á las inundaciones y destinados á pastos naturales, no solamente deben ser

de cortísimo provecho á la agricultura, sino que es del mayor interes público reducir una parte de este inmenso terreno infructífero á dominio particular, la comision al paso que halla en esta medida una hipoteca firme para el capital de la Compañía, juzga que se hará un importante servicio al Estado; y en esta conformidad *prévio el consentimiento* del Excelentísimo Ayuntamiento, á quien se le dieron por Propios estas islas, es de dictámen que se suplique á S. M., apruebe el noble y generoso desprendimiento con que esta ciudad ofrece por su parte á la Compañía la Isla menor y concedérsela en toda propiedad &c.»

En esta parte de la historia la contraria se ufana con el triunfo, diciendo al folio cinco mil quinientos: «Y obsérvese que ese manifiesto lo suscriben, no ya sólo D. Francisco Saavedra, sino tambien los indivíduos que componian la comision de *los doce*, entre los cuales figuraba el Alcalde mayor D. Andres de Coca, segun ya se indicó. Y como D. Andres de Coca fué nombrado para desempeñar el cargo de representante de la ciudad en la junta del Guadalquivir por acuerdo de cuatro de Marzo de mil ochocientos quince, segun se demuestra al folio ochocientos treinta, es la consecuencia de ello que el documento folio cuatro mil seiscientos tres, es decir, el plan de bases de la Compañia se habia formado con posterioridad á dicho dia cuatro de Marzo.»

En estas palabras da á entender la Empresa que el donativo se habia verificado por dicho representante del Municipio, haciendo observar que fué nombrado para componer la comision de *los doce*, que asistió á ella, y que á consecuencia dijo la misma que la ciudad habia ofrecido la Isla. Y, para concluir su demostracion, añade el artificio ya censurado, asentando al folio cinco mil quinientos dos, que como D. Francisco Saavedra no consideró que las facultades de Coca eran bastantes para disipar ciertas dudas, pasó el oficio á que alude el Cabildo de catorce de Marzo, folio ochocientos treinta vuelto.

Sírvase notar V. E. la nueva traza que usa el adversario, copiando el oficio de manera que no se advierta quién fuese el que no consideraba bastantes las facultades; esto es, si Coca dijo que no podia tratar de la Isla, por que no tenia autorizacion suficiente, ó si manifestó que la cedia á nombre del Municipio, y Saavedra fué el que no lo estimó competentemente facultado para ello. V. E. puede resolver esta duda, recordando lo que respecto de este punto aparece en el ya citado folio ochocientos treinta vuelto. El oficio de Saavedra dice que deseaba que el Ayuntamiento nombrase otro concejal, por haber manifestado Coca que no tenia bastantes facultades para tratar de lo concerniente á la Isla.

Véase ahora lo que ocurrió á consecuencia de este oficio. La misma sociedad contraria refiere los hechos, diciendo en resúmen que el Municipio acordó entónces, folio ochocientos treinta y uno, nombrar al procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta con todas las facultades ámplias que se necesitaran, para que tratase con D. Francisco Saavedra sobre los puntos expresados en aquel oficio, y con encargo de que diese cuenta á la corporacion, si resultaban dificultades que impidiesen su asentimiento, para acordar en su vista lo que pareciese justo.

En uso de ese nombramiento asistió D. Joaquin de Goyeneta; y como hubo de ocurrir el caso, previsto por el Cabildo, de que hubiese dificultad para su anuencia, dió cuenta, como se le habia prevenido, en el informe que copia la Compañía, y que el Consejo tambien transcribirá en este lugar, por ser tan interesante cuanto que es el único título de la cesion de la Isla, que presenta la Sociedad.

Hé aquí el informe y el acuerdo que recayó en su virtud el dia siete de Abril de mil ochocientos quince, segun se hallan testimoniados al folio ochocientos treinta y dos. «En consecuencia de la comision que V. E. me confirió para tratar particularmente con el Excelentísimo Sr. D. Francisco Saavedra, como encargado por S. M. el Rey Ntro. Sr. D. Fernando séptimo en el exámen de títulos, reconocimiento de derechos y audiencia de reclamaciones de los que puedan ser perjudicados en sus terrenos ó propiedades por las obras que debian ejecutarse, para mejorar y extender la navegacion del rio Guadalquivir, como expresa la real resolucion de S. M. fecha diez y siete de Diciembre del año próximo pasado de mil ochocientos catorce, hemos conferenciado acerca de lo que puede y debe hacer V. E. en atencion á que la Junta instalada aquí con el fin de formar la Compañía, á cuyo cargo y direccion ha de correr la ejecucion de este proyecto, considera esencialmente útil para consolidar el crédito de esta Compañía, que se le adjudique la facultad de

disponer el disfrute de la Isla menor, (donde se ha de efectuar el corte del torno del Borrego,) destinando su terreno en suertes para labor, plantíos y pastos, bajo condiciones que conserven el reconocimiento de su propiedad, y el derecho reservativo correspondiente á V. E., y teniendo presente: Primero; una copia autorizada del privilegio del Sr. Rey D. Alonso, del año de mil doscientos noventa y uno, por el cual se evidencia la completa propiedad de Sevilla en las dos Islas mayor y menor: Segundo; la obligacion de V. E. á concurrir con cuantos medios estén á su alcance para animar un proyecto adoptado con predileccion por nuestro amado monarca el Sr. D. Fernando VII, y que realizado traerá extraordinarias utilidades al comun de esta Ciudad: Tercero; que no siendo V. E. árbitro para obrar en este caso con la pronta generosidad que exije su constante amor al Rey Nuestro Sr., y su celo del bien público, porque sumiso á las justas leyes, que le prohiben toda enajenacion de lo tocante á sus Propios y al Comun sin expresa licencia del Real y Supremo Consejo de Castilla, necesita solicitarla y obtenerla; y Cuarto; que para adquirir exactos conocimientos de la cantidad, calidad, circunstancias y valores del terreno comprendido en la Isla menor, de las utilidades comunes ó particulares, que en su actual estado produce, y de las que podrá producir, variando de disfrute, es indispensable ante todas cosas levantar un plano topográfico con las explicaciones conducentes, á cuya vista la Compañia y V. E. podrán formar los cálculos indispensables en un asunto de tanta entidad y trascendencia. Bajo estos supuestos, y el de que la junta *sólo apetece en el dia* tener seguridad de que V. E. se prestará, prévios *los conocimientos y permisos necesarios*, á auxilíar esta Empresa con el medio que la junta solicita en el concepto de que esta tratará de indemnizar á los fondos públicos de cualquiera perjuicio que pueda resultarles, y á los vecinos de Sevilla guardará la debida preferencia en el goce de las mejoras y utilidades de que sea susceptible el terreno, he creido de mi obligacion asegurar que la junta debe contar ciertamente con la característica generosidad de V. E. para todo cuanto ceda en servicio del Rey Nuestro Sr., y felicidad comun de sus vasallos, como lo ha hecho á costa de inmensos sacrificios en todos tiempos: que á no estar disminuidos los fondos públicos hasta el grado de no poder satisfacer sus primeras obligaciones de justicia, y por esta razon anulado su antiguo crédito, demostraria V. E. en esta ocasion su constante celo y desinteres á favor de una Empresa tan recomendable, y que, pues la junta ha de representar á S. M., manifestando el proyecto de adquirir el disfrute de la Isla menor, para consolidar en parte la Compañia, V. E. lo hará tambien al Supremo Consejo de Castilla, solicitando real permiso para tratar del asunto con arreglo á las instrucciones que se le comuniquen. Resta, pues, que V. E. apruebe ó no lo expuesto, y que se pase certificacion de ello al Excelentísimo Sr. D. Francisco Saavedra, como corresponde.—Sevilla cinco de Abril de mil ochocientos quince.—Excelentísimo Sr.—Joaquin de Goyeneta.—Acordóse de conformidad, en vista de la exposicion del Sr. veinticuatro D. Joaquin de Goyeneta, sobre el particular pendiente con la junta de Navegacion del Guadalquivir, conformarse con ella, poniéndola por acuerdo, por ser muy conforme á los deseos de la ciudad á contribuir por todos los medios, que esten á su alcance, á que tengan efecto las soberanas benéficas intenciones de S. M. en favor de esta ciudad y su provincia; y que en su caso se practiquen los reconocimientos y demas diligencias que SS. propone, dándose comision al mismo Señor, como procurador mayor, para que forme y dirija la representacion que manifiesta en dicha exposicion.»

Siendo este informe y acuerdo el único título, si tal nombre puede dársele, de la supuesta cesion de la Isla; la única prueba de que no se fingió al monarca, y en una palabra, el solo asidero de la Sociedad demandada, no hay que expresar á qué esfuerzos apela, para que el informe diga lo que en él no se lee, y tenga una eficacia, que le niegan la razon y el buen sentido. Para la Compañia, sin embargo, es cosa palmaria que en esos documentos se halla evidente la cesion de la Isla; solo que, á pesar de esa evidencia, á su decir no necesitada de comentario alguno, como si los tribunales fuesen tan poco perspicaces, que no comprehendieran lo que es tan claro, explica prolijísimamente el informe, glósalo párrafo por párrafo, y cláusula por cláusula, y, en una palabra, hasta desfigurando sus verdaderos vocablos.

Antes de todo se fija en las primeras palabras del informe, diciendo que induda-

blemente aluden á la peticion de la Compañia del dominio útil de aquel predio. Observa en las siguientes que el Sr. Goyeneta, considerándola no desatendible, trató de ilustrar al Municipio, para que resolviera acerca de ella. Recuerda despues que el procurador mayor manifestaba no era árbitro el Ayuntamiento para disponer de esos bienes, sin ciertas formalidades, de lo cual deduce con gran impavidez que se trataba de la cesion de la Isla. Y copiando, por último, el párrafo en que propone su parecer al Cabildo, concluye con las siguientes frases: «ante las palabras que preceden pronunciadas por D. Joaquin de Goyeneta son inútiles todos los comentarios.»

A pesar de esa inutilidad, los cree tan precisos que, despues de los ya hechos, continúa de este modo: «el procurador mayor contestó á nombre del Municipio que este se encontraba dispuesto á hacer en favor de la Sociedad todo cuanto estuviera á su alcance; y que acudiria al Supremo Consejo de Castilla, solicitando el real permiso para decidir este punto.» Y despues de recordar el acuerdo del Cabildo, conformándose con lo propuesto por Goyeneta, dice al folio cinco mil novecientos diez y siete: «El Ayuntamiento de Sevilla sancionó, pues, de una manera explícita y solemne todas las palabras dadas y todas las ideas emitidas por su procurador mayor...... y ya que la cesion no quedó definitivamente consumada el siete de Abril; por que era indispensable llenar ciertas formalidades; cuando menos preciso es convenir que el Municipio mostró su desprendimiento é hizo cuanto estaba á su alcance en esta materia.»

Tales son, en resúmen, Sr. Excmo., los argumentos presentados por la Compañía para probar la certeza de la cesion de la Isla. Deseoso el Concejo de fatigar lo menos posible la ilustrada atencion de V. E., nada dirá ahora sobre la hábil maniobra con que su adversaria supone que aprobó todas las palabras dadas por Goyeneta, inventándolas á su placer. De esto, y de los innumerables artificios que se emplean, con motivo del acuerdo de siete de Abril, se hablará oportunamente cuando se demuestre que ese acuerdo é informe no sólo no constituyen una cesion, sino que sensatamente es imposible citarlos como prueba de que no se supuso falsamente el donativo de la Isla.

En órden á este punto el Municipio tiene ya patentizado en los autos: Primero; que el informe ni en el sentido literal de las palabras, ni en ninguno contiene una cesion: Segundo; que era imposible que la expresase: Tercero; que jamas consideró la Compañía ese informe y acuerdo como cesion de la Isla: Cuarto; que la misma Empresa ha confesado bajo juramento en el litigio que ese acuerdo no constituye la cesion; y Quinto; que los documentos que obran en los autos prueban á las claras que la Isla nunca fué donada, sino pedida al monarca engañosamente.

Lo primero que ha advertido el Ayuntamiento es la significativa circunstancia de que se verificara un donativo tan cuantioso como el de la Isla, sin un documento que sirviera de comprobante á la Compañía, sin ningun escrito y sin convenio alguno. ¿Se concibe siquiera, Sr. Excmo., pregunta el Concejo otra vez, que cuando somete todos sus actos á minuciosas ritualidades, se desprendiese de tan extensa finca, sin que constase de alguna manera, ó por lo menos, sin expresar en sus actas que el predio habia pasado á distintas manos? ¿Se concibe tampoco que la Sociedad, á quien se supone cedido, no tuviera el menor resguardo de tal acto, hasta el punto de que, si el Cabildo no presenta el testimonio del acta de siete de Abril, la Empresa careceria del menor asidero para defender la supuesta dádiva? Pero aunque todo esto fuese natural y no inverosimil, lo que no lo seria seguramente es que el título, en cuya virtud se trasmitiera tan rico predio, fuera un documento que nada habla de tal transmision, y que cuando menos, y en toda hipótesis seria equívoco, oscuro y ambiguo.

¿Qué significa todo esto, sino que nunca se ha verificado ese desprendimiento? Y aquí, Excmo. Sr., no puede menos el Concejo de repetir un argumento á que, segun la Empresa, tiene grande afecto. Si el acta capitular de siete de Abril es el único y verdadero comprobante de la cesion de la Isla Amalia, ¿por qué no lo invocó en las muchas ocasiones que se le ha echado en rostro la falsedad con que supuso y aseguró al monarca su legítima existencia? En sus mismos manifiestos confiesa que se le habian dirijido gravísimos cargos de haber logrado con intrigas todas las gracias de que la colmó el Soberano; y como V. E. observará en esos documentos, la Compañia del Guadalquivir contesta bien ó mal á todas las inculpaciones. ¿Por qué, pues, calla en lo tocante á la Isla?

En vano dirá que si entónces no citó el acta de siete de Abril, fué porque tendria motivos especiales para ello; pero que ciertamente consideró siempre dicho acuerdo como título de la dádiva, supuesto que así lo aseguraba al monarca, cuando el Ayuntamiento reclamó contra la aprobacion del donativo. Tal respuesta podria ser valedera para quien desconociese la historia de la Compañía, é ignorase la inexactitud con que la junta conservadora informaba al soberano durante aquella terrible lucha, que sostuvo el Municipio con la Empresa. Pero aun prescindiendo de esos y de otros manejos, el argüir la Compañia con que citaba el acuerdo de siete de Abril como acto constitutivo de la dádiva, es intentar resolver la cuestion con la cuestion misma; por que cabalmente lo que se critica es que asegurase al monarca se le habia cedido la Isla en virtud de un acuerdo, que no tenia tal objeto ni verificaba semejante donativo.

Recuérdense en prueba los hechos, restableciendo la verdad alterada por el contrario, y fijando de una vez los términos de la cuestion á que ha dado márgen el informe y acuerdo de la citada fecha. Segun antes se probó nada se hablaba de la Isla, ni la Compañía habia pensado en ella al publicarse el plan de Enero de mil ochocientos quince, y al nombrarse despues la comision de los doce indivíduos, que debia redactar el plan de bases para organizarla definitivamente. Reunióse algunas veces esa comision, en la cual estaba representado el Municipio por D. Andres de Coca, y ni este dijo al Cabildo que la Empresa aspirase á aquella finca, ni se le comunicó nada respecto á este punto, como se ve en el testimonio de sus actas y en los documentos de la misma fecha de las pruebas contrarias.

Sírvase de recordar la Sala que hasta el once de Marzo del mismo año, es decir, cuando ya hacia tiempo que la comision se hallaba dedicada á sus tareas, no recibió el Ayuntamiento el oficio, folio ochocientos treinta vuelto, en el cual se habló por vez primera de la Isla; aunque sin expresar que intentaba adquirirla la Empresa. Decíase en él únicamente que D. Andres de Coca carecia de ciertas facultades, invitando al Ayuntamiento á elejir concejal con autorizacion bastante ámplia para ocuparse en el punto expresado en el oficio. Consistia, segun se prueba viendo el citado folio ochocientos treinta vuelto, «*en aclarar los derechos de propiedad de los diferentes sugetos que tenian haciendas en las islas en que debía ejecutarse el primer corte.*» El Concejo ruega á V. E. tenga presente estas frases del oficio; por que desatan de todo punto las dudas en que la Compañía ha querido envolver estas cuestiones. Conste, pues, que el Sr. Saavedra encargaba en esa comunicacion que se elijiese un nuevo representante del Municipio autorizado para tratar de esos particulares, que son los transcritos.

Designó en efecto al Sr. D. Joaquin de Goyeneta, y sírvase V. E. parar mientes en las palabras del acuerdo, en que se verificó el nombramiento y se señalaron sus facultades. Léense en el folio ochocientos treinta y uno, las siguientes frases: «*Nombra desde luego á dicho Sr. con todas las facultades ámplias que se necesiten, para que trate con el Sr. Saavedra en nombre de la ciudad sobre los puntos que se expresan en el citado oficio.*» Y como no eran otros los enumerados que esclarecer los derechos de propiedad de los particulares que tenian predios en la Isla, es visto que para esto sólo, y no para otra cosa, fué autorizado el Sr. Goyeneta. Ahora bien: aunque se supusiese que hiciera ofrecimientos, segun dice inexactamente la Sociedad, nunca constituirian una dádiva; por que ni estaba autorizado para esto, ni nada se habia dicho bajo tal concepto. Pero es, replica la Empresa, que el oficio del Sr. Saavedra no hablaba sólo de aclarar los derechos de los particulares en la Isla; sino que, amen de decir que se nombrase otro concejal con facultades bastantes para tratar del dominio que varios sugetos tenian en aquel predio, añade: «y para resolver tambien acerca de la parte y porcion de terreno que la Compañia habia de pedir á S. M. por via de hipoteca é indemnizacion de los notables gastos que habian de ocasionar las obras. Luego si se dió autorizacion al Sr. Goyeneta respecto á los particulares del oficio, claro es que era tambien para este segundo punto, el cual ya aludia claramente á la Isla.»

Tal es la objecion de la Sociedad; y ó el Municipio está muy equivocado, ó en ella se pretende que lo que fué un vituperable ardid, signifique la prueba de un donativo. De notar es que codiciando la Compañía del Guadalquivir aquel rico inmueble, hubiera tratado de sorprender al Cabildo, invitándolo á que autorizase á otro in-

divíduo para ocuparse en puntos ambigüos, y de los cuales no pudiera deducirse que se trataba de la Isla. Sin embargo no habria sucedido, si fuese cierto lo que dice la contraria; por que en este caso al expresar el Sr. Saavedra en el oficio que se deseaba decidir sobre la parte de terreno que debiera pedirse al Rey, claro es que el Ayuntamiento no podia comprehender que ese terreno fuese la Isla, y que se queria tenderle un lazo, para que diese una autorizacion en un concepto, y resultase despues en otro distinto.

Pero aunque así fuese, ¿cómo habia de entenderse que la autorizacion otorgada al Sr, Goyeneta era relativa al punto de resolver el terreno que debia pedirse al soberano? ¿Necesitaba autorizacion para ello, cuando no era el Municipio el que habia de hacer esa solicitud, ni le interesaba que fuese este ó el otro terreno extraño el que se pretendiese? La autorizacion, por tanto, no podia ser sino para actos que incumbieran al Concejo; y como para este era una especie peregrina la de decidir la parte del terreno que convenia á la Sociedad, que es lo que expresaba el oficio del Sr. Saavedra, claro es que la autorizacion contraida á los puntos en él mencionados no guardaba relacion alguna con lo que era imposible que la tuviera, ni mucho menos la exijia.

La misma Empresa lo comprehende así al cabo, conviniendo en que Goyeneta no estaba autorizado para ofrecer la Isla; pero añadiendo que no por eso dejó el Ayuntamiento de sancionar sus actos. Hallará V. E. la prueba de este aserto al folio cinco mil novecientos setenta: dice así: «Por que dado que Goyeneta no tuviera facultades para resolver sobre la cuestion de la Isla menor, y dado por consecuencia que conduciéndose en los términos en que lo verificó, se extralimitase evidentemente, ello es lo cierto que el Municipio aceptó los hechos, ratificó la promesa é hizo suya la palabra que con facultad ó sin ella empeñaria el procurador mayor, porque el título principal y la manifestacion explícita del Cabildo en órden al desprendimiento de la finca, se toma de la sesion de siete de Abril de mil ochocientos quince, á la cual hemos de atenernos, para saber si la dádiva fué simulada ó verdadera.»

Pues si al acuerdo de esa fecha, argüirá el Concejo, hay que atenerse, y si es sólo el titulo que se presenta de la cesion, ¿á qué promueve la Compañia empeñadas cuestiones sobre si el procurador mayor estaba ó no autorizado para ofrecer la Isla? Quede, pues, firme, para librarnos de tantas cuestiones incidentales, con que la Empresa intenta involucrar el litigio, que no hay otro comprobante de la dádiva que el informe y acuerdo de siete de Abril; y que si en él no se halla, no la hay en ninguna otra parte, siendo por confesion contraria supuesta y falsamente asegurada al monarca.

Contraido así este punto á la inteligencia del informe de Goyeneta y acuerdo correspondiente, y siendo indudable que no habia recibido facultades para hacer el donativo de la finca, veamos si en realidad hizo la oferta, y si traspasó los límites del mandato del Ayuntamiento. Recuérdense las palabras del informe. Dice en él que habia conferenciado con la junta para formar la Compañia, la cual consideraba útil que se le adjudicase el disfrute de la Isla, conservando la propiedad y el derecho de reversion á favor del Municipio. La Empresa deduce de estas palabras que habia manifestado claramente su deseo de que se le diese el dominio útil de aquel predio. Pero ó las voces castellanas han perdido ya su puro y genuino valor, ó es indudable que la manifestacion hecha al Sr. Goyeneta era embozada é insidiosa; por que se figuró que la Compañía aspiraba sólo al disfrute, conservando la propiedad el Municipio, cuando lo que se propuso desde luego fué adquirir el señorio, como lo consiguió, dando falsas seguridades al Rey, y hasta afirmando que aquel dominio no correspondia al Ayuntamiento.

Aun así no cayó el Sr. Goyeneta en el armadijo que se le tendia, limitándose á contestar, como se ve en su informe, que si bien juzgaba que Sevilla debia contribuir á animar un proyecto tan beneficioso, era de tener en cuenta el dominio de los vecinos, el no ser el Ayuntamiento árbitro de obrar en el asunto con la largueza que exijia su amor al Rey; porque sumiso á las leyes, que le prohiben toda enajenacion de bienes del comun, sin expresa régia licencia, necesitaba solicitarla y obtenerla; y era ademas preciso, antes de tratar con la Compañía de este asunto, que se levantase un plano topográfico de la Isla, para hacer los cálculos indispensables.

Todo aquel, Sr., que no esté iluso ó en el aprieto de defenderse de cualquier manera del grave cargo de haber engañado al soberano, verá en esas palabras de Go-

yeneta la enumeracion de las dificultades que se tocaban, no ya para desapoderarse de la Isla, sino para tratar de este asunto. Empero la Compañia demandada se empeña en sostener que el Procurador mayor no presentaba inconveniente al donativo, y que proponia concederlo, salvos ciertos requisitos de todo punto secundarios. Así, por ejemplo, decir que el Municipio no era árbitro de resolver en el asunto, «es para la contraria expresar que no habia inconveniente en la cesion de la Isla, y que el Ayuntamiento estaba en completa libertad de verificarla. ¿Es posible, Sr., incurrir en semejantes desvaríos, aun en el temerario empeño de sostener causa tan pésima?

Este punto, como el Concejo ha dicho mil veces, no es de interpretacion; no es de derecho; no es tampoco de hecho; es sólo de saber ó nó leer; porque cualquiera que pase su vista por el informe de Goyeneta, hallará en él que el Procurador mayor dijo á la Empresa que debia contar con la acostumbrada munificencia del Ayuntamiento en todo lo que tocara al servicio del Rey, esto es; con una favorable disposicion de ánimo, nó para cederle la Isla, como inexactamente asegura la Sociedad demandada, sino para todo lo que redundase en bien público y beneficio del Monarca. En vano es, pues, que al comentar esos párrafos del *informe* la Compañia sustituya artificiosamente á la palabra *disfrute* de la Isla, que era de lo que entónces se trataba, la de *dominio* del mismo predio y á las frases «*contar con la característica generosidad del Municipio en cuanto sea en bien del Soberano*» las de «*contar con su consentimiento en órden á cederle el dominio de la Isla,*» porque si esas y otras artes someterán á muy difícil prueba el disimulo y penetracion de V. E., al fin habrá de convencerse de la industria de la contraria, leyendo el tenor literal del informe; supuesto que á sus palabras, á su significacion, y no á esas violentas y capciosas interpretaciones, debe atender, para decidir si constituyeron ó nó el donativo de la Isla.

Es inútil, Sr., detenerse en refutar los forzados y, casi pudiera decirse, absurdos comentarios, que se hacen de sus palabras. Cabalmente el final del informe cierra la puerta á toda conjetura y á toda inteligencia que no sea la de su verdadero sentido; porque, como recordará la Sala, el Procurador mayor puso término al informe, con la idea de que habiendo la Empresa de dirijirse al Rey, el Ayuntamiento lo haria tambien al Consejo de Castilla, solicitando permiso para *tratar* del asunto. Dígnese V. E. de fijar bien su atencion en el último verbo esencialísimo en este caso. La proposicion del Sr. Goyeneta, aceptada en el acuerdo de siete de Abril, no consistia en pedir á la superioridad que autorizase al Municipio para desprenderse de la Isla, ni mucho ménos para que se diera por hecha una cesion, que no habia verificado, sino simplemente para *tratar* de este asunto.

Por eso, Sr. Excelentísimo, la Compañia ha intentado mil medios de eludir toda controversia acerca del verbo *tratar*, con que termina el informe; manifestando de ese modo que no hay contestacion posible á cierta clase de razones. Sólo se atreve en su alegato á decir al folio cinco mil novecientos ochenta y ocho: «Que no es tomando una palabra aislada de cualquier escrito con abstraccion de antecedentes y consiguientes como se fija y determina su verdadera inteligencia, y que el asunto de que allí habia de tratarse, los términos en que debia tratarse, están manifiestamente determinados en el informe.»

Difícil es comprehender lo que en estas palabras ha querido expresar la Compañia; pero si supone que la significacion y valor del verbo *tratar* está fijada por los hechos referidos en el mismo informe, ¿quiere decir qué antecedentes, ni qué preliminares, ni qué otra cosa, pueden hacer que el verbo *tratar* no signifique *tratar*? El Ayuntamiento no sostiene que ese vocablo se refiera á estos ú otros hechos; lo que afirma es que el asentir á la proposicion de Goyeneta de que se practicasen ciertos requisitos, no era para ceder la Isla, sino para tratar de este asunto. Decir, como lo hace la adversaria al folio cinco mil novecientos ochenta y ocho vuelto, que los tratos presuponian un hecho, y contra este no era dado admitir debate, á saber, el consentimiento del Municipio en ceder la Isla, esto es lo que no quiere calificar el Concejo, temeroso de hacerlo con dureza; porque á nadie más que á la Compañia puede ocurrir que cuando se va á hacer un trato sobre una cosa, es por que se presupone esa cosa como un hecho fuera de debate. Entónces, ¿para qué es el trato, si la cosa que lo constituye está fuera de debate? ¿Ni cómo puede decirse que la voluntad del Ayuntamiento en ceder la Isla, estaba ya fuera de discusion, cuando cabalmente se apunta en el informe, y se acuerda por el Cabildo, dirijirse á aquel alto Cuerpo, solicitando permiso, para tratar de este asunto?

Para concluir el Concejo esta parte de su razonamiento en órden á la inteligencia del informe del Procurador mayor repetirá las siguientes breves palabras: que segun su letra y su genuino significado no hay duda alguna de que ni ese es un título traslativo de dominio, ni racionalmente puede dársele ese carácter. En él solo se halla el ofrecimiento de una esperanza de ceder el disfrute de la Isla, y nó el dominio directo, y la certeza de una favorable disposicion de ánimo, para tratar del asunto. De consiguiente, si no hay, como efectivamente no existe ningun otro título de la dádiva del predio, claro es que la Compañia sorprendió al Monarca con un engaño al pedir la propiedad de la finca, asegurando que el Municipio le habia cedido, no ya su disfrute, sino su completo dominio.

Habiendo el Cabildo ofrecido ántes, no sólo probar, como cree haberlo hecho, que el informe puesto por acuerdo tomado en la sesion de siete de Abril de mil ochocientos quince, no constituye un donativo ni por el sentido literal de sus palabras, ni por ningun otro que sea racional y sensato; sino tambien que la misma Compañia, que ahora lo ensalza, como el verdadero y único título de la transmision del dominio de la Isla, jamas consideró que el donativo consistiera en dicho informe y acuerdo, va ahora á tratar este punto.

No es sólo, Señor Excelentísimo, que la antigua Empresa no se atreviera, ni aun cuando apelaba á tantas estratagemas, á valerse de la de suponer que la cesion se habia verificado por aquel acuerdo; sino que la misma Sociedad contraria, en este extremo más osada que la famosa Compañia, su progenitora, ha tenido que reconocer en el pleito que la cesion no fué en virtud del acuerdo é informe de siete de Abril de mil ochocientos quince. Es decir; que tantos afanes, tantas sutilezas, tanto paralogismo, tanto tomar una palabra de aquí y otra de allí, para fabricar bonitamente esa interpretacion del informe de Goyeneta, no han sido más que un castillo de naipes, derribado al soplo del mismo, que tan á duras penas lo habia dispuesto.

Conviene advertir ántes de entrar en esta nueva serie de consideraciones, que uno de los artificios, con que más ha involucrado la adversaria las cuestiones, ha sido trastornar las fechas de los sucesos. Por la misma razon el mejor medio de formar verdadero y exacto juicio es conservarlas en la memoria: el Municipio ruega, por tanto, á V. E. se sirva tener muy presente que, segun la Sociedad, la cesion fué el siete de Abril de mil ochocientos quince. Veamos, pues, probado que ni ántes de ese dia, ni despues, ni ahora ha considerado la contraria que era cierta la que se presenta como una aseveracion incuestionable. Es preciso molestar de nuevo á V. E. recordando la fecha de los primeros actos de la formacion de la antigua Compañia del Guadalquivir. Para que no haya ni la más remota duda acudirémos á los mismos comprobantes traidos por ella al pleito.

Las fechas citadas son en resúmen las siguientes. Azaola presentó al Gobierno su proyecto para formar la Compañia en Octubre de mil ochocientos catorce, folio cuatro mil quinientos setenta vuelto; y habiéndose conformado con él S. M. dispuso oir al Consejo de Hacienda en Real órden de Noviembre del mismo año. Dado el informe, el Monarca aprobó el proyecto en la importante Real órden de doce de Diciembre siguiente, folio mil seiscientos doce, autorizando á Briarly y Azaola para constituir la Empresa. Ambos dieron principio á sus trabajos con este objeto en Sevilla, publicando el impreso, que ocupa desde el folio mil seiscientos ocho al mil seiscientos quince, su fecha veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos quince, del cual remitieron los veinte y cuatro ejemplares al Municipio en el mes próximo, folio ochocientos veinte y siete. En veinte del mismo convocaron la primera junta general, nombrándose en ella una comision de doce personas para proponer las bases orgánicas y concesiones, que debian solicitarse, folio cuatro mil seiscientos diez y ocho vuelto. Como el Ayuntamiento no hubiese asistido á esta sesion, á la cual fué invitado al remitírsele los veinte y cuatro ejemplares del impreso, oficióle de nuevo el Señor Saavedra en primero de Marzo del mismo año de mil ochocientos quince, folio ochocientos treinta, para que eligiera el capitular que habia de concurrir á las reuniones de la comision, con el objeto de proponer bases y arbitrios. Nombrado D. Andres de Coca, asistió á las juntas; y en once del mismo mes de Marzo dijo en nuevo oficio al Señor Saavedra que no eran bastantes las facultades de aquel individuo para conferir acerca de los derechos de propiedad de los particulares que tenian predios en la Isla, folio ochocientos treinta vuelto.

A consecuencia de esta invitacion fué nombrado en diez y siete de Marzo el Señor Goyeneta, concediéndole la autorizacion necesaria para tratar de los puntos á que se concretaba el oficio. Concurrió á la junta, dando cuenta de su encargo al Cabildo en el informe de siete de Abril de dicho año, folio ochocientos treinta y dos. En catorce del mismo mes celebróse la junta general, para leer el proyecto formado por la Comision de *los doce*, folio cuatro mil seiscientos veinte y uno, y aprobado, quedó encargada de elevarlo al Soberano con una exposicion, solicitando las gracias en él expresadas, folio cuatro mil seiscientos tres. La comision presentó la súplica, acompañando el proyecto, en veinte y ocho de Abril de mil ochocientos quince, folio cuatro mil seiscientos veinte y dos vuelto, y entre las concesiones pedidas, una era la de aprobar el noble y generoso desprendimiento con que el Municipio cedió la Isla en el párrafo ántes citado, que comienza: «Siendo de una demostracion evidente que los terrenos de las Islas del Guadalquivir, etc.,» al folio cuatro mil seiscientos nueve vuelto en el plan de la comision.

La Sala dispense al Concejo que sea prolijo en cuanto á estas fechas, en gracia de que basta que se comparen para resolver terminantemente la controversia. Consiste en fijarlas bien, supuesto que de su certeza tampoco puede dudarse, siendo facilísimo comprobarlas en los documentos citados relativos á cada una, y especialmente y con ménos trabajo en la extensa reseña que contiene la exposicion, folio cuatro mil seiscientos quince, en la cual se refieren al Soberano todos los trabajos preparatorios para la formacion de la Empresa.

De este documento, traido á los autos por ella, así como de los demas, ántes designados, resulta de la manera más palmaria que la comision de *los doce* presentó su plan á la Compañia, para que lo aprobase en catorce de Abril de mil ochocientos quince; es decir; siete dias despues del séptimo del mismo mes en que se supone hecho el donativo. Que aquella lo elevó al Monarca para que lo sellara con su beneplácito, y concediese las gracias en él solicitadas en veinte y ocho de idéntico mes y año, ó sean veinte y un dias despues del famoso acuerdo de siete de Abril; y que una de las mercedes era la propiedad de la Isla menor, en el párrafo que se halla al folio cuatro mil seiscientos siete vuelto, en que se suplicaba al Rey aprobase el noble y generoso desprendimiento de la Ciudad respecto á la Isla. Quede, pues, asentado que la propuesta de solicitar este predio hecha por la comision á la Compañia, el acuerdo aprobándola y la súplica al Soberano pidiéndolo, todo se verificó muchos dias despues del siete de Abril en que la Sociedad contraria supone hecho el donativo.

Segun estas reflexiones incontrovertibles, pruébase, Excelentísimo Sr., de la manera más clara que la misma Compañia desmiente, contradice y anula su formidable argumento, de que la cesion se hizo en el dia últimamente citado; supuesto que confiesa, y consta de los mismos datos que ha traido á los autos, que despues de esta fecha dijo que aun no habia obtenido el consentimiento del Municipio en órden á cederle la finca. Y si esto es así, aparece tambien probado con la mayor claridad que supuso falsamente el donativo; porque el informe y acuerdo de siete de Abril es el comprobante único de que se vale.

Para que no abrigue duda V. E. de esa increible contradiccion, sea lícito al Concejo recordar lo que la Compañia asegura en todos sus escritos. En la dúplica se expresa así al folio dos mil novecientos cuarenta, refiriéndose al informe y acuerdo:

«Despues de esto diga la Corporacion actora cuanto le plazca, y afirme que fué falsa la dádiva, y atribuya engaño en los hechos que la Compañia refirió al Monarca, y permítase cuantas frases tenga por conveniente. Contra todas sus manifestaciones están el informe y acuerdo, á que nos hemos referido, el de siete de Abril, proclamando constantemente que la Municipalidad cierra los ojos para no ver lo que es claro como la luz del medio dia.»

Y en el alegato, afirmando tambien que esta, y no otra, era la única y evidente prueba del donativo del predio, dice al floio cinco mil quinientos diez y nueve vuelto: «La cesion, pues, de la Isla se acredita por un documento auténtico é irrecusable, que la misma parte actora acompaña á su demanda. Por eso desde que tuvo lugar el acuerdo de siete de Abril de mil ochocientos quince, cuantas personas se interesaban en acreditar la verdad de la cesion, otras tantas invocaron como dato demostrativo de ella el acta capitular á que nos venimos refiriendo.» Y al folio cinco mil novecientos ochenta y dos vuelto añade: «Goyeneta ofreció ceder la Isla á la Compañia, y el Ayuntamiento aprobó la oferta expresa de su Procurador mayor. Hé aquí la sín-

tesis del acta capitular de siete de Abril, contra la que por más esfuerzos que se hagan nada útil puede decirse. La verdad de esa cesion está acreditada.... y en tal virtud no se sorprendió al Monarca, como se viene asegurando de contrario Ante estas deducciones del acuerdo de Abril parecia natural que la Municipalidad, ya que no se declara franca y completamente vencida, arbitrase un medio de defensa, bueno ó malo, racional ó infundado, conciliable de algun modo con el informe de Goyeneta.»

Veamos ahora, Excelentisimo Señor, hasta dónde llega la buena fé de la Empresa; y supuesto que ya se ha advertido que para ella el donativo de la Isla se verificó solemne y terminantemente el siete de Abril de mil ochocientos quince, mostremos que muchos dias despues consideraba la cesion no hecha. Ella misma ha traido á los autos la prueba más concluyente en el plan de bases formado por la comision de *los doce* en catorce de Abril del mismo año, y en la exposicion con que lo elevó á S. M. solicitando las gracias expresadas en él en veinte y ocho del mes apuntado.

Pues bien: por lo tocante á la Isla dice la Compañia en el párrafo, ya muchas veces citado, de esos documentos las siguientes palabras, folio cuatro mil seiscientos nueve vuelto: «Siendo de una demostracion evidente que los terrenos de las Islas del Guadalquivir...... no solamente deben ser de cortísimo provecho á la agricultura, sino que es del mayor interes reducir esta parte de terreno infructífero á dominio particular, la comision juzga que se haria un distinguido servicio al Estado en poner en cultivo la mayor porcion posible de estos baldíos..... y en esta conformidad es de dictámen *que prévio el consentimiento del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad*, al cual se dieron por Propios estas Islas.... suplique á S. M. se digne aprobar el noble y generoso desprendimiento, etc.»

El Concejo ha advertido repetidisimas veces durante el litigio la contradiccion entre estas frases. Al mismo tiempo que se dice debiera obtenerse su prévio consentimiento, para pedir la Isla al Monarca, se agrega á los tres renglones se le suplicase que se dignara aprobar el desinteres con que el Municipio habia cedido la Isla. Esta notabilísima anomalía prueba bien á las claras el ardid de que se valió la Empresa, para obtener ese rico predio. Conveniale por una parte decir que se lo habia cedido su dueño; pero al mismo tiempo era preciso que ese dueño no desmintiera el aserto; y para ello se aseguraba ser necesario conseguir ántes su beneplácito; así logró la Compañia que el Ayuntamiento no hiciera observaciones al plan, y que el Monarca, inducido á error por los insidiosos informes con que se le engañaba, aprobase el supuesto donativo.

Hé aquí cómo muchos dias despues del siete de Abril dice la Empresa que no se habia verificado la cesion, supuesto que recomendaba por el contrario como indispensable obtener todavia el prévio consentimiento del Municipio, para suplicar despues al Rey que aprobase la dádiva. Luego es verdad que la primitiva Empresa no se creia segura, como la Sociedad demandada, con el informe de Goyeneta, y no vió en él sino lo que verá cualquiera persona sensata, una esperanza, nó de ceder la Isla, sino de tratar de este asunto.

Pero hay más, Sr. Excelentísimo: podia ser que la verdadera Compañia del Guadalquivir se hubiese equivocado en ese punto; y que la Corporacion, hoy usurpadora de su nombre, hubiese felizmente hallado lo que aquella buscó en vano tantas veces; es decir; un título de la cesion, el cual consiste en el informe y acuerdo de siete de Abril. Pues veamos si tambien la Sociedad demandada confiesa y reconoce explícitamente que la supuesta cesion no se hizo en dicha época, y en su consecuencia ni en otra alguna; porque, como ya se ha advertido tantas veces, el acuerdo de aquella fecha es el único asidero que se presenta como comprobante del fingido donativo.

Sabe perfectamente V. E. los muchos argumentos y numerosísimos folios empleados por la contraria en mostrar que ese era el título de la cesion, y que no podia haber ni la más remota duda en este punto. Véala ahora desmentirse en sus mismos escritos, y juzgue lo que valen sus medios de defensa. Al folio dos mil quinientos seis vuelto, dice en órden al citado párrafo del plan relativo á la Isla: «Cualquiera á quien no ofusquen las pasiones, comprehende desde luego el genuino sentido de esas palabras, á la vez que el cuidadoso esmero y previsora delicadeza con que se condujo la Compañia. Pero el Ayuntamiento encuentra una contradiccion, que le autoriza despues para dirijir gravísimos cargos á la Sociedad demandada; y esa contradiccion consiste

en suponer al principio que no habia otorgado la cesion de la finca, como lo prueba el hecho mismo de pedir su consentimiento, y en afirmar tres renglones despues que este estaba prestado, como lo acredita la circunstancia de suplicar á S. M. que se dignara aprobar la generosidad del Municipio. La simple lectura de las palabras precopiadas revela que en esta parte, y salvo el respeto que merece la Corporacion actora, su error es de todo punto imperdonable. Segun el dictámen de la Comision habia de suplicarse á S. M. que se dignara aprobar el noble y generoso desprendimiento con que la Ciudad ofrecia por su parte á la Compañia la Isla menor, *luego que en efecto estuviera hecha esa oferta*; y claro es que entónces, ni se engañaba al Monarca, ni se fingian desprendimientos, ni se faltaba en lo más mínimo á la verdad y á la delicadeza. Por eso dice la Comision: prévio el consentimiento del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad, es de dictámen que se suplique á S. M. se digne aprobar el noble y generoso desprendimiento con que ella ofrece la Isla á la Compañia. Y una de dos: ó la parte actora consentia préviamente ó nó. Si lo primero, su consentimiento y conformidad era la oferta que servia de base á la solicitud para el Monarca; si lo segundo, no realizándose entónces el requisito prévio, tampoco habia de hacerse la pretension á la Corona. En una palabra; *la Comision no dice que al formular ese párrafo hubiera ya el Ayuntamiento mostrado su generosidad: este extremo pendia de que prestara ó nó de antemano su consentimiento, y encontrándose subordinada la segunda de las proposiciones que allí se consignan á la exactitud de la primera, claro es á todas luces que no hay inconsecuencia.*»

De advertir es que la Sociedad demandada se ratificó bajo de juramento en ese escrito; y de consiguiente por haberlo confesado la contraria, consta del modo más firme que al presentar la Comision el plan de bases de la Compañia, y al elevarlo esta á S. M. solicitando las gracias, y entre ellas el dominio de la Isla; esto es, muchos dias despues del siete de Abril de mil ochocientos quince, el Ayuntamiento aun no habia mostrado la generosidad de ceder tan valioso predio. Luego es indudable que no se verificó el donativo en aquella fecha, finjiéndose, por tanto, con engaño, supuesto que no existe otro comprobante de la dádiva.

Sin embargo, como para todo hay buena ó mala defensa; como por medio de trazas y subterfugios puede, siquiera aparentemente, combatirse la verdad más sólida, la contraria intenta poner en duda hasta lo que paladinamente ha confesado. Al efecto, y como para dar una muestra de que no temia ese razonamiento fundado en sus propias palabras, lo resume así en su alegato al folio cinco mil novecientos noventa y cuatro vuelto: «Segun la Compañia del Guadalquivir cuando se publicó el párrafo del prospecto, que habla de la Isla, aun no se habia obtenido la cesion de esta hecha por la Municipalidad; es así que ese párrafo se redactó, segun las palabras suministradas por la misma Compañia, el catorce de Abril de mil ochocientos quince, luego el dia siete del mismo mes no pudo realizarse el desprendimiento del Municipio, y sosteniendo lo contrario la Corporacion demandada, se contradice lastimosamente y desmiente sus anteriores manifestaciones.» Transcribe despues algunos párrafos de los escritos del Ayuntamiento en prueba de que en suma el silogismo está como lo reproduce, y continúa despues diciendo con su acostumbrada impavidez que el argumento es inadmisible, porque descansa en hechos no comprobados.

Pero lo más peregrino de todo es, Señor Excelentísimo, la demostracion con que la adversaria quiere cohonestar esas arrogantes aseveraciones. Comienza examinando separadamente cada una de las premisas, y despues de entregarse respecto á la mayor á digresiones de todo punto extrañas al asunto; pero encaminadas, segun parece, á distraer el ánimo del hecho que en ella se asienta, concluye diciendo que aun cuando haya contradiccion material, no estorba á la defensa de la Compañia; con tal de que sea cierto que el Ayuntamiento le cedió la Isla el dia siete de Abril de mil ochocientos quince.

Si admira su impugnacion á la primera premisa, no sorprende ménos la respuesta á la segunda. Consiste en hacer una prolija reseña de todo lo sucedido á la primitiva Empresa, desde que Azaola manifestó su pensamiento al Gobierno en Octubre de mil ochocientos catorce, hasta la junta de catorce de Abril del siguiente año, en que la comision de *los doce* fundadores presentó el plan de bases para constituir definitivamente la Compañia; de lo cual deduce que el párrafo relativo á la Isla no se redactó en ese mismo dia. Así es que al folio seis mil nueve de su alegato dice con aire de triunfo: «El catorce de Abril lo que se hizo fué dar

cuenta á la Junta general de comerciantes y capitalistas de las gestiones hechas y resultados obtenidos por la comision, en uso de las facultades con que se le invistiera en otra de época anterior........ y sancionado por ellos, como era de esperar, se acudió á S. M. el dia veinte y ocho de aquel mismo mes.»

Pues eso cabalmente, Señor Excelentísimo, dice el Ayuntamiento, esto es; que el dia catorce de Abril se aprobó el plan, y el dia veinte y ocho fué elevado al Monarca, y que sin embargo en esas dos fechas, posteriores ambas al siete de Abril, decia la Empresa que aun no habia obtenido el consentimiento del Municipio en órden á la cesion de la Isla.

El raciocinio del Concejo ha resistido, pues, victoriosamente á todas las argucias empleadas para oscurecerlo. El párrafo ó el plan relativo á la Isla dice explícitamente que debió obtenerse el prévio consentimiento de la Municipalidad, para pedir al Monarca el dominio de la finca. Luego si eso se dijo el veinte y ocho de Abril al Soberano, claro es que no se habia obtenido el beneplácito el siete del mismo mes y año.

Verdad tan evidente no ha podido ser contestada, sino valiéndose de la sutileza favorita del adversario, que consiste en hacer supuesto de la misma cuestion. Dícenos será cierto que se haya equivocado; que podrán ser contradictorias sus palabras; pero que siendo una cosa incuestionable que la cesion se hizo el siete de Abril y fué aprobada por S. M. en la Real órden de ocho de Agosto del mismo año, eso basta para que se desatiendan todos los argumentos del Municipio; supuesto que ambos hechos descansan en documentos irrecusables: el acta capitular y la citada disposicion soberana.

Hé aquí, pues, Señor Excelentísimo, cómo debatiéndose el punto de si se verificó ó nó el donativo de la Isla cuando asegura la Sociedad demandada, y arguyéndole con que ella misma ha confesado ántes y ahora que despues de esa época aun no habia obtenido consentimiento del Municipio para esa dádiva, estriba toda su respuesta en decir caprichosa y sistemáticamente que el Concejo manifestó su generosidad en la citada fecha. ¿Es esa la manera de explicar su contradiccion y desvanecer el razonamiento del Cabildo? Porque ese razonamiento no es un silogismo, como dice la Compañia, desnaturalizando su forma, sino un dilema cuyos dos extremos le son funestos. ¿Se hizo la dádiva antes de pedirse al Monarca las gracias, y entre ellas el dominio de la Isla? Pues entónces se le sorprendió con el artificio citado, y para que concediese la propiedad, y nó el mero disfrute del predio. ¿No se realizó el donativo ántes de elevar al trono esa solicitud? Pues entónces se le engañó, asegurándole que ya el Municipio habia mostrado su desprendimiento.

Aquí contestarémos tambien á lo que se ha alegado de que no pudo sorprenderse al Soberano; por que al solicitar las gracias se le daba prolija cuenta de todo lo ocurrido con el Concejo, y por tanto de la generosidad que este habia usado y de la forma en que lo habia hecho. Cabalmente esa reseña es la que el Cabildo califica de falsa, como lo prueban con la mayor evidencia los documentos venidos al pleito.

Sírvase recordar V. E. que la designacion del Señor Goyeneta se hizo á consecuencia del oficio en que el Sr. Saavedra dijo al Municipio que el Sr. D. Andres de Coca habia expresado carecer de facultades para ventilar el derecho de los particulares, que tenian predios en la Isla menor, donde se pensaba comenzar las obras del Guadalquivir. Dígnese tambien de tener presente que este oficio fué la primera noticia que llegó al Cabildo de que se trataba de la Isla; pero nó todavia de que intentase adquirirla la Empresa; por que nada expresaba de semejante deseo. Y no olvide, por último, que las facultades conferidas al Sr. Goyeneta fueron única y exclusivamente para esclarecer los derechos de propiedad de los particulares que tenian predios en la Isla.

De esto no puede dudarse; por que se asienta en el mismo informe del Procurador mayor, considerado como constitutivo de la dádiva, el cual, segun resulta al folio ochocientos treinta y dos, empieza: «En consecuencia de la Comision que V. E. me confirió para tratar con el Sr. D. Francisco Saavedra ... en el exámen de títulos, reconocimiento de derechos y audiencia de reclamaciones de los que pudieran ser perjudicados en sus terrenos ó propiedades por las obras que deben ejecutarse, etc.»

Pues constando todo eso de un modo indudable, é igualmente que aun no se habia

manifestado al Municipio el deseo de la Empresa de adquirir la Isla, segun resulta del mismo informe, hé aquí, Sr. Excelentísimo, cómo refirió la Sociedad esos hechos al Soberano, y por qué medios obtuvo el otorgamiento del predio. En el memorial elevado al Monarca con aquel objeto, y sometiendo á su régia aprobacion el plan de bases y remuneraciones se expresa la Compañia del modo siguiente, al folio cuatro mil seiscientos diez y nueve, despues de haber referido los trabajos preparatorios para constituir la Empresa, la junta general celebrada en veinte de Febrero de mil ochocientos quince, y el nombramiento que en ella se hizo de la Comision de *los doce* fundadores: «Celebráronse repetidas sesiones presididas por el mismo D. Francisco Saavedra y con asistencia de los comisionados, en las cuales se ventilaron muy séria y detenidamente los artículos que acompañan á esta respetuosa exposicion; y despues de la más madura deliberacion *se aprobaron en los términos que se hallan*, tanto por lo que respecta á la organizacion de la Compañia, como por lo que toca á las gracias ó arbitrios, sobre que debe consolidarse, y que deben asegurar los capitales, intereses y utilidades con que se ha servido S. M. ofrecer indemnizar generosamente á los que impongan en ella sus fondos. Entretanto el Ayuntamiento de esta Capital, convidado á tomar parte en unas discusiones, que tan de cerca le tocaban, manifestó desde luego el vivo interes que siempre ha tenido y tendrá en que se llevasen á efecto unos planes, de que deben redundar considerables beneficios á la industria y comercio de esta ciudad, y nombró para concurrir á las juntas á su digno Veinticuatro y Alcalde mayor que ha dado su asenso en su nombre y representacion á lo determinado en las juntas. Mas no se ha limitado á esto la parte de este muy Ilustre Ayuntamiento, sino que *habiéndosele rogado cediese por via de hipoteca del capital de la Compañia la Isla menor* llamada de *Captiel*, que le fué otorgada por el Rey D. Alfonso en la era de mil doscientos noventa y un años, con otros terrenos y marismas en calidad de Propios de la Ciudad, *ha tenido la incomparable generosidad de condescender inmediatamente, nombrando á su Veinticuatro y Procurador mayor D. Joaquin Goyeneta, para concertar los términos en que habia de acceder á dicha cesion*, y representar á S. M. por medio del Supremo Consejo de Hacienda, pidiendo el debido permiso para cederla y traspasarla á la Compañia, con derecho sólo de reversion, y hacer de un terreno improductivo y abandonado á pasto natural, una finca del mayor rendimiento para el Estado y para la Compañia. Providencia y gracia tan urgentes é indispensables, que esperamos de la bondad de V. M. se sirva prestar desde luego su soberano consentimiento no tan sólo por las justas razones de consolidar de un modo firme el capital, sobre que va á fundarse la Compañia, y de dar un valor real y efectivo á un terreno, que no le ha tenido para la Ciudad en más de quinientos años que lo posee, sino por que debiendo ser precisamente dicha Isla menor el teatro principal de las operaciones hidráulicas de la Compañia; ella que, con su bajo del Borrego y demas bancos fatales que la circundan, es el primer obstáculo poderoso que se nos presenta, ó permítasenos decirlo mejor; ella que cual hija primogénita y ensoberbecida del Guadalquivir, es la que ha hecho frente y resistencia á su padre, obligándole á torcer el camino recto que llevaba al mar; ella es la que con todos los que la apoyan debe sujetarse á los preceptos de una Compañia, cuyo elevado objeto vá á ser el remover estorbos, allanar dificultades y conducirnos por los medios más naturales y sencillos, pero seguros y poderosos, hácia la prosperidad general.»

En estas palabras, cuya autenticidad es notoria, porque son copia del documento, folio cuatro mil seiscientos quince, traido como prueba por la misma contraria, vese, Sr. Excelentísimo, demostrado hasta la evidencia que se sorprendió al Monarca con un vituperable engaño, para obtener la Real órden concediendo la Isla. Dícese en él que ántes del nombramiento de Goyeneta se rogó al Municipio cediese por via de hipoteca del capital de la Compañia la Isla; y esta es una solemne falsedad; porque nada se le habia indicado de semejante asunto, como lo prueba el oficio del Sr. Saavedra, folio ochocientos treinta vuelto, el acuerdo capitular consiguiente á dicha comunicacion, y el mismo informe de Goyeneta, folio ochocientos treinta y dos. En él se asegura que el Ayuntamiento vino en ello inmediatamente, nombrando al Procurador mayor, para concertar las formalidades; y consta de dichos documentos que esa es otra falsedad; porque ni Goyeneta fué nombrado para eso, sino para lo que él mismo dice en su informe, ni el Cabildo sabia, al elejirlo, que la Empresa aspiraba á adquirir la Isla. Y por último en él se supone cedida la propiedad, cuando la Compañia no habló

al Sr. Goyeneta más que de obtener el dominio útil; y ni aun eso obtuvo, limitándose este á decir que el Ayuntamiento estaba animado de favorable disposicion; pero que habia dificultades y pediria permiso para tratar del asunto. ¿Puede, Sr., negarse ahora que se aseguraron al Soberano hechos de todo punto engañosos, para conseguir la finca?

Por que no puede dudarse de que esa exposicion se elevó con el plan de bases al Trono, y este le tuvo á la vista, para determinar sobre las concesiones, supuesto que ese era cabalmente el objeto de las reseñas y de los asertos que en él asentaban. Así es que en ese mismo documento, despues de las palabras ántes citadas y de referir el apoyo, que habia prestado al pensamiento el Dean y Cabildo Eclesiástico y el prior de la Cartuja, da cuenta la junta de catorce de Abril de la lectura del plan de bases presentado por la comision, de haber sido aprobadas estas, y de la delegacion en los mismos doce fundadores, del modo siguiente, al folio cuatro mil seiscientos veinte y uno: «Hallándose las cosas en este buen estado, convocóse otra vez á junta general el dia catorce del presente Abril, para enterar al público de las tareas de la comision de los doce Diputados nombrados en la junta anterior, y presentar á su general aprobacion los artículos acordados en sus sesiones particulares; y habiendo tenido en dicho dia la grata satisfaccion de que penetrados todos los distinguidos concurrentes del tino y madurez con que los doce Diputados referidos habian deliberado sobre todos los artículos, se aprobasen de conformidad despues de unas oportunísimas reflexiones acerca de dejar siempre á la Compañia, como es regular, la facultad de poder correjir, ampliar ó modificar aquellos, que más viese convenirla, segun el tiempo y la experiencia fuesen dictando, resolvió delegar en la misma junta de *los doce* reunidos al Señor D. Francisco Saavedra y los comisionados de V. M. y Diputados del Ayuntamiento y Cabildo la facultad de proceder bajo dicho plan á todo lo demas, que fuese necesario, para llevar á efecto la Empresa, impetrar de V. M. las gracias y concesiones, contenidas en los adjuntos artículos, que se proponen por parte de la Compañia, y determinar las personas que con arreglo á la Real órden de diez y siete de Diciembre debian autorizarse legítimamente, para formalizar y cerrar la contrata con V. M. En seguida todos los circunstantes, inflamados del más puro patriotismo y deseo de la mayor gloria de V. M., se persuadieron á porfia unos á otros de la importancia de no perder momento en poner cima á los trabajos de la comision, y levantándose por un movimiento irresistible y espontáneo, se fueron inscribiendo en las listas de accionistas á continuacion del nombre augusto de vuestro amado hermano el Infante D. Cárlos María, bajo las bases y condiciones propuestas y ratificadas que sean de V. M.; ejemplo que siguieron, y continúan siguiendo, cuantos sugetos acaudalados y honrados vecinos se enteran del plan de la Compañia, y de las gracias con que V. M. se ha dignado ofrecer indemnizarla generosamente. Reunida despues la comision de *los doce* individuos en virtud de esta autorizacion, ha acordado elevar á V. M. el plan de la Compañia y concesiones correspondientes en los términos que han sido aprobados por los suscritores en junta general, acompañándolos con esta humilde exposicion, diputando en la misma forma á los mismos comisionados D. Alejandro Briarly, y D. Gregorio Gonzalez Azaola, para que, poniéndola con todos nuestros votos y corazones á los piés del Trono, solemnicen en nombre de la Compañia la contrata con V. M.»

Y despues de ponderar los inmensos beneficios que á la region andaluza debia producir la Empresa, tanto en su industria y agricultura, como especialmente en el comercio, concluyen con esta solicitud: «Por todo lo cual, y otras razones poderosísimas, que omitimos en este escrito, por no molestar y distraer más vuestra real atencion; pero que los comisionados podrán exponer verbalmente, caso necesario, suplicamos respetuosamente á S. M. se digne sancionar esta Real Compañia de Navegacion del Guadalquivir, *bajo el plan y sistema de arbitrios que acompaña*, expidiendo las Reales órdenes competentes, ó resolviendo en todo como mejor convenga, ó sea más de vuestro soberano agrado. Sevilla veinte y ocho de Abril de mil ochocientos quince.—Siguen las firmas de los doce que componen la Comision.

Pues bien: ese plan adjunto que formaba parte de la exposicion, que empieza al folio cuatro mil seiscientos tres, es el que al folio cuatro mil seiscientos nueve vuelto dice que, *prévio el consentimiento del Municipio se suplique al Rey se digne aprobar* el noble y generoso desprendimiento, que respecto á la Isla se suponia

hecho por el Concejo de Sevilla, y de consiguiente es indudable que á la vez que en la exposicion se afirmaba estar ya cedido el predio, en el plan, que era público, por que se leyó en la junta de comerciantes y capitalistas, se decia que era preciso obtener el prévio consentimiento del Cabildo. Luego sobre ser patente la contradiccion, lo es tambien que se aseguró un hecho falso, para conseguir, como se obtuvo, la Real órden concediendo el dominio de la Isla.

Segun observará V. E., de cualquier modo que se examine el punto, resulta siempre esa misma consecuencia; y sin embargo no son esas solas las pruebas de la falsedad en que el Cabildo funda la primera accion de las ejercitadas en su demanda. El documento folio cuatro mil seiscientos treinta y uno, es otra prueba del mismo hecho; por que supone, si es exacta su fecha, que la Compañia finjió la dádiva ántes del siete de Abril de mil ochocientos quince. Ese oficio está dirijido al Ministro de Hacienda por el de Estado D. Pedro Ceballos con fecha primero de Marzo de mil ochocientos quince, y comienza con estas palabras: «Las concesiones hechas por el Rey Nuestro Señor á la Compañia de Navegacion del Guadalquivir son las siguientes: Primera, la facultad de poner en cultivo los terrenos de las Islas del Guadalquivir y sus marismas, para lo cual aprueba S. M. el noble desprendimiento con que la ciudad de Sevilla ofrece á la Compañia la Isla menor, con el derecho de reversion, en el caso de deshacerse la Compañia bajo las excepciones contenidas en dicho proyecto.»

La conformidad de estas frases con otras comunicaciones posteriores hizo creer al Municipio que estaria equivocada su fecha, enmendada en la certificacion traida á los autos á instancia de la contraria; pero al observar que al fin de la misma el archivero del Ministerio de Fomento, por quien está expedida, salva la enmienda, folio cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro, y que en efecto la fecha del oficio es la de primero de Marzo de mil ochocientos quince, no puede ménos de llamar la atencion de V. E. sobre este documento, supuesto que, aun cuando se ignoran sus antecedentes, es preciso no perder de vista que la Empresa no ha traido al pleito más noticias de aquella época que las que ha juzgado útiles á su defensa; y de presumir es, por tanto, que ya ántes de la fecha citada hubiera asegurado falsamente al Monarca que el Ayuntamiento le habia cedido la Isla con la noble largueza, á que la misma comunicacion se refiere.

La Compañia, so pretexto de que el Municipio, procediendo con su acostumbrada franqueza, dijo en su alegato que, no obstante la confianza que inspira la salvedad del folio cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro, dudaba de que fuera exacta la fecha de la comunicacion, se vale de esta feliz coyuntura, para proclamar que el Cabildo emplea argumentos, de cuya exactitud no está seguro, y critica que los haya usado, cuando no le concede eficacia. Pero estas, Señor Excelentísimo, no son más que las habituales alharacas del adversario, que no dan ciertamente el triunfo en semejantes contiendas. Por más que el Municipio duda de la exactitud de la fecha, no por eso es un dato desatendible, supuesto que la misma Sociedad contraria la ha traido á los autos, está enmendada, y se salva la enmienda al final del certificado.

Diráse en vano que no aparece en el expediente el memorial, fundamento de esa comunicacion, y que la Empresa no podia asegurar al Monarca que se le hubiese cedido la Isla, cuando nada se habia hablado del asunto. Ambas observaciones son ineficaces para destruir el valor del documento. La primera, por que la Sociedad contraria no ha presentado en autos más que lo que le ha parecido conveniente, pudiendo ocurrir todo lo relativo á este punto. La segunda, porque es hacer supuesto de la misma cuestion que se debate, dándola por resuelta, para contestar á los razonamientos, en virtud de los cuales ha de decidirse si en efecto la Compañia sorprendió al Monarca, fingiendo la dádiva. La comunicacion podrá, pues, tener más ó ménos eficacia; pero atendida su procedencia, y el haberla traido la parte á quien perjudica, al Ayuntamiento tocaba analizarla, y explicar su significado como prueba, así como á V. E. corresponde juzgar de su valor, para decidir el litigio.

Tambien ofreció el Concejo mostrar que la contraria habia manifestado diferentes veces que estaba desprovista de comprobante alguno de la célebre cesion, y V. E. ha de convencerse de la inexactitud con que se supuso ese desprendimiento sólo con observar la vacilacion con que se ha dicho que la prueba consistia ya en un documento, ya en otro, cuyas fechas eran entre sí contradictorias. Lo primero alegado por la Empresa, al comenzar este litigio, fué que el donativo se habia verificado en Enero de

mil ochocientos quince, fundándose en que entónces se manifestó al Municipio el propósito de adquirir la Isla, y que este habia ofrecido favorecer esos deseos. Hija era esta aseveracion de la equivocada creencia de que el párrafo tocante á la Isla, tantas veces citado, pertenecia al plan que se publicó en aquella fecha; y no, como es la verdad, al escrito en Abril del mismo año. Alegóse despues por la adversaria que la dádiva se verificó en siete de Abril en virtud del informe de Goyeneta y acuerdo correspondiente de la misma fecha, y despues se ha dicho, ó más bien confiesan bajo juramento los Directores de la Compañia al evacuar posiciones, que la dádiva no se verificó por ninguno de aquellos actos, sino por una escritura de data á censo, la cual no se ha presentado.

Antes de ocuparnos en el exámen de este nuevo título de la cesion, conviene dejar apuntado que la misma Compañia, á la vez que en una parte de sus escritos sostiene que el donativo se prueba por uno de aquellos documentos, en otra lo desmiente y contradice; y cuando parece más satisfecha de haber mostrado, á fuerza de sofismas y subterfugios, que tal acto fué el constitutivo de la cesion, asentándolo como cosa clara é incuestionable, á los pocos folios comienza á deshacer su obra, afanándose por acreditar que se verificó la dádiva por otro medio diferente, y aun opuesto, al que ántes habia encarecido. En prueba de esto notamos que el mismo adversario condena cuanto dijo respecto á que la cesion fué en Enero de mil ochocientos quince, que es lo que primero sostenia; y adviértase que, al desdecirse en este punto, ha destruido lo alegado despues, asegurando que la generosidad del Municipio se verificó el siete de Abril de aquel año.

V. E. tendrá presente que este es ya el último asidero de la Compañia; y que se cita el acuerdo de dicha fecha como único y exclusivo título de la cesion. Recordará tambien que ese aserto se halla en completa pugna con el plan de bases de la Empresa elevado á S. M. para el otorgamiento de las gracias; supuesto que en este documento, de fecha posterior á la de siete de Abril, se hablaba de la Isla como si no estuviera todavia cedida; por esto se advierte que es necesario pedir el prévio consentimiento del Municipio, para suplicar al Rey que concediera á la Empresa el codiciado predio. Y sabe, en fin, que la contraria explica las palabras de ese párrafo del plan, valiéndose de ingeniosas trazas, para que resulte significar que ya existia la dádiva, llevada á cabo el siete de Abril, esto es, algunos dias ántes.

Pues sírvase V. E. comparar la explicacion, que la contraria da á ese párrafo cuando ha sabido que pertenece á un documento posterior al siete de Abril de mil ochocientos quince, y la que le daba cuando lo suponia escrito mucho ántes, es decir, en Enero del mismo año. Al folio dos mil novecientos sesenta vuelto se expresaba de esta manera en el escrito de dúplica: «Es decir, que en Enero de mil ochocientos quince no se afirmó que ya el Municipio habia cedido con generoso desprendimiento la Isla menor á la Compañia, ni esta ha aceptado semejante aseveracion en sus escritos anteriores...... ¿Cuál es la circunstancia de que habla el plan en órden á la Isla menor? La respuesta es tan sencilla como que desde luego se encuentra en las palabras ántes copiadas (las del párrafo folio cuatro mil seiscientos nueve vuelto.) El plan habla de que convendria arbitrar, prévias las solemnidades oportunas, la adquisicion de la Isla, como uno de tantos medios y concesiones indispensables para que la Compañia realizase sus beneficiosos pensamientos. *¿Significa esto que en sentir de la Empresa el medio estaba ya realizado, la concesion se encontraba hecha y la adquisicion de la finca era ya una verdad práctica?*.......... Evidentemente no....... La comision opinó que prévio el consentimiento del Ayuntamiento de esta Ciudad, se dignára aprobar el noble y generoso desprendimiento con que ofrece por su parte á la Compañia la Isla menor. Es decir, que supuesta la conveniencia de este arbitrio ó concesion, los encargados de instalar la Empresa creyeron ante todo que debia obtenerse la conformidad del Municipio y que una vez alcanzada, se acudiria á la Corona para que se dignase aprobarla.»

Hé aquí, pues, Excelentísimo Señor, cómo la Sociedad contraria ha dado al párrafo del plan tocante á la Isla la única inteligencia posible. En esas plabras se dice, y se repite, que cuando la comision de *los doce*, autora del mismo, propuso su plan de Compañia, aun no se habia verificado el generoso desprendimiento del Municipio. De consiguiente si es cierto, y esto no puede dudarse, que la comision formó ese plan en catorce de Abril de mil ochocientos quince, segun puede verse al folio cuatro mil seiscientos veinte y uno, claro es que la Sociedad demandada

confiesa que ántes, ó sea en siete del mismo, no se habia verificado la cesion, como tan ardorosamente sostiene en este pleito.

A tales resultados conducen, Señor Excelentísimo, los medios con que la Compañia sustenta este litigio; los cuales consisten en demostrarlo todo, de cualquier manera que sea, y sin respeto á la verdad ni á la lógica, incurriendo, por tanto, en pasmosas contradicciones. Miéntras la Sociedad creia que el párrafo relativo á la Isla se publicó en Enero de mil ochocientos quince, era de ver cómo probaba que en él no se dió por supuesta la cesion, segun se ha visto en las palabras transcritas, para evitar el inconveniente de que apareciera en pugna con su argumento de que la dádiva se verificó en siete de Abril del mismo año. Pero vienen las pruebas; y entre las que ella misma ha presentado los documentos relativos á su constitucion, y especialmente el plan á que pertenece ese párrafo. Resulta en estos hasta la evidencia que se escribió despues del siete de Abril; y entónces, como la contradiccion consistiria en que no diese por supuesto el donativo, que se dice verificado en esa fecha, la contraria no se detiene, y demuestra con la mayor claridad lo que ántes habia evidenciado, afirmando ahora que el párrafo daba ya por hecha la cesion, y que esto no ofrece ni la más remota duda.

Dígase, pues, Sr. Excelentísimo, si hay sinceridad en sostener por tales medios tan injusta causa; y si esa mala fé, tan clara y patente, no es la insigne prueba de la sin razon con que litiga la adversaria. Por fortuna contra toda su algarada, contra su artificio de quejarse del Municipio cabalmente por los subterfugios, que ella emplea, contra todas sus trazas, están esas pruebas, que son incontestables, como puede verse en las frases de sus escritos. O la Compañia las escribió maliciosamente, ó nó. Si lo primero fué á sabiendas de que no contaba con medios de acreditar la supuesta dádiva, y empleó uno cualquiera, explicando para ello de aquel modo las palabras del plan. Si lo segundo, esa explicacion es obstáculo insuperable á sus propósitos; por que el único título que presenta de la dádiva de la Isla es el acta de siete de Abril, y ella misma conviene en que despues de esa fecha aun no se habia verificado el donativo.

En órden á este punto la Sociedad demandada ha insistido, alegando con las pruebas, en esos razonamientos, que ya ántes habia usado en otros escritos, y que consisten en decir: importa poco que se hayan cometido mentiras y pecados por los fundadores de la Compañia; por que el motivo de la accion entablada por el Ayuntamiento estriba en que no se verificó la dádiva de la Isla ántes de haberla solicitado al Monarca y aprobado este en la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince. Pero indica esta misma excusa la naturaleza de la mala causa que sostiene, y se intenta así desfigurar el argumento de la parte actora. Por que no alega esta solamente que los fundadores dijeran esa mentira; sino que la misma parte contraria altera lo cierto, al explicar el párrafo en que se habla al Soberano de la Isla, suponiendo significar haberse ya verificado esa cesion, miéntras que cuando creia ese párrafo escrito antes del siete de Abril, interpretaba prolijamente sus palabras, demostrando que la única y verdadera inteligencia era que solamente se trataba de impetrar el asentimiento del Municipio sobre esta materia. Y siendo esto cierto, claro es que apareciendo que ese párrafo se redactó despues del famoso acuerdo de aquella fecha, la misma Sociedad contraria ha confesado, al explicarlo, que jamas se tuvo como un donativo el informe que sirvió de fundamento al acuerdo.

La contraria elude ese argumento y no lo contesta; pero tal es su desgracia que aun en ese mismo ardid se demuestra más la falta de razon con que litiga. En varios de sus escritos ha manifestado que si mintieron sus fundadores, no es la actual Compañia quien debe responder de sus culpas; y en el alegato se expresa de este modo al folio seis mil cuarenta: «Dígase, por tanto, lo que se quiera, y póngase en prensa el ingenio, y hágase toda clase de esfuerzos, siempre resultará que si en Enero de mil ochocientos quince se dijo una mentira, puesto que ni confesamos, ni negamos esa mentira, no ejerció la menor influencia en la resolucion de ocho de Agosto, y por consiguiente nada significa á los fines del actual litigio.» Y despues de decir que la Real órden de esa fecha se expidió, nó por la referida inexactitud, sino por el acuerdo de siete de Abril comunicado al Monarca, á quien se notició prolijamente todo lo ocurrido en aquellos dias y, por tanto, el proceder del Ayuntamiento, concluye manifestando que todo lo que este podrá alegar es que los autores del proyecto cometieron un engaño; pero su mentira no fué el motivo del decreto del Monarca, por lo mismo que ya, ántes de aprobar la cesion, se habia verificado, y no hay dato alguno en

el expediente de que se dijesen tales falsedades al Soberano.

Contestarémos: que, en primer lugar, todo el fundamento de esas palabras consiste, como siempre, en hacer supuesto de la cuestion, es decir, que tratándose de si se hizo ó nó la cesion de la Isla, se arguye, afirmando que se verificó en siete de Abril; y en segundo lugar, que tan cierto es que no se realizó en esa fecha, y que consta del mismo expediente que se dijeron mentiras al Rey, cuanto que el acuerdo del citado dia se halla en abierta contradiccion con la solicitud elevada á S. M. en demanda de la Isla y demas remuneraciones. Si la Compañia hubiese creido, con error ó sin él, que el acuerdo era una cesion del predio, se hubiera limitado á decirlo así al Monarca, sin alterar en nada la verdad de los sucesos. ¿Pero lo hace así? ¿Refiere exactamente los hechos? V. E. recuerde lo que ya hemos notado acerca de este punto. Basta registrar la exposicion, folio cuatro mil seiscientos quince, para persuadirse de que se engañó al Monarca, asegurándole que se habia pedido terminantemente la Isla al Municipio, lo cual es inexacto; que este vino en ello, nombrando á Goyeneta para formalizar la cesion, lo cual es otra gran mentira; por que cuando se hizo el nombramiento de aquel Sr. ignoraba el Cabildo que tratase la Compañia de adquirir la Isla; y finalmente, que Goyeneta fué autorizado en el nombramiento para verificar el donativo, cuando de su mismo informe consta que sus facultades y su encargo tenian un fin enteramente distinto.

Excusado es, Sr. Excelentísimo, decir que nada de esto se contesta por la contraria. Limítase á exculparse, declinando la responsabilidad de los pecados cometidos por los fundadores, como si en virtud de esos pecados no aprovechara la pingüe finca, que detenta en perjuicio de los vecinos de Sevilla. Su responsabilidad en este punto es palmaria, si se prueba el engaño; por que si nó fuese así, todo el que sucediera á otro en la posesion de una finca mal adquirida diria que no era culpable de la condúcta de su causante. Pues si el engaño consta de una manera explícita; por que así lo prueba la exposicion, en que se dijo falsamente al Soberano que se habia cedido la Isla, y consta por las mismas palabras de esa exposicion, y por las del plan que se acompañaba, que no se verificó el donativo por el acuerdo de siete de Abril, comprobante único presentado por la Sociedad contraria, claro es el derecho del Municipio, y clara tambien la sinrazon con que la Compañia se opone á tan justísimas pretensiones.

En prueba de esta verdad decíamos ántes que la misma adversaria ha confesado en el pleito bajo juramento que el título de la cesion no es el acuerdo de siete de Abril, sino otro muy distinto, que no ha traido á los autos, y del cual no hay la menor noticia. Véase ese título, y asi observará la Sala una prueba evidentísima de la pertinacia con que se sostiene este litigio por la Compañia. Hemos apuntado muchas veces que desde la publicacion de la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince se echó en cara á la Empresa el engaño con que habia supuesto la dádiva de la Isla, y que nada pudo contestar á tan gravísimo cargo. En vano dice que léjos de haber guardado silencio, más de una vez recordó que el donativo se hizo por el famoso acuerdo de siete de Abril; por que esa aseveracion nada vale, supuesto que, como ya se ha indicado, y V. E. advertirá más adelante, la Sociedad informaba reservadamente al Monarca, y al invocar ante él semejante acuerdo no hacia más que insistir en el mismo engaño con que ya ántes lo indujo á funestos errores. Pero dígasenos en qué documento de los muchos que publicaba en su defensa, hizo mencion de ese acuerdo ó citó algun otro comprobante de la dádiva. ¿Por qué no presentar entónces, cuando más necesitaba justificarse, el testimonio de aquel acuerdo, que recojió, segun asegura? ¿Por qué no lo ha presentado tampoco en este litigio? y finalmente, ¿por qué no acudir entónces tampoco al otro título de la cesion, que ha confesado existe, y tiene en su poder, al evacuar en este punto las posiciones del Mucipio?

Considere atentamente V. E. este hecho, de cuya certeza no puede dudarse. Al folio tres mil seiscientos ochenta y cinco obran posiciones de nuestra parte. Interrogábase en la primera: «Como es cierto que el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital nunca hizo á la Compañia donativo de la Isla menor. Si se afirmase lo contrario, añádese, manifestarán los declarantes el documento que acredita la cesion, ó por lo ménos, el en que se le comunicara el desprendimiento de aquel predio, que á su favor hubiese acordado el Municipio.» Contestándola D. Joaquin Auñon, uno de los Directores, dijo al folio tres mil seiscientos setenta y nueve:

«Que no es cierto el contenido de la pregunta, *pues conserva la Compañia la escritura de dacion á censo de la referida Isla á la Compañia del Guadalquivir otorgada por el legítimo representante de aquella corporacion, accionista tambien de la misma, en mil ochocientos quince á mil ochocientos veinte y cinco.*»

Ahora bien; preguntarémos, ¿dónde está esa escritura? La de mil ochocientos veinte y seis no puede ser; por que ni tiene la fecha citada por el Director de la Compañia, ni mucho ménos es de data á censo. Resulta, pues, por confesion del contrario que no es el acuerdo de siete de Abril el título de la dádiva de la Isla; si así no fuera, se hubiese dicho al responder esta posicion, léjos de citar una escritura imaginaria, que ademas nunca seria de donativo, sino de un contrato oneroso: el de dacion á censo.

Hay más. En la primera posicion, folio tres mil setecientos once, pidió el Ayuntamiento que el mismo Director aclarase su dicho, manifestando si se referia á la escritura de mil ochocientos veinte y seis, otorgada para cumplir las órdenes de S. M., ó si ántes de esta época era cierto que el Ayuntamiento no habia hecho á la Compañia la donacion de la Isla. Al folio tres mil setecientos uno vuelto, respondió: «Que aunque se refirió á la escritura, que se menciona, porque creyó bastante con citar una, no por eso quiso significar que dejara de haber otra, y cree recordar *entre ellas otra escritura*, y un acuerdo del Ayuntamiento dando gracias al Procurador Síndico por la inteligencia y celo con que habia llevado este negocio, y por consiguiente ántes de mil ochocientos veinte y seis ya existia la donacion de la Isla menor; ó mejor dicho, la enajenacion á censo de la misma por escritura que, segun tiene entendido, se otorgó muy anteriormente al año de mil ochocientos veinte y seis.»

Evacuando la misma otro de los Directores, D. Francisco de Paula Abaurrea dijo: folio tres mil setecientos seis: «Que ignoraba estas preguntas;» y el tercero, D. Aniceto de la Higuera, contestó, folio tres mil setecientos cuarenta y cinco vuelto: «Que la razon por que dicen que en los años de mil ochocientos quince el Ayuntamiento hizo cesion á la Compañia del Guadalquivir consiste en que así lo creen la generalidad de los socios, que forman la referida Compañia, con referencia á las explicaciones, que se les han dado al entrar en ella, y á los papeles y documentos que existen en la misma, los cuales el declarante no puede marcar, ni se cree tampoco en el deber de buscarlos en el archivo, mediante á que las posiciones tienen por objeto contestar hechos propios, y no referentes á documentos, que puedan venir al juicio á solicitud de cualquiera de las partes, cuando lo tengan por conveniente.»

Hé aquí demostrado, Sr. Excelentísimo, lo que ántes decíamos. Segun las declaraciones bajo juramento de los Directores, que contestan la pregunta, hay no una sola escritura, sino varias, entre ellas las que cita el Sr. Auñon, y los documentos y papeles á que alude el Sr. de la Higuera. ¿Cómo, existiendo varios comprobantes de la dádiva, no ha venido á los autos ni uno siquiera? ¿Cómo no se habla de ellos en ninguno de los escritos contrarios?

Adelantemos en el exámen: aprobóse la cesion del predio en la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, obtenida por haber dicho la Empresa al Monarca que se habia hecho el donativo, y se formuló otra posicion relativa á esto, la tercera del pliego, folio tres mil setecientos once, por la cual preguntaba á los Directores: «Como es cierto que ántes de la fecha de dicha Real órden no habia hecho el Ayuntamiento á la Compañia la cesion de la Isla menor.» El Sr. Auñon responde al folio tres mil setecientos dos: «Que aunque no puede contestar á esta pregunta con fijeza, *supone que algo habria mediado ántes de esa fecha,* que diese lugar á la Real órden citada.» El segundo Director manifestó, folio tres mil setecientos seis vuelto: «Que no podia contestarla;» y el tercero, D. Aniceto de la Higuera, folio tres mil setecientos cuarenta y seis vuelto: «Que no siendo un hecho concreto al tiempo de la Direccion del declarante, y sí únicamente antiguo, nada puede responder á lo que se contiene en esta pregunta.»

Véase cómo, no obstante las muchas pruebas de la dádiva, que segun confesion contraria han podido traerse á los autos, al averiguar si hay alguna anterior á la citada disposicion soberana, por la cual pasó la Isla á poder de la Compañia, los tres Directores se contradicen, manifiestan que ignoran si hubo la tal cesion anterior, y sólo expresa uno su creencia de que algo habria que diera lugar á la Real órden, que así podia ser una cesion verdadera como una simulada.

Muy semejante es la respuesta del otro Director D. Francisco Abaurrea, en ór-

den á la primera pregunta del pliego, folio tres mil setecientos veinte y cuatro. Interrogábasele: «Como es cierto que el Ayuntamiento de esta capital nunca hizo á la Compañia donativo de la Isla menor.» Contestándola, al folio tres mil setecientos treinta y uno, dijo: «Que cree le fué cedida por el Ayuntamiento á la referida Compañia la Isla menor, aunque en el momento no podia citar la clase de documentos y circunstancias, sin examinar los antecedentes que haya en el archivo.» Es decir, que cuando en el pleito se asegura cien veces que se verificó esa cesion, la misma parte contraria no puede dar iguales seguridades, expresando sólo su creencia de que se ejecutaria; aunque sin poder citar ningun comprobante, y mucho ménos el acuerdo de siete de Abril, que tanto ha encarecido en sus escritos.

Pero ¿á qué hemos de hacer comentarios sobre estas declaraciones, cuando tan fácilmente ocurrirán á la superior ilustracion de V. E.? Dirémos en suma que tales han sido las respuestas á las posiciones, que el Municipio renunció, al fin, á formular otras nuevas, para que las anteriores fueran contestadas categóricamente, librando así á sugetos tan dignos y justificados como los Señores Directores, de quienes hemos hechos mencion, del compromiso de incurrir en otras lamentables contradicciones, y de emplear evasivas, que todos hubieran repugnado, si se tratase de sus particulares intereses. Adviértase, sin embargo, que ninguno de los tres Directores en tanta y tan repetida pregunta para que manifestasen cómo se verificó el donativo de la Isla, ha dicho, ni indicado siquiera, que se realizara por el acuerdo capitular de siete de Abril de mil ochocientos quince. Se refieren todos á escrituras, que no están en autos; manifiestan otras veces creer que se verificaria la cesion, y que de consiguiente no pueden asegurar su certeza; y hasta se afirma que ese donativo no consta á todos los socios, si no á la generalidad, y eso sólo por una especie de tradicion, que se les explica al tiempo de ingresar en la Compañia.

Omitirémos las muchas consideraciones, á que dan márgen estos hechos, limitándonos á algunas muy breves acerca de lo que extensamente ha alegado la contraria, para mostrar que no hay contradiccion entre las confesiones de los Directores y lo que se asegura en sus escritos. Comienza la Compañia quejándose de que se hayan dirijido tantas posiciones á sus representantes respecto á hechos no personales y que no podian constarles; por que ocurrieron muchos años ántes de que fueran accionistas. Pero esto, que la Empresa cree una buena excusa, no lo seria nunca, aunque tuviera razon, cuando sus Directores han declarado, dándoseles tiempo bastante, para que tomasen los informes necesarios en los archivos y papeles de la Compañia.

En vano, pues, se quiere desvirtuar la fuerza de sus manifestaciones, por que se refieran á hechos antiguos; esto equivaldria á que el Ayuntamiento quedase privado del medio de prueba de la confesion contraria; supuesto que en verdad era imposible exijir que evacuasen sus posiciones los que fueron Directores de la Compañia en mil ochocientos quince. La corporacion demandada es un ente moral, y sus representantes de ahora reunen toda su personalidad jurídica, y responden de todos sus actos. Si ignoran lo que hubiera ocurrido ántes de tener á su cargo esa representacion, para eso están las actas de la Sociedad, para eso sus archivos, donde constan, ó deben constar, todos los hechos. Pero aunque se prescindiera de esto, ¿qué relacion tiene la supuesta ignorancia de los mismos con alegarse por escrito cosas muy distintas de las que se aseguran confesando bajo juramento? ¿Por ventura la Compañia del Guadalquivir, que evacua posiciones en este pleito, es distinta de la que presenta sus alegaciones en los autos? ¿Pues cómo se aseguran cosas diferentes en uno y en otro caso?

Si los tres Directores no sabian que el acuerdo de siete de Abril fuera el único fundamento de la cesion de la Isla, como dicen en sus escritos, debieron ver lo que en ellos manifestaban, ántes de asegurar otra cosa en sus confesiones. Si no lo han hecho; bien claro es que ese supuesto comprobante se debe á la habilidad y buen ingenio de su digno patrono, que al ver no existia en los archivos de la contraria ningun dato de la soñada dádiva, ha tratado de sacar el partido posible de los mismos documentos presentados por el Municipio.

Por esta razon la Empresa ignora, confesando, lo que sabe segun sus escritos; por que el contenido de estos no son instrucciones comunicadas por la misma para su defensa, y recojidos en sus archivos, sino únicamente argumentos más ó ménos felices usados por sus defensores respecto á los hechos traidos al pleito por el Concejo.

Ademas, Excelentísimo Sr., se intenta persuadir á V. E. de que no hay contradiccion entre las confesiones y los escritos; y para ello, no sólo se afirma que la escritura, á que se refiere el Sr. Auñon, es la de mil ochocientos veinte y seis, sino que se presenta este instrumento como constitutivo de una dacion á censo. Aquí debemos lamentar de nuevo que la Compañia haya relegado al fin de su escrito todas las cuestiones relativas á su historia, sin duda para figurar los hechos de la manera que mejor cuadre á su argumento sobre la controversia principal del litigio; por qne de otro modo no podia presentar la escritura de mil ochocientos veinte y seis, como constitutiva de una data á censo, y hablarnos de que se ha pagado la pension, y hasta de que se ha redimido el gravámen. En su lugar oportuno, observaria V. E. que esa escritura se otorgó por el Municipio, nó espontáneamente, sino á virtud de órdenes terminantes del Monarca, que lo amenazaba con los rigores de su enojo, si se resistia á un convenio, que de alguna manera sirviese de título á la Empresa. Este documento se refiere únicamente á un arreglo, y nó á la constitucion de un censo; por que si por él se obligaba la Compañia á pagar cánon, tambien quedaba comprometida como principal pago de la finca á reconocer al Concejo quinientas acciones de la misma, lo cual fué, perdónese la repeticion, completamente ilusorio y una de tantas añagazas con que enlabiaba al Soberano.

Vése, pues, que ninguna relacion hay entre esa escritura y la citada por el Sr. Director al evacuar posiciones; por que ni convienen en la fecha ni se le preguntaba si la Isla habia sido dada á censo, sino sólo si la donó el Municipio. Por lo demas el mismo argumento del contrario seria la mejor prueba de la falsedad de la dádiva; supuesto que al afirmarse no haber contradiccion en decir que está comprobada por una escritura de data á censo, y que esta es la de mil ochocientos veinte y seis, se aseguraria implícitamente que el finjido donativo se verificó diez años despues de haber dicho al Monarca que lo hizo el Ayuntamiento de Sevilla.

No obstante lo fecunda que es la Compañia en medios para conciliar las más abiertas contradicciones, no lo intenta respecto á las otras notadas en la confesion de sus Directores. Dice sólo que nada tiene de extraño que ignorasen hechos anteriores á su Direccion, y que no pudieran referir prolijamente las circunstancias, á que aludian las preguntas; y como esto no pasa de ser un aserto destituido de fundamento se recurre á ridiculizar la doctrina del Cabildo, expresando que se ha empeñado en que los Directores de la Empresa, por el mero hecho de serlo, debian conocer minuciosamente toda su historia, hasta el punto de que el accionista que fuese elegido para aquel cargo estaba obligado á estudiar los archivos de la corporacion, y á aprender de memoria sus antecedentes, para fijarlos con precision, cuando tuviese que evacuar posiciones. De esto á lo que el Ayuntamiento exije y sostiene, hay alguna diferencia: no asegura que deben aprenderse de coro los representantes de la Compañia sus vicisitudes, sino que no contradigan, evacuando posiciones, lo que afirman por escrito. Si ignoraban que hubiera título de la cesion, dijéranlo terminantemente, léjos de hablar de otras escrituras y de papeles, y de tradiciones y de lo demas que refieren en sus respuestas. Si juzgaban que en los archivos existian antecedentes debieron verlos, é informarse, supuesto que hubo sobrado tiempo para verificarlo en el intervalo de unas á otras confesiones. Y finalmente si decian desde el comienzo del pleito que la cesion se verificó el siete de Abril, eso mismo debieron expresar en el término de prueba.

Mucho más pudiera, Sr. Excelentísimo, añadir el Cabildo respecto á la importancia de esas confesiones; pero su propósito ha sido sólo mostrar que la adversaria nunca estimó verificada la cesion por el acuerdo de aquella fecha. Ya hemos visto que no lo citan sus Directores, cuando declaran sobre este punto; que tampoco lo cree el mismo contendiente, supuesto que al explicar el párrafo del plan, donde se pedia al Monarca la concesion de la Isla despues del siete de Abril, asegura, creyendo equivocadamente haberse escrito ántes, que entónces aun no se habia verificado el desprendimiento del Municipio; y por último, que durante toda la existencia de la Compañia nunca manifestó que la dádiva estuviese probada por aquel acuerdo.

Una vez sola ha hecho mérito del mismo, y V. E. ha de ver en qué ocasion y si el documento que vamos á examinar, y con el cual arguye la Empresa, es ó nó una elocuente prueba de que adquirió la Isla, valiéndose de los más vituperables manejos. Mucho siente el Concejo que la pertinacia con que su adversario sostiene la certeza de la cesion, y la multitud de datos y argumentos, que aglomera

acerca de este punto, lo impulsen á extenderse en esta parte de la informacion; pero tratándose de la más debatida controversia del litigio y de uno de los fundamentos en que descansa la sentencia apelada, naturalmente no puede prescindir de contestar á todas las objeciones de la Compañia, y entre ellas á las que derivan del informe, en cuyo análisis va á ocuparse.

El documento es importante y nos precisa recordar muy brevemente los hechos originarios. Ya sabe V. E. que autorizados Briarly y Azaola en mil ochocientos catorce por la Real órden de Diciembre para formar la Compañia, convocaron una junta en que se nombró una comision de doce personas, para extender el proyecto de bases orgánicas y concesiones que debian solicitarse; y que cumplido este encargo, escrito el plan y aprobado en otra junta general cuidó la misma comision de elevarlo al Gobierno, como lo hizo en veinte y ocho de Abril de mil ochocientos quince, acompañándolo con la exposicion, de que hemos hablado. El Monarca accedió á lo que se pedia en la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince. Hablábase en ella de la decidida proteccion, que el Soberano estaba dispuesto a conceder; se aprueba el plan; mándase que la Compañia se forme bajo las reglas convenidas en el mismo; se otorgan todas las gracias pedidas, y como primera la de poner en cultivo los terrenos de las Islas del Guadalquivir, para *lo cual aprobaba S. M. el noble desprendimiento con que la Ciudad de Sevilla ofreció á la Compañia la Isla menor, con el derecho de reversion, caso de deshacerse la misma.*

Varias veces hemos expuesto que esas y las demas cuantiosas remuneraciones con que el Rey pagó anticipada y pródigamente obras y servicios no practicados, se obtuvieron con engaños é intrigas, como la misma Compañia confiesa en sus manifestaciones; bien que echando toda la culpa á sus fundadores. Dígnese V. E. de traer á la memoria lo que la Empresa dice al folio setecientos tres vuelto y siguientes, donde, despues de manifestar que se hallaba combatida por las corporaciones más respetables, acusada por las clases industriales y no bien vista por las mismas Córtes del reino, se leen estas significativas palabras: «Los accionistas, que entraron en esta asociacion y se decidieron á contribuir con sus caudales á la ejecucion de las obras que del plan resultan, no tuvieron parte alguna, si se exceptúa un cortísimo número, ni en la extension de las bases, ni en la fijacion de los premios, ni en ninguna de las determinaciones contenidas en el plan. Punto sobre el cual es indispensable llamar la atencion del Congreso, para que dé el verdadero valor á la inculpacion que en varios escritos se hacen á los accionistas *de haber obtenido con intrigas y valiéndose de sorpresas las gracias que se le concedieron*: debemos confesar francamente que el cálculo del producto de dichas gracias, y el método de distribuir los premios, inclinaron á muchos á tomar parte en una empresa, en que sin tales estímulos acaso no se hubieran empeñado; pero siempre debe tenerse presente que injustamente se atribuye á sus amaños una obra de que no tuvieron noticia, hasta que, aprobada por el Gobierno, se le dió la correspondiente publicidad..... No es, pues, á los accionistas, que en mil ochocientos catorce ni aun hablar habian oido de la Compañia, á los que debe atribuirse el mérito ó defectos de su plan primitivo; sino á una docena de personas, únicas que trabajaron en su formacion, etc.»

Recordados estos antecedentes, y entre ellos que la misma Compañia confiesa haber obtenido las gracias por intrigas; aunque inculpando sólo á sus doce fundadores, á los cuales precisamente se refiere el Ayuntamiento, supuesto que tramaron el engaño, á que debió la Isla la Sociedad demandada, por la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, veamos lo acaecido con esta importante disposicion soberana en que á manos llenas se derramaron dones y favores sobre la Empresa del Guadalquivir, tan célebre en los fastos hispalenses.

Pasemos en silencio las inexactitudes, que cometió al referir las cosas al Soberano. V. E. puede ver el famoso informe reservado, folio cuatro mil seiscientos veinte y tres, y las dos exposiciones de los fundadores, folio cuatro mil seiscientos quince, y cuatro mil seiscientos treinta, y se admirará indudablemente, notando la audacia con que se embaucaba al crédulo Monarca, contándole como hechos indudables verdaderas patrañas, que por desgracia honran á maravilla el ingenio de sus autores. Limitémonos ahora á decir que siendo natural que la Compañia hubiese publicado inmediatamente la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, como testimonio del resuelto patrocinio del

Gobierno, para alentar á todos á favorecer la empresa, cuidó por el contrario de ocultarla, no comunicándola ni aun á los que, como el Municipio, tenian interes harto notorio en los preceptos de esa disposicion soberana. ¿A qué debe atribuirse esa conducta, sino al maquiavélico intento de que el Cabildo ignorase, no ya sólo que se habia supuesto una dádiva, que jamas hizo, sino que el Monarca habia concedido su beneplácito en el supuesto de ser cierto el hecho?

El éxito de la estratagema fué á gusto de los fundadores. El Concejo continuaba ajeno de que se habia dispuesto de la Isla menor sin su consentimiento; y al mismo tiempo la Sociedad proseguia alhagándolo, para que no concibiera sospecha de ningun linaje. Al efecto citólo en ocho de Setiembre de mil ochocientos quince para que asistiese á la junta de elecciones, que se decia prevenida en el plan y proyecto aprobado por el Monarca en la Real órden, de que no tenia el Municipio la menor noticia; y como este no concurriese, juzgándose falto de personalidad en una Compañia, de que por ningun título formaba parte, supuesto que no era suscritor á las acciones, el once del mismo mes recibió otro oficio del Secretario de la Real Compañia del Guadalquivir, que ya se daba ese título, manifestándole, como puede ver V. E. al folio ochocientos treinta y cuatro, que habia sido electo Consiliario de la Sociedad, como uno de sus accionistas, nombramiento que se le comunicaba, para que asistiese á la junta en que debian nombrarse los Directores.

Sorprendió mucho al Ayuntamiento esta noticia de que era accionista, cosa de todo punto inexacta, y que en tal concepto se le habia elejido Consiliario, y deseoso de averiguar la causa, acordó, folio ochocientos treinta y cuatro, nombrar al Procurador mayor, para que avistándose con el Sr. Saavedra, se enterase del acuerdo. Hízose así, y el representante del Cabildo informó en la sesion de diez y ocho de Setiembre, que verificada la entrevista, se le habia hecho entender que el Ayuntamiento estaba en el caso de nombrar con el carácter de su representante á uno de sus individuos como Consiliario, supuesto que se le confirió ese cargo, asignándole quinientas acciones en justa correspondencia á la generosidad con que habia cedido la Isla menor á la Empresa.

Hé aquí la primera noticia que tuvo el Municipio de la suposicion del donativo; V. E. puede fácilmente considerar su sorpresa, al ver que se aseguraba una dádiva que ni siquiera habia imaginado, y que estaba aprobada por una Real órden, aun oculta, á pesar de hacer más de un mes que debió habérsele comunicado.

No sabiendo el Cabildo cómo explicar semejante conducta de la Empresa, y deseoso de adquirir informes, para resolver las medidas oportunas, nombró al Veinticuatro D. Diego Guerrero á fin de que averiguase lo ocurrido, acordando, folio ochocientos treinta y cinco, que pasasen todos los antecedentes al Procurador mayor, para que con vista del último impreso publicado entónces por la Compañia informase con dictámen de letrado, y se trajese con llamamiento.

El Procurador mayor cumplió su encargo en cinco de Febrero de mil ochocientos diez y seis con el informe, folio ochocientos treinta y seis vuelto. Basta leer este importantísimo documento, para que no quede duda alguna de la falsedad de la cesion de la Isla, y de los artificios y engaños usados por la Compañia, para apoderarse de la finca. Bien merece este informe que nos ocupemos un momento en desvanecer las objeciones con que en vano ha tratado de combatirlo la Sociedad demandada.

Comienza en el folio ochocientos treinta y seis vuelto el Procurador mayor haciendo una prolija reseña de todos los antecedentes, y entre ellos del nombramiento del Sr. Goyeneta, y del acuerdo capitular de siete de Abril del mismo año, y deteniéndose en este punto, se dice al folio ochocientos cuarenta y uno vuelto al Concejo que el citado dia y sin preceder llamamiento acordó conformarse con la exposicion de Goyeneta, por ser los deseos de la Ciudad el contribuir de la manera posible á secundar los intentos del Soberano; pero que no aparecia se hubiesen practicado los reconocimientos y demas diligencias propuestas por aquel, ni la representacion que debiera haber precedido.

Despues de notar la falta de esos requisitos prévios y de toda actuacion, y de referir las juntas á que habia sido convocado el Municipio, y la noticia de que era suscritor, sin saberlo, por las quinientas acciones, y demas particulares, continúa así el informe tratando del expediente: «Por más que el que habla lo registra, y ha hecho esta exacta y prolija relacion, para que se venga en pleno conocimiento de todas sus actuaciones, no halla que V. E. haya hecho el generoso desprendimiento á

que se refiere, de la Isla menor, y que S. M. se ha dignado aprobar: sólo ve el deseo de contribuir V. E. por su parte á aquella Empresa, y de proporcionar el disfrute de dicha Isla, prévias las facultades para tratar de ello, que habia de impetrar del Real Supremo Consejo de Castilla á su tiempo, despues de haber hecho un plano topográfico del terreno, para valuar las utilidades por los diferentes usos, y ser indemnizado de ellas; por manera que en todo no se encuentra otra cosa que una disposicion condicionada de quererlo hacer en su dia; lo que dista infinito de la asercion de la junta en el primer proyecto del plan aprobado; pues en este se supone hecho, y en aquella sólo se dice se hará, si se le permitiese. Al mismo tiempo que no hay acuerdo alguno de V. E. haciendo el generoso desprendimiento de la Isla menor, tampoco puede creerse que el Sr. Goyeneta lo prometiese por sí, cuando vemos el cuidado y circunspeccion con que dió cuenta á V. E. en cinco de Abril, y los requisitos que exijió para que se verificase; pero si contra todo ello lo hubiese ofrecido, seria de ningun efecto; por que no hay absolutamente acta que le autorice; y es sabido no pudo proceder fuera de las facultades que se le dieron, y que cuanto hiciese separado de ellas es del todo nulo.»

La Compañia impugna rigurosamente toda esta parte del informe. Considera craso error decir que no habia acuerdo, haciendo el generoso desprendimiento, cuando existe el de siete de Abril; y otro no ménos grave el de asegurar que el Sr. Goyeneta no estaba facultado para hacer por sí ofertas. Pero V. E. recuerda muy bien que dicho Sr. no hizo promesa alguna respecto á ceder la Isla, que no tenia atribuciones para ello; y que el expresado acuerdo se limitaba á conformarse con el dictámen, en que se proponia únicamente ciertas diligencias, para tratar, no del donativo del predio, sino de su dominio útil ó de su disfrute, y comprehenderá lo que valen esas objeciones, y que no debemos molestar su inestimable atencion, repitiendo cien veces su mismo argumento, ya que constantemente lo hace la Compañia de sus sistemáticas y arbitrarias aseveraciones.

Pero el informe á que nos referimos, no se limita á mostrar que el Ayuntamiento no habia hecho el donativo: prueba tambien que no le era posible efectuarlo; y á este propósito continúa el Procurador mayor expresando que ni aun facultades tenia para haber tomado acuerdo semejante; siendo partícipes en el disfrute las siete villas comuneras, cuyo consentimiento habria sido indispensable para la enajenacion del predio, y que ademas este, por su clase, no podia transmitirse sin ciertos requisitos, omitidos los cuales, era nulo todo acto traslativo de su dominio. Y despues de muchas consideraciones sobre esto, termina así este punto del informe: «Por todo cuanto queda expuesto, ¿es posible creer que V. E. con tantos inconvenientes á la vista cediese generosamente la Isla menor?.... No, Sr. Excelentisimo; ni V. E. ha hecho aquella cesion, ni puede hacerla; por que ni está á sus alcances, ni hay términos hábiles para ello... no, Sr. Excelentísimo, no puede dejar V. E. de elevar á S. M. con el respeto que le es propio estas consideraciones, que en su real ánimo producirán los efectos más maravillosos, alabando siempre las intenciones paternales del mejor de los Monarcas, desvelado incesantemente por el bien y prosperidad de sus pueblos.»

Este dictámen que, por la exactitud de los antecedentes en que se apoya, por sus lógicas deducciones, y por las doctrinas de derecho que invoca, es una completa demostracion de la falsedad de la dádiva, motivó la exposicion elevada á S. M. en doce de Marzo de mil ochocientos diez y seis, insertando el mismo documento y otros, que ilustraban más luminosamente el asunto. Pero como no se resolviese nada, y el Sr. Saavedra oficiase al Ayuntamiento en primero de Abril de mil ochocientos diez y seis, y pidiendo la posesion de la Isla en uso, segun expresaba, de la cesion hecha y aprobada por S. M. en la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, que comunicó entónces, el Municipio hizo nueva exposicion al Monarca, enérjica protesta contra la certeza del donativo, acompañando muchos datos en prueba de que se habia supuesto sin el menor fundamento.

Recuerde V. E. el contenido de las actas de cinco de Febrero y las siguientes, que comienzan al folio ochocientos treinta y seis vuelto, y comprehenderá las numerosas razones que tuvo el Concejo para tan justos clamores, á la vez que el amaño de la Compañia, quien no comunicó la Real órden citada hasta cerca de seis meses despues de expedida, para que el Ayuntamiento no advirtiera el armadijo.

¿Qué fué de estas exposiciones? V. E. hallará en los hechos, que vamos á referir, nuevas pruebas de las arterías de la Empresa y de los amaños á que apelaba; prue-

bas, Sr., tomadas del informe, á que alude la Sociedad, para convencer que siempre consideró el acuerdo de siete de Abril de mil ochocientos quince como un acto generoso, en cuya virtud le fué cedida la finca, orígen de este pleito.

Segun resulta de los documentos traidos por la contraria, el Gobierno pasó las exposiciones del Ayuntamiento á informe de la Junta conservadora de la Compañia; al folio cuatro mil seiscientos sesenta y seis se halla su importante dictámen, el mismo á que hemos aludido al reseñar estos hechos. Comienza refiriendo algunos datos esencialísimos, principalmente la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, y haciendo notar que el Municipio no reclamó contra la certeza del donativo, que en ella se aprobaba, hasta el cinco de Febrero del año siguiente. No dirémos que se omite el expresar que nada sabia el Ayuntamiento de la suposicion de la dádiva, y que la Empresa dejó de comunicarle aquella Real órden, motivo bastante de no poder reclamar contra la misma, ignorándola por completo ántes de la fecha enunciada. A este primer engaño que se comete, echando en rostro la tardanza en quejarse, siguen, Sr. Excelentísimo, otros tan graves, que no puede leerse ese documento sin experimentar una vivísima á la par que justa indignacion contra los que de tal modo abusaban de la credulidad del Soberano.

El dictámen continúa reseñando prolijamente lo que practicaron Briarly y Azaola para obtener la autorizacion; habla despues del nombramiento de *los doce*, y se expresa así al folio cuatro mil seiscientos sesenta y siete: «Por el diario, que acompaña, de las operaciones prévias, ó sea preparatorias de los trabajos de la *Comision de los doce*, se vé más claramente la escrupulosidad y atencion con que por los dos Comisionados para tratar del asunto de la Isla menor, que fueron el Sr. Saavedra y el Procurador mayor de Sevilla Goyeneta, se trató de este asunto; y por el acuerdo del Ayuntamiento, que se hizo en vista de la exposicion de su Procurador mayor, de que tambien acompaña copia bajo el número dos, aparece claramente que el Ayuntamiento *hizo la cesion que se le pedia y podia hacer de la Isla menor, pues fuese esta un baldío, como se creia*, ó una parte de los Propios de Sevilla, *como pretende el Regimiento*, sabia bien la Compañia que este no podia dar otra cosa más del *beneplácito ó consentimiento para que se accediese por V. M. á esta mutacion de dominio útil*, ó de cualquiera especie que sea el que tiene la ciudad de Sevilla sobre la Isla, bajo las condiciones que en el acta se expresan.»

Habiéndose comentado en todos los escritos este documento, conviene ahora hacer algunas breves observaciones sobre los vituperables engaños que contiene. Altérase en primer lugar el significado del acuerdo de siete de Abril, suponiendo que se trataba del dominio de la Isla, cuando no se habla más que de su disfrute. En segundo, para alucinar al Monarca é imbuirlo en que el Ayuntamiento no podia disponer de otra cosa, se significa que no era suya la Isla, baldio, y no del caudal de Propios. Por más que parezca increible la audacia con que se aseguraban esas falsedades al Soberano, la verdad es que no puede dudarse de su certeza; por que consta en documentos traidos por la adversaria, y sin embargo se dice que la Isla era un baldio, mientras que cuando el Sr. Saavedra trató con el Ayuntamiento de su disfrute manifestaba terminantemente que era propia del caudal comun de los vecinos de Sevilla.

De todas esas supercherias deduce la Junta conservadora, y por desgracia lo hizo creer á S. M., que el Cabildo dió en el acuerdo de siete de Abril la única autorizacion que le competia, y le era posible dar, supuesto que no era suya la Isla.

Pero esta es corta prueba de la falacia con que se redactó el dictámen. Despues de las palabras comentadas sigue el documento de este modo, al folio cuatro mil seiscientos sesenta y siete vuelto. «El Ayuntamiento *estuvo acorde en lo tratado, admitió expresa ó tácitamente las quinientas acciones*, que le asignó la Compañia, no como precio de la Isla, cuya evaluacion debia hacerse ántes de fijarlo, sino como un galardon de sus generosos deseos, ó más bien, como una compensacion interina muy superior á las utilidades que en el dia percibe la ciudad de Sevilla, aunque inferior quizás al rédito que deberia dar un capital de valor intrínseco superior. Finalmente formada la Compañia, asistió el Ayuntamiento á varias juntas generales de ella por medio de sus representantes, y uno de ellos fué nombrado Consiliario y concurrió á la eleccion de Directores.»

Nada dirémos de esta parte del informe, constando ya que la Compañia guardó sigilosamente la Real órden de ocho de Agosto; y por tanto, que es un reprehensible artificio convertir en prueba de la cesion un asentimiento, que consistia en no hablar

nada de la falsa dádiva, porque ignoraba el Municipio que se hubiera simulado y obtenido por ese amaño el régio beneplácito. Sí debe notarse que el Concejo no sólo estaba ajeno de la suposicion del desprendimiento, sino tambien de que era accionista, y que al comunicársele, se le habian asignado quinientas acciones en recompensa de la Isla. Desconocia que se le atribuyese tal cesion: pruébanlo las actas folio ochocientos treinta y cuatro. Preciso es advertir tambien que contra lo expuesto en el dictámen de haber admitido las quinientas acciones, resulta que jamas se le dieron; y por tanto, mal podian haberse aceptado; así como, para destruir el aserto de que se le nombró Consiliario, consta, al folio ochocientos treinta y cuatro, que no tuvo parte alguna en ese nombramiento, debido á los artificios de la Empresa, cuando ni aun fué á la Junta en que se le elijió para tal cargo.

El Municipio da punto al comentario de ese informe, seguro de que no se ocultarán á la perspicacia de V. E. sus palpables falsedades, para resolver que fué cierto el donativo, contra el cual reclamaba. Apuntará sí que sólo por la confianza en el carácter reservado del papel, y por tanto en que sus inexactitudes y herejias jurídicas habian de leerse con sobrada indulgencia por los protectores de la Empresa, se explica que se elevase á S. M. un dictámen tan falso como digno de severa censura, por el fin que se proponia y por los medios á que en él se apelaba. Unicamente así se comprehende, y sea este el último ejemplo, que cuando la Sociedad demandada hablaba en todas las ocasiones de la propiedad de Sevilla á la Isla menor, ¡cosa admirable! termine el dictámen, tratando de convencer al Monarca, como al cabo lo consiguió, de que el predio pertenecia á la Corona. Dice con tal fin al folio cuatro mil seiscientos setenta y uno vuelto: «Establecido así y demostrado el punto esencial de la cesion, su legitimidad y evidente nulidad, pasa la junta á examinar la calidad del dominio que dió á la ciudad de Sevilla, la donacion que le hizo el Rey D. Alonso el Sabio en mil doscientos cincuenta y tres: En el privilegio, cuya copia acompaña, se dice expresamente que el Rey da y otorga por Propios á Sevilla, Moron y Soto Cazalla, Osuna, Lebrija y las dos Islas de *Captiel* y *Captor*, conocidas ahora por Mayor y Menor. Mas esta misma extension de la donacion manifiesta que esta no fué sino una expresion que manifiesta el término de la jurisdiccion de aquella Ciudad y el *término que sus habitantes debian defender de las incursiones de los moros vecinos*, mas jamas pretendió el Rey donador desprenderse del dominio directo; y prueba de ello es que él mismo sacó de la jurisdiccion y señorio de Sevilla á Osuna con sus aldeas, y á la Puebla de Cazalla, y las donó á la órden de Calatrava, que con permiso de Enrique IV cambió con su Maestre D. Pedro Giron, el cual las agregó despues á la casa de los Duques de Osuna, que las poseen actualmente; en el mismo caso se halla la donacion de los molinos de Guadaira, hecha á D. Jofre de Loaysa, á quien despachó su provision el mismo Ayuntamiento; finalmente todo manifiesta que el privilejio no debe entenderse en el latísimo sentido que pretende el Ayuntamiento, pues entónces seria reclamable por la Corona por su exhorbitancia, sino que debe únicamente mirarse como un término de jurisdiccion con el disfrute de los pastos de sus vecinos y de otros pueblos en comunidad, y sin perjuicio de las donaciones que pudieran hacerse, y se hicieron.»

Despues, Sr., de estas palabras, y de continuar en los párrafos siguientes rebajando el valor de la Isla, y encareciendo el de las quinientas acciones que, como se ha dicho, la Empresa no dió nunca al Municipio; despues de hablar tambien de las obras que se proponia practicar, y entre ellas la del famoso Canal de Navegacion que uniera el Guadalquivir al Guadalete, en el cual dice el informe con admirable impavidez que se estaba trabajando; y despues, por último, de justificar todas las gracias que habia obtenido con razones semejantes á las anteriores, es decir, con las mismas falsedades, termina el documento con estas palabras, folio cuatro mil seiscientos setenta y siete, dignas de reflexion, si V. E. ha de considerar el maravilloso talisman que tendria la Empresa, para que las frases de sus informes fueran exactamente las mismas que emplean las régias disposiciones en su virtud recaidas, sin más variante que la de sustituirse las precatorias de la súplica con preceptivas y graciosas de las soberanas prodigalidades: «Por todo lo cual la Junta conservadora es de parecer que V. M. debe desestimar como infundado el recurso del Ayuntamiento de Sevilla, y en su consecuencia confirmar la cesion de la Isla menor, entendiéndose que la Compañia queda subrogada en lugar de la Ciudad en el dominio útil de la Isla, no en el directo, que debe ser siempre reservado á V. M.; que aquella no puede enaje-

nar ni en todo, ni en parte dicha propiedad, sino sólo hacer establecimientos de colonos españoles bajo un cánon moderado, sin perjuicio de dar pastos á los ganaderos y pueblos comuneros en los parajes que sean apropósito, y con la obligacion de hacer desde luego el deslinde, tasacion, reconocimiento y planos de la Isla en su estado actual, para que conste en caso de reversion las mejoras que hay que abonarle; que el importe de las quinientas acciones se mire como parte de precio, y el rédito de ellas como equivalente de las *tales cuales utilidades* que en el dia le produce. Tambien opina la Junta que la Compañia puede hacer iguales ensayos, plantios y repartimientos en los baldios, que bordan las márgenes del rio, dejando bastante espacio para los caminos de sirga por ambos lados, dando cuenta á V. M. por medio de la Junta conservadora de los establecimientos que haga en que deberán ser preferidos los vecinos de Sevilla y pueblos comarcanos. Ultimamente que V. M. debe ratificar todas las gracias con las modificaciones expresadas.»

Omitiendo hablar de la nota puesta al pié del dictámen, en la cual, ¡cosa inconcebible! se dice que la Isla tenia treinta y ocho mil aranzadas en excelentes terrenos para siembra, pastos y arbolado, miéntras que en el mismo informe se asegura que el predio era casi infructífero, llamarémos la atencion de V. E. sobre la notabilísima circunstancia de que las palabras últimamente copiadas son las mismas que las de la Real órden de trece de Agosto de mil ochocientos diez y seis, folio cuatro mil seiscientos setenta y ocho vuelto, que recayó á consecuencia del informe. En esta soberana disposicion no sólo se accede á cuanto propone la Compañia; no sólo se desestiman las reclamaciones del Ayuntamiento, como aquella solicitaba; no sólo se admite tambien el extraño aserto de que la Isla pertenecia á la Corona, sino que se adoptan hasta las mismas palabras, de tal modo que la Real órden no es más que una copia fiel del dictámen. La parte preceptiva de esa disposicion soberana dice que S. M. se conforma con él, y continúa así: «En su consecuencia confirma la expresada cesion; *entendiéndose que la Compañia queda subrogada en lugar de la ciudad de Sevilla en el dominio útil de la mencionada Isla: no así en el directo, que debe ser siempre de S. M.*» «Declara igualmente que la Compañia *no puede enajenar en todo ni en parte dicha propiedad*, sino hacer *establecimientos* de colonos españoles bajo un cánon moderado, sin perjuicio de dar pastos á los ganaderos de Sevilla y pueblos comuneros en los parajes que sean á propósito, y con la obligacion de hacer el deslinde, tasacion, reconocimientos y planos de la Isla en su estado actual, para que consten en caso de reversion las mejoras ó desmejoras que hubiese que abonar ó repetir. Que el importe de las quinientas acciones *señaladas por la Compañia al Ayuntamiento* se mire como parte del precio de la Isla y el rédito de ellas como equivalente á las *tales cuales utilidades* que produce aquella á la ciudad de Sevilla.» Tambien concede S. M. á la Compañia facultad para hacer iguales ensayos de plantios y repartimientos de las marismas y baldios, que bordan las márgenes del Guadalquivir, *dejando bastante espacio para los caminos de sirga por ambos lados*, debiendo dar cuenta por este Ministerio y por conducto de la Junta conservadora de todos los establecimientos que haga, en que deberán ser preferidos los vecinos de Sevilla y pueblos comuneros. Finalmente se ha dignado el Rey Ntro. Sr. confirmar y ratificar todas las gracias concedidas á la Compañia en favor de la Empresa; y conformándose con las sabias y oportunas reflexiones del mencionado informe, ha tenido á bien declarar que los ocho maravedises por quintal de todos los barcos que navegan por el rio cobrables en conformidad á la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, no se entiendan con los que entrasen y saliesen en lastre sin carga alguna; quedando en su vigor todo lo demas que se expresa en dicha Real órden, á excepcion de lo respectivo á la policía del Guadalquivir, en que deben regir las disposiciones posteriores. Lo participo á V. E. de Real órden, para su inteligencia y satisfaccion de la Junta conservadora y Compañia. Madrid quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis.»

El Municipio ha creido conveniente transcribir á la letra la parte dispositiva de esta órden soberana; por que constituye la más incontrastable demostracion de que por ella fué la Compañia absuelta de todas sus faltas, de todos sus engaños y de todas las trazas con que deslumbró al Gobierno. Y lo más lamentable es que no se limitaron sus bizarros favorecedores á darle la razon en la injusticia con que procedia respecto á la ciudad de Sevilla, sino que sobre esto la colmaron de nuevas mercedes, regalándole más de trescientas mil aranzadas de terreno en las márgenes del

Guadalquivir, y se hizo la declaracion, por fortuna rectificada andando el tiempo, de que pertenecia á la Corona el dominio directo de la Isla.

Varias veces hablamos, siendo sólo débil eco de las inculpaciones que en todas épocas se han dirijido á la Compañia, del omnímodo favor que disfrutaba en el Ministerio de Estado, que por extraño privilegio, pedido por la misma, conocia de sus asuntos; aunque por su naturaleza debian corresponder al Ministerio de Hacienda. La mejor prueba de que en esa parte nada exageraban ni aun los apasionados enemigos de la Compañia, es la disposicion soberana calcada sobre las mismas palabras del informe de la Junta de aquella sociedad, y en la que se admitieron á cierra ojos gravísimos absurdos jurídicos y los hechos más inexactos como fundamento de pingües concesiones y de las negativas á las justísimas quejas del Ayuntamiento.

VII.

Análisis é impugnacion de la sentencia apelada.

Indicamos en el prefacio de esta alegacion lo fácil de mostrar el desacierto del fallo; supuesto que sin pararse en los fundamentos de hecho omitidos, y estando sólo á las cuestiones legales, únicas en que se apoya el inferior, échase de ver desde luego que sus consecuencias son incongruentes con sus premisas hasta el punto de que, como observará V. E., no pueden leerse sus resultandos y consideraciones, sin que nazca una completa certidumbre de que la conclusion ha de ser el triunfo del Municipio, cuya justicia se reconoce en cada uno de aquellos, donde resaltan las sólidas pruebas de su derecho. Pero agregábamos, que si bien facilitaba nuestra tarea la misma evidencia del error, y la sinceridad con que el juez estima probado cuanto se propuso el Cabildo, dificultábala la imperfeccion del diminuto resúmen de puntos de hecho y de derecho que hacia, para fundar su decision, por faltar los principales méritos del juicio, y no resolverse las más empeñadas controversias, que en el litigio se han ventilado; vacío, Sr. Excelentísimo, que en un pleito de tan difícil estudio y de tan crecido volúmen aumenta la confusion, que intencionalmente causó la contraria con el desórden de sus alegaciones y la multitud de documentos extraños é impertinentes.

Puede decirse, en resúmen, exponíamos tambien, que esa sentencia no ha decidido ninguno de los principales puntos del debate. Lo que el juzgado expresa en ella se reduce á manifestar que el Ayuntamiento tiene razon en quejarse de que se supuso inexactamente el donativo de la Isla á la Compañia, quien finjió haber cumplido los deberes que contrajo, para adquirir el goce de tan rico predio; pero que la verdad es que el Monarca, entónces única fuente de todos los poderes públicos, conoció esas ficciones, y sin embargo vino en que se tuvieran por ciertas, no siendo los tribunales de justicia los que pueden anular el efecto de sus órdenes soberanas. Esto cuanto á la primera accion ejercitada por el Concejo; que respecto de la segunda, declina de un modo más claro su competencia, diciendo implícitamente: cierto es que la reversion de la Isla procedia, cuando dejase de existir la Empresa de carácter público y administrativo, á cuyo cargo estaban las obras del Guadalquivir, y el fomento de la riqueza de esta provincia; cierto tambien que la Compañia ya no existe; supuesto que la sociedad que hoy usurpa su nombre es de distinta índole, y que ni aun se halla constituida legalmente; pero un juez ordinario, aunque reconozca la certeza del hecho, no puede aclarar la del derecho, miéntras no lo haga la administracion, creadora de aquella Empresa.

Así, pues, Sr. Excelentísimo, el fallo apelado no parece, como deciamos, el de este pleito, ni decide las diversas cuestiones que abrazan los fundamentos de la demanda y excepciones.

Aunque el Municipio abriga la confianza más profunda de que V. E. no experimentará ciertamente tales escrúpulos de falta de jurisdiccion, capital y gravísimo error

del Juez, para no fallar directamente el pleito; y aunque por lo mismo casi todas sus controversias quedan íntegras é intactas, y así pasan á la elevada deliberacion de la Sala, como si no se hubiera dictado sentencia, impugnará á la luz de la razon y del derecho la de que se queja.

Pero ántes de analizar sus primeros considerandos, que son los concernientes á si intervino ó nó falsedad para obtener la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, aprobando la supuesta dádiva del predio, orígen del litigio, debemos pedir encarecidamente á V. E. que fije su atencion sobre la importancia del informe, folio cuatro mil seiscientos sesenta y seis, por que, á nuestro ver, despeja y simplifica las principales cuestiones del pleito. Sin que viniese á los autos, traido por la contraria, habia motivos para dudar que en efecto se hubiera cometido la inexactitud de suponer la cesion de la Isla; por que no habia la prueba, por más que no la hubiera tampoco de la verdad del donativo.

Ahora no hay sombras. Se sabe, Señor Excelentísimo, por un documento que el hecho afirmado al Monarca como constitutivo de la cesion es el acuerdo de siete de Abril de mil ochocientos quince; y de consiguiente la cuestion queda planteada en esta forma. ¿Es verdad que por el acuerdo de esa fecha é informe del Procurador mayor, á que se refiere, cedió el Ayuntamiento de Sevilla la Isla Amalia á la Compañia del Guadalquivir? En esta parte es imposible la duda. El acuerdo ni siquiera habla de ceder, sino de tratar de un asunto despues de ciertas diligencias precisas: el asunto no era donar la Isla, ni mucho ménos, sino ver si era posible y conveniente desprenderse de su disfrute.

Si esta es una verdad perspicua, considere la Sala cuánta ha sido la sorpresa del Ayuntamiento, al leer los dos primeros considerandos de la sentencia apelada relativos á esta importante cuestion del litigio. En el primero se dice que todo el fundamento, que se alega, de haberse supuesto la cesion de la Isla consiste en la inteligencia, que se da al informe del Procurador mayor, Señor Goyeneta, con el cual se conformó el Ayuntamiento en el Cabildo de siete de Abril de mil ochocientos quince. ¿Pero dónde está esa interpretacion, Señor Excelentísimo? ¿Cabe alguna respecto al valor de las palabras en su puro, genuino y gramatical significado?

El Municipio hispalense no interpreta ni supone nada. Dice únicamente: ahí está el acuerdo; véase si hay una sola palabra de que pueda deducirse que cedió el predio, no dirémos ya en propiedad, como afirmó la Compañia, sino en el mero disfrute, que era lo que entónces se le pedia. Este punto no es ni puede ser opinable; y la mejor prueba está en la conducta misma de la famosa Empresa en el informe de la junta conservadora analizado al expresar agravios.

Si el acuerdo de siete de Abril suscitara alguna duda, si permitiera diversa inteligencia, claro es que la Sociedad no habria tenido que faltar á lo cierto, y finjir otros hechos, para acomodarle el significado que pretende. Pero léjos de eso, en el mismo informe la Compañia tiene que suponer el hecho, evidentemente falso, de que el Municipio no tenia el dominio de la Isla, sino que era propio de la Corona; y de consiguiente que bastaba manifestarse los deseos de favorecer los fines de la Empresa, para entenderse consentia en que adquiriera una finca, en la cual Sevilla no tenia otros derechos que los puramente jurisdiccionales, y á lo sumo el mero disfrute. Y cuando la misma Empresa reconoce de este modo que el acuerdo de siete de Abril no era constitutivo de cesion de dominio, supuesto que aseguraba no lo tenia la Ciudad, y que en su virtud no era necesario manifestase que lo trasmitia hoy, que este punto es incontrovertible, y cuando la misma Sociedad contraria no ha negado un momento que la finca pertenece en plena propiedad al comun de vecinos de Sevilla, ¿puede decirse que el acuerdo de siete de Abril permite interpretaciones? ¿Acaso se la ha dado el Ayuntamiento, para decir tan gratuitamente que en ella se funda la accion de nulidad?

Todavia hay mayor desacierto en el segundo considerando. Dice que, aun suponiendo dudosa la inteligencia del informe aprobado en el acta de siete de Abril, la verdad es que el Monarca entendió hecha la dádiva, apesar de las representaciones elevadas despues por el Municipio, en las cuales se emplearon los mismos argumentos que en este pleito, y que confirmó la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince en la de igual mes del año siguiente de mil ochocientos diez y seis, subrogando á la Compañia en el dominio útil, con reserva á la Corona del directo; y

finalmente que en la de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, con vista de todo y oposicion del Ayuntamiento, resolvió contra el mismo; y de consiguiente la de quince de Agosto de mil ochocientos quince no tiene por origen una mentira, porque se confirmó por las posteriores.

Lo primero notable en este considerando es que el inferior cree dudosa la inteligencia del acuerdo de siete de Abril, en el sentido de constituir la dádiva de la Isla. Por esto dice que, aun suponiendo fuese dudosa, tambien hay los demas motivos citados, para resolver que no se obtuvo engañosamente la Real órden en que se aprobó el donativo de la finca. El respeto debido á toda sentencia judicial, en que, si pueden señalarse graves errores, siempre debe reconocerse el más recto fin y puro origen, impide al Ayuntamiento calificar el yerro de esta parte del considerando. Pero ¿cómo ha de callar que no se ajusta con lo que consta en autos? ¿Puede asegurarse sin incurrir en la mayor injusticia, en la más evidente sinrazon y en los más palpables errores, que el acuerdo de siete de Abril constituye el donativo de la Isla á la Compañia?

Debe el Municipio recordar las conclusiones de todas las controversias examinadas en sus anteriores alegatos, y muy especialmente en el de expresion de agravios, aprovechando así la coyuntura de resumir en pocas palabras todos sus razonamientos, poniendo término de una vez á la parte del litigio relativa á la falsedad de la supuesta dádiva. El Ayuntamiento ha demostrado hasta la mayor evidencia: primero: que el informe del Procurador mayor Sr. Goyeneta, puesto por acuerdo en el Cabildo de siete de Abril de mil ochocientos quince, ni en el sentido literal de sus palabras, ni en ningun otro razonable, contiene un donativo; sino sólo el ofrecimiento de una favorable disposicion del Concejo para tratar del disfrute de la Isla, cuando se hubieran practicado ciertas averiguaciones y cálculos prévios, y obtenido la licencia del Consejo de Castilla, indispensable para obrar en el asunto. Segundo: que aun prescindiendo de eso, era hasta imposible que hubiera constituido cesion del predio, supuesto que no se trató más que del disfrute, y ni el Procurador mayor tenia facultades para tratar de ceder, ni el Ayuntamiento para verificarlo, sin que precediesen la autorizacion y las formalidades debidas. Tercero: que la misma contraria no ha considerado ese informe y acuerdo constitutivos de una cesion, supuesto que cuando muchos dias despues elevó al Monarca el plan, en que se solicitaba la Isla y las demas concesiones y arbitrios, dijo que faltaba todavia el consentimiento del Municipio para la cesion de aquel predio. Cuarto: que tampoco lo considera ahora; por que sus actuales directores han confesado bajo juramento que la cesion fué por medio de una escritura de data á censo, y ni á uno de ellos ha ocurrido indicar siquiera que el donativo se verificase por el informe y acuerdo de siete de Abril de mil ochocientos quince. Quinto: que los documentos traidos por la Compañia como parte de su prueba, y entre ellos la comunicacion del Ministro de Estado al de Hacienda, folio cuatro mil seiscientos treinta y uno, el informe, folio cuatro mil seiscientos sesenta y seis, el plan y exposicion, folio cuatro mil seiscientos tres, y cuatro mil seiscientos quince, los dos manifiestos de mil ochocientos veinte y mil ochocientos veinte y uno, folios seiscientos cincuenta, y setecientos dos, y el testimonio de actas, folio ochocientos veinte y siete y siguientes, prueban hasta la evidencia que jamas se donó la Isla, sino que fué pedida al Rey con engaño, obteniéndola á fuerza de intrigas y sorpresas, segun confiesa la misma Compañia en el segundo manifiesto. Y sexto y último: que entre esos documentos el informe, que ocupa el folio cuatro mil seiscientos sesenta y seis, muestra la farsa con que se procedió; supuesto que presentaba el acuerdo de siete de Abril, como constitutivo de la cesion de la Isla, en el concepto preciso de que esta no correspondia al Municipio, sino á la Corona, limitándose el derecho de la Ciudad á su disfrute, y se aseguraban los demas hechos inexactos ántes apuntados.

Claro y palpable es, por tanto, el yerro de considerar dudosa la interpretacion del acuerdo de siete de Abril; y aun más evidente todavia la falsedad con que supone ese donativo, que se hace consistir exclusivamente en el citado acuerdo. Siendo esto asi, ¡cuánto no deberá quejarse el Ayuntamiento de la segunda parte del considerando, que asegura que aun cuando el acuerdo no constituyese cesion, la verdad es que el Soberano confirmó la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, en que la aprobaba despues de haber oido los mismos razonamientos hechos en este litigio! De seguro el inferior no ha recordado todos estos últimos al dic-

tar su sentencia; por que si nó hubiera visto claro el medio de obtener la Real órden de Agosto de mil ochocientos diez y seis, confirmatoria de la anterior, reconociendo tambien que las reclamaciones del Municipio no se fundaban en los importantes y decisorios datos del informe, folio cuatro mil seiscientos sesenta y seis, que entónces desconocia completamente.

Cierto es que el Cabildo representó al Soberano, manifestando que no habia cedido la Isla; que hizo protestas contra esa suposicion; que empleó muchos de aquellos razonamientos, y que entónces no fueron desestimados, sino puramente desoidos. Pero, ¿por qué no se accedió á su deseo? ¿Cómo olvida el juzgado que para denegar su instancia se tuvieron en cuenta otros hechos tan falsos como los de que se dolia, y que si la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince es inválida, como obtenida con engaño, la confirmatoria de Agosto de mil ochocientos diez y seis es no ménos nula é irrita, como alcanzada con mentira? ¿Cómo olvida el juez el hecho, plenamente probado, de que para decidir sobre los clamores del Municipio se pedian informes á la Junta conservadora de la Sociedad, y que esta los evacuaba plagados de inexactitudes y errores de toda laya, aunque con la suerte de que sus mismas palabras sirvieran para redactar las disposiciones adversas á Sevilla?

Hé aquí, Sr., la gran importancia que tienen en este pleito los documentos traidos por la contraria, y entre ellos el famoso informe del folio cuatro mil seiscientos sesenta y seis. Por eso tambien es preciso que lo coteje V. E. con la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos diez y seis, á fin de que pueda convencerse de que si en ese decreto soberano se desestiman las representaciones del Cabildo, no es por que resultara que habia cedido la propiedad de la Isla, sino por que se hizo creer al Monarca que como el Ayuntamiento no disfrutaba ese dominio, no tenia para qué cederlo, ni que emplear los trámites, requisitos y solemnidades, propios de la traslacion del señorío de bienes comunales. Para que el Rey dictase esa resolucion, engañósele de nuevo, y aun más culpablemente, sugiriéndole el error de que era de la Corona el dominio directo de la Isla; asegurándole la falsedad de que el Ayuntamiento habia admitido y era dueño de quinientas acciones, que nunca se le han dado; afirmándole tambien que la finca era un terreno baldío é improductivo; que se conservaria á los pueblos que la disfrutaban sus aprovechamientos; y, en una palabra, todas las demas inexactitudes que con indignacion se leen en el citado documento.

Ahora bien: ¿cree el juez de primera instancia que una Real órden, obtenida con vicios notorios de obrepcion y subrepcion, puede convalidarse con otra, que adolezca de las mismas ó mayores torpezas? Pues si esto es indudable; si la misma Real órden de Agosto de mil ochocientos diez y seis dice que se conforma con el dictámen de la Junta conservadora, y consta que este era falso; por que nadie, ni aun la misma Sociedad adversaria, ignora que al Ayuntamiento correspondia el dominio de la Isla, ni que esta es una pingüe finca; y que asegurar lo contrario es cometer falsedades, ¿quién duda que la disposicion citada no puede legitimar la anterior; por que tiene idénticos defectos y deriva del mismo orígen?

Probado está en los autos, téngalo presente V. E. que la Compañia ocultó la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, como puede verse en las actas testimoniadas desde el folio ochocientos veinte y siete en adelante. Probado está tambien, y bueno es que el Tribunal lo conserve en la memoria, que la Real órden de Agosto de mil ochocientos diez y seis, á que alude el juez inferior en su considerando, se mantuvo tambien guardada por la Compañia, para que no la conociera el Ayuntamiento, nada ménos que trece meses, ó sea, hasta que en el Cabildo de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos diez y siete dió noticia de ella el Procurador mayor, Marques de Loreto, al presentar al Cabildo un informe, para que reclamara contra lo dispuesto en la misma. Siendo esta una verdad inconcusa, visto es que no puede argüirse con la aquiescencia por algun tiempo del Municipio respecto á unos mandatos, de que no tenia la menor noticia, y que se ocultaban, para que oportunamente no pudieran demostrarse las inexactitudes que le servian de fundamento. Porque, ¿cómo es que cuando esa Real órden de Agosto de mil ochocientos diez y seis era una especie de fallo en la controversia que habia entre el Cabildo y la Empresa sobre la falsedad del donativo, sólo se comunica ese fallo á una de las partes, y esta lo guarda en secreto mas de un año? ¿Cómo es que, confirmando esa disposicion la de Agosto de mil ochocientos quince, no la publica la Compañia, para destruir de

una vez las oposiciones del Ayuntamiento y justificar la razon con que habia obrado?

Explica tan vituperable proceder la misma Sociedad contraria en una de sus actas, en que tambien se halla la prueba palmaria de esas ocultaciones y de la astucia con que se lograban las órdenes soberanas. Al folio cuatro mil seiscientos noventa y tres obra testimonio de un acta de la sesion de consiliarios de la Compañia celebrada en doce de Diciembre de mil ochocientos diez y seis, y resulta que despues de varios asuntos, se trató tambien en ella de esa Real órden de Agosto de mil ochocientos diez y seis, á que alude el considerando del inferior, respecto á la cual se lee en el acta: «Recelosa la Junta conservadora de que haciéndose pública esta soberana disposicion ántes que el Consejo Real expidiese la cédula conveniente *pudiera entorpecer el Ayuntamiento su expedicion con nuevos recursos*, determinó no comunicarla hasta que viniese la cédula citada, conceptuando se verificaria brevemente, y ahora lo ejecuta, para disipar la desconfianza que V. E. parece manifestar del favorable éxito del asunto.»

Aparece despues en esta misma acta que la Compañia aun no estaba satisfecha con las prodigalidades, de que la habia colmado la disposicion citada, y sobre todo del compromiso de dar las quinientas acciones al Municipio, y que discutiendo sobre este punto hablaron los cinco Directores discordes en si debia ó nó tomarse posesion de la Isla ántes de quedar relevados de aquel deber; haciendo las importantes declaraciones, que el Tribunal puede ver al folio cuatro mil setecientos cinco y siguientes, las cuales no reproducimos, por abreviar esta larga tarea. Limitámonos á recordar las frases que se hallan al folio cuatro mil setecientos diez y siete vuelto, refiriéndose á un discurso del Señor Azaola y las manifestaciones de los otros Directores: «Y al mismo tiempo, dice, notó que la direccion no habia sido bastante eficaz en un asunto de tanta importancia; por que habiendo tenido noticia mucho tiempo hace de la venida de esta Real órden, no practicó gestiones, para averiguar los términos en que estaba concebida.—Vigésimo primero.—El Sr. Moreno contestó que aunque los Directores han hecho diligencias para saberlo, no lo han podido conseguir; *por que el Señor Saavedra ocultó siempre que dicha Real órden se le habia comunicado.*—Vigésimo segundo.—El Señor Azaola replicó: que á los mismos Directores de la Compañia constaba el que con alguno se habia tenido la confianza de manifestarle reservadamente, que ya habia llegado la Real órden, cuya noticia, aunque confidencial, debió ser bastante para exijir lo que importaba saber, y no que por no haberlo hecho así, se ha dado lugar á que muchos dirijan representaciones contra ella.—Vigésimo tercero.—El Señor Mendez manifestó; *que el evitar estas reclamaciones de los enemigos de la Compañia, habia sido el objeto que para reservarlo se propuso la junta conservadora.*—El Señor Pradas confesó que habia tenido la noticia de que se trata, y que al momento habia visitado al Señor Saavedra, y habia suscitado la conversacion de la Isla menor, con el fin de ponerlo en el caso de manifestarle la Real órden, ó explicarle su contenido; lo que surtió el efecto de averiguar alguna cosa; pero que no habiendo hablado claro dicho Señor Saavedra, y no pareciéndole prudente ni decoroso estrechar directamente sobre el asunto á un sugeto tan respetable por su carácter, no quiso instarle más, *especialmente cuando el mismo Señor le indicó que convendria muy mucho guardar un profundo silencio acerca de esta materia.*—El Señor Azaola manifestó quedar satisfecho, y *añadió solamente que el negocio se perdia, si no se contaba con la junta conservadora*, por lo que aprobó el paso de una diputacion á dicha junta, á la que terminantemente le hiciese ver, *que de nó modificarse la Real órden de posesion de la Isla menor, se disuelve precisamente la Compañia*, é indicó que los Señores de Pradas y Mendez podrian evacuar esta comision.»

Sensible es, Excelentísimo Señor, no hacer todos los comentarios que merece esta importantísima discusion, llena de datos, que acreditan el maquiavelismo de la Compañia; pero en la confianza de que el Tribunal habrá de considerarla con su habitual prudencia y detenimiento, dirémos sólo que habiendo acordado la Junta enviar á la Córte una comision compuesta de los Sres. Pradas y Azaola, para conseguir lo que se proponian, se dieron estos tan buenas trazas, que al fin alcanzaron más de lo que deseaban. Así lo acredita la Real órden de doce de Agosto de mil ochocientos diez y siete, en que de nuevo se confirmó la supuesta dádiva, relevándola del empeño de dar las quinientas acciones y se le concedieron otras nuevas y no ménos importantes gracias.

El Ayuntamiento tampoco tuvo noticia de esta última soberana disposicion, y no habiéndosele comunicado un año ántes, desestimando sus solicitudes, se ocupaba en gestionar con el Gobierno el pronto despacho del asunto, miéntras que la Compañia informaba á su placer por medio de la Junta conservadora de la manera inexacta que ya hemos visto. Recayeron las sucesivas Reales órdenes de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos diez y siete, y la de veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos diez y ocho, folios seiscientos ochenta y cinco y siguientes, en que no sólo se prescribió al Municipio que entregase la Isla, sino que amenazándolo, caso contrario, con la cólera del Monarca, se le manifestaba que ya habia incurrido en su desagrado.

Importan estos antecedentes para que V. E. conozca hasta qué punto es desacertado el fallo del juez en la parte que desestima la accion de nulidad, por haberse conseguido con vicios de obrepcion y subrepcion las Reales órdenes que aprobaron la soñada dádiva de la Isla. Constando de la manera más terminante que la de ocho de Agosto de mil ochocientos quince se obtuvo con esos vicios, es visto que no puede prevalecer en virtud de las siguientes, que reconocen el mismo orígen; por que no es exacto, como dice el inferior, que para dictarlas el Monarca tuviera en cuenta las razones del Ayuntamiento, que son las mismas alegadas en este litigio. Lo cierto, lo probado, es que se desatendian por los informes de la Junta conservadora, la cual aseguraba al Rey como hechos positivos, las que eran evidentes falsedades; y por que á fuerza de malas artes logró la Compañia que apareciera el Ayuntamiento como rebelde á las órdenes soberanas, ocultándoselas por mucho tiempo, y dando ocasion á que se le amenazara rigorosamente por no someterse á disposiciones desconocidas.

Puesto así término á esta parte de las cuestiones del litigio nos ocuparémos muy brevemente en las otras, no ménos importantes, pasando en silencio lo mucho que en el discurso del pleito se ha alegado por las partes respecto á si el Municipio puso obstáculos á la entrega de la Isla á la Compañia, ó si por el contrario, fué esta la que maliciosamente suscitaba las dificultades, ocultando las Reales órdenes, para que apareciera el Concejo como desobediente á los ojos del Soberano. El acta de junta de consiliarios, á que ántes nos referíamos, explica de parte de quién está la razon en esa controversia; y hallándose ademas suficientemente ventilada en los alegatos, V. E. puede ver las razones aducidas por Sevilla al folio cinco mil noventa y uno vuelto y siguientes, las cuales no han tenido réplica satisfactoria por parte de la Compañia.

Siendo ademas esta cuestion de un órden secundario; por que en su resultado no se fundan ni las acciones del Cuerpo Capitular, ni las defensas de su contrincante, ningun peligro hay en omitir su exámen, por más que interese, como todo lo alegado en este pleito, para calificar el porte de la ínclita Empresa. Por lo mismo excusa el primero otra cuestion, tambien muy debatida; la de si las dos acciones que ejercita son entre sí contradictorias. Ha dicho ya mil veces el Municipio, y repite ahora en pocas palabras, que ni la controversia importa, ni mucho ménos las pueriles razones con que la suscita la Compañia. El Ayuntamiento cree que la Sociedad demandada nunca tuvo legítima existencia; pero que suponiendo que la haya tenido, procede la reversion de la Isla. De consiguiente con la segunda accion no destruye la primera, confesando que la Compañia existe legalmente; sino por el contrario, afirma que nunca fué así, y como no se juzga infalible para el caso en que se declare lo contrario, deduce subsidiariamente la accion, á fin de que la finca se devuelva, en la hipótesis de que haya sido un Cuerpo constituido segun las leyes.

Dejando, pues, estas y otras muchas cuestiones incidentales, que no se mencionan en el fallo ni influyen en el éxito del litigio, nos dedicarémos á decir aunque sean pocas palabras sobre la exposicion que en veinte de Setiembre del mismo año de mil ochocientos quince elevó á S. M. la Compañia, documento importantísimo, que empieza al folio cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro; supuesto que en él se dan las garantías exijidas por el Monarca para el cumplimiento de las obligaciones de la Empresa. Observará V. E. que se establece un verdadero contrato, y así lo ha reconocido la Compañia, en virtud del cual se obligaba esta á invertir veinte millones en las obras públicas que habia ofrecido, á condicion de que se le cumplieran las concesiones otorgadas. Luego si las ofertas se han cumplido, y la Compañia no ha ejecutado las obras, ni puede ya ejecutarlas, todas las gracias deben quedar sin efecto. Y no sólo se deduce esta consecuencia de ese importante contrato, sino otra esencialísima para la resolucion de este litigio.

El Juez de primera instancia, suponiendo que la Compañia tiene carácter público

y administrativo, desestima la segunda accion del Ayuntamiento, fundándose en que un Cuerpo de esa clase no se extingue hasta que el mismo Gobierno, que lo ha creado, no lo suprime ó declara disuelto. Permita V. E. al Cabildo preguntar, bien que en otro pasaje haga extensa explicacion de lo que significa ese contrato, aunque la Compañia del Guadalquivir fuera un cuerpo administrativo con respecto á la clase de obras que se proponia, ¿puede asegurarse haberlo sido en cuanto á su naturaleza, es decir, que fuera una Corporacion del Estado? ¿Se concibe que el Gobierno contrate con él mismo? ¿No supone el pacto dos personalidades distintas? Luego si las habia en este caso, una el Estado, que otorgaba concesiones, la otra no era dependencia suya, sino una Compañia privada con más ó menos privilegios, y para que estas dejen de existir, ó se extingan, no son necesarias declaraciones oficiales. Pero no anticipemos ideas, más oportunas al hablar de la segunda accion, que ejercita el Municipio, y de los considerandos del fallo que le son concernientes.

Algo ha dicho ya respecto á la primera, al tratar del falso donativo de la Isla, y ahora, aprovechando los datos anteriores, completará los fundamentos de la nulidad, mostrando el error cometido en este punto por el Juez de primera instancia en el auto definitivo. V. E. recuerda que los cimientos de esa primera accion son de tres clases, á saber. Primero: los vicios de nulidad relativos á la existencia de la Compañia, por haber sido su orígen ilegal é hijo de engaños. Segundo: Los de la misma clase peculiares á las disposiciones que motivaron la egresion de la Isla del caudal comun de los vecinos de Sevilla. Tercero: Los que invalidan la escritura celebrada en mil ochocientos veinte y seis entre los representantes de la Compañia y los del Ayuntamiento.

Pertenecen á la primera clase varios hechos, que constituyen los vicios de obrepcion y subrepcion, ya expuestos, y en virtud de los cuales se obtuvo la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, que dió el sér á la Compañia, y entre ellos el de haberse asegurado al Monarca que estaban suscritas las acciones, y que varias casas extrangeras ofrecian el concurso de sus capitales para llevar á cabo el proyecto, que la Real órden citada se dió en la creencia de que ese hecho era cierto, es cosa indudable; supuesto que así lo dice el contexto del mandato Soberano, folio ochocientos ochenta y nueve. Que el hecho era falso, lo prueba el manifiesto de mil ochocientos veinte y uno, en el cual lo confiesa así la misma Compañia. Incuestionable es, por tanto, el vicio á que se debe el régio documento citado, autorizando la formacion de la Empresa.

Si se objeta, sin embargo, como se ha hecho por la parte contraria, que la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince fué la que aprobó su existencia, hallarémos que esta segunda disposicion fué ganada con mayores vicios que la precedente.

Sírvase la Sala de traer á la memoria el contenido del plan que elevaron los fundadores á la aprobacion del Monarca, folio cuatro mil seiscientos quince, y principalmente el informe reservado, folio cuatro mil seiscientos veinte y tres, solicitando lo mismo, y hallará que tambien se aseguró falsamente al Soberano, no ya sólo que estaban solicitadas todas las acciones, sino que se las disputaban poderosas casas inglesas, folio cuatro mil seiscientos veinte y cinco vuelto, hasta el punto de ser posible, como aseguró despues, duplicar el capital de la Compañia. La misma inexactitud se afirma en su exposicion, folio cuatro mil seiscientos treinta y dos; y en su consecuencia no puede dudarse que la Real órden de mil ochocientos quince, fué hija de idénticos falsos informes, en virtud de los cuales se indujo á error al Trono.

En vano se opondrá tambien que las Reales órdenes citadas no exijian como requisito indispensable el concurso de los capitales extrangeros y suscricion de todas las acciones. De la de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce resulta evidentemente lo contrario, supuesto que, V. E. lo recuerda, dice que el Monarca se reservaba determinar respecto á la concesion de las gracias solicitadas, cuando se reuniese la Compañia, lo cual significa, á no dudarlo, que estuviesen colocadas ó suscritas sus acciones. Y para mayor prueba veamos cómo interpreta la misma Empresa esa disposicion soberana. En su manifiesto de mil ochocientos veinte, dice al folio seiscientos cincuenta y dos vuelto, defendiéndose del cargo que entónces se le dirijia, por haber supuesto suscritas las acciones: «*Que era una obligacion terminantemente contraida con S. M. la reunion de los diez millones de reales ó cuatro mil acciones*, que inducia un deber de cumplirla y una responsabilidad de realizar su importe.»

Del mismo modo se ha alegado, y se acoje el argumento en las consideraciones de la sentencia del Juez, que aun cuando al principio existiese esa obligacion de reunir los quinientos mil duros, posteriormente fué relevada de ella la Compañia por reales disposiciones. Ciertamente se le relevó despues; pero hay que averiguar si existió ese deber al principio, y si por no haberlo cumplido, asegurando, sin embargo, lo contrario, se expidieron las Reales órdenes que autorizaron y aprobaron la creacion de la Sociedad. Nada importa, Sr. Excelentísimo, que despues se le exonerase de esa obligacion; porque, aun suponiendo que esto no se debiese á manejos y falsos informes, como las anteriores disposiciones, al Monarca no era lícito anular lo hecho, supuesto que la Empresa estaba ya constituida, y de sus operaciones dependian muy altos intereses así públicos como particulares. Lo mismo dirémos de la obligacion que le impuso el Soberano en la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, manifestando que deberia valerse de ingenieros hidráulicos para el reconocimiento del rio y sus márgenes, requisito que tampoco se cumplió, como está probado en los manifiestos de la misma Sociedad, y principalmente en la curiosa comunicacion inserta en el testimonio, folio cuatro mil setecientos sesenta y siete, en la que, despues de hablar de los engaños observados en el seno mismo de la Empresa, se confiesa que carecia de ingenieros para las obras que estaban á su cargo.

V. E. sabe que hasta el año de mil ochocientos diez y ocho, no fué nombrado por el Gobierno D. Agustin Larramendi para dirijirlas, como consta en la Real órden, folio seiscientos noventa y nueve vuelto; y de consiguiente es indudable que la adversaria faltó á ese compromiso, cuando más obligacion tenia de cumplirlo, y al ejecutar la corta del torno del Borrego y otros trabajos ménos importantes, únicos verificados; por que desde el nombramiento de aquel facultativo nada hizo, á pretexto de que el plan de la Empresa era de todo punto irrealizable.

Calla, Sr. Excelentísimo, el definitivo apelado esta circunstancia; y cierto el Cabildo no se explica ese silencio, ni V. E. tampoco lo comprehenderá; supuesto que se trata de un punto importantísimo para decidir de la ilegitima existencia de la Compañia, y por tanto de la nulidad de sus actos. El deber de valerse de facultativos, impuesto en la Real órden originaria de la Empresa, no es un requisito indiferente; por el contrario era esencial, teniendo en cuenta las circunstancias que motivaron ese encargo.

Expúsose ya que el Soberano sometió el proyecto de la Compañia al Consejo de Hacienda, y consecuencia de esto fué su dictámen, folio cuatro mil quinientos setenta y uno, basa de la Real órden citada. En él manifestó el Consejo sus temores de que aconteciera lo que en efecto ha sucedido; esto es, que á pretexto de grandes obras públicas, se convirtiese la Compañia en una especulacion; y para evitar este peligro, propuso que se tomaran ciertas precauciones, entre ellas la de que la Sociedad se valiera de ingenieros. Al folio cuatro mil quinientos setenta y tres del dictámen se apuntan los abusos á que habian dado márgen otras Compañias semejantes, citándose como ejemplo lo que pasó en Francia con los canales de Borgoña, Provenza y otros, y en España con la del canal de riego y navegacion de Murcia. Por estas y otras razones, que el Tribunal puede ver en ese luminoso dictámen, dice el Consejo que era admisible la propuesta de la formacion de la Compañia del Guadalquivir, si se arreglase de modo conveniente, lo que, segun añade el mismo documento, significaba que no era bastante se hicieran ofertas, sino que al prometer ciertas obras, debian acompañarse sus estudios facultativos, sus presupuestos y planos, para ver si las remuneraciones solicitadas eran ó nó excesivas, y las obras útiles ó perjudiciales.

Fundados en esto, agregan los Consejeros, al folio cuatro mil quinientos setenta y seis: «Que era preciso, ántes de proceder á contrata alguna, *hacer el reconocimiento del rio* en los términos que quedan referidos.» Más adelante, al folio cuatro mil quinientos setenta y ocho, continúan diciendo: «Mas por si arreglando estos (Briarly y Azaola) su propuesta, fuese la soberana voluntad que se trate con ellos *para acordar lo que haya de concedérseles y corresponda á los gastos que pueda tener la Empresa, é indemnizaciones que sea justo conceder á la Compañia*, manifestarémos lijeramente lo que nos ocurre acerca de las condiciones y prerogativas que exijen del Gobierno.» En efecto, la comision comienza á examinar detenidamente las gracias solicitadas por los dos fundadores; y al folio cuatro mil quinientos ochenta y seis vuelto, despues de decir que no podia formarse juicio exacto respecto á la Empresa, sin planos é informes de facultativos, por si el Monarca no queria desatender

la propuesta, excogitaban cualquiera de estos medios: «El uno es, dicen, autorizar completamente á Azaola y Briarly, para que puedan formar la Compañia, que indican, y admitir accionistas en los términos que estimen más conveniente bajo el concepto de que, si por el momento no se les prometen las condiciones y prerogativas que se exíjen, por ser vagas é indefinidas, S. M. no dejará de indemnizarla con toda la liberalidad que permitan el bien del Estado y la situacion de sus pueblos, reservándose determinar el cómo, para cuando se trate de formalizar la contrata, luego que, reunida la Compañia, nombre apoderados legítimamente autorizados para ello. El otro es autorizar á los mismos para el mencionado fin, expresándoles que para facilitar á la Compañia su reembolso é indemnizacion, se admitan como base las condiciones y prerogativas que proponen; pero con la reserva de restrinjirlas y modificarlas, cuando haya de procederse á la contrata, y aun excluir algunas, si de una mayor instruccion pudiese resultar que será perjudicial su concesion. Cualquiera medio que se adopte *debia, entre tanto se forme la Compañia, hacerse un reconocimiento del rio y sus márgenes por profesores de hidráulica muy acreditados.»*

Observando ahora la Sala la exacta concordancia que guardan estas palabras con las de la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, en que se leen las mismas frases, comprehenderá que el requisito de valerse de ingenieros hidráulicos para hacer los reconocimientos ántes de otorgar las gracias y remuneraciones, era de la mayor importancia. Pero podrá decirse que, sin embargo, el Monarca relevó de ese empeño, concediendo las mercedes pedidas en la Real órden de Agosto de mil ochocientos quince; y el Ayuntamiento preguntará: ¿acaso esta no se expidió á consecuencia de haber hecho creer al Monarca que estaban cumplidas todas las condiciones deseables? ¿No está probado que cuando la Empresa carecia de ingeniero, tuvo la reprehensible audacia de decir al Rey que habian comenzado las obras propuestas, y hasta que estaba ya trabajándose en un canal, para unir los rios Guadalquivir y Guadalete? Luego si esta condicion era de tal importancia que su falta de cumplimiento hacia nulas las gracias concedidas, por las razones expuestas en el dictámen del Consejo de Hacienda, y si consta la falta de ese cumplimiento, nula es la autorizacion, que dió vida á esa Sociedad, y nulas las concesiones, que se le dispensaron, y entre ellas la de la Isla.

Tales son, los vicios relativos á ese primer fundamento de la nulidad. Cada uno de ellos bastaria para comprehender que se constituyó la Empresa ilegalmente, y que esto hace inválidos todos sus actos, supuesto que es nulo el mandato régio, que le dió orígen, por haberse obtenido con los vicios de obrepcion y subrepcion consistentes en suponer suscritas todas las acciones, cuando no tenia colocada sino la mitad; en haber finjido el concurso de capitales extrangeros, cuando no contaba con ellos: en haber afirmado que tenia reunidos los diez millones, cuando no colocó nunca sino la mitad de sus títulos, ni ha desembolsado un céntimo de esa suma; y por último, en haber supuesto que se valia de facultativos para las obras, á lo cual estaba obligada para obtener la aprobacion, cuando consta por sus propios labios que era falso.

Al tratar el Juez inferior de este punto en los considerandos, dice que son inexactos esos hechos, como inductivos de nulidad; por que fueron modificados por disposiciones posteriores, así como el describir al Monarca la Isla como un terreno infructífero no pasa de una apreciacion más ó ménos acertada. Patente es, Señor Excelentísimo, el error del definitivo en esta materia; por que nunca ha sido modificado el deber de que tuviera la Compañia su fondo social, para invertirlo en las obras. ¿Se concibe sin él una Corporacion de esa clase? ¿Para qué se forma entónces? ¿Era por ventura únicamente para organizar y dirijir las obras, costeándolas, sin embargo el Gobierno? Eso seria absurdo; y con mayor motivo cuando no era facultativa, ni estaba auxiliada por ingenieros.

Semejantes requisitos ni podian ser ni han sido nunca modificados; al contrario, el Soberano siempre estuvo en la creencia de que la Sociedad tenia su fondo, valiéndose de facultativos. Y ademas de esto: ¿qué importa que despues no se hubiera insistido en exiijr, ó hasta que se hubieran alterado esas condiciones?

En primer lugar, no por ello dejarian de ser nulas la autorizacion y concesiones, que se obtuvieron en la creencia de que eran ciertos esos hechos falsos; y en segundo, las Reales órdenes posteriores, que en concepto del Juez subsanaron esos defectos, nacian precisamente de un orígen idéntico; por que todas ellas eran fruto de intrigas é informes inexactísimos.

Sírvase V. E. de recordar lo que se ha dicho acerca de los medios de que se valió la Compañia para obtener las mercedes soberanas. Aunque no lo hemos referido con la extension y detenimiento necesarios, para poner en órden los hechos apuntados en tantos documentos, basta no olvidar los viajes de Briarly y Azaola á la córte; las falsedades evidentes de los informes de la junta conservadora; los debates de los Directores; la astucia con que ocultaban los preceptos régios; las transformaciones á que los sometian; las artes en Madrid del célebre Pradas; sus manejos secretos con el Ministro de Estado; el favor ámplio del Infante D. Cárlos; las reyertas con Briarly respecto á haberse finjido ingeniero hidráulico, y todo el cúmulo de hechos, que no referimos, por que sobra con traer á las mientes una sola confesion de la Compañia, para mostrar hasta la evidencia que las Reales órdenes, que la autorizaron y le hicieron concesiones, y todas las demas relativas á ellas, fueron obtenidas con engaños. Esa confesion es la de su manifiesto de mil ochocientos veinte en que, defendiéndose del cargo de haberse valido de manejos para sorprender al Monarca, no lo rechaza como infundado; sino que se limita á culpar á la comision de sus doce fundadores, diciendo que los demas accionistas no tuvieron noticia de semejantes amaños.

Evidente, pues, resulta la injusticia del definitivo, aun más graduada al calificar de errónea la inexactitud con que aseguró al Monarca que la Isla era infructífera é improductiva. No era esa una apreciacion más ó ménos equivocada, como dice el Juez, sino una falsedad cometida á sabiendas; supuesto que al mismo tiempo aseguraba la Empresa, en otros documentos, que la Isla era un predio muy importante, alimento de una gran riqueza pecuaria. Si pues la creencia en que estuvo el Soberano, inducido á error por esa inexactitud de que la Isla era un terreno infecundo, fué parte á que se concediera á la Compañia, y si consta palmaria esa falsedad, claro es tambien estotro vicio, por sí solo inexpugnable fundamento de la accion que ejercita el Municipio.

Nada más dice ahora, Excelentísimo Sr., respecto á este último; por que aun cuando en el definitivo aparece confundido con los referentes al orígen ilegítimo de la Empresa, lo cierto es que pertenece al segundo órden de fundamentos de la accion de nulidad, ó sea, á los relativos á la salida de la Isla del caudal comun de vecinos de Sevilla.

Examinando ahora estos, basta, Sr. Excelentísimo, dar aquí por reproducido cuanto ha expuesto el Ayuntamiento sobre el donativo que se supuso al Monarca. Esa falsedad de la dádiva, unida á la de haber asegurado que la Isla era un terreno anegadizo y baldío, son los dos vicios, que anulan la egresion de la finca. El uno está probado hasta la saciedad, segun demostramos ántes extensamente. El otro es no ménos claro, como resulta de ciertos documentos que recordará el Concejo á V. E., completando las observaciones hechas.

La Sala no habrá olvidado que los fundadores de la Compañía elevaron al Rey su plan orgánico, folio cuatro mil seiscientos tres, solicitando su aprobacion, y ademas ciertas gracias, en él expresadas. Entre ellas figuraba la de la Isla, y para que el Soberano no repugnara la concesion, describíase de esta manera en el famoso párrafo, folio cuatro mil seiscientos nueve vuelto: «Siendo de una demostracion evidente que los terrenos de las Islas del Guadalquivir y sus marismas, *abandonados á las inundaciones y destinados á pasto natural, no solamente deben ser de cortísimo provecho á la agricultura*, sino que es del mayor interes reducir una parte de este inmenso *terreno infructífero* á dominio particular, la comision..... juzga que se hará un distinguido servicio al Estado, en poner en cultivo la mayor porcion posible *de estos baldíos y tierras anegadas de realengo*, y en esta conformidad, *prévio consentimiento* del Excelentísimo Ayuntamiento, al cual se dieron por Propios estas Islas por el Rey D. Alonso el Sabio, es de dictámen que se suplique á S. M. *se digne aprobar el noble y generoso desprendimiento con que esta Ciudad ofrece por su parte á la Compañia la Isla menor, y concedérsela* EN TODA PROPIEDAD *con el derecho de reversion á la misma Ciudad, caso de deshacerse la Compañía.*»

Lo mismo se aseguraba al Rey en el informe reservado, folio cuatro mil seiscientos veinte y tres, que acompañó á dicho plan, figurando que los terrenos de la Isla eran de todo en todo estériles. Que el motivo de haberla concedido el Soberano á la Empresa fué esa errónea creencia, lo acreditan la Real órden de Diciembre de mil ochocientos diez y siete, folio ochocientos ochenta y tres, en que se dice que se otorgaba esa

merced por la ventaja que habia de experimentar Sevilla y toda la provincia, poniendo en cultivo el predio, á que hasta entónces se habia dado tan escaso valor, y la de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, folio seiscientos noventa y dos, la cual más terminantemente expresa que la causa de la concesion era el beneficio de la agricultura, que hasta entónces tenia perdido ese terreno.

Ahora bien: si se muestra que esa circunstancia, motivo de la gracia, es falsa, no habrá duda de que esta es nula, por haberla obtenido con engaño. La prueba no puede ser más concluyente. De los certificados, folios cuatro mil ciento ochenta y ocho, cuatro mil ciento noventa y uno, cuatro mil doscientos quince, cuatro mil doscientos sesenta y cuatro vuelto, tres mil quinientos noventa y dos, declaraciones, folio cuatro mil ciento noventa y tres, y de los mismos informes de la Junta conservadora resulta que la Isla tiene más de treinta y ocho mil aranzadas, en general de terrenos excelentes para pastos, granos y árboles; que en todo tiempo ha alimentado una gran riqueza pecuaria: que por este motivo ha sido principal sosten de la agricultura de la Provincia: y que sus utilidades, tanto por la ganadería, como por otras ricas producciones, se elevan á enorme guarismo.

Manifiesto, pues, ese vicio, y estándolo hasta la evidencia el de la falsedad del desprendimiento del Municipio, vese la injusticia con que el inferior desestima la accion de nulidad por los equivocados fundamentos, ya combatidos. Examinemos ahora los que se refieren á los vicios que invalidan la escritura de mil ochocientos veinte y seis, á los cuales alude el cuarto y siguiente considerandos del definitivo.

No hay para qué reseñar la porfiada y larga lucha sostenida por el Ayuntamiento con la Compañia, cuando protestaba contra la certeza de la cesion del predio. V. E. sabe que representó al Monarca; que este, fiándose en el inexacto informe de que no pertenecia al Municipio, sino á la Corona, la propiedad de la Isla, confirmó la dádiva por otra Real órden; que la Empresa la mantuvo oculta, para que el Municipio apareciese desobediente á una disposicion desconocida, incurriendo por esto en el enojo del Soberano; y que habiéndosele amenazado con extraño rigor, si no se prestaba á entregar la finca, tuvo que resignarse, doblegándose á las transacciones amistosas determinadas en las mismas Reales órdenes, para fijar la indemnizacion, que debia recibir, al privársele del dominio útil del predio.

Las transacciones fueron encomendadas por el Rey al Asistente de Sevilla; y habiendo el Ayuntamiento nombrado para el mismo asunto al Sr. Massa y Rosillo, se otorgó la escritura, cuya copia obra en autos. Ese documento comienza diciendo: que no habia habido conformidad en la indemnizacion entre el representante del Cabildo y el de la Compañia; por lo cual intervino aquella autoridad, para que terminase el asunto *en cumplimiento de la Real voluntad del Soberano*, y que por tanto, se habia convenido en las siguientes cláusulas:

«Primera: Es condicion que el Excelentísimo Ayuntamiento y la Real Compañia han procedido á este convenio *en consecuencia de lo determinado por S. M. en la Real órden de once de Enero de mil ochocientos diez y nueve*, sin que ninguna de las dos partes pueda atribuirse más derecho que la misma Real órden le franquea, ni aplicarse la Isla menor ó Amalia á otros fines.

Segunda: Item, la Real Compañia pagará al Excelentísimo Ayuntamiento por renta ó cánon de dicha Isla veinte y cinco mil reales en moneda contante y sonante con exclusion de todo papel moneda, creado ó por crear.

Tercera: Item, la misma Real Compañia reconocerá á favor del Excelentísimo Ayuntamiento un capital de cincuenta acciones, ó séase de cien mil reales, satisfaciendo por ellos, como á todos los socios, el seis por ciento anual de réditos, y ademas los dividendos, si los hubiere, que como á tal socio le correspondan.

Cuarta: Que los veinte y cinco mil reales de renta vencerán y serán pagados en la forma, que queda dicha, el dia cinco de Abril de cada año, por haber sido en igual fecha del de mil ochocientos diez y ocho la entrega de la Isla por el Excelentísimo Ayuntamiento á la Real Compañía, siendo la primera paga la ya vencida en el precitado dia y mes del corriente año.

Quinta: Item, que atendiendo á que en los siete años que han mediado desde el de mil ochocientos diez y ocho, al de mil ochocientos veinte y cinco, se cuentan cuatro de la época del sistema llamado constitucional, *que fué tan ominoso y perjudicial á la Real Compañía*, no pagará por cada uno de ellos la renta que para el presente y en adelante queda estipulada, sino al respecto de quince mil reales, y ascendiendo

á ciento cinco mil reales, los aprontará en metálico, con más los veinte y cinco mil reales de la renta vencida el dia cinco de Abril de este año, tan luego como quede otorgada la escritura, descontándose en cuenta y parte de pago de los citados ciento cinco mil reales el valor de los árboles, que el Ilustrísimo Sr. Asistente ha mandado tomar de los almacigueros de la Real Compañía de la Isla para el paseo principal de esta Ciudad, y del de todos los demas que su Ilustrísima y el Excelentísimo Ayuntamiento necesiten, y tambien la máquina de vapor para el riego de dicho paseo, si acomodase á su Ilustrísima por el valor en que se justiprecie.

Sexta: Item, *que si por algun acaso dejase de existir, ó fuese extinguida la Real Compañía, despues que sean garantizadas las acciones de los socios, ha de volver la Isla menor ó Amalia en el todo, ó en la parte que resultase quedar libre y sin aquella responsabilidad, al estado que tenia ántes que se la hubiese concedido á aquella, en cumplimiento de la Real órden citada de S. M. de once de Enero de mil ochocientos diez y nueve.*»

Preciso es, Sr. Excelentísimo, para evitar confusiones, advertir, como se ha hecho desde el principio del pleito, tratando de esta escritura, que la Real órden que cita, diciendo que se procedia al convenio en virtud de la de once de Enero de mil ochocientos diez y nueve, es la de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, en que se concedió la propiedad de la Isla, y para conseguir la cual, fué el Director Pradas á la córte, poniendo en juego las trazas de que hablamos en la historia de la Compañia. La diferencia de fecha consiste en que ni en la escritura se menciona la del dia en que dichas disposiciones fueron comunicadas al Asistente por el Ministerio de Estado, ni la de su despacho, á que nos hemos referido, al citarla en varios lugares.

Advertido esto, veamos si el definitivo es ó nó justo, al desatender los motivos de nulidad que el Concejo alega contra ese convenio. Desde luego aparece, Sr., como primer vicio de nulidad del contrato la falta de consentimiento del Municipio. Recuerde V. E. lo que se ha dicho sobre la contienda, que sostuvo el Cabildo, para defender sus derechos á la Isla, hasta que un sin número de Reales órdenes lo forzó á convenir en que la habia cedido, y á prestarse á las transacciones que en aquellas se determinaban.

Al tratar la sentencia apelada de este fundamento de nulidad, dice en el cuarto considerando que no existe, supuesto que hubo consentimiento del Municipio, como lo prueba el haber estudiado la escritura ántes de aprobarla, y el haber dado gracias á su comisionado el Sr. Massa Rosillo.

No parece sino que el juez olvidó, al dictar este considerando, todos los méritos de los autos. De ellos resulta que el consentimiento del Cabildo era el consentimiento de la obediencia, y que, si dió las gracias á su comisionado, fué por las muchas molestias que le produjo la Compañia para otorgar esa escritura forzosa; supuesto que le estaba prescripta por varias órdenes soberanas. Ella misma contiene la más completa refutacion de la sentencia apelada; por que dice que se procedia á extenderla, no libremente, sino para cumplir la voluntad del Monarca. Faltó la libertad para ese acto, y el contrato es de todo punto nulo.

Nada dirémos de los demas vicios del mismo género, porque no los cita el fallo del inferior, y queda en toda su fuerza lo que respecto á ellos se apuntó en los alegatos anteriores.

Para que V. E. se persuada del valor de esos defectos, que tan gravemente cualifican la escritura, registre el testimonio, folio cuatro mil setecientos treinta, donde la misma Compañia manifiesta lo que para ella significaba.

No hablemos, pues, de la falta de asistencia del juez privativo, de la coaccion del Sr. Arjona, compeliendo á su subordinado el Ayuntamiento á convenir en las proposiciones de la Empresa, y añadirémos sólo, para concluir este punto, que á más de todos esos y otros vicios de nulidad hay, para que nada falte, el de que la contraria no tenia personalidad al tiempo de otorgar esa escritura. Pruébalo la Real órden de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, folio setecientos. Segun esta la Compañía no era ya la misma, á quien fué dada la Isla, disponiendo la transaccion, supuesto que ese mandato soberano la transforma en otra Empresa, para abrir un canal de navegacion y riego de Córdoba á Sevilla, y las sociedades de esa clase toman su personalidad del objeto que se proponen.

Apuntado esto en órden á los vicios de nulidad de la escritura de mil ocho-

cientos veinte y seis, y remitiéndonos á lo expuesto en el alegato de bien probado, concluirémos brevemente la análisis de los considerandos relativos á esta materia. En el quinto y sexto dice el Juez: que aunque fuera nula la escritura habria prescrito la accion, supuesto que es personal, y han pasado más de veinte años. Muy poco dirémos sobre esto, extensivo á todos los demas actos de la Empresa anteriores á la escritura; por que su inexactitud y desacierto están suficientemente demostrados con lo que en otros escritos expuso el Cabildo, al responder á esa excepcion de la Compañia. Las acciones, Señor Excelentísimo, no prescriben, sino cuando pueden ejercitarse. ¿Fué dable esto al Municipio? No; supuesto que á la más mínima queja contra la Sociedad, lo amenazaban las iras del Monarca. ¿Cómo olvida el Juez que el Ayuntamiento no tuvo ni voz ni libertad en este asunto; y por lo mismo que no hay tiempo determinado desde el cual pueda contarse la prescripcion? ¿Dónde están sus requisitos y condiciones indispensables?

De buen grado nos detendríamos en el exámen de esas circunstancias, en las consideraciones relativas á la calidad de los bienes, y otros extremos, si no temiésemos extender demasiado esta alegacion, aumentando la fatiga de V. E. Por esto serémos muy breves en la última controversia, ó sea, en la de reversion de la Isla.

El Tribunal sabe que no obstante haber negado la Compañia en un principio al Ayuntamiento el dominio de la finca, vino al cabo á reconocerlo, estableciendo en la escritura el derecho de reversion á favor de la Ciudad, para cuando dejase de existir la Empresa. La reversion está ademas determinada en varias Reales órdenes, entre ellas en la de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, folio seiscientos noventa y dos; y como por otra parte, es punto convenido en el litigio, y que no ofrece díficultad ni motivo de duda, no hay para qué acudir á otros comprobantes de ese derecho, que á Sevilla compete.

La controversia está, pues, reducida á averiguar únicamente si debe realizarse, esto es, si ha dejado ó nó de existir la Compañía, á quien se impuso la condicion de devolver el predio, cuando fuese extinguida.

Esto no ofrece el menor inconveniente, si se toma en cuenta que esas sociedades reciben su existencia y personalidad del objeto que se proponen. Lo proclaman tanto las leyes relativas á Sociedades por acciones, como el Código de Comercio en sus artículos doscientos setenta y cinco y doscientos setenta y seis, como absoluto principio jurídico.

Compárese la Compañia á quien se dió la Isla, obligándola á la reversion, con la existente, empeñada en retenerla, asegurando ser la misma. Aquella era una sociedad de carácter privilegiado, cuyo objeto consistia en hacer navegable el Gualdalquivir desde el mar hasta Córdoba, establecer colonias de extrangeros, fomentar la agricultura y la industria, y demas objetos expresados en la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, y plan aprobado por la misma, folio cuatro mil quinientos cuarenta y uno. Siendo de inmensa utilidad pública todos sus intentos, tenia ademas del omnímodo patrocinio del Monarca, una organizacion administrativa, en virtud de la cual y á consecuencia del contrato celebrado con el Rey para ejecutar dichas obras, cobraba impuestos; pertenecíale la exclusiva inspeccion y policía del Guadalquivir, favoreciala un juzgado privativo, y todas las demas circunstancias y privilegios referidos en el lugar correspondiente.

El Soberano autorizó esta Sociedad con tales condiciones única y exclusivamente por el contrato celebrado con el mismo. Así lo prueba la exposicion, folio cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro, en que la Compañía lo formalizó, diciendo repetidas veces á S. M. que se obligaba á cumplir en todas sus partes el plan citado, y que hasta se comprometia á responder con sus bienes propios del cumplimiento, en cuya virtud sólo hacian suyas las gracias, los arbitrios y privilegios otorgados.

Casi todos los documentos venidos al pleito hablan de ese carácter de la Empresa, y entre muchísimos datos de que la Compañia del Guadalquivir era una sociedad particular, que habia contratado con el Rey la ejecucion de las obras expresadas en el plan, citarémos la Real órden de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos quince, las que se leen en los testimonios á los folios cuatro mil sesenta y cinco vuelto, setecientos cincuenta y cuatro vuelto, mil quinientos cincuenta y nueve, mil quinientos setenta y uno, mil quinientos setenta y seis, y por último la exposicion, folio cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro, y todos los comprobantes traidos por la contraria.

Fijada así la personalidad é índole de la Compañia, á quien se dió la Isla con la

cláusula de reversion, preciso es, ántes de compararla con la que hoy existe usando del mismo nombre, mostrar la extincion de aquella desde que por sí propia rescindió el contrato celebrado con el Monarca. Indudable es que la Empresa procede de ese contrato, segun lo reconoce en el manifiesto, donde propuso las garantías á S. M., folio cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro, y lo confirma el otro de mil ochocientos veinte, en que dice así: «*Que en su formacion el Gobierno y los accionistas contrajeron la obligacion mútua, aquel de conservar las gracias que en el plan se expresaban, y estos de ejecutar sucesiva y oportunamente cuanto acababan de ofrecer, obligacion á que ninguna de las partes podia faltar sin que quedase rescindido el contrato.*»

Esta confesion, hecha por la misma Compañía, en un documento tan solemne como su manifiesto de mil ochocientos veinte, no deja ni la más leve duda de lo que, por otra parte, resulta de todos los documentos traidos al pleito; esto es, que la Empresa faltó á sus compromisos, é incapaz de cumplirlos, rescindióse el contrato, y fué extinguida una Sociedad, que sólo existia en virtud del mismo.

Ahora bien; V. E. recuerda que la Compañía del Guadalquivir, valiéndose de medios indignos, logró vida y medros, sin ejecutar las grandes obras á que estaba obligada por el contrato. En vez de hacer navegable el rio desde el Océano á Córdoba, lo dejó casi obstruido en la parte que estaba expedita; las colonias, las plantaciones, las grandes industrias y maravillosos beneficios, objeto de su plan, expresados en la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, todo ha sido embeleco y farsa; todo se ha desvanecido como el humo, sin que tratase siquiera de emprenderlo.

Luego si por este mero hecho caducó la Compañía, evidente es su obligacion de entregar la Isla; supuesto que lo contrajo para cuando dejara de existir la Empresa; por que bien terminantemente dice la Real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, folio seiscientos noventa y dos, que la Isla, así como las demas gracias, se habian concedido, nó á los accionistas, sino á la Empresa.

No es este sólo el fundamento de la reversion. Hay otros no ménos robustos y atendibles. Al tratar de la historia de la Compañía hablamos de sus extrañas transformaciones, y entre ellas de la del año de mil ochocientos diez y nueve. En esa época, y so pretexto de que el ingeniero Larramendi no encontraba realizable el plan de obras, sustituyó á su primitivo objeto el de un canal de navegacion y riego de Sevilla á Córdoba. Ese trueque fué aprobado por la Real órden de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, comunicada en once de Marzo, folios setecientos vuelto, y ochocientos cinco, en la cual se dice que S. M. aprobando el proyecto, sólo esperaba que se le propusiesen los arbitrios adecuados á su realizacion, para concederlos inmediatamente, y formalizar el nuevo contrato.

Desde que recayó esta Real órden la primitiva Compañía del Guadalquivir, á quien fué dada la Isla, no existe; por que si es cierto que las sociedades de esa clase toman su naturaleza y personalidad del objeto que intentan, claro es que, al variarlo, concluyó aquella célebre Empresa.

Si se arguyese con que todas esas variaciones precedieron á la escritura de mil ochocientos veinte y seis, en que se convino la reversion, contestarémos: que esta existia mucho ántes, es decir, desde el primer plan donde la Empresa pidió la Isla, y aquella no era más que el cumplimiento de la órden régia de 22 de Diciembre de 1818, en la cual se establecia tambien el mismo derecho de reversion en pro del Municipio ántes de la mudanza de 1819. La Compañía se transformó ademas varias veces despues de la citada escritura de 1826. Al folio cuatro mil cuatro vea V. E. la Real órden de tres de Enero de mil ochocientos veinte y siete, en que se trata de alterar el estatuto de la Empresa. En el testimonio, folio cuatro mil trescientos treinta vuelto, aparece un acta de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres. Consta allí que se discutieron y aprobaron otros nuevos estatutos, figurando todavía como objeto de la Sociedad la canalizacion del rio desde Sevilla á Córdoba.

Al folio cuatro mil trescientos setenta y cuatro hay un acta, de la cual resulta que trató de convertirse en anónima con arreglo al Código de Comercio. Por último, los acontecimientos políticos de mil ochocientos treinta y cinco, motivaron diversas disposiciones, que concluyeron tambien con la personalidad de la Compañía, aun suponiendo que entónces existiese legalmente.

Abolidos en dicho período todos los privilegios por el Real decreto de veinte y nueve de Enero de mil ochocientos treinta y seis, perdió la Sociedad todas sus prerogativas; quedando sobre esto imposibilitada para la ejecucion de las obras públicas, que suponia; por que todas las de esta clase se sometieron á la propuesta de las Diputaciones Provinciales por las leyes entónces vigentes. De suerte que aunque la Compañia viviese hasta entónces, aquellas leyes la extinguieron, y debió cumplir su obligacion de restituir la Isla.

Pasemos por alto las otras varias transformaciones que hizo posteriormente en sus estatutos, constituida ya en sociedad anónima mercantil, y lleguemos á la época de mil ochocientos cuarenta y uno, en que aprobó los últimos, que hoy la rigen. Se hallan testimoniados en distintos lugares de este pleito; y entre ellos al folio cuatro mil doscientos sesenta vuelto. Rogamos á V. E. se sirva de estudiarlos con su acostumbrado detenimiento, y verá con asombro que, segun sus artículos, el objeto de la Compañia consiste en tener expedita la navegacion del Guadalquivir desde Sevilla á Córdoba; y que entre los bienes que componen su caudal, figuran no sólo la Isla menor, sino un gran número de impuestos y arbitrios, abolidos hace muchos años como el de quintales, el de muelles y carretillas, el de averías y otros.

Indígnase, pues, quien contempla una sociedad disfrutando ilegítimamente la Isla menor, que vale tantos millones, so pretexto de las obras del Guadalquivir, cuando en estos mismos dias las hemos visto costeadas en parte por la ciudad de Sevilla.

Prescindiendo de estas consideraciones, que entre otras muchas ocurrirán fácilmente á V. E., dirémos, para concluir respecto de los estatutos, que la Empresa sometió al dictámen de una comision si podia ó nó gobernarse por los mismos, apareciendo al folio cuatro mil trescientos uno, que dió informe afirmativo, hablando muy sériamente de otorgar nueva escritura con el Monarca, como si estuviese encargada de hacer navegable el rio desde el Océano á Córdoba.

Si queremos persuadirnos hasta qué punto es esto increible, basta recordar que por el Decreto citado fueron abolidos todos los privilegios de la Compañia: que por el de seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y dos sacó el Gobierno á subasta las obras del Guadalquivir: que por la ley de doce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve se autorizó al Gobierno para que aprobase la subasta celebrada del canal de navegacion de Sevilla á Córdoba: que por decreto de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, se dispuso que las obras de los puertos de conveniencia comun fuesen costeadas por el Estado: que por Real órden de veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos, se declaró de interes general el puerto de Sevilla; y finalmente una multitud de disposiciones, mediante las cuales es imposible que la Compañia realice ninguna de las obras que supone tiene por objeto.

Aun cuando es público y notorio en Sevilla que las vastas obras ejecutadas en el Guadalquivir, se han hecho á expensas del Estado, y por la misma capital y su comercio, citarémos los documentos que para probarlo han venido á los autos. Redúcense á las certificaciones de los folios cuatro mil cuatrocientos veinte y cuatro, cuatro mil doscientos treinta, y cuatro mil doscientos treinta y cinco, al informe de la Junta de agricultura, industria y comercio, folio cuatro mil trescientos setenta y siete, á los asertos de los mismos Directores, folio cuatro mil ciento cincuenta y cinco, á las certificaciones del cuatro mil doscientos treinta y dos, cuatro mil cuatrocientos veinte y dos, y cuatro mil cuatrocientos veinte y seis. De estos y de otros muchos documentos, cuya cita omitimos por innecesaria, aparece hasta la evidencia que la Compañia del Guadalquivir ninguna intervencion tiene en el rio, ni presta el menor servicio de utilidad pública, y ántes por el contrario es, como sus Directores confiesan, y ella misma se titula, una sociedad mercantil de carácter privado, que sólo se ocupa en el beneficio de las minas de carbon de Villanueva, en el trasporte de mercancías ó pasageros á los inmediatos puertos con uno ó dos buques de vapor, y en repartir buenamente entre sus indivíduos los pingües rendimientos de la Isla menor ó Amalia.

Es, por tanto, indudable que la Compañia existe ilegalmente, así por las razones expuestas, como por que carece de los requisitos exijidos por las leyes á las sociedades anónimas. Si no se declara disuelta con arreglo al artículo cuarenta y tres del Reglamento del diez y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, no es, como tan equivocadamente dice el Juez en el noveno considerando de la sentencia apelada, por que tuviese autorizacion anterior; sino por que se valió de una de sus

acostumbradas tretas para que el Gobernador Civil de la Provincia, ignorando antecedentes importantísimos, diese el informe, folio cuatro mil cuatrocientos veinte y seis.

De la certificacion, folio cuatro mil doscientos treinta y siete, resulta que al formar el expediente en virtud de la Real órden de diez y nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, el Tribunal de Comercio no incluyó en las listas de las Compañías por acciones existentes en Sevilla á la Sociedad contraria. A consecuencia de esto oficióle el Gobernador, para que le remitiese copia de la escritura de fundacion de aquella, manifestando si estaba autorizada, y si en su concepto procedia ó nó declararla disuelta, conforme al Reglamento de diez y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho.

El Tribunal contestó que debia disolverse la llamada Compañía del Guadalquivir, por hallarse comprendida en los artículos undécimo, décimo octavo, y vigésimo del Real decreto de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho; y por que, léjos de haber hecho lo ofrecido para obtener la Real órden, que autorizó su existencia, nada habia ejecutado, y era perjudicial en vez de útil á la plaza.

Despues de estas significativas palabras agregaba no existir la escritura de fundacion en sus archivos, pudiendo facilitarla los mismos Directores de la Empresa; y como la pidiese el Gobernador, contestóse eludiendo las averiguaciones y excusando el presentarla. Remitió sólo en un documento, lleno de inexactitudes, copias de las Reales órdenes que le concedieron privilegios.

Pero nada, Señor, es tan elocuente como esa misma comunicacion, folio cuatro mil doscientos treinta y nueve. Leyéndola admirará V. E. la astuta destreza de la Compañía, la peregrina excusa de que no se hallaba la escritura, y las demas habituales trazas. Todavia es esto poco, si se compara con lo que hizo despues; por que, insistiendo el Gobernador en que remitiese la escritura, contesta, como puede verse al folio cuatro mil doscientos cuarenta y dos, confesando que no la tenia, hace á placer la historia de su fundacion, y lleva la audacia hasta el punto de enviar, como autorizacion de su existencia, nada ménos que la Real órden de nueve de Julio de mil ochocientos diez y seis, por la cual se le puso en posesion de los privilegios por *haber informado el Señor Saavedra que ya habian comenzado los trabajos de la Compañía, y cumplido esta las condiciones á que estaba obligada.* Hechos parecen estos increibles; pero constan en los autos. Con tales antecedentes el Gobernador informa que la Compañía del Guadalquivir no se hallaba en el caso de ser disuelta con arreglo á la ley de Enero y reglamento de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Pues bien: estas disposiciones, es decir, la ley de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, así como las posteriores relativas á la materia, determinan inexcusablemente que las sociedades anónimas, cuyo objeto sean obras ó servicios públicos, no puedan existir sino autorizadas por una ley, ó á lo ménos por un Real decreto, declarándose disueltas las que no estuviesen en este caso, y deroga toda disposicion contraria.

Sin embargo la Empresa se limitó á presentar copia de añejas Reales órdenes, cuidando por cierto de que en ninguna apareciesen todos los distintos fines que tuvo desde el principio, y con esto dió el Gobernador civil por cumplida la ley. Renunciamos á comentar este hecho: sólo dirémos que es indudable concluyó la Compañia del Guadalquivir desde mil ochocientos cuarenta y ocho; y que la hoy existente, bien que lleve su mismo nombre, no es la Sociedad á quien se dió la Isla. Ha llegado, por tanto, el caso de la reversion del predio.

La Compañía, que en vano intenta disfrutarlo sin derecho, por la única razon de que aun lleva el nombre del Guadalquivir, es, como ella misma ha confesado varias veces, principalmente en el documento, folio cuatro mil doscientos treinta y dos, una Sociedad privada minera, que tiene vapores; de modo que no sólo es distinta de la del Guadalquivir, á quien se dió la Isla, por las obras públicas, que debia ejecutar, sino que sobre esto puede calificarse de sociedad ilegítima, y hasta de inverosímil y absurda.

Miéntras en sus estatutos, no aprobados por el Gobierno, se dice que tiene por objeto las obras de navegacion del rio Guadalquivir, se dedica al beneficio de una mina en su exclusivo provecho, á conducir mercancias, y á disfrutar la Isla. Tenemos, pues, una sociedad anónima, que hace cosas distintas de las que establecen sus reglamentos,

falta de capital determinado y reunido, de escritura de fundacion y de los demas requisitos legales.

La Sala puede deducir consecuencias de estos hechos. Su certeza es indisputable; y en vano han querido oscurecerla los Directores de la Compañía, respondiendo evasivamente á las posiciones que se le dirijieron acerca de su actual objeto. Sírvase V. E. de leer sus declaraciones, folios tres mil seiscientos ochenta y dos, tres mil setecientos tres, tres mil setecientos siete, y tres mil setecientos treinta y uno vuelto, contestando á las preguntas cuarta del pliego, folio tres mil seiscientos ochenta y cinco, sétima del tres mil setecientos once, y quinta y sexta del tres mil setecientos veinte y cuatro, y observe que, mal de su grado tuvieron que confesar, y por cierto muy explícitamente el Sr. Abaurrea, que la Compañia no se dedicaba actualmente más que á vender el carbon de su mina de Villanueva, á conducir á los puertos próximos mercancías y pasageros, como las otras empresas de la misma clase, y á disfrutar tranquilamente la Isla Amalia.

De todo se deduce, á no dudarlo, que la Compañía del Guadalquivir, á quien se concedió, se halla extinguida. Primero; por que es notorio que su existencia se fundaba, segun su propia confesion, en un contrato celebrado con el Monarca, al que ninguna de las partes podia faltar sin rescindirlo. La Compañía no cumplió, dejando de hacer las obras, á que se hallaba obligada, para las cuales se le facilitaron cuantiosísimos recursos, luego fué roto el contrato, y extinguida, teniendo, por tanto, el imprescindible deber de tornar la Isla. Segundo; por que, aun suponiendo la convencion vigente, ó la Sociedad relevada de sus deberes, es indudable que dejó de existir, no sólo por sus varias metamórfosis, sino por haberse convertido en una Compañía particular, segun el Código de comercio, con objeto privado, y enteramente distinto del que se propuso la primitiva. Si la de hoy no es la antigua á quien se otorgó la Isla por la Real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, que expresaba en términos explícitos hacerse la concesion, nó á los accionistas, sino á la Empresa, ¿puede nadie dudar que esta no existe, ni puede ya existir, y que el momento de la reversion es llegado? Tercero; por que, aun cuando se prescinda tambien de esas consideraciones, la ley de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, y otras relacionadas con ella, extinguieron la Compañia; supuesto que se encuentra en los casos por las mismas señalados, prohibiendo las sociedades, como la contraria, no autorizadas en la forma, que la legislacion actual previene, y sin objeto útil al público, ni capital suficiente para el fin de su establecimiento, ni estatutos aprobados por el Gobierno, ni las demas condiciones exijidas á las sociedades anónimas. Las leyes prohiben su existencia: no importa que la tenga de hecho: debe restituir la Isla. Y cuarto; por que siendo una Compañia particular atenta sólo á sus negocios, y que no puede hacer obras públicas, ya por vedarlo la ley, ya por que están ejecutándose, ó se han realizado, por cuenta de los fondos públicos las que se propuso llevar á cabo, es imposible considerarla como la Compañía á quien se concedió el predio, y está obligada á devolverlo.

A estas consideraciones pudieran agregarse otras mil; pero convencidos de que no se ocultarán á la penetracion de V. E., nos limitarémos á una análisis lijerísima de la parte del fallo apelado relativa al derecho de reversion, que ejercita el Municipio.

No duda el inferior del deber de restituir el predio, que tampoco niega la Empresa. Cree, sin embargo, que esta existe todavía, y se funda, segun el noveno considerando, en que no la extinguió la ley de mil ochocientos cuarenta y ocho, supuesto que estaba autorizada anteriormente, motivo por el cual no fué declarada disuelta. Palpable es la inexactitud de este considerando, no sólo en lo relativo al derecho, sino tambien cuanto á los hechos.

Por la reseña apuntada consta, segun documentos auténticos, que si no se declaró disuelta, fué por que el Gobernador de la Provincia dijo en su informe que estaba asistida de los requisitos legales. Pero tambien parece de una manera indudable lo erróneo de ese juicio; y que se estimó autorizacion lo que ni lo era, ni podia serlo.

La ley de mil ochocientos cuarenta y ocho exije que la autorizacion tenga requisitos esenciales, y la presentada por la sociedad contraria fué una copia de Reales órdenes, que ni aun explicaban su objeto. El juez pudo decir nó que se declaró subsistente por tener autorizacion, sino en virtud de un informe equivocado, en que se expuso haberla obtenido con arreglo á la ley, sin reflexionar que constaba entónces, como consta hoy, todo lo contrario.

Poco importa que la autoridad civil de la provincia errara en favor de la Compañia. Lo que cumple averiguar es si el hecho en que se fundaba era cierto, no siéndolo, supuesto que la contraria infrinje todas las prescripciones de aquella ley, ¿quién duda que es ilegal su existencia?

Los considerandos décimo, undécimo, duodécimo, y décimo tercio, contienen un sólo raciocinio. La Compañia del Guadalquivir es una sociedad de carácter público, esto es, un verdadero cuerpo administrativo, y miéntras la Administracion superior del Estado no la suprima, ó declare rescindido el contrato, en virtud del cual existe, no puede estimarse llegado el caso de reversion; por que de otro modo los Tribunales ordinarios conocerian sin competencia de un asunto puramente privativo.

Ya en otros lugares hemos demostrado, salvo el respeto debido, lo absurdo de tal raciocinio: limitémonos á recordar los errores en que se funda. Es el primero conceder á la Compañia del Guadalquivir carácter público, oficial ó administrativo; por que, segun se dice en el sétimo considerando, esto, sobre ser evidente, es punto convenido en el litigio.

¡Lástima grande que se confunda aquí lo dicho de la forma y del objeto de la Empresa con lo relativo á su índole! El Municipio ha manifestado que la Sociedad era de carácter público, oficial y administrativo en su forma y en el objeto que se proponia; pero nunca ha convenido en que fuese una corporacion del Estado, que es la basa del raciocinio expuesto en esos considerandos. ¿Habia de tener como corporacion pública á una Compañia por acciones? Pero no es el caso, Excelentísimo Sr., examinar lo que las partes hayan dicho al calificarla, sino lo que ella sea verdaderamente. De seguro se cometeria gravísimo error conceptuando corporacion administrativa á una sociedad por acciones, error por todo extremo reparable, cuando el mismo definitivo apelado habla del contrato, que esa Compañia celebró con el Monarca, y al cual debió su existencia. Para que haya contrato se necesitan dos personalidades distintas: si aquí el Rey, ó mejor dicho, el Estado, era una de las que estipulaban, la otra no podia ser el mismo Estado, ó sea, una corporacion administrativa, sino una empresa privada.

Obvio es esto, y no lo es ménos que esa Compañia particular está bajo la jurisdiccion de las leyes civiles y de los Tribunales ordinarios, que pueden y deben decidir si es ó nó legítima su existencia, y disolverla ó nó, segun se halle arreglada ú opuesta á las prescripciones del derecho.

Si lo que el Juez inferior dice fuera cierto, ¿cómo explica que á pesar de ser la Compañía del Guadalquivir una corporacion pública y administrativa, se la sometiera á las investigaciones de la ley de mil ochocientos cuarenta y ocho? ¿Se declaró entónces subsistente en virtud de ese carácter administrativo, ó por que se supuso reunia los requisitos de las sociedades particulares organizadas con arreglo á las leyes?

Pero ademas, Señor, de que los Tribunales ordinarios son competentes bajo ese aspecto, lo son más aun bajo otro distinto para resolver si ha sido ó nó extinguida la Compañia del Guadalquivir, y si está obligada á la reversion de la Isla.

El Juez ha olvidado indudablemente que esa accion se funda en un contrato, es decir, en la escritura de mil ochocientos veinte y seis. ¿Podrá negarse la competencia de los Tribunales ordinarios para decidir en materia de contratos de esta clase? Es indudable que nó. Pues, sin embargo, aquí, segun la sentencia apelada, hay un contrato, jamas cumplidero en la esfera civil, lo cual es un absurdo, á pretexto de que esa convencion supone precisamente ciertos actos del Gobierno. Tanto vale hacer el pacto ilusorio; supuesto que sobre desnaturalizar su carácter jurídico y el del vínculo de derecho, que en él se establece, la parte á quien concede facultades no puede realizarlas sin gestiones, para las cuales no le autorice el mismo contrato, ó que ese convenio por medio de una escritura pública no tendrá efecto, miéntras no quiera la administracion del Estado.

Las consideraciones que en este punto deben tenerse presentes no son las de competencias impropias, como se ha demostrado, del asunto, sino las especiales y relativas al caso particular que ha motivado el litigio. ¿Cuáles son estas respecto á la reversion? Que la Real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, que otorgaba á la Compañía del Guadalquivir la propiedad de la Isla, estableció la reversion, como otras disposiciones anteriores y posteriores, declarando terminantemente que la gracia se hacia, nó á la Sociedad, sino á la Empresa, que tuvo por ob-

jeto. ¿Existe esta? No; por que las otras públicas, que la formaban, se hacen por cuenta del Estado; y es imposible que las ejecute la Compañía. Luego concluyó la Empresa; y es hasta risible que lo declare la Administracion, cuando está á la vista de todo el mundo, y no es necesario que el Gobierno lo diga.

Siendo notorio que la Empresa fué extinguida, la reversion de la Isla es inexcusable, y abundan declaraciones cumplidamente hechas en las leyes y Reales disposiciones citadas acerca de las obras del Guadalquivir. Es imposible que una Compañia particular tome á su cargo obras públicas.

VIII.

Epílogo.—Conclusion.

Tiempo es ya, S. E. de que el Municipio resuma. La Isla menor pertenecia á este en pleno dominio, adquirido en la era de mil doscientos noventa y uno por concesion real, remuneratoria de señalados servicios públicos; y posteriormente por varios contratos onerosos, habiendo existido precio cierto y una posesion pacífica no interrumpida por espacio de seis siglos, segun muestran los documentos existentes en los autos.

La Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce autorizó á D. Alejandro Briarly y á D. Gregorio Gonzalez Azaola para establecer una Sociedad denominada *Real Compañía de Navegacion del Guadalquivir,* cuyo objeto eran las diferentes obligaciones, que en la misma disposicion se expresan, reservándose el Monarca determinar sobre las gracias y recompensas pedidas por los fundadores, para cuando se formalizara y, reunida, nombrase apoderado con autorizacion bastante.

En el plan, sobre cuyas bases habia de erijirse la Compañia, se fijó su capital en diez millones divididos en cuatro mil acciones, de dos mil quinientos reales cada una.

Con el objeto de obtener las gracias y privilegios solicitados, finjió la Compañía tener aquellas suscritas, y reunido el capital, inscribiendo como interesadas á varias casas inglesas, al Ayuntamiento por quinientas acciones y al Infante D. Cárlos por otras quinientas, falsedad demostrada por el manifiesto de veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y uno, por la lista de accionistas en Mayo de mil ochocientos diez y seis, publicada por la Compañia y unida al citado manifiesto, y por el testimonio de las actas capitulares, documentos que tambien se hallan en el pleito.

La Compañia solicitó entre las gracias y privilegios la Isla, describiendo como terreno anegadizo, destinado á pasto natural, infructífero y de cortísimo provecho para la agricultura, una finca sumamente productiva y de incalculable valor como principal elemento de una gran riqueza pecuaria.

La Compañia supuso que la Ciudad le habia cedido la Isla menor con el más noble y generoso desprendimiento, pidiendo al Rey que aprobara esta dádiva.

Creyendo el Monarca cierto el concurso de las casas extrangeras, como declaró en la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce; que lo era tambien la reunion de la Compañía y de las cuatro mil acciones de su plan; que la Isla menor era una finca estéril é infructifera, y que la ciudad de Sevilla la habia cedido á la Compañía con el más noble y generoso desprendimiento, aprobó la Empresa, otorgándole las gracias solicitadas, entre ellas la cesion de la Isla, miéntras subsistiera aquella.

De estos hechos se deduce que si la Empresa faltó á las condiciones, que le habia impuesto el Monarca en la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce; si fué un atrevido engaño la suscricion de las casas inglesas, con que contaba el Gobierno; si no habia reunido el capital de las cuatro mil acciones, necesario para constituirse; si describió falsamente como improductiva la Isla Amalia; si supuso que el Ayuntamiento se la habia cedido; y si el Rey aprobó por tal engaño el noble y generoso desprendimiento imaginario en la Real órden de ocho de Agosto de mil ocho-

cientos quince, fundando en el mismo error todas las concesiones posteriores referentes á la finca, la concesion es viciosa segun el precepto de las leyes trigésima sexta y trigésima séptima, título décimo octavo de la Partida tercera, que declaran nulo lo que se gana diciendo mentira, ó con engaño.

Las resoluciones supremas que otorgaron á la Real Compañía de Navegacion del Guadalquivir el dominio de la Isla, establecieron la reversion de la misma á la ciudad de Sevilla en el caso de extinguirse.

La Compañía se obligó en la cláusula sexta de la escritura celebrada con el Ayuntamiento, cuya copia obra en autos, á la reversion de la Isla al caudal comun de vecinos de esta ciudad en el caso de disolverse ó dejar de existir.

Las régias disposiciones citadas, y especialmente la de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, declaran repetidas veces que tanto la Isla menor, como las demas concesiones, se dieron en dominio, nó á los indivíduos de la Compañia, sino á la Empresa.

Esta, denominada Real Compañía de Navegacion del Guadalquivir, era una Corporacion pública y administrativa, que tenia por objeto: primero; hacer el corte del torno del Borrego. Segundo; cegar los brazos del rio llamados del Este y Oeste. Tercero; destruir los bajos y obstáculos naturales, ó de otro género, desde Sevilla á Córdoba, para que el Guadalquivir fuera navegable desde esta segunda capital hasta el Océano. Cuarto; enderezar el curso del rio, evitando sus estragos con diques y malecones. Quinto; plantar las márgenes del modo conveniente en beneficio de las propiedades vecinas. Sexto; construir barcos de pasage *desde Cádiz á Córdoba* provistos de camarotes y de todas las comodidades posibles. Séptimo; mantener barcos, pontones y los demas instrumentos para la limpia. Octavo; prestar varios y muy importantes servicios públicos en cuanto á la navegacion y trasporte desde Córdoba al Océano. Noveno; emprender el laboreo de las minas de Villanueva. Décimo; abrir grandes almacenes de carbon en Sevilla, Córdoba, Écija, etc. Undécimo; plantear poblaciones nuevas en las márgenes del rio y sus marismas. Duodécimo; establecer de su cuenta colonias de irlandeses católicos, para poblar todos los terrenos incultos de ambas riberas.

Para que realizara este proyecto se organizó oficial y públicamente; y en su virtud recaudaba varias contribuciones, arbitrios y derechos, tenia especiales privilegios, la inspeccion en todo lo concerniente al rio, y monopolizaba la propuesta y el derecho de emprender las obras en su cauce y la navegacion en buques de vapor en todo su curso.

La Real Compañía del Guadalquivir no ha ejecutado el plan á que se obligó, objeto para que fué creada.

Por esta falta de cumplimiento dejó de existir, supuesto que ella propia confiesa en el manifiesto de diez de Agosto de mil ochocientos veinte, unido al pleito, que al formarse la Compañía, el Gobierno y los accionistas contrajeron el mútuo empeño, aquel de conservar las gracias concedidas y estos de cumplir todas sus ofertas, cuyo defecto implicaba la rotura del contrato, y por tanto, la caducidad de la Empresa.

Suponiendo que por su inaccion no hubiese quedado disuelta, es un hecho que dejó de existir en el momento en que sustituyó la promesa de nuevas obligaciones á las que tenia contraidas, refundiéndose en una empresa distinta, cuyo objeto era la construccion de un canal lateral desde Sevilla á Córdoba, mediante nuevas gracias y privilegios.

Este proyecto, y de consiguiente el abandono del primitivo, fué aprobado por la Real órden de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, caducando, por tanto, la anterior empresa.

El nuevo intento no llegó á formalizarse ni á cumplirse.

El Cuerpo que conservaba el nombre de Real Compañia de Navegacion del Guadalquivir, fué despojado de todos sus derechos y privilegios por distintas reales disposiciones.

Los mismos supremos mandatos han autorizado subastas públicas, para facilitar la navegacion de Sevilla á Córdoba, y emprender las demas operaciones que estaban á cargo de la Compañia.

Todas las obras y servicios públicos en el rio, propias de aquella corporacion, corresponden, segun las leyes citadas, ya al Gobierno, ya á las Diputaciones Provinciales.

Las obras para la navegacion del Guadalquivir se hacen por cuenta del Estado, para lo cual se incluyó en el presupuesto una considerable suma con este exclusivo destino.

No siendo la sociedad, que se denomina actualmente Compañía del Guadalquivir, la primitiva Empresa creada con la autorizacion régia, supuesto que no ha cumplido su objeto, ni lo cumple, ni puede cumplirlo, la que existe con tal nombre es ilegítima; porque el artículo veinte del Real decreto de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, dispone que las compañías por acciones que dentro del plazo que señala no hayan solicitado la autorizacion, que el mismo previene, se tengan por disueltas.

Dedúcese evidentemente de estos hechos que ha dejado de existir la sociedad pública, la Empresa denominada Real Compañía de Navegacion del Guadalquivir, á la cual, y nó á los indivíduos, fué concedida la Isla; y de consiguiente que ha llegado el caso previsto en las Reales órdenes citadas, y en la cláusula sexta de la escritura: la Compañía debe restituir la finca á la ciudad de Sevilla por los principios de derecho y doctrinas legales en órden al cumplimiento de los contratos, y especialmente la ley duodécima, título undécimo de la Partida quinta, en lo que se refiere á las obligaciones condicionales.

Las pruebas practicadas no sólo por el Municipio, sino por la contraria, muestran sobradamente la justicia de nuestras reclamaciones, y la exactitud de cuanto hemos alegado, así como la falta de derecho con que se obstina en impugnarlo la Empresa, y la falsedad de sus relatos. Ponen tambien en claro esas pruebas unidas á nuestras humildes consideraciones los errores del fallo apelado, errores, Sr. Excelentísimo, que no perjudican sólo á los vecinos de Sevilla, sino que amenguan las facultades y jurisdiccion de los Tribunales ordinarios.

Más podria el Concejo decir de las graves equivocaciones del auto sujeto hoy á la severa é imparcial calificacion de la Sala, si no temiera abusar de su benevolencia, aumentando los grandes dispendios que este litigio ocasiona. V. E. se dignará de suplir con su recto exámen lo que el Cabildo omite, tratando sólo los más interesantes puntos de las cuestiones esenciales.

Mucho calla; prueba, á no dudarlo, de la sólida confianza que V. E. le inspira. Su atinado criterio y sabiduría no necesitan lo que falta, para esclarecer algunas de las muchas controversias suscitadas en el pleito. En lo que requiera ampliacion se remite el Ayuntamiento á sus anteriores alegatos, donde hallará V. E. expuestas todas las cuestiones de verdadera importancia para el fallo, y tratadas, aunque someramente, las muchas incidentales y de pura forma, hijas del ingenio del adversario, tales como la del estado económico del tiempo en que se formó la Compañía; la de la clase de bienes á que pertenece la Isla; la de si la contraria era ó nó en alto grado favorecida por su protector y primer accionista el Infante D. Cárlos; la de la extension é inteligencia que debe darse á la facultad del Estado, conocida en derecho con el nombre de domino eminente; y la del perjuicio que experimentarian los socios, si perdiesen el litigio, y otras del mismo órden subalterno.

Opinando que ninguna puede influir directamente en el fallo de V. E. se han abandonado, ya para no fatigar sino lo preciso su benigna atencion, ya por el recelo de que, al tratarlas, faltase tiempo para examinar los puntos esenciales del litigio. Estas, que son las que deben dar el triunfo á una de las partes, han sido todas indicadas por lo ménos bastante para que V. E. pueda formar juicio de que asiste evidente justicia al Ayuntamiento de Sevilla.

Mucho espera de la rectitud y sabiduría de V. E y tiene completa seguridad en su victoria; aunque á las árduas dificultades levantadas por la contraria para la inteligencia del pleito, se agreguen hoy las opuestas por el fallo del Juez inferior, que suscita nuevas cuestiones, trueca los hechos y deja sin resolver los puntos capitales de la contienda forense.

Por fortuna sus errores son notorios, y no puede dudarse que V. E. los corrija, rindiendo debido homenage á la justicia, al revocar una sentencia que altamente la agravia. Así el Ayuntamiento de Sevilla podrá lisonjearse de que, sin embargo de haber tenido que luchar con los errores del Soberano, despues con las intrigas de la poderosa y astuta Compañía, y últimamente con sus artificios y las equivocaciones del Juez inferior, al cabo á su razon, á su perseverancia, y á su íntima fé en los Tribunales, deberán los vecinos de Sevilla el beneficio público de cobrar la Isla Amalia.

Revoque, pues, V. E. el fallo apelado; satisfaga los agravios que infiere al Municipio; conozca y proclame su derecho, devuelva la finca litigiosa á su legítimo dueño hoy, que tanto la ha de menester por los ahogos de las arcas públicas, derribe la obra inicua de un extrangero advenedizo, sostenida por los torpes manejos de una Compañía funesta, el patrocinio de un Príncipe de infeliz recordacion, y la credulidad de un Monarca iluso, conquistando así la honra inmarcesible de amparar la justicia; y al mismo tiempo que la historia del foro mencione este nuevo timbre de la magistratura patria, escribirán los anales de esta Ciudad nobilísima tan insigne ejemplo de sabiduría, para transmitirlo con aplauso á los siglos futuros.

Sevilla y Enero de 1870.

DR. JUAN J. BUENO. MANUEL DELGADO GIRONDA.



ÍNDICE.

PÁGINAS.

I.—Pretension.—Exordio.—Consideraciones Generales.—Antecedentes del negocio. . 1
II.—Títulos con que Sevilla poseia la Isla; clase de bienes á que esta pertenece; naturaleza del dominio de la Ciudad.. 6
III.—Formacion de la Real Compañia de Navegacion del Guadalquivir; su historia; medios de que se valió, para posesionarse de la Isla menor ó Amalia. 9
IV.—Nulidad de la egresion de la Isla del comun de vecinos de Sevilla; diversas clases de vicios que la comprueban; ineficacia de las razones alegadas por la Compañia para combatirla. 28
V.—Sobre la reversion de la Isla. 34
VI.—Exámen de las pruebas. 46
VII.—Análisis é impugnacion de la sentencia apelada. 82
VIII.—Epílogo.—Conclusion. 100

